

A 010/3/1991

MFN 1107



MICTI
D.S. Nº 002-91-ICTI-IG

Aprueban el Arancel de Aduanas basado en Nomenclatura Arancelaria Común de países miembros del Acuerdo de Cartagena - NANDINA

DECRETO SUPREMO Nº 002-91-ICTI/IG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO:

Que en el marco del Consejo de Cooperación Aduanera a partir del 1 de enero de 1988 entró en vigencia la nueva nomenclatura arancelaria internacional denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Que dicho Sistema Armonizado constituye una nomenclatura polivalente que puede ser utilizada con distintas finalidades tales como: aduanera, estadística, de transporte, de seguros;

Que, por Decreto Ley 17851 se ratificó el Acuerdo de Cartagena suscrito el 26 de Mayo de 1969 en la ciudad de Bogotá, Colombia;

Que, con fecha 21 de julio de 1989 la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó mediante Decisión 249 la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros denominada NANDINA; y que se basa en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

Que por Resolución Suprema Nº 009-90-PCM del 18 de enero de 1990, se creó la Comisión de Adecuación de la Nomenclatura Arancelaria, encargada de proponer al Poder Ejecutivo la desagregación de la Nomenclatura Arancelaria Vigente, y la adopción de Partidas y Subpartidas en el Arancel Nacional con sujeción a la estructura de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, NANDINA;

Estando a lo propuesto por la Comisión a que se refiere el considerando anterior;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 100º y 101º e incisos 11) y 20) del Artículo 211º de la Constitución Política del Perú; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
DECRETA:

ARTICULO 1º.— Apruébase el Arancel de Aduanas, contenido en el Anexo del presente Decreto Supremo basado en la Nomenclatura Arancelaria Común de los países Miembros del Acuerdo de Cartagena, NANDINA, que entrará en aplicación a partir del 1º de febrero de 1991.

ARTICULO 2º.— Para la aplicación del Arancel de Aduanas a que se refiere el artículo anterior se deberá tener en cuenta las consideraciones generales,

reglas, abreviaturas y símbolos contenidos en dicho Anexo.

ARTICULO 3º.— La Superintendencia Nacional de Aduanas dispondrá lo conveniente a fin de que se realice la impresión, publicación, distribución y venta del Arancel de Aduanas anexo al presente Decreto Supremo, el mismo que se constituirá en documento oficial.

ARTICULO 4º.— Hasta el 30 de abril de 1991, las operaciones de comercio exterior que registren las Aduanas de la República deberán identificar las mercancías usando los códigos correspondientes al Arancel Nacional basado tanto en la NABANDINA como la NANDINA. Si en la doble codificación existiera diferencia en los Derechos de Aduana, el que se aplicará será el consignado en el Arancel de Aduanas basado en la NABANDINA, debiendo la Superintendencia Nacional de Aduanas presentar el caso a la Comisión creada en el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 322-90-EF, la misma que emitirá opinión recomendando al Ejecutivo los cambios a que hubiera lugar en un plazo no mayor de diez (10) días útiles.

ARTICULO 5º.— Deróganse todos los dispositivos legales y modificatorios que se opongan al presente Decreto Supremo.

ARTICULO 6º.— Las mercancías que a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo se encuentren con póliza numerada y pendiente de despacho aduanero, se les aplicará de oficio lo dispuesto en este Decreto Supremo.

ARTICULO 7º.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventauno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República

RAUL SANCHEZ SOTOMAYOR, Ministro de Relaciones Exteriores Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Cartera de Economía y Finanzas

GUIDO PENNANO ALLISON, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

20 JUL. 1994





ARANCEL

DE

ADUANAS

(NANDINA)

PERU

CONSIDERACIONES GENERALES

1. La NANDINA constituye la Nomenclatura Arancelaria Común para los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.
2. La Nomenclatura Común está basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y se halla dividida en secciones, capítulos, partidas y subpartidas. Las subpartidas pueden ser de uno, dos o tres guiones.

Las secciones, capítulos y partidas (cuatro primeros dígitos) corresponden exactamente a los del Sistema Armonizado, interpretados de conformidad con las Reglas Generales y las Notas de las secciones, capítulos y partidas de esta Nomenclatura. Igualmente, pertenecen al Sistema Armonizado las subpartidas cuyos dígitos quinto y sexto son cifras distintas de cero.

3. El código numérico de la NANDINA está compuesto de ocho (08) dígitos:
 - a) Los seis (06) primeros corresponden al código numérico del Sistema Armonizado, salvo cuando los dígitos quinto y sexto son ceros. Estos casos corresponden a las partidas en que el Sistema Armonizado no presenta desdoblamientos a este nivel, o si los presenta no fueron acogidos temporalmente en la NANDINA.
En este último caso, las subpartidas de la NANDINA se han estructurado cumpliendo la totalidad de las normas establecidas en el Artículo 4 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado relativas a su aplicación parcial por parte de los países en desarrollo.
 - b) Los dígitos séptimo y octavo corresponden a desdoblamientos propios del Grupo Andino. Cuando una subpartida del Sistema Armonizado no ha sido subdividida por necesidades comunitarias, estos son ceros.
4. Ningún producto se podrá identificar en la NANDINA sin que sean mencionados los ocho dígitos del código numérico.
5. Los Países Miembros podrán crear, en su propia nomenclatura arancelaria o estadística, subpartidas adicionales para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el de la NANDINA. Para este efecto, deberán utilizar dos dígitos adicionales a los ocho del código numérico de la Nomenclatura Común. En ningún caso se podrán agregar nuevas subpartidas de ocho dígitos.

ESTRUCTURA DEL ARANCEL DE ADUANAS DEL PERU

El Arancel de Aduanas ha sido elaborado en base a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de designación y codificación de mercancías (S.A.) y de la Nomenclatura Arancelaria Común para los países miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA), con la inclusión de subpartidas adicionales de conformidad a la facultad otorgada por el art. 4º de la Decisión 249 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Los desdoblamientos se han realizado agregando dos cifras al código de la NANDINA, por lo que, ningún producto se podrá identificar en el Arancel de Aduanas sin que sean mencionados las diez cifras; denominándose PARTIDA ARANCELARIA.

La Partida Arancelaria presenta la siguiente estructura:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

1 2

Número de Capítulo

1 2 3 4

Número de Partida S.A.

1 2 3 4 5 6

Número de Subpartida S.A.

1 2 3 4 5 6 7 8

Número de Subpartida
Subregional - NANDINA

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Número de Partida
Arancelaria

9 10 Items (apertura nacional).

En aquellos casos que no ha sido necesario desdoblar la NANDINA, se han agregado dos ceros para completar e identificar la Partida Arancelaria del Arancel de Aduanas.

Cuando a una partida arancelaria le precede guiones responderá al nivel de desagregación correspondiente a la Subpartida del S.A. y de la NANDINA.

Forman parte oficial del Arancel de Aduanas del Perú, para su debida interpretación referente a la clasificación de los productos a nivel de Partida y de algunas subpartidas del Sistema Armonizado de designación y codificación de mercancías las Notas Explicativas aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

El Arancel de Aduanas del Perú se presenta tabulado en tres columnas que corresponden a:

1. Número de Partida Arancelaria.
2. Designación.
3. Derecho de Aduana - Ad/Valorem.

Los derechos de aduana han sido expresados en porcentajes que se aplicarán sobre el valor CIF de las mercancías, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas contenidas en el presente anexo.

En cuanto a la aplicación de los derechos correspondientes a compromisos internacionales, suscritos por el Perú deberá consultarse las disposiciones legales y administrativas dictadas para cada una de ellas.

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA DEL ARANCEL DE ADUANAS

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
- b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo, con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:
 - a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.
 - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
 - c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones prececientes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
 - a) Los estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos de música, para armas, para instrumentos de dibujo y los estuches y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido, susceptibles de uso prolongado, que se presentan con los artículos a los que estén destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no afecta a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto el carácter esencial.
 - b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán

con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no se aplica cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplicarán las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposiciones en contrario.

REGLA GENERAL COMPLEMENTARIA NACIONAL

1. La clasificación de mercancías en las Partidas Arancelarias de una misma Partida, estará determinada legalmente por los textos de las Partidas Arancelarias y de las Notas Complementarias Nacionales, así como "mutatis mutandis", por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse partidas arancelarias del mismo nivel.

REGLAS PARA LA APLICACION DEL ARANCEL DE ADUANAS

PRIMERA.- Todas las mercancías que sean importadas al Perú estarán sujetas al pago de los derechos de aduanas señalados en el correspondiente ítem del Arancel de Aduanas; salvo aquellas comprendidas en regímenes especiales de importación establecidos por ley o en virtud de Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales; debiéndose cumplir las prescripciones legales y administrativas aplicables al régimen de importación.

SEGUNDA.- Los derechos fijados por el Arancel de Aduanas son de carácter ad-valorem, aplicables sobre el valor CIF de las mercancías, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas para la determinación del precio normal, con aplicación de los criterios contenidos en las Reglas sobre Valoración de Mercancías.

TERCERA.- Cuando esté acreditado por un informe del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración que se están realizando prácticas anormales de comercio que causan o amenazan causar un perjuicio grave a la economía nacional, el Fisco o a los productores nacionales de determinados bienes; el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, podrá establecer Precios Oficiales Mínimos, derechos compensatorios o derechos anti-dumping, recargos adicionales a los demás derechos y otras medidas adecuadas para prevenir tal perjuicio o amenaza de perjuicio.

CUARTA.- El pago de los derechos liquidados sobre el valor imponible de las mercancías deberá ser efectuado en moneda nacional de curso legal. Para la conversión correspondiente de los valores expresados en monedas extranjeras se utilizarán los tipos de cambio oficiales señalados por el Banco Central de Reserva del Perú.

QUINTA.- Las mercancías nacionales o nacionalizadas que, habiendo salido del país bajo el régimen de exportación normal y que sean devueltas por diversas causas; se les considera como una exportación temporal pudiendo ser internada al país con exoneración de derechos de conformidad a las normas legales vigentes, previa Resolución de la Superintendencia Nacional de Aduanas.

SEXTA.- Para efectos de la aplicación del Arancel de Aduanas se entenderá por "envase" los continentes exteriores e interiores, acondicionamientos, soportes, con exclusión de los vehículos y los envases asimilados a los mismos (contenedores, tanques, "cadres", "lift-vans" y análogos) y, del material accesorio que proteja a las mercancías o que sirva para separar unos bultos de otros en los propios vehículos. Este término no incluye a los continentes contemplados por la regla de interpretación 5 a).

SETIMA.- Las mercancías usadas seguirán el régimen arancelario que señala el Arancel y serán valoradas por los precios comerciales declarados, siempre que correspondan al estado de tales mercancías nuevos, conforme lo determine la Regla 34ª sobre Valoración de Mercancías.

OCTAVA.- Se entenderá por muestras sin valor comercial, los productos o manufacturas que se importen, que únicamente tengan finalidad demostrar las características de las respectivas mercancías y que carezcan de valor comercial por sí mismos.

Tratándose de mercancías que normalmente se comercian en medidas de longitud, las muestras no deben tener un tamaño mayor de 30 centímetros.

No se consideran como muestras sin valor, los productos químicos puros, las drogas, los artículos de tocador, los licores (aunque vengan en envases en miniatura), las manufacturas y objetos, aunque tengan inscripciones de propaganda; que seguirán el régimen arancelario que les corresponda.

Las muestras sin valor comercial, según la definición de la presente Regla (salvo las excepciones y limitaciones señaladas), estarán libres de derechos de aduanas.

NOVENA..- Tratándose de medicamentos empleados en medicina o veterinaria, previa autorización del Sector Salud, que vengan en envases destinados a la distribución gratuita como "Muestras Médicas", siempre que se acredite tal condición mediante inscripción indeleble en los envases, se les aplicará los derechos de aduanas correspondientes sobre un valor estimado del 50% del Valor Normal que se determine para los medicamentos idénticos destinados a la venta.

REGLAS SOBRE VALORACION DE LAS MERCANCIAS

1. El objeto de la determinación del "precio normal" de las mercancías que se importan al país, es permitir el cálculo de los derechos sobre la base del precio al que cualquier comprador podría procurarse las mercancías en condiciones de libre competencia. Este concepto tiene un alcance general, y es aplicable a las mercancías importadas hayan sido o no objeto de un contrato de compra-venta y cualesquiera que fueran las condiciones de este contrato.

Su aplicación implica un estudio sobre los precios corrientes en el momento de la valoración y, en la práctica, cuando las mercancías importadas son objeto de una venta de "buena fe", el precio a pagar en virtud de esta venta podrá ser aceptado para determinar el "precio normal" utilizable como base de valoración de las mercancías.

2. Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde a las autoridades aduaneras adoptar medidas para evitar la evasión de los derechos por medio de precios o contratos ficticios o falsos; así como efectuar reajustes a los precios declarados, en vista de los elementos que, en la venta considerada, difieran de los que contiene la definición del "precio normal".
3. El valor en aduana de las mercancías importadas para el consumo, es el "precio normal"; es decir, el precio que se estima pudiera determinarse para estas mercancías en el momento de la numeración de la póliza o pedido, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor, independientes uno del otro.

4. "El precio normal" a que se refiere el numeral anterior, se determinará teniendo en cuenta que:

- a) Las mercancías son entregadas al comprador en el lugar de introducción en el país importador; en consecuencia, los gastos efectuados por el vendedor hasta situar las mercancías en dicho lugar, se incluyen en el precio normal;

ANEXO 17

b) El comprador asume los derechos y gravámenes exigibles en el país importador, por lo que éstos deben excluirse del "precio normal".

5. Son elementos determinantes del valor en aduana: el precio, el tiempo, el lugar, la cantidad y el nivel comercial.

6. El precio a pagar expresado en la documentación correspondiente, salvo que las autoridades aduaneras lo consideren inexacto, se tomará como factor fundamental para determinar el valor en aduana, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que el precio convenido corresponda al de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro, o que en caso contrario, puedan realizarse los ajustes o rectificaciones necesarios para adecuarlo a tal exigencia;

b) Que si los gastos a que se refiere el Numeral 12° no estuvieran incluidos en el precio de factura, se adicionen al mismo.

7. El tiempo o "momento" a considerar para la valoración será la fecha de numeración de la póliza o pedido.

Sin embargo, se admitirán los precios de los contratos de venta, pese a la natural diferencia de la fecha de los mismos con la del "momento" de la valoración, cuando dicha diferencia no exceda del plazo usual del transporte desde el país de origen hasta el lugar de introducción, adicionado con el que transcurra hasta el momento de la valoración y siempre que no existan fluctuaciones de cotización considerables.

Los plazos de tolerancia son:

- 30 días para las importaciones por vía marítima, fluvial o terrestre, procedentes de los países limítrofes.
- 60 días para las importaciones por vía marítima, fluvial o terrestre, procedentes de los demás países de América del Sur y de los países de Centro y, Norteamérica.
- 120 días para las importaciones por vía marítima, fluvial o terrestre, procedentes de Europa, Asia, África y Oceanía.

8. Se considerará como lugar o punto de introducción, la aduana de nacionalización de las mercancías.

La determinación de la base imponible, debe comprender todos los gastos hasta dicho lugar.

9. Cuando el precio normal dependa de la cantidad a que alcance la venta, dicho precio se determinará estimando que tal venta se limita a la cantidad de mercancías presentadas para valorar. No obstante, se podrá admitir rebajas de precios por cantidad aún cuando la totalidad de la mercancía a que se refiere la reducción no se presente a despacho en una sola expedición, sino en envíos parciales, siempre que se demuestre plenamente ante la Administración Aduanera mediante documento contractual que la cantidad total objeto de la venta venga destinada al país, consignada a un mismo importador, y que el plazo en el que se despachen las distintas expediciones no sea superior a un año, a partir de la fecha del citado documento contractual.

Esta tolerancia se aplicará también, aunque las expediciones parciales se despachen, para un mismo importador, por distintas aduanas de la República.

10. Para la determinación del precio normal, se admitirán los descuentos por "nivel comercial", siempre que éstos estén justificados documentariamente, que tengan carácter de generalidad y que el comprador a quien se conceden, esté situado realmente en el nivel comercial de cuyo descuento se beneficie.
11. Se considera como venta efectuada en condiciones de libre competencia, entre un comprador y un vendedor independientes, la que reúna especialmente, las siguientes condiciones:
- a) Que el pago del precio de las mercancías constituye la única prestación efectiva del comprador;
 - b) Que el precio convenido no está influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia venta, entre el vendedor o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor y el comprador o una persona natural o jurídica asociada en negocios con el comprador;
 - c) Que ninguna parte del producto que proceda de las reventas o de otros actos de disposición o incluso, de la utilización de que sean objeto posteriormente las mercancías, revierta directa o indirectamente al vendedor o a cualquier otra persona natural o jurídica asociada en negocios con el vendedor.

12. Los gastos a que se refieren los incisos a) del Numeral 4º y, b) del Numeral 6º comprenden especialmente:

- a) los gastos de transporte;
- b) los gastos de seguro;
- c) las comisiones;
- d) los corretajes;
- e) los gastos para la obtención fuera del país de importación de los documentos relacionados con la introducción de las mercancías en el país de importación incluidos los derechos consulares;
- f) los derechos y gravámenes exigibles fuera del país de importación con exclusión de aquellos de los que las mercancías hubieran sido desgravadas o cuyo importe debe ser reembolsado;
- g) el costo de los embalajes, excepto si éstos siguen su régimen aduanero propio; los gastos de embalaje (mano de obra), materiales u otros gastos;
- h) los gastos de carga.

13. A efectos de lo establecido en el Numeral 11º, se considerará que el comprador realiza prestaciones efectivas, además del pago del precio, cuando efectúe servicios y asuma gastos en el territorio nacional, que en condiciones de libre competencia, serían sufragadas por el vendedor extranjero. Entre estos servicios y gastos pueden citarse los siguientes:

- a) Estudio y prospección del mercado nacional;
- b) Publicidad de la marca con que se venden las mercancías;
- c) Mantenimiento de salas de exhibición;
- d) Participación en ferias y exposiciones;
- e) Servicios gratuitos para asegurar la garantía del fabricante.

14. Conforme a lo establecido en el inciso c) del Numeral 11º, no se considerará como venta efectuada en condiciones de libre competencia, aquella en la cual el vendedor de la mercancía, o cualquier otra persona natural o jurídica asociada en negocios con él, directa o indirectamente, obtenga beneficio derivado de las operaciones posteriores a la importación.

15. Cuando las mercancías a valorar han sido fabricadas con arreglo a una patente de invención o conforme a un dibujo o a un modelo protegidos, para la determinación del precio normal se tomará en cuenta el valor del derecho de utilizar la patente, el dibujo o modelo.

Por consiguiente, cuando como consecuencia de la utilización de esas mercancías, reviertan al vendedor o a cualquier otra persona, natural o jurídica, asociada en negocios con él, cantidades a pagar como cuantía del derecho de utilización de las patentes, dibujos o modelos, se incluirá en el valor en aduana la cuantía de los mencionados derechos.

16. Cuando las mercancías a valorar se importen con una marca extranjera de fábrica o de comercio, el precio normal se determinará considerando que este precio comprende, el valor del derecho de utilizar la marca de fábrica o de comercio.
17. Lo dispuesto en los Numerales 15° y 16° deben aplicarse también a las mercancías importadas para ser objeto, después de sufrir un trabajo complementario, bien de una venta o de cualquier otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca.
18. Una marca de fábrica o de comercio se considerará como extranjera, si es la marca:
 - a) De una persona que, fuera del país de importación, haya cultivado, producido, fabricado, etc., o puesto en venta las mercancías a valorar;
 - b) De una persona asociada en negocios con cualquiera de las designadas en el inciso a) precedente;
 - c) De una persona cuyos derechos sobre la marca estén limitados por un acuerdo con cualquiera de las designadas en los incisos a) y b) precedentes.
19. El procedimiento acordado entre las partes, para fijar la cuantía del canon o "royalty" y la base sobre la cual se liquide, es independiente a los efectos de valorar las mercancías que se importen para incorporarlas a un proceso industrial, puesto que, al representar las sumas a pagar por ese concepto el valor del derecho de utilización de los procedimientos patentados, modelos, dibujos y marcas, deben incluirse en el valor aduanero.
20. La determinación del precio normal se efectuará a partir del precio a pagar, cuando corresponda a una venta efectuada en condiciones de libre competencia, que prevee la entrega de la mercancía en la Aduana de nacionalización y que tal precio no sea inferior al usual de competencia. Este precio a pagar será la expresión del valor en aduana y, como tal, constituirá la base imponible, aún cuando se hayan aplicado descuentos considerados como admisibles.
21. Cuando el precio a pagar no corresponda a una venta con entrega de la mercancía en la Aduana de nacionalización, la base imponible comprenderá todos los gastos inherentes a la venta y entrega de las mercancías al comprador en dicha aduana. Tales gastos enunciados en el Numeral 12°, deberán agregarse al precio contractual en la medida en que no estén incluidos en él.

22. Cuando el precio a pagar no corresponda a una venta efectuada en condiciones de libre competencia, por existir vinculación de cualquier índole que influya en el precio pactado, se efectuará el ajuste respectivo.

Se considera que no cumplen las aludidas condiciones, los casos de importaciones realizadas, especialmente, por las entidades siguientes:

- a) Agencias de distribución;
 - b) Agencias de consignación;
 - c) Agencias comerciales;
 - d) Concesionarios o distribuidores exclusivos;
 - e) Firms con licencias para fabricación;
 - f) Firms asociadas sin autonomía comercial;
 - g) Firms asociadas comercialmente autónomas; etc.
23. En los casos de importaciones realizadas por agencias, o por concesionarios o distribuidores exclusivos, el ajuste del precio se realizará de conformidad con los siguientes procedimientos:
- a) Si existe una comisión deducida y se conoce su importe, esta comisión se agregará al precio a pagar;
 - b) Si no existe comisión deducida o si existiendo se desconoce su importe, se valorizará el importe de la prestación, es decir, de los "gastos acumulables" (Publicidad de la marca, asistencia a ferias, servicios gratuitos para asegurar la garantía del fabricante, estudio y prospección del mercado nacional, etc), estableciéndose la proporción existente entre la suma de los servicios y gastos realizados en un período determinado en favor del vendedor, y el valor total de las importaciones facturadas por éste en el mismo período. Al precio a pagar por la importación de que se trate, se adicionará la parte proporcional de servicios y gastos que corresponda; y
 - c) Si no es posible valorizar estas prestaciones, se añadirá un porcentaje equivalente a la comisión habitualmente pagada a los agentes o a los distribuidores de la rama comercial de que se trate.
24. En los casos de importaciones realizadas por firms con licencias para fabricación, el ajuste del precio se efectuará conforme a las normas previstas en los numerales 15° al 18°.
25. La concesión de descuentos en las transacciones comerciales es una práctica habitual en muchas ramas, sin embargo -a efectos aduaneros- existen descuentos admisibles, y no admisibles.

DESCUENTOS ADMISIBLES.- Cuando el precio a pagar contempla el otorgamiento de descuentos o rebajas, éstos serán admisibles solamente cuando tengan carácter de generalidad y que no alteren las condiciones establecidas en el concepto de precio normal. Entre tales descuentos se encuentran, especialmente, los siguientes:

- a) Descuentos por cantidad, siempre que cumplan las siguientes condiciones:
 - Que si la mercancía se importa en envíos escalonados, éstos ingresen al país en un plazo no mayor de un año, contados a partir de la fecha del documento contractual.
 - Que la cantidad total de mercancías a la que se concede el descuento ingrese al país, y esté consignada a un solo importador.
 - Que no tenga carácter retroactivo.
- b) Descuentos por Nivel Comercial;
- c) Descuentos por pago al contado, siempre que sea usual en la rama de comercio que se trate; y que no sea mayor del 5%;
- d) Descuentos por garantía;
- e) Descuentos estacionales.

DESCUENTOS NO ADMISIBLES.- Son aquellos que no tienen carácter de generalidad; debiendo incrementarse al precio a pagar. Entre éstos tenemos:

- a) Los concedidos únicamente a los representantes, agentes, distribuidores, concesionarios, etc., en virtud de su vinculación;
- b) Los descuentos circunstanciales;
- c) Los descuentos sobre muestras;
- d) Los descuentos por pago anticipado;
- e) Los descuentos por retrasos en el plazo de entrega de las mercancías;
- f) Los descuentos otorgados para compensar deficiencias en entregas anteriores.

26. Se entenderá por precio usual de competencia el que habitualmente ~~se~~ aplica en las transacciones comerciales en condiciones de libre competencia para mercancías extranjeras, idénticas o similares a las que se valoran.

Este concepto de precio usual de competencia se aplicará asimismo para la determinación del precio normal de las mercancías que se importen como consecuencia de operaciones de trueque o de compensación.

27. Cuando el precio declarado sea inferior al usual de competencia, se procederá al ajuste respectivo.
28. Se entiende por mercancía idéntica a la que es igual en todos los aspectos a la importada, en lo que se refiere a la calidad, marca, prestigio comercial, etc.

Se entiende por mercancía similar a la que sin ser igual en todos los aspectos a la importada, presenta características próximas a ésta, en cuanto a la especie y calidad.

29. La determinación del precio usual de competencia se cumplirá mediante comparación del precio de las mercancías que se valoran con el de otras mercancías idénticas, vendidas por el mismo vendedor o por otros vendedores del mismo país en iguales condiciones respecto a tiempo, cantidad y nivel comercial.

Cuando no se conozcan mercancías idénticas del mismo país, la comparación se establecerá con el precio de mercancías idénticas de otros países, y si tampoco éstas existieran, con el precio de mercancías similares producidas en el mismo país o en su defecto con el precio de mercancías similares de otros países, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de tiempo, cantidad y nivel comercial.

30. Se entiende por "producto probable" el precio alcanzado en el territorio nacional por una mercancía idéntica a la importada, en una fecha próxima a la de valoración y que se estima sea el mismo al que se venderá el artículo a valorar.

Se entiende por "producto efectivo" la suma real que se obtenga al vender en nuestro país, la misma mercancía que se importa.

31. Cuando se parte del producto probable o del producto efectivo de la venta, se deducirán del mismo los elementos ajenos a la noción del precio normal que se incluyan en aquel. Tales como: los derechos aduaneros, impuestos internos, tasas y demás gravámenes exigibles en nuestro país; el beneficio comercial bruto, los gastos de despacho y en general, todos los gastos ocasionados con posterioridad a la nacionalización.

La deducción del beneficio comercial bruto del precio de venta, sólo se realizará cuando el importador sea un comprador independiente del vendedor o incluso cuando estando vinculado sea comercialmente autónomo.

33. Cuando las mercancías a valorar no se importen en virtud de una venta, sino como consecuencia de un contrato de alquiler o de "leasing", o cuando vayan a ser alquiladas después de importadas, el precio normal se determinará con arreglo al que tenga la mercancía idéntica o similar, si se conociera; de no ser así, se calculará en función de los alquileres previstos en los contratos de arrendamiento a lo largo del tiempo de duración probable de la mercancía importada o en función de los alquileres previstos en el contrato de "leasing"; con deducción de aquellos elementos ajenos al precio normal (Ejemplo: intereses), que pudiera contener la suma de alquileres.
34. Para determinar el valor actual, de las mercancías usadas, incluyendo los vehículos automóviles, se partirá del valor que tenían cuando nuevas en la fecha de su fabricación; estimándoseles un valor de acuerdo al estado en que se encuentren, que en ningún caso será inferior al 50% de su valor original.
35. Si al presentarse a despacho una mercancía usada, el precio que consta en la factura comercial fuese igual al que le correspondía en su estado de nueva, este precio debe ser tomado como base de valoración, puesto que podría ser consecuencia de una revalorización de la mercancía, producida como consecuencia de reacondicionamiento, adaptaciones, modernizaciones, etc.
36. En los despachos de mercancías enviadas como muestras, el valor a considerar para establecer la base imponible será el que corresponda al precio normal de la mercancía representada por aquellas; salvo en el caso de las especialidades farmacéuticas destinadas a la distribución gratuita, a las que se les determinará el valor conforme se establece en la Regla Novena del Arancel.
37. Las mercancías averiadas deben valorarse según su estado, en el momento de la numeración de la póliza o pedido.
38. En los casos de mercancía que salga al extranjero para su reparación o transformación, bajo el régimen de exportación temporal (no contempladas en los Artículos 142° y 143° del Reglamento de la Ley General de Aduanas), la base imponible estará constituida por los siguientes conceptos:
- a) El costo de la transformación o reparación;
 - b) El beneficio del industrial que haga el trabajo, y las comisiones pagadas a intermediarios; y
 - c) Los gastos de embalaje, transporte, seguro y en general todos los que se efectúen hasta la entrega de la mercancía transformada o reparada al destinatario en el puerto o lugar de ingreso.

39. El valor de los envases que, según la costumbre comercial, se devuelven normalmente al expedidor y que como tales, se admiten en régimen de internación temporal para ser vaciados, no interviene en la determinación del valor en Aduana de las mercancías que contienen; salvo cuando dichos envases se facturen para una cesión definitiva o no sean reexportados de ningún modo. Con excepción de las mercancías importadas en envases susceptibles de ser utilizados en varias importaciones -alquiladas, prestadas o propiedad del importador-, para las que se considerarán el alquiler, o los gastos equivalentes a él, el flete y seguro para el doble trayecto.
40. En casos especiales en los que la importación no responde a operaciones de carácter comercial, tales como las efectuadas en régimen de viajeros, envíos entre particulares por paquete postal y etiqueta verde, y otros similares, en los que no resulte aplicable el concepto de "precio normal", la liquidación de derechos deberá efectuarse tomando como base imponible los precios referenciales que establezca la Superintendencia Nacional de Aduanas.
41. El control del valor aduanero estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas.
- El control de la sobre y subfacturación se podrá practicar antes, durante o después que se realicen las operaciones de importación; dentro y fuera del recinto aduanero.
42. El importador deberá declarar el valor de las mercancías de conformidad con lo señalado en las presentes normas. Además deberá facilitar a las Autoridades Aduaneras todos los datos y documentos comerciales relacionados con sus importaciones, así como contratos, documentos, libros contables, etc., que le fueran exigidos para la determinación y verificación del valor en Aduana.
43. La Superintendencia Nacional de Aduanas establecerá las normas y/o procedimientos a seguir en la determinación de los ajustes del valor, aplicables en los casos de vinculación.
44. Cuando por la aplicación de estos ajustes se eleve el valor declarado en póliza, el importador podrá levantar la mercancía, previo pago de los derechos correspondientes sobre el valor declarado y otorgamiento de fianza por la diferencia. No podrá hacerse uso de esta opción cuando el mayor valor determinado adquiriera el carácter de definitivo.
45. El proceso de reclamación administrativa, así como lo referente a las infracciones y sanciones, están sujetos a lo dispuesto en la Ley General de Aduana y su Reglamento.

INDICE

SECCION I ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

- Capítulo 1 Animales vivos
 Capítulo 2 Carne y despojos comestibles
 Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
 Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos
 Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos

SECCION II PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

- Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura
 Capítulo 7 Legumbres y hortalizas; plantas, raíces y tubérculos alimenticios
 Capítulo 8 Productos comestibles; cortezas de agrios o de melones
 Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias
 Capítulo 10 Cereales
 Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
 Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
 Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
 Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas

SECCION III GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

- Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

SECCION IV PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS; LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRES; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS

- Capítulo 16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos

Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, de harina, de almidón, de fécula o de leche; productos de pastelería
Capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

SECCION V PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

SECCION VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
Capítulo 31	Abonos
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoideos; productos preparados y preparaciones, de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
SECCION VII	MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO
Capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias
Capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho
SECCION VIII	PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA O DE TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES, MANUFACTURAS DE TRIPA
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería o talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia
SECCION IX	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y MANUFACTURAS DE CORCHO; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O DE CESTERIA
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal, y manufacturas de madera
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería
SECCION X	PASTAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON; PAPEL Y SUS APLICACIONES
Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel y cartón
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón

- Capítulo 49 Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

SECCION XI MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

- Capítulo 50 Seda
Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados o tejidos de erin
Capítulo 52 Algodón
Capítulo 53 Las demás fibras textiles; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
Capítulo 56 Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles
Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
Capítulo 59 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles
Capítulo 60 Tejidos de punto
Capítulo 61 Prendas y complementos de vestir de punto
Capítulo 62 Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería / trapos

SECCION XII CALZADO, SOMBRERERIA, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

- Capítulo 64 Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos
Capítulo 65 Artículos de sombrería y sus partes
Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones de asiento, látigos, fustas y sus partes
Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos

SECCION XIII MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

- Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas

Capítulo 69	Productos cerámicos
Capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio
 SECCION XIV	 PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS
Capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
 SECCION XV	 METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero
Capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre
Capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel
Capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio
Capítulo 77	Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado
Capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo
Capítulo 79	Zinc y manufacturas de zinc
Capítulo 80	Estañó y manufacturas de estañó
Capítulo 81	Los demás metales comunes; "Cermets", manufacturas de estas materias
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos artículos de metales comunes
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes
 SECCION XVI	 MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGENES Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

SECCION XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

- Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
- Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
- Capítulo 88 Navegación aérea o espacial
- Capítulo 89 Navegación marítima o fluvial

SECCION XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICO; RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

- Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgico; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
- Capítulo 91 Relojería
- Capítulo 92 Instrumentos de música, partes y accesorios de estos instrumentos

SECCION XIX

ARMAS Y MUNICIONES Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

- Capítulo 93 Armas y municiones y sus partes y accesorios

SECCION XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

- Capítulo 94 Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
- Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios
- Capítulo 96 Manufacturas diversas

SECCION XXI

OBJETOS DE ARTE, DE COLECCION O DE ANTIGÜEDAD

- Capítulo 97 Objetos de arte, de colección o de antigüedad

ABREVIATURAS Y SIMBOLOS

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad americana para ensayo de materiales)
Bq	Becquerel(es)
°C	Grado(s) Celsius
cg	Centígramo(s)
cm	Centímetros
cm ²	Centímetro(s) cuadrado(s)
cm ³	Centímetro(s) cúbico(s)
cN	Centinewton(es) o centineutonio(s)
cP	Centipoise(s)
DCI	Denominación común internacional
eV	Electrón(es) - voltio(s)
g	gramo(s)
Hz	Hercio(s)
IR	Infrarrojo(s)
IUPAC	Unión Internacional de Química Pura y Aplicada
kcal	Kilocaloría(s)
kg	Kilogramo(s)
kgf	Kilogramo-fuerza
km	Kilómetro(s)
kN	Kilonewton(es) o kiloneutonio(s)
kPa	Kilopascal(es) o kilopascalio(s)
kV	Kilovoltio(s)
kVa	Kilovoltioamperio(s)
kVar	Kilovoltioamperio(s) - reactivo(s)
kW	Kilovatio(s)
l	Litro(s)
m	Metro(s)
m-	Meta
m ²	Metro(s) cuadrado(s)
máx	Máximo
mg	Miligramo(s)
min	Mínimo
mm	Milímetro(s)
mN	Milínewton(es) o milíneutonio(s)
MPa	Megapascal(es) o megapascalio(s)
N	Newton(es) o neutonio(s)
o-	Orto
p-	Para
Pa2s	Pascal segundo o pascalio segundo
s	Segundo(s)
seg	Segundo(s)
t	Tonelada(s)
UV	Ultravioleta(s)
V	Voltio(s)
vol	Volumen
W	Vatio(s)
%	Por ciento
x°	X grado(s)

SECCION I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL.

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos "secos o desecados" alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPITULO 1

ANIMALES VIVOS.

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:
 - a) los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
 - c) los animales de la partida 95.08.

Nota Complementaria.

1. En este Capítulo, las expresiones "Reproductores de raza pura", "Reproductores puros por crúza" y "para lidia", comprenden los animales considerados como tales por las autoridades nacionales competentes.

PARTIDA	PRODUCTO	AD-VAL % CIF
---------	----------	-----------------

01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS	
-------	--	--

0101.11.00.00	- Caballos:	
	- - Reproductores de raza pura	50
0101.19	- - Los demás:	
0101.19.10	- - - Para carrera:	
0101.19.10.10	- - - - De raza pura	50

PARTIDA	PRODUCTO	AD-VAL % CIF
0101.19.10.90 - - - -	Los demás	50
0101.19.90.00 - - -	Los demás	50
0101.20.00	- Asnos, mulos y burdéganos:	
0101.20.00.10 - -	Mulos	50
0101.20.00.90 - -	Los demás	50
01.02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA	
0102.10.00.00 -	Reproductores de raza pura	50
0102.90	- Los demás:	
0102.90.10.00 - -	Para lidia	50
0102.90.90	- - Los demás:	
0102.90.90.10 - - -	Para consumo	50
0102.90.90.90 - - -	Los demás	50
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA	
0103.10.00.00 -	Reproductores de raza pura	50
	- Los demás:	
0103.91.00.00 - -	De peso inferior a 50 kg.	50
0103.92.00.00 - -	De peso superior o igual a 50 kg.	50
01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA	
0104.10	- De la especie ovina:	
0104.10.10.00 - -	Reproductores de raza pura	50
0104.10.90	- - Los demás:	
0104.10.90.10 - - -	Puros por cruce	50
0104.10.90.90 - - -	Los demás	50
0104.20	- De la especie caprina:	
0104.20.10.00 - -	Reproductores de raza pura	50
0104.20.90.00 - -	Los demás	50
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS	
	- De peso inferior o igual a 185 g:	
0105.11.00.00 - -	Pollitos (del género Gallus domesticus)	15

0105.19.00	- Los demás:	
0105.19.00.10	- - - Pato	15
0105.19.00.90	- - - Los demás	15
	- Los demás:	
0105.91.00	- - Gallos y gallinas:	
0105.91.00.10	- - - De raza pura	50
0105.91.00.90	- - - Los demás	25
	- Los demás:	
0105.99.00	- - Los demás:	
0105.99.00.10	- - - De raza pura	50
0105.99.00.90	- - - Los demás	25
01.06	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS	
0106.00.10	- De peletería:	
0106.00.10.10	- - Para reproducción	15
0106.00.10.90	- - Los demás	50
0106.00.20.00	- Para parques zoológicos	15
0106.00.30.00	- Perros	50
0106.00.40.00	- Abejas y demás insectos	15
0106.00.90.00	- Los demás	25

CAPITULO 2.

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES.

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

- los productos de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, impropios para la alimentación humana;
- las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04) ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);
- las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA ..	
0201.10.00.00	- En canales o medias canales	50
0201.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	50
0201.30.00.00	- Deshuesada	50
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA	
0202.10.00.00	- En canales o medias canales	50

0202.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	50
0202.30.00.00	- Deshuesada	50
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	
	- Fresca o refrigerada:	
0203.11.00.00	- - En canales o medias canales	50
0203.12.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	50
0203.19.00.00	- - Las demás	50
	- Congelada:	
0203.21.00.00	- - En canales o medias canales	50
0203.22.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	50
0203.29.00.00	- - Las demás	50
02.04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescos o refrigerados	50
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:	
0204.21.00.00	- - En canales o medias canales	50
0204.22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	50
0204.23.00.00	- - Deshuesadas	50
0204.30.00.00	- Canales o medias canales, de cordero, congelados	50
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:	
0204.41.00.00	- - En canales o medias canales	50
0204.42.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	50
0204.43.00.00	- - Deshuesadas	50
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina	50
0205.00.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	50
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	
0206.10.00.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	15

	- De la especie bovina, congelados:	15
0206.21.00.00	- - Lenguas	15
0206.22.00.00	- - Hígados	15
0206.29.00.00	- - Los demás	15
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	15
	- De la especie porcina, congelados:	15
0206.41.00.00	- - Hígados	15
0206.49.00.00	- - Los demás	15
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados	15
0206.90.00.00	- Los demás, congelados	15
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	
0207.10.00	- Aves sin trocear, frescas o refrigeradas:	
0207.10 00.10	- - Gallinas	25
0207.10.00.90	- - Los demás	25
	- Aves sin trocear, congeladas:	
0207.21.00.00	- - Gallos y gallinas	25
0207.22.00.00	- - Pavos	25
0207.23.00.00	- - Patos, gansos y pintadas	25
	- Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:	
0207.31.00.00	- - Hígados grasos de ganso o de pato	25
0207.39.00	- - Los demás:	
0207 39 00.10	- - - Gallos o gallinas en trozos	25
0207 39 00.90	- - - Los demás	25
	- Trozos y despojos de ave, excepto los hígados, congelados:	
0207.41.00	- - De gallo o de gallina:	
0207.41 00.10	- - - En trozos	25
0207 41 00.20	- - - Despojos	25
0207.42.00.00	- - De pavo	25
0207.43.00.00	- - De pato, de ganso o de pintada	25
0207.50.00.00	- Hígados de ave congelados	25
02.08	LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	
0208.10.00.00	- De conejo o de liebre	25
0208.20.00.00	- Ancas de rana	25
0208.90.00.00	- Los demás	25

02.09

TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN
FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS,
REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN
SALMUERA, SECOS O AHUMADOS

0209.00.10.00	- Tocino	50
0209.00.90	- Las demás:	
0209.00.90.10	- - Grasas de cerdo	15
0209.00.90.20	- - Grasas de ave	25

02.10

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O
EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y
POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE
DESPOJOS

	- Carne de la especie porcina:	
0210.11.00.00	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	50
0210.12.00.00	- - Tocino entreverado y sus trozos	50
0210.19.00.00	- - Las demás	50
0210.20	- Carne de la especie bovina:	
0210.20.10.00	- - Carne seca (deshidratada)	50
0210.20.90.00	- - Las demás	50
0210.90.00.00	- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos	50

CAPITULO 3

PESCADOS Y CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y OTROS
INVERTEBRADOS ACUATICOS.

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

- los mamíferos marinos (partida 01.06) y su carne (partidas 02.08 ó 02.10);
- el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, el polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos u otros vertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);
- el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).

03.01

PECES VIVOS

0301.10.00.00	- Peces ornamentales	25
0301.90	- Los demás peces vivos:	

0301.90.10.00	- - Para reproducción o cría industrial	15
0301.90.90.00	- - Los demás	25
0302.00.00.00	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04	25
0303.00.00	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04	
0303.00.00.10	- Descabezados, eviscerados, con o sin cola	25
0303.00.00.20	- Truchas	25
0303.00.00.90	- Los demás	25
03.04	FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	
0304.10.00	- Frescos o refrigerados:	
0304.10.00.10	- - Filetes	25
0304.10.00.90	- - Los demás	25
0304.20.00.00	- Filetes congelados	25
0304.90.00.00	- Los demás	25
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA DE PESCADO APTA PARA LA ALIMENTACION HUMANA	
0305.10.00.00	- Harina de pescado apta para la alimentación humana	25
0305.20.00.00	- Hicados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	25
0305.30.00	- Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar:	
0305.30.00.10	- - Merluza	25
0305.30.00.20	- - Bacalao	25
0305.30.00.90	- - Los demás	25
0305.40.00.00	- Pescado ahumado, incluidos los filetes	25
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:	

0305.51.00.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	25
0305.59.00	- - Los demás:	
0305.59.00.10	- - - Merluza	25
0305.59.00.90	- - - Los demás	25
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:	
0305.61.00.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)	25
0305.62.00.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	25
0305.63.00.00	- - Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	25
0305.69.00	- - Los demás:	
0305.69.00.10	- - - Merluza	25
0305.69.00.90	- - - Los demás	25
03.06	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR COCIDOS CON AGUA O AL VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA	
	- Congelados:	
0306.11.00.00	- - Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.)	25
0306.12.00.00	- - Bogavantes (Langostas americanas) (<i>Homarus</i> spp.)	25
0306.13	- - Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:	
0306.13.10.00	- - - Langostinos	25
0306.13.90.00	- - - Los demás	25
0306.14.00.00	- - Cangrejos de mar	25
0306.19.00.00	- - Los demás	25
	- Sin congelar:	
0306.21.00	- - Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp. y <i>Jasus</i> spp.):	
0306.21.00.10	- - - Frescos o refrigerados	25
0306.21.00.20	- - - Secos, salados o en salmuera	25
0306.21.00.90	- - - Los demás	25
0306.22.00	- - Bogavantes (Langostas americanas) (<i>Homarus</i> spp.):	
0306.22.00.10	- - - Secos salados o en salmuera	25
0306.22.00.90	- - - Los demás	25
0306.23.00	- - Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:	
	- - - Langostinos:	

0306.23.00.11	- - - -	Vivos para reproducción o cría industrial	15
0306.23.00.12	- - - -	Frescos o refrigerados	25
0306.23.00.13	- - - -	Secos, salados o en salmuera	25
0306.23.00.19	- - - -	Los demás	25
	- - -	Camarones, quisquillas y gambas:	
0306.23.00.21	- - - -	Secos, salados o en salmuera	25
0306.23.00.29	- - - -	Los demás	25
0306.24.00	- -	Cangrejos de mar:	
0306.24.00.10	- - -	Secos, salados o en salmuera	25
0306.24.00.90	- - -	Los demás	25
0306.29.00	- -	Los demás:	
0306.29.00.10	- - -	Secos, salados o en salmuera	25
0306.29.00.90	- - -	Los demás	25
0307.00.00		MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA	
	-	Moluscos:	
0307.00.00.11	- -	Conchas de abanico de tamaño equivalente de hasta 80 unidades por libra	25
0307.00.00.12	- -	Conchas de abanico de tamaño equivalente a más de 80 unidades por libra	25
0307.00.00.13	- -	Harinas aptas para el consumo humano	25
0307.00.00.19	- -	Los demás	25
	-	Invertebrados acuáticos:	
0307.00.00.21	- -	Vivos, frescos, refrigerados o congelados	25
0307.00.00.29	- -	Los demás	50

CAPITULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPITULOS.

Notas.

1. Se considera leche, la leche entera y la desnata da total o parcialmente.
2. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características

siguientes:

- a) que tengan un contenido mínimo de materias grasas de la leche del 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
- b) que tengan un contenido mínimo de extracto seco del 70%, pero sin exceder del 85%, calculado en peso;
- c) con forma o susceptibles de adquirirla.

04.01 LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO

- 0401.10.00.00 - Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%. 25
- 0401.20.00.00 - Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%. 25
- 0401.30.00.00 - Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%. 25

04.02 LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO

- 0402.10.00.00 - En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5% 25
- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5% :
- 0402.21.00.00 - - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo 25
- 0402.29.00.00 - - Las demás 25

- Las demás:
- 0402.91 - - Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:
- 0402.91.10.00 - - - Leche evaporada 25
- 0402.91.90.00 - - - Las demás 25

- 0402.99 - - Las demás :
- 0402.99.10.00 - - - Leche condensada 25
- 0402.99.90.00 - - - Las demás 25

04.03 BUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, AZUCARADOS, EDULCORADOS DE OTRO MODO O AROMATIZADOS, O CON FRUTA O CACAO

- 0403.10.00 - Yogur:
- 0403.10.00.10 - - Sin aromatizar y sin fruta ni cacao, sin azucarar ni edulcorar de otro modo 25

0403.10.00.20	- Sin aromatizar y sin fruta ni cacao, azucarado o edulcorado de otro modo	25
0403.10.00.30	- Aromatizados, con fruta o cacao	50
0403.90.00	- Los demás:	
0403.90.00.10	- Aromatizados, con fruta o cacao	50
0403.90.00.20	- Suero de mantequilla	50
0403.90.00.90	- Los demás	25

04.04 LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO DE OTRO MODO; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

0404.10.00.00	- Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo	15
---------------	--	----

0404.90.00.00	- Los demás	15
---------------	-------------	----

04.05 MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE

0405.00.10.00	- Fresca, salada o fundida	50
0405.00.20.00	- Deshidratada	25
0405.00.90.00	- Las demás	50

04.06 QUESOS Y REQUESON

0406.10.00.00	- Queso fresco (incluido el de lactosuero) sin fermentar y requeson	50
0406.20.00.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	50
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	50
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul	50
0406.90	- Los demás quesos :	
0406.90.10.00	- De pasta blanda, excepto el tipo Colonia	50
0406.90.20.00	- De pasta semidura	50
0406.90.30.00	- De pasta dura, tipo Gruyère	50
0406.90.90.00	- Los demás	50

04.07 HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS

0407.00.10.00	- Para incubar	15
0407.00.20.00	- Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	15
0407.00.90.00	- Los demás	25

04.08	HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS CON AGUA O AL VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO ASUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO	
	- Yemas de huevo:	
0408.11.00.00	- - Secas	25
0408.19.00.00	- - Las demás	25
	- Los demás :	
0408.91.00.00	- - Secos	25
0408.99.00.00	- - Los demás	25
0409.00.00.00	MIEL NATURAL	50
0410.00.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	50

CAPITULO 5

LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPITULOS.

Notas.

1. Este Capitulo no comprende:
 - a) los productos comestibles, excepto la sangre animal (líquida o desecada) y las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;
 - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);
 - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
 - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).
2. En la partida 05.01, se considera cabello en bruto, incluso a los cabellos extendidos longitudinalmente pero sin colocar en el mismo sentido.
3. En la Nomenclatura se considera "marfil" la materia de las defensas de elefantes, morsa, narval, jabalí y rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la Nomenclatura se considera "crin", tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

0501.00.00.00 CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO. 25

05.02 CERDAS DE JABALI O DE CERDO; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS

0502.10.00.00 - Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios 25

0502.90.00.00 - Los demás 25

0503.00.00.00 CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL 25

05.04 TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS

0504.00.10 - Estómagos (mondongos): 15

0504.00.10.10 - - Frescos, refrigerados o congelados 25

0504.00.10.20 - - Salados, secos o deshidratados

0504.00.20 - Tripas: 15

0504.00.20.10 - - Frescas, refrigeradas o congeladas 25

0504.00.20.20 - - Saladas, secas o deshidratadas

0504.00.30 - Vejigas: 15

0504.00.30.10 - - Frescas, refrigeradas o congeladas 25

0504.00.30.20 - - Saladas, secas o deshidratadas

05.05 PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES, CON LAS PLUMAS O CON EL PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS

0505.10.00.00 - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón 25

0505.90.00.00 - Los demás 25

05.06 HUEFOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRABADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS

0506.10.00.00 - Oseina y huesos acidulados 25

0506.90.00.00 - Los demás 25

05.07	MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS	
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	25
0507.90.00.00	- Los demás	25
0508.00.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES, DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS	25
0509.00.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	25
05.10	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA	
0510.00.10.00	- Sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	25
0510.00.90	- Los demás:	
0510.00.90.10	- - Ambar gris, castoreo, algalia (civeta) y almizcle	25
0510.00.90.90	- - Los demás	25
05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA	
0511.10.00.00	- Semen de bovino	15
	- Los demás:	
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3 :	

0511.91.10.00	- - - Huevas y lechas de pescado	25
0511.91.90	- - - Los demás:	
0511.91.90.10	- - - Desperdicios de pescado	15
0511.91.90.90	- - - Los demás	25
0511.99	- - Los demás:	
0511.99.10.00	- - Cochinitilla e insectos similares	25
0511.99.20.00	- - Huevos de gusano de seda	15
0511.99.30.00	- - Semen animal, excepto de bovino	15
0511.99.90.00	- - Los demás	25

S E C C I O N I I

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL.

Nota.

En esta Sección la palabra "pellet" designa los productos presentados en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3% en peso.

Nota Complementaria

En esta Sección, la expresión "para siembra" comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades nacionales competentes.

CAPITULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA.

Notas

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas y floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las patatas (papas), cebollas, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida 97.01.

**06.01 BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES
TUBEROSAS, GARRAS (BROTES) Y RIZOMAS,
EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O
EN FLOR; PLANTAS (INCLUIDAS LAS PLANTAS
JOVENES) Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO
LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12**

0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras (brotes) y rizomas, en reposo vegetativo	15
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras (brotes) y rizomas, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria:	
0601.20.00.10	- - Raíces de achicoria	25
0601.20.00.90	- - Los demás	15
06.02	LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES, ESTAQUILLAS E INJERTOS; BLANCO DE SETAS	
0602.10.00	- Esquejes y estaquillas, sin enraizar, e injertos:	
0602.10.00.10	- - De orquídeas	15
0602.10.00.90	- - Los demás	15
0602.20.00.00	- Arboles, arbustos, plantas jóvenes y matas de frutos comestibles, incluso injertados	15
0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	15
0602.40.00.00	- Rosales, incluso injertados	15
	- Los demás:	
0602.91.00.00	- - Blanco de setas	15
0602.99.00	- - Los demás:	
0602.99.00.10	- - - De orquídeas	15
0602.99.00.90	- - - Los demás	15
06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA	
0603.10.00.00	- Frescos	50
0603.90.00.00	- Los demás	50
06.04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA	
0604.10.00.00	- Musgos y líquenes	50
	- Los demás:	
0604.91.00.00	- - Frescos	50
0604.99.00.00	- - Los demás	50

CAPITULO 7
LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS
ALIMENTICIOS.

Notas.

1. Este Capitulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término "hortalizas" alcanza también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacinas, calabazas, berenjenas, maíz dulce ("Zea mays var, saccharata"), pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimenta", hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada ("Majorana hortensis" u "Origanum majorana").
3. La partida 07.12 comprende todas las legumbres y hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, con exclusión de:
 - a) las legumbres secas desvainadas (partida 07.13);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
 - c) la harina, sémola y copos, de patata (papa) (partida 11.05);
 - d) la harina y sémola, de legumbres secas de la partida 07.13 (partida 11.06)
4. Los pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimenta", secos, triturados o pulverizados (pimentón) se excluyen, sin embargo, del presente Capitulo (partida 09.04).

07.01 PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS

0701.10.00.00 - Para siembra	50
0701.90.00.00 - Las demás	50

0702.00.00.00 TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	25
--	----

07.03 CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS, Y
DEMÁS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O
REFRIGERADOS

0703.10.00 - Cebollas y chalotes:	
0703.10.00.10 - - Cebollas	25

0703.10.00.20	- - Chalotes	25
0703.20.00.00	- Ajos	25
0703.90.00.00	- Pueros y demás hortalizas aliáceas	25
07.04	COLES, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINADOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS	
0704.10.00.00	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	25
0704.20.00.00	- Coles de Bruselas	25
0704.90.00.00	- Los demás	25
07.05	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS (COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIVIA) (CICHORIUM spp.), FRESCAS O REFRIGERADAS	
	- Lechugas:	
0705.11.00.00	- - Repolladas	25
0705.19.00.00	- - Las demás	25
	- Achicorias (comprendidas la escarola y la endivia):	
0705.21.00.00	- - Endivia "Witloof" (cichorium intybus var. foliosum)	25
0705.29.00.00	- - Las demás	25
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS	
0706.10.00	- Zanahorias y nabos:	
0706.10.00.10	- - Zanahorias	25
0706.10.00.20	- - Nabos	25
0706.90.00.00	- Los demás	25
0707.00.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGE- RADOS	25
07.08	LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS	
0708.10.00.00	- Arvejas o guisantes (Pisum sativum)	25
0708.20.00.00	- Frijoles, frejoles (alubias, porotos) incluidas las vainitas (habichuelas) (Vigna spp. Phaseolus spp)	25
0708.90.00.00	- Las demás legumbres	25

07.09

LAS DEMÁS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS

0709.10.00.00	- Alcachofas o alcauciles	25
0709.20.00.00	- Espárragos	25
0709.30.00.00	- Berenjenas	25
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo	25
	- Setas (hongos, champiñones) y trufas:	
0709.51.00.00	- - Setas	25
0709.52.00.00	- - Trufas	25
0709.60.00.00	- Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimenta"	25
0709.70.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y arruelles	25
0709.90.00	- Las demás:	
0709.90.00.10	- - Aceitunas	25
0709.90.00.20	- - Maiz tierno	25
0709.90.00.90	- - Las demás	25

07.10

LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS CON AGUA O AL VAPOUR, CONGELADAS

0710.10.00.00	- Papas (patatas)	50
	- Legumbres, incluso desvainadas:	
0710.21.00.00	- - Arvejas o guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	50
0710.22.00.00	- - Frijoles (frijoles, porotos, alubias) (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.)	50
0710.29.00.00	- - Las demás	50
0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y arruelles	50
0710.40.00.00	- Maiz dulce	25
0710.80.00	- Las demás legumbres y hortalizas:	
0710.80.00.10	- - Pimientos (de los géneros "Capsicum" y "Pimenta")	25
0710.80.00.90	- - Las demás	50
0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas y legumbres	50

07.11

LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO : CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION

0711.10.00.00	- Cebollas	50
0711.20.00.00	- Aceitunas	50
0711.30.00.00	- Alcaparras	50
0711.40.00.00	- Pepinos y pepinillos	50
0711.90.00	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y legumbres:	

0711.90.00.10	- - Pimientos (de los géneros "Capsicum" y "Pimenta")	25
0711.90.00.20	- - Maiz dulce	25
0711.90.00.90	- - Las demás	50
07.12	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION	
0712.10.00.00	- Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	50
0712.20.00.00	- Cebollas	50
0712.30.00.00	- Setas (hongos, champiñones) y trufas	50
0712.90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de legumbres u hortalizas:	
0712.90.10.00	- - Ajos	50
0712.90.90.00	- - Las demás	50
07.13	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS	
0713.10	- Arvejas o guisantes (Pisum sativum):	
0713.10.10.00	- - Para siembra	15
0713.10.90	- - Las demás:	
0713.10.90.10	- - - Enteras	25
0713.10.90.20	- - - Partidas	25
0713.20	- Garbanzos:	
0713.20.10.00	- - Para siembra	15
0713.20.90.00	- - Los demás	25
0713.30	- Frijoles (frejoles, porotos, alubias) (Vigna spp. y Phaseolus spp.):	
0713.30.10.00	- - Para siembra	15
0713.30.90.00	- - Los demás	25
0713.40	- Lentejas y lentejones:	
0713.40.10.00	- - Para siembra	15
0713.40.90.00	- - Los demás	25
0713.50	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia fava var. minor):	
0713.50.10.00	- - Para siembra	15
0713.50.90.00	- - Las demás	25
0713.90	- Las demás:	
0713.90.10.00	- - Para siembra	15
0713.90.90.00	- - Las demás	25

RAICES DE MANDIOCA, DE ARRURUZ, DE
SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS Y
RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN
FECULA O EN INULINA, FRESCOS O SECOS,
INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS";
MEDULA DE SAGU

0714.10.00.00	- Raices de mandioca (yuca)	25
0714.20.00.00	- Batatas (camotes, boniatos)	25
0714.90.00.00	- Los demás	25

CAPITULO 8

FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES.

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende los frutos comestibles.
2. Los frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que los frutos frescos correspondientes.

08.01 **COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJUIL (DE ANACARDOS O DE MARAÑONES), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS**

0801.10.00.00	- Cocos	25
0801.20.00.00	- Nueces del Brasil	25
0801.30.00.00	- Nueces de cajuil (de anacardos o de marañones)	25

08.02 **LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS**

- Almendras:		
0802.11.00.00	- - Con cáscara	50
0802.12.00.00	- - Sin cáscara	50
- Avellanas (Corylus spp.):		
0802.21.00.00	- - Con cáscara	50
0802.22.00.00	- - Sin cáscara	50
- Nueces de nogal:		
0802.31.00.00	- - Con cáscara	50
0802.32.00.00	- - Sin cáscara	50
0802.40.00.00	- Castañas (Castaña spp.)	50
0802.50.00.00	- Pistachos	50
0802.90.00.00	- Los demás	50
0803.00.00.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS	25

08.04 **DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS**

0804.10.00.00	- Dátiles	25
0804.20.00	- Higos:	
0804.20.00.10	- - Frescos	50
0804.20.00.20	- - Secos	50
0804.30.00.00	- Piñas (ananás)	50
0804.40.00.00	- Aguacates (paltas)	50
0804.50.00	- Guayabas, mangos y mangostanes:	
0804.50.00.10	- - Guayabas	25
0804.50.00.20	- - Mangos y mangostanes	50

08.05 AGRIOS, FRESCOS O SECOS

0805.10.00.00	- Naranjas	50
0805.20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:	
0805.20.10.00	- - Mandarinas	50
0805.20.90.00	- - Los demás	50
0805.30	- Limones (Citrus limon y Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia):	
0805.30.10.00	- - Limones	50
0805.30.20.00	- - Lima agria	50
0805.40.00.00	- Pomelos o toronjas	50
0805.90.00.00	- Los demás	50

08.06 UVAS Y PASAS

0806.10.00.00	- Uvas	50
0806.20.00.00	- Pasas	50

08.07 MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS

0807.10.00	- Melones y sandías:	
0807.10.00.10	- - Melones	50
0807.10.00.20	- - Sandías	50
0807.20.00.00	- Papayas	50

08.08 MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS

0808.10.00.00	- Manzanas	50
0808.20.00	- Peras y membrillos:	
0808.20.00.10	- - Peras	50
0808.20.00.20	- - Membrillos	50

08.09 DAMASCOS (ALBARICOQUES, INCLUIDOS LOS CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES O DURAZNOS (INCLUIDOS LOS GRÍÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS

0809.10.00.00	- Damascos (albaricoques)	50
0809.20.00.00	- Cerezas	50
0809.30.00.00	- Duraznos o melocotones, incluidos los grñones y nectarinas	50
0809.40.00.00	- Ciruelas y endrinas	50
08.10 LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS		
0810.10.00.00	- Fresas (frutillas)	50
0810.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	50
0810.30.00.00	- Grosellas, incluido el casis	50
0810.40.00.00	- Arándanos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	50
0810.90.00.00	- Los demás	50
08.11 FRUTOS SIN COCER O COCIDOS CON AGUA O AL VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO		
0811.10	- Fresas (frutillas):	
0811.10.10.00	- - Azucaradas o edulcoradas	50
0811.10.90.00	- - Las demás	50
0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas:	
0811.20.10.00	- - Azucaradas o edulcoradas	50
0811.20.90.00	- - Las demás	50
0811.90	- Los demás :	
0811.90.10.00	- - Azucaradas o edulcoradas	50
0811.90.90.00	- - Los demás	50
08.12 FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION		
0812.10.00.00	- Cerezas	50
0812.20.00.00	- Fresas (frutillas)	50
0812.90	- Los demás:	
0812.90.10	- - Damascos (albaricoques):	
0812.90.10.10	- - - Enteros o cortados en trozos, pelados, mondados o descortezados	50
0812.90.10.20	- - - Rayados o en pulpa	50
0812.90.20	- - Duraznos (melocotones):	
0812.90.20.10	- - - Enteros o cortados en trozos, pelados, mondados o descortezados	50

0812.90.20.20 - - - Rayados o en pulpa 50

0812.90.90.00 - - Los demás 50

08.13 FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO

0813.10.00.00 - Damascos (albaricoques) 50

0813.20.00.00 - Ciruelas 50

0813.30.00.00 - Manzanas 50

0813.40 - Los demás frutos:

0813.40.10.00 - - Peras 50

0813.40.20.00 - - Tamarindo 50

0813.40.90 - - Los demás:

0813.40.90.10 - - - Duraznos (melocotones) 50

0813.40.90.90 - - - Los demás 50

0813.50.00.00 - Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este Capítulo 50

0814.00.00.00 CORTEZAS DE AGRIOS, DE MELONES, INCLUIDAS LAS SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA LA CONSERVACION PROVISIONAL, O BIEN SECAS 50

CAPITULO 9

CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS.

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:
 - a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
 - b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si, constituyen condimentos o sazónadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba ("Piper cubeba") ni los demás productos de la partida 12.11.

**09.01 CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO;
CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE;
SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE
EN CUALQUIER PROPORCION .**

	- Café sin tostar:	
0901.11.00.00	- - Sin descafeinar	50
0901.12.00.00	- - Descafeinado	50
	- Café tostado:	
0901.21	- - Sin descafeinar:	
0901.21.10.00	- - - En grano	50
0901.21.20.00	- - - Molido	50
0901.22.00.00	- - Descafeinado	50
0901.30.00.00	- Cáscara y cascarilla de café	50
0901.40.00.00	- Sucédáneos del café que contengan café	50

09.02 TE

0902.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	50
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	50
0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	50
0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	50
0903.00.00.00	YERBA MATE	50

**09.04 PIMIENTA DEL GENERO PIPER; PIMIENTOS DE
LOS GENEROS "CAPSICUM" O "PIMENTA",
SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS
(PIMENTON)**

	- Pimienta:	
0904.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	2
0904.12.00.00	- - Triturada o pulverizada	2
0904.20.00.00	- Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón)	2

0905.00.00.00 VAINILLA

09.06 CANELA Y FLORES DEL CANELERO

0906.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	
0906.20.00.00	- Triturados o pulverizados	

0907.00.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)	25
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS	
0908.10.00.00	- Nuez moscada	25
0908.20.00.00	- Macis	25
0908.30.00.00	- Amomos y cardamomos	25
09.09	SEMILLAS DE ANIS, DE Badiana, DE HINOJO, DE CILANTRO, DE COMINO, DE ALACARAVEA; BAYAS DE ENEBRO	
0909.10.00	- Semillas de anís o de badiana (anís estrellado):	
0909.10.00.10	- - De anís	25
0909.10.00.20	- - De badiana (anís estrellado)	25
0909.20.00.00	- Semillas de cilantro	25
0909.30.00.00	- Semillas de comino	25
0909.40.00.00	- Semillas de alcaravea	25
0909.50.00.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	25
09.10	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS	
0910.10.00.00	- Jengibre	25
0910.20.00.00	- Azafrán	25
0910.30.00.00	- Cúrcuma	25
0910.40.00	- Tomillo; hojas de laurel:	
0910.40.00.10	- - Tomillo	25
0910.40.00.20	- - Hojas de laurel	25
0910.50.00.00	- "Curry"	25
	- Las demás especias:	
0910.91.00.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	25
0910.99.00.00	- - Las demás	25

CAPITULO 10

CEREALES.

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en estas partidas cuando se presenten los granos, incluso en las espigas o con los tallos.
- b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado,

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida:

1. Se considera "trigo duro", el de la especie "Triticum durum" y los híbridos derivados del cruce interespecífico del "Triticum durum" que tengan 28 cromosomas, como aquél.

10.01 TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON

1001.10	- Trigo duro:	
1001.10.10.00	- - Para siembra	15
1001.10.90.00	- - Los demás	15
1001.90	- Los demás:	
1001.90.10.00	- - Trigo para siembra	15
1001.90.20.00	- - Los demás trigos	15
1001.90.30.00	- - Morcajo o tranquillón	15

10.02 CENTENO

1002.00.10.00	- Para siembra	15
1002.00.90.00	- Los demás	25

10.03 CEBADA

1003.00.10.00	- Para siembra	15
1003.00.90.00	- Las demás	25

10.04 AVENA

1004.00.10.00	- Para siembra	15
1004.00.90.00	- Los demás	25

10.05 MAIZ

1005.10.00.00	- Para siembra	15
1005.90.00	- Los demás:	
1005.90.00.10	- - Maíz amarillo duro	15
1005.90.00.20	- - Maíz tipo "pop corn"	25
1005.90.00.30	- - Maíz blanco (maíz gigante del Cuzco)	25
1005.90.00.40	- - Maíz morado	25
1005.90.00.90	- - Los demás	25

10.06	ARROZ	
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz "paddy"):	
1006.10.10.00	- - Para siembra	15
1006.10.90.00	- - Los demás	25
1006.20.00.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo, o arroz pardo)	25
1006.30.00.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	25
1006.40.00.00	- Arroz partido	25

10.07	SORGO PARA GRANO	
1007.00.10.00	- Para siembra	15
1007.00.90.00	- Los demás	25

10.08	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES	
1008.10.00	- Alforfón:	
1008.10.00.10	- - Para siembra	15
1008.10.00.90	- - Los demás	25
1008.20	- Mijo:	
1008.20.10.00	- - Para siembra	15
1008.20.90.00	- - Los demás	25
1008.30	- Alpieste:	
1008.30.10.00	- - Para siembra	15
1008.30.90.00	- - Los demás	25
1008.90	- Los demás cereales:	
1008.90.10	- - Quinoa (Ghenopodaceas):	
1008.90.10.10	- - - Para siembra	15
1008.90.10.90	- - - Las demás	25
1008.90.90	- - Los demás:	
1008.90.90.10	- - - Para siembra	15
1008.90.90.90	- - - Los demás	25

CAPITULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO.

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo

- del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);
- b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
 - c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
 - d) las legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;
 - e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
 - f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).
- A)

Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:

un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02.

Los productos incluidos en este Capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasifican en las partidas 11.03 u 11.04

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas	
			315 micrómetros (micras o micrones)	500 micrómetros (micras o micrones)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45%	3,5%	80%	-
Cebada	45%	3%	80%	-
Avena	45%	5%	80%	-
Maiz y sorgo para grano	45%	2%	-	90%
Arroz	45%	1,6%	80%	-
Alfalfa	45%	4%	80%	-

3. En la partida 11.03, se consideran "grafones y sémola" los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maíz deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95% en peso;

b) los de los demás cereales deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 1,25 mm en una proporción superior o igual al 95% en peso.

1101.00.00.00 HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLON 25

11.02 HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO O TRANQUILLON

1102.10.00.00 - Harina de centeno 25

1102.20.00.00 - Harina de maíz 25

1102.30.00.00	- Harina de arroz	25
1102.90.00.00	- Las demás	25

11.03 GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES

	- Grañones y sémola:	
1103.11.00.00	- - De trigo	25
1103.12.00.00	- - De avena	25
1103.13.00.00	- - De maíz	25
1103.14.00.00	- - De arroz	25
1103.19.00.00	- - De los demás cereales	25
	- "Pellets":	
1103.21.00.00	- - De trigo	25
1103.29.00.00	- - De los demás cereales	25

11.04 GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O TRITURADOS), CON EXCEPCION DEL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO

	- Granos aplastados o en copos:	
1104.11.00.00	- - De cebada	25
1104.12.00.00	- - De avena	25
1104.19.00.00	- - De los demás cereales	25
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):	
1104.21.00.00	- - De cebada	25
1104.22.00.00	- - De avena	25
1104.23.00.00	- - De maíz	25
1104.29.00.00	- - De los demás cereales	25
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	25

11.05 HARINA, SEMOLA Y COPOS DE PAPA (PATATA)

1105.10.00.00	- Harina y sémola	25
1105.20.00.00	- Copos	25

11.06 HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 07.14; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8

1106.10.00.00	- Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13	25
---------------	---	----

1106.20.00.00 - Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 25

1106.30 - Harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8:
 1106.30.10.00 - - De plátano 25
 1106.30.90.00 - - Los demás 25

11.07 MALTA, INCLUSO TOSTADA

1107.10.00 - Sin tostar:
 1107.10.00.10 - - Entera 25
 1107.10.00.20 - - Molida 25

 1107.20.00 - Tostada:
 1107.20.00.10 - - Entera 25
 1107.20.00.20 - - Molida 25

11.08 ALMIDONES Y FECULAS; INULINA

- Almidones y féculas:
 1108.11.00.00 - - Almidón de trigo 25
 1108.12.00.00 - - Almidón de maíz 25
 1108.13.00.00 - - Fécula de papa (patata) 25
 1108.14.00.00 - - Fécula de mandioca (yuca) 25
 1108.19.00.00 - - Los demás almidones y féculas 25

 1108.20.00.00 - Inulina 25

1109.00.00.00 GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO 25

CAPITULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS;
 PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES.

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y karité, principalmente, se consideran "semillas oleaginosas" de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 u 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20)
2. La partida 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, s

excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles frutales o frutales, de vezas (excepto las de la especie "Vicia faba") o de altramuces, se consideran "semillas para siembra" de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las legumbres y el maíz dulce (Capítulo 7);
- b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
- c) los cereales (Capítulo 10);
- d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, principalmente, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajeno.

Por el contrario, se excluyen:

- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
- b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
- c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término "algas" no comprende:

- a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
- b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02
- c) los abonos de las partidas 31.01 a 31.05.

12.01 HABAS DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS

1201.00.10.00 - Para siembra	15
1201.00.90.00 - Las demás	15

12.02 CACAHUETE O MANI CRUDO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS

1202.10 - Con cáscara:	
1202.10.10.00 - - Para siembra	15

1202.10.90.00	- - Los demás	25
1202.20.00.00	- Sin cáscara, incluso quebrantados	25
1203.00.00.00	COPRA	25
12.04	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA	
1204.00.10.00	- Para siembra	15
1204.00.90.00	- Las demás	15
12.05	SEMILLA DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADA	
1205.00.10.00	- Para siembra	15
1205.00.90.00	- Las demás	15
12.06	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA	
1206.00.10.00	- Para siembra	15
1206.00.90.00	- Las demás	15
12.07	LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS	
1207.10	- Nuez y almendra de palma:	
1207.10.10.00	- - Para siembra	15
1207.10.90.00	- - Las demás	25
1207.20	- Semilla de algodón:	
1207.20.10.00	- - Para siembra	15
1207.20.90.00	- - Las demás	15
1207.30	- Semilla de ricino:	
1207.30.10.00	- - Para siembra	15
1207.30.90.00	- - Las demás	15
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí):	
1207.40.10.00	- - Para siembra	15
1207.40.90.00	- - Las demás	15
1207.50	- Semilla de mostaza:	
1207.50.10.00	- - Para siembra	15
1207.50.90.00	- - Las demás	15
1207.60	- Semilla de cártamo:	
1207.60.10.00	- - Para siembra	15
1207.60.90.00	- - Las demás	15

1207.90	- Las demás:	
1207.90.10.00	- - Para siembra	15
1207.90.90.00	- - Las demás	15
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA	
1203.10.00.00	- De habas de soja (soya)	25
1208.90.00.00	- Las demás	25
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA	
	- Semilla de remolacha:	
1209.11.00.00	- - Semilla de remolacha azucarera	15
1209.19.00.00	- - Las demás	15
1209.20.00.00	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha	15
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	15
	- Los demás:	
1209.91.00.00	- - Semillas de hortalizas	15
1209.99	- - Los demás:	
1209.99.10.00	- - - Semillas, de arboles frutales o forestales	15
1209.99.20.00	- - - De tabaco	15
1209.99.90.00	- - - Los demás	15
12.10	CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO QUEBRANTADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO	
1210.10.00.00	- Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en "pellets"	15
1210.20.00.00	- Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en "pellets"; lupulino	15
12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS	
1211.10.00.00	- Raíces de regaliz	25
1211.20.00.00	- Raíces de ginseng	25
1211.90	- Los demás:	
1211.90.10.00	- - Hoja de coca	25

1211.90.20.00 - - Piretro (pelitre)
1211.90.30.00 - - Orégano (origanum vulgare)

1211.90.90 - - Los demás:
1211.90.90.10 - - - Boldo
1211.90.90.90 - - - Los demás

12.12

ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

1212.10.00.00 - Algarrobas y sus semillas

(10) 1212.20.00 - Algas:
1212.20.00.10 - - Para la alimentación de los animales
1212.20.00.90 - - Las demás

1212.30.00.00 - Huesos y almendras de demasse (albaricoque), de durazno (melocotón) o de ciruela

1212.91.00.00 - Los demás:
1212.91.00.00 - - Remolacha azucarera
1212.92.00.00 - - Caña de azúcar

1212.99 - - Los demás:
1212.99.10.00 - - - Raíces de achicoria sin tostar
1212.99.90.00 - - - Los demás

1213.00.00.00 PAJA Y CASCAJILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"

12.14

NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARGETA, COLES FORRAJERAS, ALTRANUCES, VERAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"

1214.10.00.00 - Harina y "pellets" de alfalfa
1214.90.00.00 - Los demás

GOMAS, RESINAS Y DEMAS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES.

Nota.

1. La partida 13.02 comprende principalmente los extractos de regaliz, pelitre (piretro), lúpulo, áloe u el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa, en peso, superior al 10% o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- b) el extracto de malta (partida 19.01);
- c) los extractos de café, de té o de yerba mate (partida 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyen bebidas alcohólicas, así como las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;
- f) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
- g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);
- h) los aceites esenciales líquidos o concretos y los resinosos, así como los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales (Capítulo 33);
- ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

13.01 GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y BALSAMOS, NATURALES

1301.10.00.00	- Goma laca	15
1301.20.00.00	- Goma arábica	15
1301.90	- Los demás:	15
1301.90.10.00	- - Bálsamo del Perú	15
1301.90.20.00	- - Bálsamo de Tolú	15
1301.90.30.00	- - Goma tragasol	15
1301.90.90	- - Los demás:	15
1301.90.90.10	- - - Goma tragacanto	15
1301.90.90.90	- - - Los demás	15

13.02

JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS

- Jugos y extractos vegetales:

1302.11.00.00	- - Opio	15
1302.12.00.00	- - De regaliz	15
1302.13.00.00	- - De lúpulo	15
1302.14.00.00	- - De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona	15
1302.19.00.00	- - Los demás	15
1302.20.00.00	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	15
	- Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302.31.00	- - Agar-agar:	
1302.31.00.10	- - - Sin modificar	25
1302.31.00.20	- - - Modificado	15
1302.32.00.00	- - Mucilagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	15
1302.39.00.00	- - Los demás	15

CAPITULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materias textiles.
2. La partida 14.01 comprende principalmente el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.05).
4. La partida 14.03 no comprende las cabezas prepa

radas para artículos de cepillería (partida 96.03).

14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O EN ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES, LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA Y CORTEZA DE TILO)	
1401.10.00.00	- Bambú	25
1401.20.00.00	- Roten	25
1401.90	- Las demás:	
1401.90.10.00	- - Mimbres	25
1401.90.20.00	- - Toquilla, mocora y palma	25
1401.90.90.00	- - Las demás	25
14.02	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: MIRAGUANO, CRIN VEGETAL O CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS O CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS	
1402.10.00.00	- Miraguano	25
	- Las demás:	
1402.91.00.00	- - Crin vegetal	25
1402.99.00.00	- - Los demás	25
14.03	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA O IXTLE (TAMPICO), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES	
1403.10.00.00	- Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var.technicum)	25
1403.90.00	- Las demás:	
1403.90.00.10	- - Ixtlé (tampico)	25
1403.90.00.90	- - Las demás	25
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	
1404.10	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:	
1404.10.10.00	- - Achiote	25

1404.10.20.00	- - Quebracho, mangle y dividi	25
1404.10.90	- - Los demás:	
1404.10.90.10	- - - Tara	25
1404.10.90.90	- - - Los demás	25
1404.20.00.00	- Linteros de algodón	25
1404.90.00	- Los demás:	
1404.90.00.10	- - Polen de palma aceitera para polinización	15
1404.90.00.90	- - Los demás	25

Y
O

S E C C I O N I I I

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

CAPITULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

A O. Notas

1. Este Capítulo no comprende:

- a) el tocino y la grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
- b) la manteca, la grasa y el aceite de cacao (partida 18.04);
- c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (Capítulo 21, generalmente);
- d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
- e) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas las grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
- f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2. La partida 15.09 no incluye el aceite de la aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y ace

tes y sus fracciones simplemente desnaturalizados, que se clasifican en la partida de las grasas y aceites y sus fracciones correspondientes, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización (soap-stocks), las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina se clasifican en la partida 15.22.

Nota Complementaria Nacional.

1. El término "refinado" comprende tanto a los productos refinados como a los productos semi-refinados.

15.01 MANTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES

1501.00.10.00	- Manteca y demás grasas de cerdo, sin refinar	15
1501.00.20.00	- Manteca y demás grasas de cerdo, refinadas	25
1501.00.90.00	- Las demás	15

15.02 GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES

1502.00.10.00	- En bruto (sebo en rama)	15
1502.00.90.00	- Las demás	25

1503.00.00.00 ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR, NI PREPARAR DE OTRA FORMA

15.04 GRASAS Y ACEITES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE

1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:	
1504.10.10.00	- De hígado de bacalao, en bruto	15
1504.10.20.00	- De hígado de bacalao, refinados	25
1504.10.30.00	- De hígado de otros pescados, en bruto	15
1504.10.40.00	- De hígado de otros pescados, refinados	25
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:	
1504.20.10.00	- En bruto	15

1504.20.20	- - Refinados:	
1504.20.20.10	- - - Semi-refinados	25
1504.20.20.20	- - - Refinados	25
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:	
1504.30.10.00	- - En bruto	15
1504.30.20.00	- - Refinados	25

15.05 GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA

1505.10.00.00	- Grasa de lana en bruto (suada o suintina)	15
1505.90	- Las demás:	
1505.90.10.00	- - Lanolina	25
1505.90.90.00	- - Las demás	25

1506:00.00 LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE

1506.00.00.10	- Aceite de pie de buey	25
1506.00.00.90	- Los demás	25

15.07 ACEITE DE SOYA (SOJA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE

1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	15
1507.90.00.00	- Los demás	25

15.08 ACEITE DE CACAHUETE O MANI Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE

1508.10.00.00	- Aceite en bruto	15
1508.90.00.00	- Los demás	25

15.09 ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE

1509.10.00.00	- Virgen	15
1509.90.00.00	- Los demás	25

1510.00.00 LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09

1510.00.00.10	- En bruto	15
1510.00.00.90	- Los demás	25

15.11 ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE

1511.10.00.00	- Aceite en bruto	15
1511.90.00.00	- Los demás	25

15.12 ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO O DE ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE

- Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:

1512.11.00.00	- - Aceites en bruto	15
1512.19.00.00	- - Los demás	25

- Aceite de algodón y sus fracciones:

1512.21.00.00	- - Aceite en bruto, incluso sin el gósipol	15
1512.29.00.00	- - Los demás	25

15.13 ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE PALMISTE O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE

- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:

1513.11.00.00	- - Aceite en bruto	15
1513.19.00.00	- - Los demás	25

- Aceites de palmiste o de babasú, sus fracciones:

1513.21	- - Aceites en bruto:	
1513.21.10.00	- - - De palmiste	15
1513.21.20.00	- - - De babasú	15
1513.29	- - Los demás:	
1513.29.10.00	- - - De palmiste	25
1513.29.20.00	- - - De babasú	25

15.14 ACEITES DE NABINA (NABO), DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE

1514.10.00.00	- Aceites en bruto	15
1514.90.00.00	- Los demás	25

15.15 LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS

- Aceite de linaza y sus fracciones:		
1515.11.00.00	- - Aceite en bruto	15
1515.19.00.00	- - Los demás	25
- Aceite de maíz y sus fracciones:		
1515.21.00.00	- - Aceite en bruto	15
1515.29.00.00	- - Los demás	25
- Aceite de ricino y sus fracciones:		
1515.30.00	- - Aceite en bruto	15
1515.30.00.10	- - Aceite en bruto	15
1515.30.00.90	- - Los demás	25
- Aceite de tung y sus fracciones:		
1515.40.00	- - Aceite en bruto	15
1515.40.00.10	- - Aceite en bruto	15
1515.40.00.90	- - Los demás	25
- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:		
1515.50.00	- - Aceite en bruto	15
1515.50.00.10	- - Aceite en bruto	15
1515.50.00.90	- - Los demás	25
1515.60.00.00	- Aceite de jojoba y sus fracciones	15
- Los demás:		
- - De oiticica:		
1515.90.00	- - - Aceite en bruto	15
1515.90.00.11	- - - Aceite en bruto	15
1515.90.00.19	- - - Los demás	25
- - Los demás:		
1515.90.00.91	- - - Aceite en bruto	15
1515.90.00.99	- - - Los demás	25

15.16 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA

1516.10.00.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	25
1516.20.00.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	25

15.17 MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS, Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16

1517.10.00.00	- Margarina, con exclusión de la margarina líquida	50
1517.90.00.00	- Las demás	25
1518.00.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR, AL VACIO O ATMOSFERA INERTE; O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS	25
15.19	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES	25
	- Acidos grasos monocarboxílicos industriales:	
1519.11.00.00	- - Acido esteárico	25
1519.12.00.00	- - Acido oleico	15
1519.13.00.00	- - Acidos grasos del "tall oil"	15
1519.19.00.00	- - Los demás	15
1519.20.00.00	- Aceites ácidos del refinado	15
1519.30	- Alcoholes grasos industriales:	
1519.30.10.00	- - Alcohol láurico	15
1519.30.20.00	- - Alcohol cetílico	15
1519.30.30.00	- - Alcohol esteárico	15
1519.30.40.00	- - Alcohol oleico	15
1519.30.90.00	- - Los demás	15
15.20	GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS	
1520.10.00.00	- Glicerina en bruto; aguas y lejias glicerinosas	25
1520.90.00.00	- Las demás, incluida la glicerina sintética	25
15.21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETACEOS, INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS	
1521.10	- Ceras vegetales:	
1521.10.10.00	- - Cera de carnauba	15
1521.10.20.00	- - Cera de candelilla	15

1521.10.90.00 - - Las demás ceras vegetales

15

1521.90 - Las demás:

1521.90.10.00 - - Cera de abejas o de otros insectos

25

1521.90.20.00 - - Esperma de ballena y de otros
cetáceos

15

15.22 DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE
LAS MATERIAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O
VEGETALES

1522.00.10.00 - Degrás

15

1522.00.90.00 - Los demás

15

S E C C I O N I V

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS; LIQUIDOS
ALCOHOLICOS Y VINAGRES; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO
ELABORADOS.

Nota.

1. En esta Sección la palabra "pellet" designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc. aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3% en peso.

CAPITULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE
MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los Capítulos 2 y 3.
2. Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que su contenido sea superior al 20% en peso de embutidos, de carne, de despojos, de sangre, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.04.

Notas de subpartidas.

1. En la subpartida 1602.10 se entenderá por "preparaciones homogeneizadas", las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos constituidas por carne, despojos o sangre, finamente homogeneizados, acondicionados para la venta al por menor en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o de despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

1601.00.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS	50
---------------	--	----

16.02	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE	
-------	---	--

1602.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	50
---------------	--------------------------------	----

1602.20.00.00	- De hígado de cualquier animal	50
---------------	---------------------------------	----

	- De aves de la partida 01.05:	
1602.31.00.00	- - De pavo	50
1602.39.00.00	- - Las demás	50

	- De la especie porcina:	
1602.41.00.00	- - Jamones y trozos de jamón	50
1602.42.00.00	- - Paletas y trozos de paleta	50

1602.49	- - Las demás, incluidas las mezclas:	
1602.49.10.00	- - - Carne curada y cocida (Corned Pork)	50
1602.49.90.00	- - - Las demás	50

1602.50	- De la especie bovina:	
1602.50.10.00	- - Lenguas	50
1602.50.90.00	- - Las demás	50

1602.90.00.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	50
---------------	--	----

1603.00.10.00 - De carne	25
1603.00.90.00 - Los demás	25

16.04 PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y
SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE
PESCADO

- Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:	
1604.11.00.00 - - Salmones	50
1604.12.00.00 - - Arenques	50

1604.13 - - Sardinias, sardinellas y espadines :	
1604.13.10.00 - - - Sardinias	50
1604.13.90.00 - - - Las demás	50
1604.14.00 - - Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):	
1604.14.00.10 - - - Atunes	50
1604.14.00.20 - - - Listados y bonitos (Sarda spp.)	50
1604.15.00.00 - - Caballas y estorninos	50
1604.16.00.00 - - Anchoas	50
1604.19.00.00 - - Los demás	50
1604.20.00.00 - Las demás preparaciones y conservas de pescado	50
1604.30.00.00 - Caviar y sus sucedáneos	50

16.05 CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS
ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS

1605.10.00.00 - Cangrejos de mar	50
1605.20.00.00 - Camarones, langostinos, quisquillas y gambas	50
1605.30.00.00 - Bogavantes (langostas americanas) (homarus spp.)	50
1605.40.00.00 - Los demás crustáceos	50

1605.90	- Los demás:	
1605.90.10.00	- - Almejas, locos y machas	20.50
1605.90.90.00	- - Los demás	50

CAPITULO 17

AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA.

Nota.

Este Capítulo no comprende:

- los artículos de confiteria que contengan cacao (partida 18.06);
- los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y los demás productos de la partida 29.40;
- los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

- En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entenderá por "azúcar en bruto", el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura polarimétrica inferior a 99,5°.

17.01 AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO

- Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:

1701.11	- - De caña:	
1701.11.10.00	- - - Chancaca (panela, raspadura)	25
1701.11.90.00	- - - Los demás	25

1701.12.00.00	- - De remolacha	25
---------------	------------------	----

- Los demás:

1701.91.00.00	- - Aromatizados o coloreados	25
1701.99.00	- - Los demás:	
1701.99.00.10	- - - Sacarosa químicamente pura	15
1701.99.00.90	- - - Los demás	25

17.02 LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, LA GLUCOSA Y LA FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN AROMATIZAR NI COLOREAR; SUCEDANEOS.

DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL;
AZUCAR Y MELAZA CAMELIZADOS

1702.10	00	- Lactosa y jarabe de lactosa:	(
1702.10.10.00		- - Lactosa	
1702.10.20.00		- - Jarabe de lactosa	25
			25
1702.20	00	- Azúcar y jarabe de arce:	(
1702.20.10.00		- - Azúcar de arce	
1702.20.20.00		- - Jarabe de arce	25
			25
1702.30		- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, en estado seco, inferior al 20%:	
1702.30.10.00		- - Dextrosa (glucosa químicamente pura)	15
1702.30.20.00		- - Jarabe de glucosa	25
1702.30.90.00		- - Las demás	25
1702.40	20	- Glucosa y jarabe de glucosa con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%:	
1702.40.10.00		- - Glucosa	25
1702.40.20.00		- - Jarabe de glucosa	25
			25
1702.50.00.00		- Fructosa químicamente pura	15
			5
1702.60		- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50% :	
1702.60.10.00		- - Las demás fructosas	25
1702.60.20.00		- - Jarabe de fructosa	25
			25
1702.90	20	- Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702.90.10.00		- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	25
1702.90.20.00		- - Azúcar y melaza caramelizados	25
1702.90.30.00		- - Azúcar aromatizados o coloreados	25
1702.90.40.00		- - Los demás jarabes	25
1702.90.90		- - Los demás:	
1702.90.90.10		- - - Maltodextrinas (dextrimaltosas)	25
1702.90.90.20		- - - Maltosa químicamente pura	15
1702.90.90.90		- - - Los demás	25

17.03 MELAZAS DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR

1703.10.00.00		- Melaza de caña	25
1703.90.00.00		- Las demás	25

17.04 ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)

1704.10.00.00	- Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar	50
1704.90	- Los demás:	
1704.90.10.00	- Bombones, caramelos, confites y pastillas	50
1704.90.90.00	- Los demás	50

CAPITULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

18.01	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	
1801.00.10.00	- Crudo	25
1801.00.20.00	- Tostado	25
1802.00.00.00	CASCARA, CASCARILLA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO	25
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA	
1803.10.00.00	- Sin desgrasar	25
1803.20.00.00	- Desgrasada total o parcialmente	25
1804.00.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	25
1805.00.00.00	CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO	50
18.06	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO	

1806.10.00.00	- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	50
1806.20.00.00	- Las demás preparaciones en bloques con un peso superior a 2 kg, o bien en estado líquido o pastoso, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	50
	- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:	
1806.31.00.00	- - Rellenos	50
1806.32.00.00	- - Sin rellenar	50
1806.90.00.00	- Los demás	50

CAPITULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, DE HARINA, DE ALMIDON, DE FECULA O DE LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERIA.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) salvo en el caso de los productos rellenos de la partida 19.02, las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20% (Capítulo 16);
- b) los productos a base de harina, de almidón o de fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En este Capítulo se entenderá por "harina y sémola", las de cereales del Capítulo 11 y las demás harinas, sémolas y polvo, de origen vegetal, cualquiera que sea el Capítulo en que se clasifiquen.

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de polvo de cacao, en peso, superior al 8% recubiertas de chocolate o de otras preparaciones alimenticias de la partida 18.06 que contengan cacao (partida 18.06).

1. En la partida 19.04, la expresión "preparados de otra forma" significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

- 19.01 **EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 10% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS**
- 1901.10 - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:
- 1901.10.10.00 - - Leche modificada (maternizada o humanizada)
- 1901.10.90 - - Las demás:
- 1901.10.90.10 - - - Preparados para la alimentación infantil, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta
- 1901.10.90.90 - - - Las demás
- 1901.20.00.00 - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la Partida 19.05
- 1901.90 - Los demás:
- 1901.90.10.00 - - Extracto de malta
- 1901.90.20.00 - - Harina lacteada
- 1901.90.90 - - Los demás:
- 1901.90.90.10 - - - Los demás preparados a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta
- 1901.90.90.90 - - - Los demás
- 19.02 **PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIENS PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES O CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO**
- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:

1902.11.00.00	- - Que contengan huevo	25
1902.19.00.00	- - Las demás	25
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	
1902.20.00.10	- - Que contengan carne u otras sustancias	50
1902.20.00.90	- - Las demás	25
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias	25
1902.40.00.00	- Sémola tratada térmicamente (cuscús)	25
1903.00.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	25
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS, COPOS DE MAIZ); CEREALES EN GRANOS PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO EL MAIZ	
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado	50
1904.90.00.00	- Los demás	50
19.05	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES	
1905.00.10.00	- Productos de panadería fina, pastelería o galletería, incluso con cacao	50
1905.00.90.00	- Los demás	50

CAPITULO 20

PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

las legumbres u hortalizas y los frutos preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los Capítulos 7, 8 u 11;

las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20% (Capítulo 16,

las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

No se clasifican en las partidas 20.07 y 20.08, las jaleas y pastas de frutas, las almendras confitadas, ni los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) o los artículos de chocolate (partida 18.06).

Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a), excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8.

El jugo de tomate con un extracto seco mínimo del 7%, en peso, se clasifica en la partida 20.02.

En la partida 20.09, se entenderá por "jugo sin fermentar sin adición de alcohol", el jugo cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5% vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22). Notas de subpartidas

En la subpartida 2005.10.00 se entenderá por "legumbres u hortalizas homogeneizadas", las preparaciones de legumbres y hortalizas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de legumbres u hortalizas. La subpartida 2005.10.00 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida 20.05.

En la subpartida 2007.10.00 se entenderá por "preparaciones homogeneizadas", las preparaciones de frutas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los

nes podían contener pequeñas cantidades de fragmentos vi-
sibles de frutas. La subpartida 2007.10.00 tendrá prio-
ridad sobre cualquier subpartida de la partida 20.07.

20 ⁰² 01 02	LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO	
2001.10.00.00	- Pepinos y pepinillos	50
2001.20.00.00	- Cebollas	50
2001.90	- Los demás:	
2001.90.10.00	- - Aceitunas	50
2001.90.20.00	- - Alcacharras	50
2001.90.90	- - Los demás:	
2001.90.90.10	- - - Maíz dulce (Zea Mays Var. Saccha- rata)	25
2001.90.90.90	- - - Los demás	50
20 ⁰² 02 02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO)	
2002.10.00.00	- Tomates enteros o en trozos	50
2002.90.00.00	- Los demás	50
20.03	SETAS (HONGOS) Y TRUFAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO)	
2003.10.00.00	- Setas (hongos o champiñones)	50
2003.20.00.00	- Trufas	50
20.04	LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS	
2004.10.00.00	- Papas (patatas)	50
2004.90.00.00	- Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas	50
20 ⁰² 05 02 02	LAS DEMAS LEGUMBRES U HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR	
2005.10.00.00	- Legumbres u hortalizas homogeneizadas	50
2005.20.00.00	- Papas (patatas)	50
2005.30.00.00	- "Choucroute"	50
2005.40.00.00	- Arvejas o guisantes (Pisum sativum)	50
02 02	- Frijoles (frejoles, porotos, alubias) (vigna spp., Phaseolus spp.):	
2005.51.00.00	- - Desvainados	50
2005.59.00.00	- - Los demás	50

2005.60.00.00	- Algarrobas	50
2005.70.00.00	- Aceitunas	50
2005.80.00.00	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	25
2005.90	- Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas:	
2005.90.10.00	- Alcachofas (alcauciles)	50
2005.90.90.00	- Las demás	50
2006.00.00.00	FRUTOS, CORTEZAS DE FRUTOS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADAS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	50
20.07	COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO	100S
2007.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	50
	- Los demás:	100S
2007.91.00.00	- De agrios	50
2007.99.00	- Los demás:	100S
2007.99.00.10	- De mango, de maney y de papaya	50
2007.99.00.20	- De albaricoque (damasco)	50
2007.99.00.30	- De fresa (frutilla)	50
2007.99.00.40	- De membrillo	50
2007.99.00.50	- De piña (ananá)	50
2007.99.00.90	- Los demás	50
20.08	FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO AZUCARADOS, EDULCORADOS DE OTRO MODO O CON ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	100S
	- Frutos de cáscara, cacahuates y manies y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	100S
2008.11	- Cacahuates o manies:	50
2008.11.10.00	- Manteca de cacahuates o manies	50
2008.11.90.00	- Los demás	50
2008.19	- Los demás, incluidas las mezclas:	50
2008.19.10.00	- Nueces de cajuil (de anacardos o de marañones)	50
2008.19.20.00	- Pistachos	50
2008.19.90.00	- Los demás, incluidas las mezclas	50
2008.20.00.00	- Piñas (ananás)	50
2008.30.00.00	- Agrios	50
2008.40	- Peras:	50
2008.40.10.00	- Con alcohol	50
2008.40.90.00	- Los demás	50
2008.50	- Damascos (albaricoques):	50
2008.50.10.00	- Con alcohol	50

2008.50.90.00	- - Los demás	50
2008.60.00.00	- Cerezas	50
2008.70	- Duraznos (melocotones):	
2008.70.10.00	- - Con alcohol	50
2008.70.90.00	- - Los demás	50
2008.80	- Fresas (frutillas):	
2008.80.10.00	- - Con alcohol	50
2008.80.90.00	- - Las demás	50
	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpar- tida 2008.19:	
2008.91.00.00	- - Palmitos	50
2008.92.00.00	- - Mezclas	50
2008.99	- - Los demás:	
2008.99.10.00	- - - Con alcohol	50
	- - - Los demás:	
2008.99.91.00	- - - - Papayas	50
2008.99.92.00	- - - - Manzanas, ciruelas, mamey y mangos, incluso mezclados entre sí	50
2008.99.93.00	- - - - Los demás, en almibar	50
2008.99.99.00	- - - - Los demás, incluidas las mezclas	50
20.09	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.	
	- Jugo de naranja:	
2009.11.00.00	- - Congelado	50
2009.19.00.00	- - Los demás	50
2009.20.00.00	- Jugo de toronja o pomelo	50
2009.30.00.00	- Jugo de los demás agrios	50
2009.40.00.00	- Jugo de piña (ananá)	50
2009.50.00.00	- Jugo de tomate	50
2009.60	- Jugo de uva (incluido el mosto):	
2009.60.10.00	- - Concentrado	25
2009.60.20.00	- - Natural	25
2009.70.00.00	- Jugo de manzana	50
2009.80	- Jugo de las demás frutas o de legumbres u hortalizas:	
	- - Jugos de las demás frutas:	
2009.80.11.00	- - - Jugo de papaya	50
2009.80.19.00	- - - Los demás	50
2009.80.20.00	- - Jugos de legumbres u hortalizas	50
2009.90.00.00	- Mezclas de jugos	50

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de legumbres u hortalizas de la partida 07.12;
 - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
 - c) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
 - d) las preparaciones alimenticias, excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04, con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20% (Capítulo 16);
 - e) las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior a 0,5% vol (partida 22.08) (véase la Nota 2 del Capítulo 22);
 - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos contemplados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
3. En la partida 21.04 se entenderá por "preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas", las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, legumbres u hortalizas o frutas, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

21.01

EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, DE TE O DE YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS

2101.10.00.00

- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café

50

2101.20.00.00

- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate

50

101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	50
1.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (CON EXCLUSION DE LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); LEVADURAS ARTIFICIALES (POLVOS PARA HORNEAR)	
102.10	- Levaduras vivas:	
102.10.10.00	- - Levadura de cultivo	15
102.10.90.00	- - Las demás	25
102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	25
102.30.00.00	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)	25
1.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA	
2103.10.00.00	- Salsa de soja (soya)	50
2103.20.00.00	- Salsa de tomate	50
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103.30.10.00	- - Harina de mostaza	50
2103.30.20.00	- - Mostaza preparada	50
2103.90	- Los demás:	
2103.90.10.00	- - Salsa mayonesa	50
2103.90.20.00	- - Condimentos y sazonadores, compuestos	50
2103.90.90.00	- - Las demás	50
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS	
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	
2104.10.10.00	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	50
2104.10.20.00	- - Sopas, potajes o caldos, preparados	50
2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	50
2105.00.00.00	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUIDO CON CACAO	50
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS	

2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106.10.00.10	- - Proteínas de origen vegetal, texturadas	15
2106.10.00.90	- - Las demás	50
2106.90	- Las demás:	
2106.90.10.00	- - Polvos para la fabricación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	25
2106.90.20.00	- - Preparaciones compuestas no alcohólicas para la elaboración de bebidas	50
2106.90.30.00	- - Hidrolizados de proteínas	15
2106.90.40.00	- - Autolizados de levadura	15
2106.90.50.00	- - Mejoradores de panificación	15
2106.90.90.00	- - Las demás	50

CAPITULO 22

BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el agua de mar (partida 25.01);
 - b) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.51);
 - c) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético, en peso, superior al 10% (partida 29.15);
 - d) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - e) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
2. En este Capítulo, y en los Capítulos 20 y 21, el "grado alcohólico volumétrico" se determinará a la temperatura de 20°C.
3. En la partida 22.02, se entenderá por "bebidas no alcohólicas", las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10.00 se entenderá por "vino espumoso" el que en recipiente cerrado tenga una sobrepresión mínima de 3 bar, medida a 20°C.

Nota Complementaria:

La subpartida 2204.21.10 comprende únicamente los vinos que cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Marca registrada por viña o bodega establecida;
- b) Grado alcohólico mínimo de 11,5° y 12° para los vinos tinto y blanco, respectivamente;
- c) Acidez volátil máxima de 1,30 gramos por litro;

- d) Los vinos de tipo "Rhin" podrán tener una graduación alcohólica 11°;
- e) Certificado de calidad emitido por un organismo estatal del país exportador;
- f) Envasado en botellas de capacidad no superior a 0,75 litro rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.

22.01	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASIFICADA, SIN AZUCARAR O EDULCORAR DE OTRO MODO NI AROMATIZAR; HIELO Y NIEVE	
2201.10.00	- Agua mineral y agua gasificada:	50
2201.10.00.10	- - Agua mineral natural o mineral medicinal	50
2201.10.00.90	- - Las demás	50
2201.90.00.00	- Las demás	
22.02	AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASIFICADA, AZUCARADA, EDULCORADA DE OTRO MODO O AROMATIZADA, Y LAS DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09	
2202.10.00.00	- Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	50
2202.90.00.00	- Las demás	50
2203.00.00.00	CERVEZA DE MALTA	50
22.04	VINO DE UVAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09	
2204.10.00.00	- Vino espumoso	50
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	
2204.21	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:	
2204.21.10.00	- - - Vinos que cumplan con las condiciones especificadas en la Nota Complementaria de este Capítulo	50
2204.21.90.00	- - - Los demás vinos en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	50
2204.29	- - Los demás:	
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva apagado con alcohol	15

2204.29.90.00	- - - Los demás vinos	50
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	15
22.05	VERMUT Y OTROS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS	
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	50
2205.90.00.00	- Los demás	50
2206.00.00.00	LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA O AGUAMIEL)	50
22.07	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION	
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol	25
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	25
22.08	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS	
2208.10.00.00	- Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	25
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas (coñac, brandy y similares) :	
2208.20.10.00	- - Aguardiente de uva (pisco y similares)	50
2208.20.20.00	- - Coñac, brandy y similares	50
2208.30.00.00	- "Whisky"	50
2208.40.00.00	- Ron y aguardiente de caña o tafia	50
2208.50.00.00	- Gin y ginebra	50
2208.90	- Los demás:	
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.	50

2208.90.20.00	- - Aguardiente de agaves (Tequila y similares)	50
2208.90.30.00	- - Vodka	50
2208.90.40.00	- - Los demás aguardientes	50
2208.90.50.00	- - Anís o anisado	50
2208.90.60.00	- - Cremas	50
2208.90.90.00	- - Los demás	50

2209.00.00.00	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEOS COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO	50
---------------	--	----

CAPITULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.

Nota.

1.

Se incluyen en la partida 23.09 los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

23.01 HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DE DESPOJOS, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES

2301.10	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones:	
2301.10.10.00	- - Chicharrones	15
2301.10.90.00	- - Los demás	15

2301.20 - Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos:

2301.20.10	- - Harina de pescado:	
2301.20.10.10	- - - Sin desgrasar	15
2301.20.10.20	- - - Desgrasada (con porcentaje de proteínas mayor de 68% y de grasas hasta 2%)	15
2301.20.90.00	- - Los demás	15

23.02 SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLINENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS"

2302.10.00.00	- De maíz	15
---------------	-----------	----

2302.20.00.00	- De arroz	
2302.30.00.00	- De trigo	
2302.40.00.00	- De los demás cereales	
2302.50.00.00	- De leguminosas	

23.03 RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUEO EN "PELLETS"

2303.10.00.00 - Residuos de la industria del almidón y residuos similares 15

2303.20.00.00 - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera 15

2303.30.00.00 - Heces y desperdicios de cervecería o de destilería 15

2304.00.00.00 TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS" 15

2305.00.00.00 TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE MANI O CACAHUETE, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS" 15

23.06 TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 ó 23.05

2306.10.00.00 - De algodón 15

2306.20.00.00 - De lino 15

2306.30.00.00 - De girasol 15

2306.40.00.00 - De nabina o de colza 15

2306.50.00.00 - De coco o de copra 15

2306.60.00.00 - De nuez o de almendra de palma 15

2306.90.00.00 - Los demás 15

2307.00.00.00 LIAS O HECES DE VINO; TARTARO CRUTO 15

23.08 MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

2308.10.00.00 - Bellotas y castañas de Indias 15

2308.90.00	- Los demás:	15
2308.90.00.10	- - Harinas de flores de marigold	15
2308.90.00.90	- - Los demás	15

23.09 PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES

2309.10.00.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15
2309.90	- Las demás:	
2309.90.10.00	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	15
2309.90.20.00	- - Mezclas concentradas de antibióticos, vitaminas u otros productos para la fabricación de alimentos para animales	15
2309.90.90.00	- - Las demás	15

CAPITULO 24

TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS.

Nota.

1. Este Capitulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

24.01 TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO

2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar:	
2401.10.10.00	- - Tabaco negro	25
2401.10.20.00	- - Tabaco rubio	25
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:	
2401.20.10.00	- - Tabaco negro	25
2401.20.20.00	- - Tabaco rubio	25
2401.30.00.00	- Desperdicios de tabaco	25

24.02 CIGARROS O PUROS (INCLUSO DESPUNTADOS), PURITOS Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO

2402.10.00.00	- Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco	50
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10.00	- - De tabaco negro	50
2402.20.20.00	- - De tabaco rubio	50
2402.90.00.00	- Los demás	50

24.03	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO	
2403.10.00.00	- Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	50
	- Los demás:	
2403.91.00.00	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	50
2403.99.00	- - Los demás:	
2403.99.00.10	- - - Picado o en hebras para la fabricación industrial de cigarrillos	50
2403.99.00.90	- - - Los demás	50
SECCION V		
PRODUCTOS MINERALES		

CAPITULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS.

Notas.

- Salvo disposiciones en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso, con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados o calcinados, ni los que resulten de una mezcla o se hayan sometido a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

- Este Capítulo no comprende:

- el azufre sublimado, el precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
- las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en " Fe_2O_3 ", en peso, superior o igual al 70% (partida 28.21);
- los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
- las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
- los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);

ristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de sodio (excepto los elementos de óptica) de un peso atómico superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.23; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);

las tizas para billar (partida 95.04);

las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos de sastre (partida 96.09).

Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 en otra partida de este Capítulo se clasificará en la partida 25.17.

La partida 25.30 comprende principalmente: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro férricos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos sólidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

01 SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA; AGUA DE MAR

01.00.10.00 - Sal gema, sal de salinas, sal marina y sal de mesa 15

01.00.20.00 - Cloruro de sodio con mínimo de 99,5% de pureza 15

01.00.90.00 - Los demás 15

02.00.00.00 PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR 15

03 AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, CON EXCLUSION DEL SUBLIMADO, DEL PRECIPITADO Y DEL COLOIDAL

03.10.00.00 - Azufre en bruto y azufre sin refinar 15

03.90 - Los demás : 15

03.90.10.00 - - Moldeado o pulverizado 15

03.90.90.00 - - Los demás

25.04 GRAFITO NATURAL

2504.10.00.00 - En polvo o en escamas 15

2504.90.00.00 - Los demás 15

25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, CON EXCLUSION DE LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26	
2505.10.00.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	15
2505.90.00.00	- Las demás	15
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	
2506.10.00.00	- Cuarzo	15
	- Cuarcita:	
2506.21.00.00	- - En bruto o desbastada	15
2506.29.00.00	- - Las demás	15
2507.00.00.00	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADAS	15
25.08	LAS DEMAS ARCILLAS (CON EXCLUSION DE LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS	
2508.10.00.00	- Bentonita	15
2508.20.00.00	- Tierras decolorantes y tierras de batán	15
2508.30.00.00	- Arcillas refractarias	15
2508.40.00.00	- Las demás arcillas	15
2508.50.00.00	- Andalucita, cianita y silimanita	15
2508.60.00.00	- Mullita	15
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas	15
2509.00.00.00	CRETA	15
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS	
2510.10.00.00	- Sin moler	15
2510.20.00.00	- Molidos	15
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16	
2511.10.00.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	15
2511.20.00.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	15

2512.00.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUR, TRIPOLITA O DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	15
25.13	PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE	
2513.11.00.00	- Piedra pómez: - - En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quemada (grava de piedra pómez o "bimskies")	15
2513.19.00.00	- - Los demás - Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:	15
2513.21.00	- - En bruto o en trozos irregulares:	
2513.21.00.10	- - - Esmeril	15
2513.21.00.90	- - - Los demás	15
2513.29.00	- - Los demás:	
2513.29.00.10	- - - Esmeril	15
2513.29.00.90	- - - Los demás	15
2514.00.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	15
25.15	MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR IGUAL A 2,5 Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	
	- Mármol y travertinos:	
2515.11.00	- - En bruto o desbastados:	
2515.11.00.10	- - - Mármol	50
2515.11.00.20	- - - Travertinos	15
2515.12.00	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:	
2515.12.00.10	- - - Mármol	50
2515.12.00.20	- - - Travertinos	15
2515.20.00.00	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	15

(Continuará)

25.16		GRANITO PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	
	- Granito:		
2516.11.00.00	- - En bruto o desbastado		25
2516.12.00.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares		25
	- Arenisca:		
2516.21.00.00	- - En bruto o desbastada		25
2516.22.00.00	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares		25
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción		25
25.17		CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA EL HORMIGONADO O PARA LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAM DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAM ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE	
2517.10.00.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vias férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente		25
2517.20.00.00	- Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10		25
2517.30.00.00	- Macadam alquitranado		25
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:		
2517.41.00.00	- - De mármol		25
2517.49.00.00	- - Los demás		2

DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O
CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O
SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O
DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS
CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO
DE DOLOMITA

2518.10.00.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	15
2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	15
2518.30.00.00	- Aglomerado de dolomita	15

25.19

CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO

2519.10.00.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	15
2519.90	- Los demás:	
2519.90.10.00	- - Magnesita electrofundida	15
2519.90.20.00	- - Oxido de magnesio, incluso químicamente puro	15
2519.90.90.00	- - Los demás	15

25.20

YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESOS CALCINADOS, INCLUSO COLOREADOS O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES

2520.10.00.00	- Yeso natural; anhidrita	15
2520.20.00.00	- Yesos calcinados	25
2521.00.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO	15

25.22

CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, CON EXCLUSION DEL OXIDO Y DEL HIDROXIDO DEL CALCIO DE LA PARTIDA 28.25

2522.10.00.00	- Cal viva	25
2522.20.00.00	- Cal apagada	25
2522.30.00.00	- Cal hidráulica	25

25.23

CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINKER), AUNQUE ESTEN COLOREADOS

2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar (clinker)	25
---------------	-------------------------------------	----

		NORMA	
	- Cemento Portland:		
2523.21.00.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente		2
2523.29.00.00	- - Los demás		2
2523.30.00.00	- Cementos aluminosos.		2
2523.90.00.00	- Los demás cementos hidráulicos		2
2524.00.00.00	AMIANTO (ASBESTO)		1
25.25	MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES; DESPERDICIOS DE MICA		
2525.10.00.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares		15
2525.20.00.00	- Mica en polvo		15
2525.30.00.00	- Desperdicios de mica		15
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO		
2526.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar		15
2526.20.00	- Triturados o pulverizados:		
2526.20.00.10	- - Talco en polvo		15
2526.20.00.90	- - Los demás		15
2527.00.00.00	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL		15
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), CON EXCLUSION DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H_3BO_3 INFERIOR O IGUAL AL 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO		
2528.10.00.00	- Boratos de sodio naturales		15
2528.90.00.00	- Los demás		15
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR		
2529.10.00.00	- Feldespato		15
	- Espato fluor:		
2529.21.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso		15
2529.22.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso		15
2529.30.00.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita		15

2530.10.00.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	15
2530.20.00.00	- Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	15
2530.30.00.00	- Tierras colorantes	15
2530.40.00.00	- Oxidos de hierro micáceos naturales	15
2530.90.00	- Las demás:	
2530.90.00.10	- - Calcita y aragonita (carbonatos de calcio naturales)	15
2530.90.00.90	- - Las demás	15

CAPITULO 26

MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- las escorias y desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (partida 25.17);
- el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
- las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
- las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida 68.06);
- los desperdicios y residuos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (partida 71.12);
- las matas de cobre, de níquel o de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entenderá por "minerales", los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida 26.20 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

26.01 MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)

- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):

2601.11.00.00 - - Sin aglomerar 15

2601.12.00.00	- - Aglomerados	15
2601.20.00.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	15
2602.00.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE HIERRO MANGANESIFEROS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO, EN PESO SOBRE PRODUCTO SECO, SUPERIOR O IGUAL AL 20%	15
2603.00.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	15
2604.00.00.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS	15
2605.00.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	15
2606.00.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	15
2607.00.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	15
2608.00.00.00	MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	15
2609.00.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	15
2610.00.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	15
2611.00.00.00	MINERALES DE TUNGSTENO (VOLFRAMIO) Y SUS CONCENTRADOS	15
26.12	MINERALES DE URANIO O DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS	
2612.10.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	15
2612.20.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	15
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	
2613.10.00.00	- Tostados	15
2613.90.00.00	- Los demás	15

2614.00.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	15
25.15	MINERALES DE NIOBIO, DE TANTALO O TANTALIO, DE VANADIO O DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS	
2615.10.00.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	15
2615.90.00.00	- Los demás	15
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados	15
2616.90	- Los demás :	15
2616.90.10.00	- - Minerales de oro y sus concentrados	15
2616.90.90.00	- - Los demás	15
26.17	LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS	
2617.10.00.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	15
2617.90.00.00	- Los demás	15
2618.00.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	15
2619.00.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	15
26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METALES	
	- Que contengan principalmente zinc:	
2620.11.00.00	- - Matas de galvanización	15
2620.19.00.00	- - Los demás	15
2620.20.00.00	- Que contengan principalmente plomo	15
2620.30.00.00	- Que contengan principalmente cobre	15
2620.40.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	15
2620.50.00.00	- Que contengan principalmente vanadio	15
2620.90.00.00	- Los demás	15

26.21

LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, IN-
CLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS

2621.00.10.00 - Cenizas de huesos

15

2621.00.90.00 - Las demás

15

CAPITULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU
DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;

b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.

2. La expresión "aceites de petróleo o de minerales bituminosos" empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados, en los que los compuestos no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300°C y 1.013 milibares por un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considerará "antracita", la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida 2701.12, se considerará "hulla bituminosa", la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se considerarán "bencenos, toluenos, xilolitos, naftaleno y fenoles", los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenol, en peso, superior al 50%, respectivamente.

27.01

HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA

- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:

2701.11.00.00 - - Antracitas

15

2701.12.00.00	- - Hulla bituminosa	15
2701.19.00.00	- - Las demás hullas	15
2701.20.00.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla	15
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, CON EXCLUSION DEL AZABACHE	
2702.10.00.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	15
2702.20.00.00	- Lignitos aglomerados	15
2703.00.00.00	TURBA, INCLUIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES Y LA AGLOMERADA	15
27.04	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA	
2704.00.10.00	- Coques y semicoques de hulla	15
2704.00.20.00	- Coques y semicoques de lignito o de turba	15
2704.00.30.00	- Carbón de retorta	15
2705.00.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS	15
2706.00.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS DESHIDRATADOS O DESCA- BEZADOS, Y LOS RECONSTITUIDOS	15
27.07	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DES- TILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS	
2707.10.00.00	- Benzoles	15
2707.20.00.00	- Tolúoles	15
2707.30.00.00	- Xiloles	15
2707.40.00.00	- Naftaleno	15
2707.50.00.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos	15

aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86

2707.60.00.00	- Fenoles	15
	- Los demás:	
2707.91.00.00	- - Aceites de creosota	15
2707.99.00	- - Los demás	
2707.99.00.10	- - - Naftas disolventes	15
2707.99.00.90	- - - Los demás	15
27.08	BREA Y COQUE DE BREA, DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES	
2708.10.00.00	- Brea	15
2708.20.00.00	- Coque de brea	15
2709.00.00.00	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS	15
27.10	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE	
	- Gasolina para motores, incluida la gasolina de aviación	15
2710.00.11.00	- - De aviación	15
2710.00.19.00	- - Las demás	
2710.00.20.00	- Carburantes tipo gasolina, para reactores y turbinas	15
2710.00.30.00	- Espíritu de petróleo ("white spirit")	15
	- Queroseno, incluidos los carburantes tipo queroseno para reactores y turbinas :	
2710.00.41.00	- - Queroseno	15
2710.00.49.00	- - Los demás	
2710.00.50.00	- Gasoils (gasóleo)	15
2710.00.60.00	- Fueloils (fuel)	15
	- Aceites bases para lubricantes y aceites lubricantes :	
2710.00.71.00	- - Aceites bases para lubricantes	15
2710.00.72.00	- - Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	15

2710.00.73.00	- Aceites para husillos ("spindle oil")	15
2710.00.79.00	- Los demás aceites lubricantes	25
2710.00.80.00	- Grasas lubricantes	15
	- Los demás :	
2710.00.91.00	- Aceites aislantes para uso eléctrico	15
2710.00.92.00	- Aceites para transmisiones y frenos hidráulicos, excluidos los de la partida 38.19	15
2710.00.93.00	- Mezcla de n-parafinas	15
2710.00.94.00	- Tetrapropilano	15
2710.00.99	- Los demás:	
2710.00.99.10	- Aceites medios y las preparaciones	15
2710.00.99.90	- Los demás	15

27.11 GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS

	- Licuados:	
2711.11.00.00	- Gas natural	15
2711.12.00.00	- Propano	15
2711.13.00.00	- Butanos	15
2711.14.00.00	- Etileno, propileno, butileno y butadieno	15
	- Los demás:	
2711.19.00	- Mezclas de propano y butano	15
2711.19.00.10	- Los demás	15
	- En estado gaseoso:	
2711.21.00.00	- Gas natural	15
2711.29.00.00	- Los demás	15

27.12 VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICRO-CRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA Y DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS

2712.10	- Vaselina :	
2712.10.10.00	- En bruto	15
2712.10.90.00	- Las demás	15
	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	15
2712.20.00.00	- Los demás :	
2712.90	- Cera de petróleo microcristalina	15
2712.90.10.00	- Ozoquerita y cerasina	15
2712.90.20.00	- Los demás	15
2712.90.90.00	- Los demás	15

27.13	COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS	
	- Coque de petróleo:	
2713.11.00.00	- - Sin calcinar	15
2713.12.00.00	- - Calcinado	15
2713.20.00.00	- Betún de petróleo	15
2713.90.00.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	15
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS	
2714.10.00.00	- Pizarras y arenas bituminosas	15
2714.90.00.00	- Los demás	15
27.15	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT BACKS")	
2715.00.10.00	- Mástiques bituminosos	25
2715.00.90.00	- Los demás	15
2716.00.00.00	ENERGÍA ELECTRICA	15

S E C C I O N V I

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS.

Notas.

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida, y no en otra de la Nomenclatura.
 b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en conjuntos o en surtidos, que

consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

- a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- b) presentados simultáneamente;
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPITULO 28

PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIATIVOS. DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS.

Notas.

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- a) los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
- b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
- c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
- e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con una sustancia antipolvo o un colorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditonitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

- a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos

fulminico, isocianico, tiocianico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);

- b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
- c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
- d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los ~~tetra~~tiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
- e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.51), con exclusión de la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
- b) los compuestos organo-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
- c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 o 5 del Capítulo 31;
- d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida 32.06;
- e) el grafito artificial (partida 38.01), las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta envasados para la venta al por menor, de la partida 38.23, los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario igual o superior a 2,5 g., de la partida 38.23;
- f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas y reconstituidas, el polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas (ps. 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
- g) los metales, incluso puros, y las aleaciones metálicas de la Sección XV;
- h) los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida formados por un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo II y un ácido de elementos metálicos del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y de amonio.

Salvo disposiciones en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente

- a) el tecnecio (número atómico 43), el promecio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
- b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (incluidos los de metales preciosos o de metales comunes de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
- c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
- d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermetas"), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos e isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 microcurios por gramo);
- e) los cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares;
- f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45, se consideran isótopos:

- los núclidos aislados, con exclusión de los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se ha modificado artificialmente.

7. Las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15%, se clasifican en la partida 28.48.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida 38.18.

1. ELEMENTOS QUÍMICOS

28.01	FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO	
2801.10.00.00	- Cloro	25
2801.20.00.00	- Yodo	15
2801.30.00.00	- Flúor; bromo	15
2802.00.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; ASU-	15
	RES RESIDUAL	

2803.00.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS)	15
28.04	HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS	
2804.10.00.00	- Hidrógeno	25
	- Gases nobles:	
2804.21.00.00	- - Argón	15
2804.29.00.00	- - Los demás	15
2804.30.00.00	- Nitrógeno	25
2804.40.00.00	- Oxígeno	25
2804.50.00.00	- Boro; telurio	15
	- Silicio:	
2804.61.00.00	- - Con un contenido de silicio, en peso, superior o igual al 99,99%	15
2804.69.00.00	- - Los demás	15
2804.70.00	- Fósforo:	
2804.70.00.10	- - Fósforo rojo o amorfo	15
2804.70.00.90	- - Los demás	15
2804.80.00.00	- Arsénico	25
2804.90.00.00	- Selenio	15
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO	
	- Metales alcalinos:	
2805.11.00.00	- - Sodio	15
2805.19.00.00	- - Los demás	15
	- Metales alcalinotérreos:	
2805.21.00.00	- - Calcio	15
2805.22.00.00	- - Estroncio y bario	15
2805.30.00.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	15
2805.40.00.00	- Mercurio	15
II.	ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.	
28.06	CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO	
2806.10.00.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	25

2806.20.00.00	- Acido clorosulfúrico	15
2807.00.00	ACIDO SULFURICO; OLEUM	
2807.00.00.10	- Acido sulfúrico	15
2807.00.00.20	- Oleum (Acido sulfúrico fumante)	25
2808.00.00.00	ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS	25
2809	PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS	
2809.10.00.00	- Pentaóxido de difósforo	15
2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos :	
2809.20.10.00	- - Acido fosfórico (ortofosfórico)	15
2809.20.20.00	- - Acidos polifosfóricos	15
2810.00.00	OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS	
2810.00.00.10	- Acido bórico	25
2810.00.00.20	- Anhídrido bórico	25
28.11	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS	
	- Los demás ácidos inorgánicos:	
2811.11.00.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	15
2811.19	- - Los demás :	
2811.19.10.00	- - - Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	15
2811.19.20	- - - Los demás ácidos derivados del azufre y los derivados del selenio y del telurio:	
2811.19.20.10	- - - - Acido sulfhídrico	25
2811.19.20.20	- - - - Compuestos del selenio y del telurio	15
2811.19.20.90	- - - - Los demás	15
2811.19.30.00	- - - Acidos derivados del fósforo y del silicio	15
2811.19.40.00	- - - Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	15
2811.19.90.00	- - - Los demás ácidos inorgánicos	15
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:	
2811.21.00.00	- - Dióxido de carbono	25
2811.22.00	- - Dióxido de silicio:	

- 2811.22.00.10 - - - Anhídrido silícico (Silice pura, bióxido de silicio, óxido de silicio)
- 2811.22.00.20 - - - Silice gel
- 2811.23.00.00 - - Dióxido de azufre
- 2811.29 - - Los demás :
- 2811.29.10.00 - - - Los demás compuestos del azufre, del selenio y del telurio
- 2811.29.20.00 - - - Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)
- 2811.29.30.00 - - - Compuestos de fósforo y demás de silicio
- 2811.29.40.00 - - - Trióxido de diarsénico (sexquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)
- 2811.29.50.00 - - - Óxido de carbono (protóxido de carbono, carbonilo)
- 2811.29.90 - - - Los demás:
- 2811.29.90.10 - - - Los demás compuestos del flúor, cloro, bromo y yodo
- 2811.29.90.90 - - - Los demás

III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS

28.12 HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS

- 2812.10 - Cloruros y oxiclорuros :
- 2812.10.10.00 - - Oxidicloruro de carbono (fosgeno)
- 2812.10.90.00 - - Los demás cloruros y oxiclорuros
- 2812.90.00.00 - Los demás

28.13 SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL

- 2813.10.00.00 - Disulfuro de carbono
- 2813.90 - Los demás :
- 2813.90.10.00 - - Disulfuro de silicio
- 2813.90.20.00 - - Sulfuros de fósforo
- 2813.90.90.00 - - Los demás

IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES

28.14 AMONÍACO ANHÍDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA

- 2814.10.00.00 - Amoníaco anhidro
- 2814.20.00.00 - Amoníaco en disolución acuosa

28.1

HIDROXIDO DE SODIO (SOSA CAUSTICA);
HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA);
PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO

	- Hidróxido de sodio (sosa cáustica):	
2815.11.00	- - Sólido:	
2815.11.00.10	- - - Para análisis de laboratorio	15
2815.11.00.90	- - - Los demás	25
2815.12.00.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa cáustica)	25
2815.20.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáus- tica)	15
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio:	
2815.30.00.10	- - Peróxido de sodio	15
2815.30.00.20	- - Peróxido de potasio	15

28.16

HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO;
OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE
ESTRONCIO O DE BARIO

2816.10.00.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	25
2816.20.00.00	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio	15
2816.30.00.00	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario	15

28.17

OXIDO DE ZINC; PEROXIDO DE ZINC

2817.00.10.00	- Oxido de zinc (blanco o flor de zinc)	15
2817.00.20.00	- Peróxido de zinc	15

28.18

OXIDO DE ALUMINIO (INCLUIDO EL CORIN-
DON ARTIFICIAL); HIDROXIDO DE ALUMI-
NIO

2818.10.00.00	- Corindón artificial	15
2818.20.00.00	- Los demás óxidos de aluminio	15
2818.30.00.00	- Hidróxido de aluminio	15

28.19

OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO

2819.10.00.00	- Trióxido de cromo	15
2819.90.00	- Los demás:	
2819.90.00.10	- - Sesquióxido de cromo	15
2819.90.00.90	- - Los demás	15

28.20

OXIDOS DE MANGANESE

2820.10.00.00	- Dióxido de manganeso	15
---------------	------------------------	----

2820.90.00.00	- Los demás	15
28.21	OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2O_3 , SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO	
2821.10.00	- Oxidos e hidróxidos de hierro:	
2821.10.00.10	- - Oxidos	15
2821.10.00.20	- - Hidróxidos	25
2821.20.00.00	- Tierras colorantes	15
2822.00.00.00	OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	15
28.23	OXIDOS DE TITANIO	
2823.00.10.00	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	15
2823.00.90.00	- Los demás	15
28.24	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO	
2824.10.00.00	- Monóxido de plomo (litargirio y masicot)	25
2824.20.00.00	- Minio y minio anaranjado	25
2824.90.00.00	- Los demás	25
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES	
2825.10.00.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	15
2825.20.00.00	- Oxido e hidróxido de litio	15
2825.30.00.00	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	25
2825.40.00.00	- Oxidos e hidróxidos de níquel	15
2825.50.00.00	- Oxidos e hidróxidos de cobre	25
2825.60	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio :	
2825.60.10.00	- - Dióxido de circonio	15
2825.60.20.00	- - Oxidos de germanio	15
2825.70.00.00	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno	25
2825.80.00.00	- Oxidos de antimonio	25

2825.90	- Los demás :	
2825.90.10.00	- - Oxidos e hidróxidos de estaño	25
2825.90.20.00	- - Oxidos e hidróxidos de bismuto	25
2825.90.30.00	- - Peróxidos metálicos	15
2825.90.90.00	- - Los demás	15

**V. SALES Y PEROXOSALES METALICAS DE
LOS ACIDOS INORGANICOS**

**28.26 FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALU-
MINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DEL
FLUOR**

	- Fluoruros:	
2826.11.00.00	- - De amonio o de sodio	15
2826.12.00.00	- - De aluminio	15
2826.19.00.00	- - Los demás	15
2826.20.00.00	- Fluorosilicatos de sodio o de potasio,	15
2826.30.00.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	15
2826.90.00.00	- Los demás	15

**28.27 CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORU-
ROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS
Y OXIYODUROS**

2827.10.00.00	- Cloruro de amonio	25
2827.20.00.00	- Cloruro de calcio	25
	- Los demás cloruros:	
2827.31.00.00	- - De magnesio	15
2827.32.00.00	- - De aluminio	15
2827.33.00.00	- - De hierro	25
2827.34.00.00	- - De cobalto	15
2827.35.00.00	- - De níquel	15
2827.36.00.00	- - De zinc	25
2827.37.00.00	- - De estaño	15
2827.38.00.00	- - De bario	15
2827.39	- - Los demás :	
2827.39.10.00	- - - De antimonio	25
2827.39.20.00	- - - De bismuto	15
2827.39.30.00	- - - De cromo	15
2827.39.40.00	- - - De titanio	15
2827.39.90	- - - Los demás:	15
2827.39.90.10	- - - - De Mercurio	15
2827.39.90.90	- - - - Los demás	

	- Oxicloruros e hidroxidocloruros:	
2827.41.00.00	- - De cobre	15
2827.49	- - Los demás :	
2827.49.10.00	- - - De antimonio	15
2827.49.20.00	- - - De bismuto	25
2827.49.90.00	- - - Los demás	15
	- Bromuros y oxibromuros:	
2827.51.00.00	- - Bromuros de sodio o de potasio	15
2827.59.00.00	- - Los demás	15
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros :	
2827.60.10.00	- - De sodio o de potasio	15
2827.60.90.00	- - Los demás	15
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS	
2828.10.00.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	25
2828.90	- Los demás :	
2828.90.10	- - Hipocloritos:	
2828.90.10.10	- - - De sodio	25
2828.90.10.90	- - - Los demás	15
2828.90.20.00	- - Cloritos	15
2828.90.30.00	- - Hipobromitos	15
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS	
	- Cloratos :	
2829.11.00.00	- - De sodio	15
2829.19	- - Los demás:	
2829.19.10.00	- - - De potasio	15
2829.19.90.00	- - - Los demás	15
2829.90.00	- Los demás:	
2829.90.00.10	- - Perclorato de potasio	15
2829.90.00.20	- - Bromatos y perbromatos	15
2829.90.00.30	- - Iodatos y peryodatos de potasio	15
2829.90.00.90	- - Los demás	15
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS	
2830.10.00	- Sulfuros de sodio:	
2830.10.00.10	- - Neutro	15
2830.10.00.20	- - Acido	15

2830.20.00.00	- Sulfuro de zinc	15
2830.30.00.00	- Sulfuro de cadmio	15
2830.90	- Los demás :	15
2830.90.10.00	- - Polisulfuros de sodio, de potasio o de amonio	15
2830.90.90.00	- - Los demás	15

28.31 DITIONITOS Y SULFOXILATOS

2831.10.00.00	- De sodio	15
2831.90.00.00	- Los demás	15

28.32 SULFITOS; TIOSULFATOS

2832.10.00.00	- Sulfitos de sodio	15
2832.20.00.00	- Los demás sulfitos	15
2832.30.00.00	- Tiosulfatos	15

28.33 SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)

- Sulfatos de sodio:		
2833.11.00.00	- - Sulfato de disodio	25
2833.19.00.00	- - Los demás	25
- Los demás sulfatos:		
2833.21.00.00	- - De magnesio	25
2833.22.00.00	- - De aluminio	25
2833.23.00.00	- - De cromo	15
2833.24.00.00	- - De níquel	15
2833.25.00.00	- - De cobre	15
2833.26.00.00	- - De zinc	25
2833.27.00.00	- - De bario	15
2833.29	- - Los demás :	
2833.29.10.00	- - - De hierro	15
2833.29.20.00	- - - De mercurio	15
2833.29.30.00	- - - De plomo	25
2833.29.90.00	- - - Los demás	15
2833.30.00	- Alumbres:	
2833.30.00.10	- - De aluminio	25
2833.30.00.90	- - Los demás	15

El Aguano

PEROXOSULFATOS

2833.40.00	- Peroxosulfatos (persulfatos):	15
2833.40.00.10	- - De sodio	15
2833.40.00.20	- - De amonio	15
2833.40.00.30	- - De potasio	15
2833.40.00.90	- - Los demás	15

28.34 NITRITOS; NITRATOS

2834.10.00	- Nitritos:	15
2834.10.00.10	- - De sodio	15
2834.10.00.90	- - Los demás	15
	- Nitratos:	
2834.21.00.00	- - De potasio	15
2834.22.00.00	- - De bismuto	15
2834.29.00.00	- - Los demás	15

28.35 FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS

2835.10.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos):	15
2835.10.00.10	- - Fosfinato de calcio	15
2835.10.00.90	- - Los demás	15
	- Fosfatos:	
2835.21.00.00	- - De triamonio	15
2835.22.00.00	- - De monosodio o de disodio	25
2835.23.00.00	- - De trisodio	25
2835.24.00.00	- - De potasio	15
2835.25.00.00	- - Hidrogenocortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	15
2835.26.00.00	- - Los demás fosfatos de calcio	15
2835.29	- - Los demás:	
2835.29.10.00	- - - De hierro	15
2835.29.90.00	- - - Los demás fosfatos	15
	- Polifosfatos:	
2835.31.00.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	15
2835.39.00.00	- - Los demás	15

28.36 CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO

2836.10.00.00	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	25
2836.20.00	- Carbonato de disodio (carbonato neutro):	
2836.20.00.10	- - Ceniza de soda liviana	15
2836.20.00.90	- - Los demás	15
2836.30.00.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	25

2836.40.00.00	- Carbonatos de potasio	15
2836.50.00.00	- Carbonato de calcio	15
2836.60.00.00	- Carbonato de bario	15
2836.70.00.00	- Carbonato de plomo	15
	- Los demás:	
2836.91.00.00	- - Carbonatos de litio	15
2836.92.00.00	- - Carbonato de estroncio	15
2836.93.00.00	- - Carbonato de bismuto	15
2836.99	- - Los demás :	
2836.99.10.00	- - - Carbonato de magnesio precipitado	15
2836.99.90.00	- - - Los demás	15
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS	
	- Cianuros y oxicianuros:	
2837.11.00.00	- - De sodio	15
2837.19	- - Los demás :	
2837.19.10.00	- - - De potasio	15
2837.19.20.00	- - - De calcio	15
2837.19.90.00	- - - Los demás	15
2837.20.00	- Cianuros complejos:	
2837.20.00.10	- - Ferrocianuros y ferricianuros de potasio	15
2837.20.00.90	- - Los demás	15
2838.00.00.00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS	15
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS	
	- De sodio:	
2839.11.00.00	- - Metasilicatos	25
2839.19.00.00	- - Los demás	25
2839.20.00.00	- De potasio	25
2839.90	- Los demás :	
2839.90.10.00	- - De manganeso	15
2839.90.20.00	- - De calcio precipitado	15
2839.90.30.00	- - De bario	15
2839.90.40.00	- - De plomo	15
2839.90.50.00	- - De aluminio	15
2839.90.90.00	- - Los demás	15

28.40		- Tetraborato de disodio (bórax refinado):	25
2840.11.00.00	- - Anhidro		25
2840.19.00.00	- - Los demás		15
2840.20.00.00	- Los demás boratos		
2840.30.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)		15
28.41	SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS		
2841.10.00	- Aluminatos:		
2841.10.00.10	- - De sodio		15
2841.10.00.90	- - Los demás		15
2841.20.00.00	- Cromatos de zinc o de plomo		15
2841.30.00.00	- Dicromato de sodio		15
2841.40.00.00	- Dicromato de potasio		15
2841.50.00.00	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos		15
2841.60	- Mangánitos, manganatos y permanganatos:		
2841.60.10.00	- - De potasio		15
2841.60.90.00	- - Los demás		15
2841.70.00.00	- Molibdatos		15
2841.80.00.00	- Tungstatos (volframatos)		15
2841.90.00.00	- Los demás		15
28.42	LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, CON EXCLUSION DE LOS AZIDUROS (AZIDAS)		
2842.10.00.00	- Silicatos dobles o complejos		25
2842.90	- Las demás:		
2842.90.10	- - Arsenitos y arseniados:		
2842.90.10.10	- - - Arseniato de plomo		15
2842.90.10.90	- - - Los demás		15
2842.90.20	- - Cloruros dobles de amonio y zinc y de amonio y estaño:		
2842.90.20.10	- - - De amonio y zinc		15
2842.90.20.20	- - - De amonio y estaño		15
2842.90.30.00	- - Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)		15
2842.90.90.00	- - Las demás		25

VI. VARIOS.

28.43 METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOIDAL;

DE METALES PRECIOSOS, AUNQUE NO SEAN
DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA;
AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS

2843.10.00.00	- Metales preciosos en estado coloidal	15
	- Compuestos de plata:	
2843.21.00.00	- - Nitrato de plata	25
2843.29.00.00	- - Los demás	15
2843.30.00.00	- Compuestos de oro	15
2843.90.00.00	- Los demás compuestos; amalgamas	15

28.44

ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E
ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS
ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FI-
SIONABLES O FERTILES) Y SUS COM-
PUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE
CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS

2844.10.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	15
2844.20.00.00	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	15
2844.30.00.00	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	15
2844.40.00.00	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las partidas 2844.10.00, 2844.20.00 ó 2844.30.00; aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos	15
2844.50.00.00	- Cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares	15

28.45	ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS, INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA	
2845.10.00.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	15
2845.90.00.00	- Los demás	15
28.46	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES	
2846.10.00.00	- Compuestos de cerio	15
2846.90.00.00	- Los demás	15
2847.00.00.00	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	15
28.48	FOSFuros, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, CON EXCLUSION DE LOS FERROFOSFOROS	
2848.10.00.00	- De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15% en peso	15
2848.90.00.00	- De los demás metales o de elementos no metálicos	15
28.49	CARBuros, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA	
2849.10.00.00	- De calcio	25
2849.20.00.00	- De silicio	15
2849.90	- Los demás :	
2849.90.10.00	- - De tungsteno (volframio)	15
2849.90.20.00	- - De titanio	15
2849.90.90.00	- - Los demás	15
2850.00.00.00	HIDRuros, NITRuros, AZIDuros (AZIDAS), SILICIuros Y BORuros, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA	15
28.51	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METALES PRECIOSOS	
	- Cianamidas :	
2851.00.11.00	- - De plomo	15
2851.00.19.00	- - Las demás	15

2851.00.20.00	- Amalgamas, excepto las de metales preciosos	15
2851.00.90	- Los demás:	
2851.00.90.10	- - Aire líquido y aire comprimido	25
2851.00.90.90	- - Los demás	15

CAPITULO 29

PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS.

Notas.

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
- b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico, aunque contengan impurezas, con exclusión de las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
- c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida 29.40 y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
- d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
- e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
- g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores con una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- h) los productos siguientes normalizados para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de la partida 15.04 y la glicerina (partida 15.20);
- b) el alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);
- c) el metano y el propano (partida 27.11);

- d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
 - e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05);
 - f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida 32.12);
 - g) las enzimas (partida 35.07);
 - h) el metaldehído, la hexametenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de 300 cm³ de capacidad máxima (partida 36.06);
 - i) las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.23;
 - k) los elementos de óptica, principalmente los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).
3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.
4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, es también aplicable a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse "funciones nitrogenadas".

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entenderá por "funciones oxigenadas" (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

- 5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.
- b) Los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1°. las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2°. las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).

d) Los alcoholatos metálicos se clasificarán en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en los casos del etanol y de la glicerina (partida 29.05).

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos organo-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieren el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes enumeradas.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuesto), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "los demás" en la serie de subpartidas involucradas.

I. **HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**
HIDROCARBUROS ACICLICOS

29.01

2901.10.00.00	- Saturados	25
	- Los saturados:	
2901.21.00.00	- - Etileno	15
2901.22.00.00	- - Propeno (propileno)	15
2901.23.00.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	15
2901.24	- - Buta-1,3-dieno e isopreno:	
2901.24.10.00	- - - Buta-1,3-dieno	15
2901.24.20.00	- - - Isopreno	15
2901.29	- - Los demás :	
2901.29.10.00	- - - Acetileno	25
2901.29.20.00	- - - Buta-1,2-dieno	15
2901.29.90.00	- - - Los demás	15
29.02	HIDROCARBUROS CICLICOS	
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloter pénicos:	
2902.11.00.00	- - Ciclohexano	15
2902.19.00	- - Los demás:	
2902.19.00.10	- - - Ciclopentadieno y dicitlopentadieno	15
2902.19.00.20	- - - Dipenteno o limoneno	15
2902.19.00.90	- - - Los demás	15
2902.20.00.00	- Benceno	15
2902.30.00.00	- Tolueno	15
	- Xilenos:	
2902.41.00.00	- - o-Xileno	15
2902.42.00.00	- - m-Xileno	15
2902.43.00.00	- - p-Xileno	15
2902.44.00.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	15
2902.50.00.00	- Estireno	15
2902.60.00.00	- Etilbenceno	15
2902.70.00.00	- Cumeno	15
2902.90	- Los demás :	
2902.90.10.00	- - Naftaleno	15
2902.90.90.00	- - Los demás	15
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDRO CARBUROS	
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:	
2903.11	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo):	
2903.11.10.00	- - - Clorometano (cloruro de metilo)	15
2903.11.20.00	- - - Cloroetano (cloruro de etilo)	15
2903.12.00.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	15

2903.13.00.00	- - Cloroformo (triclorometano)	15
2903.14.00.00	- - Tetracloruro de carbono	15
2903.15.00.00	- - 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	15
2903.16.00.00	- - 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	15
2903.19	- - Los demás :	
2903.19.10.00	- - - Metil-cloroformo (1,1,1-tri cloroetano)	15
2903.19.90	- - - Los demás:	
2903.19.90.10	- - - - Hexacloroetano	15
2903.19.90.90	- - - - Los demás	15
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:	
2903.21.00.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	25
2903.22.00.00	- - Tricloroetileno	15
2903.23.00.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	15
2903.29	- - Los demás :	
2903.29.10.00	- - - Cloruro de vinilideno (monómero)	15
2903.29.90.00	- - - Los demás	15
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:	
2903.30.10.00	- - Bromometano (bromuro de metilo)	15
2903.30.20.00	- - Bromoetano (bromuro de etilo)	15
2903.30.30.00	- - Bromoformo (tribromometano)	15
2903.30.40.00	- - Yodoetano (yoduro de etilo)	15
2903.30.50.00	- - Yodoformo (triiodometano)	15
2903.30.90.00	- - Los demás	15
2903.40	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:	
2903.40.10.00	- - Clorofluorometanos	15
2903.40.90.00	- - Los demás	15
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclenicos o cicloterpénicos:	
2903.51.00.00	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano	15
2903.59	- - Los demás :	
2903.59.10.00	- - - Clordano	15
2903.59.20.00	- - - Aldrin	15
2903.59.90	- - - Los demás:	
2903.59.90.10	- - - - Heptacloro	15
2903.59.90.90	- - - - Los demás	15
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:	
2903.61.00	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno:	
2903.61.00.10	- - - P-diclorobenceno	15

2903.61.00.90	- - Los demás	15
2903.62.00	- - Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tri- cloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano):	
2903.62.00.10	- - DDT (1,1,1,-tricloro-2,2- bis (p-clo- rofenil) etano)	15
2903.62.00.20	- - Hexaclorobenceno	15
2903.69.00.00	- - Los demás	15

**29.04 DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O
NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS,
INCLUSO HALOGENADOS**

2904.10.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos:	
2904.10.00.10	- - Ácidos toluenosulfónicos	15
2904.10.00.90	- - Los demás	15
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados :	
2904.20.10.00	- - Dinitrotolueno	15
2904.20.20.00	- - Trinitrotolueno (TNT)	15
2904.20.30.00	- - Trinitrobutilmetaxileno y dini- trobutilparacimeno	15
2904.20.90.00	- - Los demás	15
2904.90.00	- Los demás:	
2904.90.00.10	- - Pentacloronitrobenceno	15
2904.90.00.90	- - Los demás	15

**II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGE-
NADOS SULFONADOS, NITRADOS O NI-
TROSADOS**

**29.05 ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS
HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O
NITROSADOS**

2905.11.00.00	- Monoalcoholes saturados: - - Metanol (alcohol metílico)	15
2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico):	
2905.12.10.00	- - Alcohol propílico	15
2905.12.20.00	- - Alcohol isopropílico	15
2905.13.00.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butilico)	15
2905.14	- - Los demás butanoles :	
2905.14.10.00	- - Isobutilico	15
2905.14.20.00	- - Butilico secundario	15
2905.14.30.00	- - Butilico terciario	15
2905.15.00.00	- - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	15
2905.16	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros :	

2905.16.10.00	- - - 2-Etilhexanol	15
2905.16.90.00	- - - Los demás alcoholes octílicos	15
2905.17.00	- - Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteá- rico):	
2905.17.00.10	- - - Dodecan-1-ol (alcohol láurico)	15
2905.17.00.20	- - - Hexadecan-1-ol (alcohol cetílico)	15
2905.17.00.30	- - - Octadecan-1-ol (alcohol esteárico)	15
2905.19	- - Los demás :	
2905.19.10.00	- - - Metilamílico	15
2905.19.20.00	- - - Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptí- licos (heptanoles)	15
2905.19.30.00	- - - Alcoholes nonílicos (nonanoles)	15
2905.19.40.00	- - - Alcoholes decílicos (decanoles)	15
2905.19.90.00	- - - Los demás	15
	- Monoalcoholes no saturados:	
2905.21.00.00	- - Alcohol alílico	15
2905.22.00.00	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	15
2905.29.00.00	- - Los demás	15
	- Dioles:	
2905.31.00.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	15
2905.32.00.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	15
2905.39	- - Los demás :	
2905.39.10.00	- - - Butilenglicol (butanodiol)	15
2905.39.90.00	- - - Los demás	15
	- Los demás polialcoholes:	
2905.41.00.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil) propan-1, 3-diol (trimetilolpro- pano)	15
2905.42.00.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	15
2905.43.00.00	- - Manitol	15
2905.44.00.00	- - D-glucitol (sorbitol)	15
2905.49.00.00	- - Los demás	15
2905.50	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alco- holes acíclicos :	
2905.50.10.00	- - Monoclorhidrina del glicol (eti- len clorhidrina)	15
2905.50.20.00	- - Monoclorhidrina del propilen- glicol (propilen clorhidrina)	15
2905.50.90.00	- - Los demás	15
29.06	ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloter- pénicos:	
2906.11.00.00	- - Mentol	15
2906.12.00.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	15

2906.13.00.00	- - Esteroles e inositoles	15
2906.14.00.00	- - Terpineoles	15
2906.19.00.00	- - Los demás	15
	- Aromáticos:	
2906.21.00.00	- - Alcohol bencílico	15
2906.29.00.00	- - Los demás	15

III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES	
	- Monofenoles:	
2907.11	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales:	
2907.11.10.00	- - - Fenol (hidroxibenceno)	15
2907.11.20.00	- - - Sales	15
2907.12.00.00	- - Cresoles y sus sales	15
2907.13.00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos:	
2907.13.00.10	- - - Octilfenol	15
2907.13.00.90	- - - Los demás	15
2907.14.00.00	- - Xilenoles y sus sales	15
2907.15.00.00	- - Naftoles y sus sales	15
2907.19.00.00	- - Los demás	15
	- Polifenoles:	
2907.21.00.00	- - Resorcinol y sus sales	15
2907.22.00.00	- - Hidroquinona y sus sales	15
2907.23	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales:	
2907.23.10.00	- - - Bisfenol A	15
2907.23.20.00	- - - Sales	15
2907.29.00.00	- - Los demás	15
2907.30.00.00	- Fenoles-alcoholes	15
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES	
2908.10.00	- Derivados solamente halogenados y sus sales:	
2908.10.00.10	- - Pentaclorofenol	15
2908.10.00.90	- - Los demás	15
2908.20.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres:	

2908.20.00.10	- - Ácidos fenolsulfónicos	15
2908.20.00.90	- - Los demás	15
2908.90.00	- Los demás:	
2908.90.00.10	- - Dinitrofenoles	15
2908.90.00.90	- - Los demás	15
IV.	ETERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ÉTERES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
29.09	ETERES, ÉTERES-ALCOHOLES, ÉTERES-FENÓLES, ÉTERES-ALCOHOLES-FENÓLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ÉTERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.	
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.11.00.00	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	15
2909.19.00.00	- - Los demás	15
2909.20.00.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	15
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.30.10.00	- - Anetol	15
2909.30.90	- - Los demás:	
2909.30.90.10	- - - Óxido de fenilo (éter difenílico)	15
2909.30.90.90	- - - Los demás	15
	- Éteres alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.41.00.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	15
2909.42.00.00	- - Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	15
2909.43.00.00	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	15
2909.44.00.00	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	15
2909.49	- - Los demás :	
2909.49.10.00	- - - Dipropilenglicol	15
2909.49.20.00	- - - Trietilenglicol	15
2909.49.30.00	- - - Glicerilguayacol	15
2909.49.40.00	- - - Éter metílico del propilenglicol	15
2909.49.50.00	- - - Los demás éteres de los propilenglicoles	15

2909.49.60.00	- - - Los demás éteres de los etilenglicoles	15
2909.49.90.00	- - - Los demás	15
2909.50.00	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.50.00.10	- - Guayacol, eugenol e isoeugenol	15
2909.50.00.90	- - Los demás	15
2909.60.00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.60.00.10	- - Peróxido de diterbutilo	15
2909.60.00.20	- - Peróxido de metiletilcetona	15
2909.60.00.90	- - Los demás	15
29.10	EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOL Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
2910.10.00.00	- Oxirano (óxido de etileno)	15
2910.20.00.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	15
2910.30.00.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	15
2910.90	- Los demás:	
2910.90.10.00	- - Dieldrin	15
2910.90.20.00	- - Endrin	15
2910.90.90.00	- - Los demás	15
2911.00.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	15
29.12	V. COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO. ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARA FORMALDEHIDO	
	- Aldehidos aciclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912.11.00.00	- - Metanal (formaldehido)	25
2912.12.00.00	- - Etanal (acetaldehido)	15
2912.13.00.00	- - Butanal (butiraldehido, isómero normal)	15
2912.19	- - Los demás :	
2912.19.10.00	- - - Heptanal (aldehido heptílico, enantol), octanal (aldehido caprílico) y decanal (aldehido cáprico)	15

2912.19.20.00	- - - Citral y Citronelal	15
2912.19.90	- - - Los demás:	
2912.19.90.10	- - - - Glioxal (etanodial, diformilo)	15
2912.19.90.90	- - - - Los demás	15
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912.21.00.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	15
2912.29	- - Los demás :	
2912.29.10	- - - Aldehídos cinámico y fenilacético:	
2912.29.10.10	- - - - Aldehído cinámico	15
2912.29.10.20	- - - - Aldehído fenilacético	15
2912.29.90.00	- - - Los demás	15
2912.30	- Aldehídos-alcoholes :	
2912.30.10.00	- - Aldol	15
2912.30.20.00	- - Hidroxicitronelal	15
2912.30.90.00	- - Los demás	15
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles, aldehídos con otras funciones oxigenadas:	
2912.41.00.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	15
2912.42.00.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	15
2912.49	- - Los demás :	
2912.49.10.00	- - - Aldehído anísico (aldehído p-metoxibenzoico)	15
2912.49.90.00	- - - Los demás	15
2912.50	- Polímeros cíclicos de los aldehídos :	
2912.50.10.00	- - Trioxano	15
2912.50.20.00	- - Paraldehído	15
2912.50.30.00	- - Metaldehído	15
2912.50.90.00	- - Los demás	15
2912.60.00.00	- Paraformaldehído	15
2913.00.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	15
	VI. COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA	
29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:	
2914.11.00.00	- - Acetona	25
2914.12.00.00	- - Butanona (metiletilcetona)	15
2914.13.00.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	15

2914.19	- - Las demás :	15
2914.19.10.00	- - - Oxido de mesitilo	15
2914.19.90.00	- - - Los demás	15
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:	
2914.21.00.00	- - Alcanfor	15
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas :	
2914.22.10.00	- - - Ciclohexanona	15
2914.22.20.00	- - - Metilciclohexanonas	15
2914.23.00.00	- - Iononas y metiliononas	15
2914.29	- - Las demás :	
2914.29.10.00	- - - Ciclopentanona	15
2914.29.90.00	- - - Las demás	15
2914.30.00.00	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas	15
	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:	
2914.41.00.00	- - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	15
2914.49.00.00	- - Las demás	15
2914.50.00.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	15
	- Quinonas:	
2914.61.00.00	- - Antraquinona	15
2914.69.00.00	- - Las demás	15
2914.70.00.00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	15

VII. ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.15	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
	- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:	
2915.11.00.00	- - Acido fórmico	15
2915.12	- - Sales del ácido fórmico :	15
2915.12.10.00	- - - Formiato de sodio	15
2915.12.20.00	- - - Formiato de calcio	15
2915.12.90.00	- - - Las demás sales	

2915.13.00.00	- - Esteres del ácido fórmico	15
	- Acido acético y sus sales; anhidrido acético:	
2915.21.00.00	- - Acido acético	25
2915.22.00.00	- - Acetato de sodio	25
2915.23.00.00	- - Acetatos de cobalto	15
2915.24.00.00	- - Anhidrido acético	15
2915.29	- - Las demás :	
2915.29.10	- - - Acetatos de calcio, de plomo, de cobre, de cromo, de aluminio y de hierro:	
2915.29.10.10	- - - - Acetato de plomo	15
2915.29.10.90	- - - - Los demás	15
2915.29.90.00	- - - Las demás	15
	- Esteres del ácido acético:	
2915.31.00.00	- - Acetato de etilo	25
2915.32.00.00	- - Acetato de vinilo	15
2915.33.00.00	- - Acetato de n-butilo	25
2915.34.00.00	- - Acetato de isobutilo	25
2915.35.00.00	- - Acetato de 2-etoxietilo	15
2915.39	- - Los demás :	
2915.39.10.00	- - - Acetato de metilo	15
2915.39.20.00	- - - Acetatos de propilo y de isopropilo	15
2915.39.30.00	- - - Acetatos de amilo y de isoamilo	15
2915.39.90.00	- - - Los demás	15
2915.40	- - - Acidos mono-, di- o tricloro acéticos, sus sales y sus ésteres :	
2915.40.10.00	- - - Acidos	15
2915.40.20	- - - Sales y ésteres:	
2915.40.20.10	- - - - Tricloro-diclorofenil-etilacetato (polifenate)	15
2915.40.20.90	- - - - Los demás	15
2915.50.00	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres:	
2915.50.00.10	- - Acido propiónico	15
2915.50.00.20	- - Esteres	15
2915.50.00.30	- - Sales	15
2915.60.00	- Acidos butíricos, ácidos vale- riánicos, sus sales y sus ésteres:	
2915.60.00.10	- - Acido butírico	15
2915.60.00.20	- - Sales y ésteres del ácido butírico	15
2915.60.00.30	- - Acido valeriánico, sus sales y ésteres	15
2915.70.00	- Acidos palmítico y estearico, sus sales y sus ésteres:	
2915.70.00.10	- - Sales del ácido palmítico	15
2915.70.00.20	- - Esteres del ácido palmítico	25
2915.70.00.30	- - Acido estearico	25
2915.70.00.40	- - Estearato de magnesio	

2915.70.00.50	- - Estearato de zinc.	25
2915.70.00.60	- - Estearato de aluminio	15
2915.70.00.70	- - Estearato de plomo	25
2915.70.00.80	- - Estearato de glicol	15
	- - Los demás:	
2915.70.00.91	- - - Otras sales del ácido esteárico	25
2915.70.00.99	- - - Los demás	15
2915.90	- Los demás :	
2915.90.10.00	- - Cloruro de acetilo	15
2915.90.20.00	- - Ácidos bromoacéticos	15
2915.90.30.00	- - Los demás derivados del ácido acético	15
2915.90.40.00	- - Octonoato de estaño	25
2915.90.90	- - Los demás:	
2915.90.90.10	- - - Los demás derivados del ácido fórmico	15
2915.90.90.20	- - - Los demás derivados del ácido propiónico	15
2915.90.90.30	- - - Los demás derivados del ácido butírico	15
2915.90.90.40	- - - Los demás derivados del ácido valerianico	15
2915.90.90.90	- - - Los demás	15
29.16	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halógenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916.11	- - Ácido acrílico y sus sales:	
2916.11.10.00	- - - Ácido acrílico	15
2916.11.20.00	- - - Sales	15
2916.12	- - Esteres del ácido acrílico :	
2916.12.10.00	- - - Acrilato de butilo	15
2916.12.90	- - - Los demás:	
2916.12.90.10	- - - - Acrilato de metilo	15
2916.12.90.20	- - - - Acrilato de etilo	15
2916.12.90.30	- - - - 2-etilhexilacrilato	15
2916.12.90.90	- - - - Los demás	15
2916.13.00.00	- - Ácido metacrílico y sus sales	15
2916.14	- - Esteres del ácido metacrílico :	
2916.14.10.00	- - - Metacrilato de metilo	15
2916.14.90.00	- - - Los demás	15
2916.15	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres :	

2916.15.10.00	- - -	Acido oleico	15
2916.15.20.00	- - -	Sales y ésteres del ácido oleico	15
2916.15.30.00	- - -	Acido linoleico	15
2916.15.40.00	- - -	Sales y ésteres del ácido linoleico	15
2916.15.50.00	- - -	Acido linolénico	15
2916.15.60.00	- - -	Sales ésteres del ácido linolénico	15
2916.19	- -	Los demás :	
2916.19.10.00	- - -	Acido crotonico	15
2916.19.90.00	- - -	Los demás	15
2916.20	-	Acidos monocarboxilicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados :	
2916.20.10.00	- -	Aletrín	15
2916.20.90	- -	Los demás:	
2916.20.90.10	- - -	Permetrina	15
2916.20.90.20	- - -	Decametrina, fenovalerato y cipermetrina	15
2916.20.90.90	- - -	Los demás	15
	-	Acidos monocarboxilicos aromaticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916.31	- -	Acido benzoico, sus sales y sus ésteres :	
2916.31.10.00	- - -	Acido benzoico	15
2916.31.20.00	- - -	Benzoato de amonio	15
2916.31.30.00	- - -	Benzoato de sodio	25
2916.31.40.00	- - -	Benzoato de potasio	15
2916.31.50.00	- - -	Benzoato de calcio	15
2916.31.60.00	- - -	Benzoato de metilo y de etilo	15
2916.31.90.00	- - -	Los demás	15
2916.32	- -	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo:	
2916.32.10.00	- - -	Peróxido de benzoilo	15
2916.32.20.00	- - -	Cloruro de benzoilo	15
2916.33.00.00	- -	Acido fenilacético, sus sales y sus ésteres	15
2916.33	- -	Los demás :	
2916.33.10.00	- - -	Acido cinámico	15
2916.33.90	- - -	Los demás:	
2916.33.90.10	- - -	Derivados del ácido benzoico	15
2916.33.90.90	- - -	Los demás	15
29.17		ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
	-	Acidos policarboxilicos aciclicos, sus anhídridos, halogenuros, peró-	

	xidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2917.11	- - Acido oxálico, sus sales y sus ésteres :	
2917.11.10.00	- - - Acido oxálico	15
2917.11.20.00	- - - Sales y ésteres	15
2917.12	- - Acido adípico, sus sales y sus ésteres :	
2917.12.10.00	- - - Acido adípico	15
2917.12.20.00	- - - Sales y ésteres	15
2917.13	- - Acidos azelaico y sebácico, sus sales y sus ésteres :	
2917.13.10.00	- - - Acido azelaico, sus sales y sus ésteres	15
2917.13.20.00	- - - Acido sebácico, sus sales y sus ésteres	15
2917.14.00.00	- - Anhídrido maleico	15
2917.19	- - Los demás :	
2917.19.10.00	- - - Acido maleico	15
2917.19.20.00	- - - Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	15
2917.19.30.00	- - - Acido fumárico	15
2917.19.90	- - - Los demás:	
2917.19.90.10	- - - - Derivados del ácido oxálico	15
2917.19.90.90	- - - - Los demás	15
2917.20.00.00	- - Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	15
	- - Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2917.31.00.00	- - Ortoftalato de dibutilo	25
2917.32.00.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	25
2917.33.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo:	
2917.33.00.10	- - - Ortoftalato de dinonilo	15
2917.33.00.20	- - - Ortoftalato de didecilo	25
2917.34	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico :	
2917.34.10	- - - Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo:	
2917.34.10.10	- - - - Ortoftalato de dimetilo	15
2917.34.10.20	- - - - Ortoftalato de dietilo	25
2917.34.90	- - - Los demás:	
2917.34.90.10	- - - - Ftalato de butilbencilo	15
2917.34.90.90	- - - - Los demás	15
2917.35.00.00	- - Anhídrido ftálico	15

2917.36	- - Acido tereftálico y sus sales :	
2917.36.10.00	- - - Acido tereftálico	15
2917.36.20.00	- - - Sales	15
2917.37.00.00	- - Tereftalato de dimetilo	15
2917.39	- - Los demás :	
2917.39.10.00	- - - Acidos cloroftálicos	15
2917.39.20.00	- - - Acido ftálico, sus sales, ésteres y demás derivados	15
2917.39.30.00	- - - Acido isoftálico (metaftálico)	15
2917.39.90.00	- - - Los demás	15
29.18	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS ,	
	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halógenos, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.11	- - Acido láctico, sus sales y sus ésteres :	
2918.11.10.00	- - - Acido láctico	15
2918.11.20.00	- - - Lactato de calcio	15
2918.11.90.00	- - - Los demás	15
2918.12.00.00	- - Acido tartárico	15
2918.13.00	- - Sales y ésteres del ácido tartárico:	
2918.13.00.10	- - - Bitartrato de potasio (crémor tártaro)	15
2918.13.00.20	- - - Tartrato doble de sodio y potasio (sal de Seignette)	15
2918.13.00.90	- - - Los demás	15
2918.14.00.00	- - Acido cítrico	15
2918.15.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico:	
2918.15.00.10	- - - Citrato de calcio	15
2918.15.00.90	- - - Los demás	15
2918.16	- - Acido glucónico, sus sales y sus ésteres :	
2918.16.10.00	- - - Acido glucónico	15
2918.16.20.00	- - - Gluconato de calcio	15
2918.16.30.00	- - - Gluconato de sodio	15
2918.16.90.00	- - - Los demás	15
2918.17.00.00	- - Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	15
2918.19.00.00	- - Los demás	15

	- Acidos carboxilicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.21	- - Acido salicílico y sus sales :	
2918.21.10.00	- - - Acido salicílico	15
2918.21.20	- - - Sales:	
2918.21.20.10	- - - - Salicilato y sub-salicilato de bismuto	15
2918.21.20.90	- - - - Los demás	15
2918.22	- - Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres :	
2918.22.10.00	- - - Acido o-acetilsalicílico	15
2918.22.20.00	- - - Sales y ésteres	15
2918.23.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales:	
2918.23.00.10	- - - Salicilato de metilo	15
2918.23.00.90	- - - Los demás	15
2918.29.00	- - Los demás:	
2918.29.00.10	- - - Parahidroxibenzoato de metilo	15
2918.29.00.20	- - - Parahidroxibenzoato de propilo	15
2918.29.00.90	- - - Los demás	15
2918.30.00.00	- Acidos carboxilicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	15
2918.90	- Los demás :	
2918.90.10.00	- - Acido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D)	15
2918.90.90.00	- - Los demás	15

VIII. ESTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.19	ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
2919.00.10	- Acido glicerofosfórico, sus sales y derivados:	
2919.00.10.10	- - Glicero fosfato de sodio	15
2919.00.10.20	- - Glicero fosfato de calcio	15
2919.00.10.90	- - Los demás	15
2919.00.20.00	- Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	15

2919.00.90	- Los demás:	
2919.00.90.10	- - Acido inosito-hexafosfórico, sus sales y derivados	15
2919.00.90.20	- - Monocrotophos y dicrotophos	15
2919.00.90.30	- - Tetraclorovinphos y clorofenvinphos	15
2919.00.90.40	- - Phosdrin	15
2919.00.90.90	- - Los demás	15

29.20 ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (CON EXCLUSION DE LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

2920.10	- Esteres tioposfóricos (fosfortioatos) (y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados :	
2920.10.10.00	- - Paratión metílico	15
2920.10.20.00	- - Paratión etílico	15
2920.10.90.00	- - Los demás	15
2920.90	- Los demás :	
2920.90.10.00	- - Nitroglicerina (Nitroglicerol)	25
2920.90.20.00	- - Pentrita (tetranitropentaeritritol)	15
2920.90.90	- - Los demás:	
2920.90.90.10	- - - Endosulfán	15
2920.90.90.90	- - - Los demás	15

IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS

29.21 COMPUESTOS CON FUNCION AMINA

	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.11.00.00	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	15
2921.12.00.00	- - Dietilamina y sus sales	15
2921.19.00.00	- - Los demás	15
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.21.00.00	- - Etilendiamina y sus sales	15
2921.22	- - Hexametilendiamina y sus sales:	
2921.22.10.00	- - - Hexametilendiamina	15
2921.22.20.00	- - - Adipato de hexametilendiamina (Sal H)	15
2921.22.90.00	- - - Las demás sales	15
2921.29.00.00	- - - Los demás	15
2921.30.00.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	15

	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.41.00.00	- - Anilina y sus sales	15
2921.42	- - Derivados de la anilina y sus sales :	
2921.42.10.00	- - - Cloroanilinas	15
2921.42.20.00	- - - Nitroanilinas	15
2921.42.90	- - - Los demás:	
2921.42.90.10	- - - - Tetranitromonometilánilina (tetril, tetralita)	15
2921.42.90.90	- - - - Los demás	15
2921.43.00.00	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	15
2921.44.00.00	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	15
2921.45.00.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	15
2921.49.00.00	- - Los demás	15
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.51	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.51.10.00	- - - Diaminotoluenos	15
2921.51.90.00	- - - Los demás	15
2921.59.00.00	- - Los demás	15
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS	
	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:	
2922.11	- - Monoetanolamina y sus sales :	
2922.11.10.00	- - - Monoetanolamina	15
2922.11.20.00	- - - Sales	15
2922.12	- - Dietanolamina y sus sales :	
2922.12.10.00	- - - Dietanolamina	15
2922.12.20.00	- - - Sales	15
2922.13	- - Trietanolamina y sus sales :	
2922.13.10.00	- - - Trietanolamina	15
2922.13.20.00	- - - Sales	15
2922.19.00.00	- - Los demás	15
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:	

2922.21.00.00	- - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	15
2922.22.00.00	- - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	15
2922.29.00.00	- - Los demás	15
2922.30.00.00	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos	15
	- Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:	
2922.41.00.00	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	15
2922.42	- - Acido glutámico y sus sales :	
2922.42.10.00	- - - Glutamato monosódico	25
2922.42.90	- - - Los demás:	
2922.42.90.10	- - - - Acido glutámico	25
2922.42.90.90	- - - - Los demás	15
2922.49	- - Los demás :	
2922.49.10.00	- - - Glicina (ácido aminoacético, glicocola) y sarcosina	15
2922.49.20	- - - Acido o-, m- y p-aminobenzoicos:	
2922.49.20.10	- - - - Acido o-aminobenzoico	15
2922.49.20.90	- - - - Los demás	15
2922.49.30.00	- - - Alaninas, fenilalanina, leucina, isoleucina y ácido aspártico	15
2922.49.90	- - - Los demás:	
2922.49.90.10	- - - - Sales y derivados del ácido-o-aminobenzoico	15
2922.49.90.20	- - - - Clorhidrato de procaina	15
2922.49.90.90	- - - - Los demás	15
2922.50	- Amino - alcoholes-fenoles, amino-ácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas:	
2922.50.10.00	- - Acidos aminosalicílicos	15
2922.50.90.00	- - Los demás	15
29.23	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLIPIDOS	
2923.10.00.00	- Colina y sus sales	15
2923.20.00.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	15
2923.90.00.00	- Los demás	15
29.24	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO	
2924.10	- Amidas acíclicas (incluidos los	

	carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:	
2924.10.10.00	- - 2-metil-2-propil-, 1,3,propanodiol-dicarbomato (meprobramato, ecuanil y sinónimos)	15
2924.10.90	- - Los demás:	
2924.10.90.10	- - - Acrilamida	15
2924.10.90.20	- - - Dimetilformamida	15
2924.10.90.90	- - - Los demás	15
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:	
2924.21.00.00	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	15
2924.29	- - Los demás :	
2924.29.10.00	- - - Acetil-p-aminofenol	15
2924.29.20.00	- - - Lidocaína	15
2924.29.30.00	- - - 1-Naftil-N-metilcarbomato (carbaryl, y sinónimos)	15
2924.29.40.00	- - - 3,4-Dicloropropionanilida (propanil)	15
2924.29.90	- - - Los demás:	
2924.29.90.10	- - - - Propoxur	15
2924.29.90.90	- - - - Los demás	15
29.25	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA	
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.11.00.00	- - Sacarina y sus sales	15
2925.19.00.00	- - Los demás	15
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.20.10.00	- - Guanidinas, derivados y sales	15
2925.20.90.00	- - Los demás	15
29.26	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO	
2926.10.00.00	- Acrilonitrilo	15
2926.20.00.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	15
2926.90	- Los demás :	
2926.90.10.00	- - Adiponitrilo	15
2926.90.20.00	- - Acetonitrilo	15
2926.90.30.00	- - Cianhidrina de acetona	15
2926.90.90.00	- - Los demás	15
2927.00.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	15
2928.00.00	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	
2928.00.00.10	- Foxim (Phoxin)	15

2928.00.00.90	- Los demás	15
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS	
2929.10	- Isocianatos :	
2929.10.10.00	- - Toluen-diisocianato	15
2929.10.90.00	- - Los demás	15
2929.90.00	- Los demás:	
2929.90.00.10	- - Ciclamatos	15
2929.90.00.90	- - Los demás	15
 X. COMPUESTOS ORGANO - INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS.		
29.30	TIOCOMPUESTOS ORGANICOS	
2930.10	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos) :	
2930.10.10.00	- - Etilxantato de sodio	25
2930.10.20.00	- - Etilxantato de potasio	25
2930.10.30.00	- - Etilxantato de formiato de etilo	15
2930.10.40.00	- - Amilxantato de potasio	25
2930.10.50.00	- - Butilxantato de sodio	25
2930.10.60.00	- - Isopropilxantato de sodio	25
2930.10.90.00	- - Los demás	15
2930.20.00.00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	15
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama :	
2930.30.10.00	- - Disulfuro de tetrametiltiourama	15
2930.30.90.00	- - Los demás	15
2930.40.00.00	- Metionina	15
2930.90	- Los demás :	
2930.90.10.00	- - Tioamidas	15
2930.90.20.00	- - Tioles (mercaptanos)	15
2930.90.30.00	- - Malatión	15
2930.90.90	- - Los demás:	
2930.90.90.10	- - - Tiourea	15
2930.90.90.20	- - - Ethiofencarb	15
2930.90.90.90	- - - Los demás	15
29.31	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS	
2931.00.10.00	- Tetraetilplomo	15
2931.00.20.00	- Compuestos órgano-mercúricos	15
2931.00.90	- Los demás:	15
2931.00.90.10	- - Triclorofón	15
2931.00.90.90	- - Los demás	

29.32

**COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETERO-
ATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE**

	- Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:	15
2932.11.00.00	- - Tetrahidrofurano	15
2932.12.00.00	- - 2-Furaldehido (furfural)	15
2932.13	- - Alcohol furfurilico y alcohol tetrahidrofurfurilico:	15
2932.13.10.00	- - - Alcohol furfurilico	15
2932.13.20.00	- - - Alcohol tetrahidrofurfurilico	15
2932.19	- - Los demás:	15
2932.19.10.00	- - - Resmetrin (Bioresmetrin)	15
2932.19.90.00	- - - Los demás	15
	- Lactonas:	
2932.21.00	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas:	15
2932.21.00.10	- - - Cumarina	15
2932.21.00.90	- - - Los demás	15
2932.29.00	- - Las demás lactonas:	15
2932.29.00.10	- - - Fenolftaleina	15
2932.29.00.90	- - - Las demás	15
2932.90	- Los demás:	15
2932.90.10.00	- - Butóxido de piperonilo	15
2932.90.20.00	- - Eucaliptol	15
2932.90.90	- - Los demás:	15
2932.90.90.10	- - - Carbofurán	15
2932.90.90.90	- - - Los demás	15

29.33

**COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON
HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLU
SIVAMENTE; ACIDOS NUCLEICOS Y SUS
SALES**

	- Compuestos con un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.11	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados:	15
2933.11.10.00	- - - Fenazona (antipirina)	15
2933.11.20.00	- - - Aminofenazona (dimetilamina-analge- rina)	15
2933.11.90.00	- - - Los demás	15
2933.19	- - Los demás:	15
2933.19.10.00	- - - Fenilbutazona	15
2933.19.20.00	- - - Dipirona (metampirona, meta mizol, analgin)	15
2933.19.90.00	- - - Los demás	15
	- Compuestos con un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin con densar:	

2933.21.00.00	- - Hidantoína y sus derivados	15
2933.29.00.00	- - Los demás	15
	- Compuestos con un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.31.00.00	- - Piridina y sus sales	15
2933.39.00	- - Los demás:	
2933.39.00.10	- - - Piperidina	15
2933.39.00.20	- - - Dietilamina del ácido beta-piridino carbónico (coramina y sinónimos)	15
2933.39.00.30	- - - Dicloruro de paraquat y piperofos	15
2933.39.00.90	- - - Los demás	15
2933.40.00.00	- Compuestos con ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados) sin otras condensaciones	15
	- Compuestos con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina; ácidos nucleicos y sus sales:	
2933.51.00.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos	15
2933.59	- - Los demás :	
2933.59.10.00	- - - Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	15
2933.59.20.00	- - - Ácidos nucleicos y sus sales	15
2933.59.90	- - - Los demás:	
2933.59.90.10	- - - - Pirimiphos	15
2933.59.90.90	- - - - Los demás	15
	- Compuestos con un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.61.00.00	- - Melamina	15
2933.69.00	- - Los demás:	
2933.69.00.10	- - - Ametrina y atrazina	15
2933.69.00.20	- - - Fenthión	15
2933.69.00.30	- - - Fenamiphos	15
2933.69.00.90	- - - Los demás	15
	- Lactamas:	
2933.71.00.00	- - 6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama)	15
2933.79.00.00	- - Las demás lactamas	15
2933.90	- Los demás:	
2933.90.10.00	- - Hexametenotetramina, sus sales y derivados	15
2933.90.20.00	- - Carbazol y sus derivados	15
2933.90.30.00	- - Acridina y sus derivados	15
2933.90.90	- - Los demás:	
2933.90.90.10	- - - Dimetametrina	15

2933.90.90.20	- - - Triadimefón	15
2933.90.90.90	- - - Los demás	15
29.34	LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS	
2934.10.00.00	- Compuestos con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	15
2934.20.00	- Compuestos con ciclos benzo-tiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:	
2934.20.00.10	- - Mercaptobenzotiazol	15
2934.20.00.90	- - Los demás	15
2934.30.00	- Compuestos con ciclos fenotiazina, (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:	
2934.30.00.10	- - Fenotiazina	15
2934.30.00.90	- - Los demás	15
2934.90	- Los demás :	
2934.90.10.00	- - Sultonas y sultamas	15
2934.90.90	- - Los demás:	
2934.90.90.10	- - - Fosfolán (Phosfolán)	15
2934.90.90.90	- - - Los demás	15
2935.00.00.00	SULFONAMIDAS	15

XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS

29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE	
2936.10.00.00	- Provitaminas sin mezclar	15
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:	
2936.21.00.00	- - Vitaminas A y sus derivados	15
2936.22.00.00	- - Vitamina B ₁ y sus derivados	15
2936.23.00.00	- - Vitamina B ₂ y sus derivados	15
2936.24.00.00	- - Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados	15
2936.25.00.00	- - Vitamina B ₆ y sus derivados	15
2936.26.00.00	- - Vitamina B ₁₂ y sus derivados	15
2936.27.00.00	- - Vitamina C y sus derivados	15
2936.28.00.00	- - Vitamina E y sus derivados	15
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados :	

HORMONAS

2936.29.10.00	- - - Vitamina B9 y sus derivados	15
2936.29.20.00	- - - Vitamina K y sus derivados	15
2936.29.30.00	- - - Vitamina PP y sus derivados	15
2936.29.90.00	- - - Las demás vitaminas y sus derivados	15
2936.90.00.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	15
29.37	HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS	
2937.10.00.00	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados	15
	- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:	
2937.21	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona) :	
2937.21.10.00	- - - Hidrocortisona	15
2937.21.20.00	- - - Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	15
2937.21.90	- - - Las demás:	
2937.21.90.10	- - - - Prednisona (dehidrocortisona)	15
2937.21.90.90	- - - - Los demás	15
2937.22	- - Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales:	
2937.22.10.00	- - - Derivados halogenados de la hidrocortisona	15
2937.22.90.00	- - - Los demás	15
2937.29	- - Los demás :	
2937.29.10	- - - Corticosterona y sus ésteres; acetato de desoxicorticosterona; acetato de cloroprednisona:	
2937.29.10.10	- - - - Corticosterona y sus ésteres	15
2937.29.10.90	- - - - Los demás	15
2937.29.20.00	- - - Pregnenolona y epoxipregnenolona	15
2937.29.30.00	- - - Esteres y sales de la hidrocortisona	15
2937.29.90.00	- - - Los demás	15
	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas :	
2937.91.00.00	- - Insulina y sus sales	15
2937.92	- - Estrógenos y progestógenos :	
2937.92.10.00	- - - Progesterona y sus derivados	15
2937.92.20.00	- - - Estradiol (dihidrofoliculina)	15

2937.92.90	- - -	Los demás:	15
2937.92.90.10	- - -	Estriol (hidrato de foliculina), sus ésteres y sus sales	15
2937.92.90.90	- - -	Los demás	15
2937.99	- -	Los demás :	15
2937.99.10.00	- - -	Hormonas de la glándula ti- roides	15
2937.99.20.00	- - -	Hormonas médulo-suprarrenales	15
2937.99.30.00	- - -	Hormonas del lóbulo posterior de la hipófisis	15
2937.99.40.00	- - -	Testosterona, sus ésteres y sus sales	15
2937.99.50.00	- - -	Metandriol (metilandrostenediol)	15
2937.99.90.00	- - -	Los demás	15

**XII. HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES,
NATURALES O REPRODUCIDOS POR SIN-
TESIS; SUS ETÉRES, ÉSTERES Y DEMÁS
DERIVADOS**

29.38	HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ETÉRES, ES- TERES Y DEMÁS DERIVADOS		
2938.10.00.00	-	Rutósido (rutina) y sus derivados	15
2938.90	-	Los demás :	
2938.90.10.00	- -	Heterósidos digitales y estro- fantinas	15
2938.90.20.00	- -	Saponinas	15
2938.90.90	- -	Los demás:	
2938.90.90.10	- - -	Glicirricina y glicirrizatos	15
2938.90.90.90	- - -	Los demás	15
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ETÉRES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS		
2939.10.00	-	Alcaloides del opio y sus deriva- dos; sales de estos productos:	
2939.10.00.10	- -	Metilmorfina (codeína, sus sales y derivados)	15
2939.10.00.20	- -	Papaverina, sus sales y derivados	15
2939.10.00.90	- -	Los demás	15
	-	Alcaloides de la quina (cincona) y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.21.00.00	- -	Quinina y sus sales	15
2939.29.00.00	- -	Los demás	15
2939.30.00.00	-	Cafeína y sus sales	15
2939.40.00.00	-	Efedrinas y sus sales	15
2939.50.00.00	-	Teofilina y aminofilina (teo- filina - etilendiamina) y sus	15

derivados; sales de estos productos

2939.60.00.00	- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos	15
2939.70.00.00	- Nicotina y sus sales	15
2939.90	- Los demás :	
2939.90.10.00	- - Escopolamina, sus sales y derivados	15
2939.90.20.00	- - Cocaína, sus sales y derivados	15
2939.90.30.00	- - Emetina, sus sales y derivados	15
2939.90.90.00	- - Los demás	15

XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANICOS

2940.00.00.00	AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, CON EXCEPCION DE LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOZA); ETHERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39	15
29.41	ANTIBIOTICOS	
2941.10.00.00	- Penicilinas y sus derivados con estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	15
2941.20.00.00	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	15
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos :	
2941.30.10.00	- - Oxitetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	15
2941.30.20.00	- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	15
2941.30.90.00	- - Los demás	15
2941.40.00.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	15
2941.50.00.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	15
2941.90	- Los demás :	
2941.90.10.00	- - Neomicina y sus derivados; sales de estos productos	15
2941.90.20.00	- - Actinomicinas y sus derivados; sales de estos productos	15
2941.90.30.00	- - Bacitracina y sus derivados; sales de estos productos	15
2941.90.40.00	- - Gramicidinas y sus derivados; sales de estos productos	15
2941.90.90.00	- - Los demás	15

29.42

LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS

2942.00.10.00 - Acetoarsenito de cobre

15

2942.00.90.00 - Los demás

15

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV);
- b) los yesos (escayolas) especialmente calcinados o finamente molidos para uso en odontología (partida 25.20);
- c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
- d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
- e) los jabones y demás productos de la partida 34.01, con sustancias medicamentosas;
- f) las preparaciones a base de yeso (escayola) para odontología (partida 34.07);
- g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02);

2. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 3 d) del Capítulo, se considerarán:

a) productos sin mezclar:

- 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
- 2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
- 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente.

b) productos mezclados:

- 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
- 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
- 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

3. En la partida 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otras de la Nomenclatura:

- a) los catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas;
- b) las laminarias estériles;
- c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
- d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados, o bien productos mezclados constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
- e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
- f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
- g) los estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia;
- h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

30.01 **GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERAPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS**

3001.10.00.00	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	15
3001.20.00	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:	
3001.20.00.10	- - De hígado	15
3001.20.00.20	- - De bilis	15
3001.20.00.90	- - Los demás	15
3001.90	- Los demás :	
3001.90.10.00	- - Heparina y sus sales	15
3001.90.90.00	- - Las demás	15

30.02 **SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; SUEROS ESPECIFICOS DE ANIMALES O**

DE PERSONAS INMUNIZADOS Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (CON EXCLUSION DE LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES

3002.10	- Sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre:	
3002.10.10.00	- - Suero antitetánico	15
3002.10.20	- - Los demás sueros específicos:	
3002.10.20.10	- - - Suero antidiftérico	15
3002.10.20.20	- - - Suero antiofídico y otros antiponzoñosos	15
3002.10.20.90	- - - Los demás	15
3002.10.30.00	- - Plasma y demás componentes de la sangre humana	15
3002.10.90.00	- - Los demás	15
3002.20.00	- Vacunas para la medicina humana:	
3002.20.00.10	- - Vacuna antipoliomelítica	15
3002.20.00.20	- - Vacuna antirrábica	15
3002.20.00.30	- - Vacuna antisarampión	15
3002.20.00.90	- - Las demás	15
	- Vacunas para la medicina veterinaria:	
3002.31.00.00	- - Vacunas antiáfotosas	15
3002.39.00.00	- - Las demás	15
3002.90	- Los demás:	
3002.90.10.00	- - Cultivos de microorganismos	15
3002.90.20.00	- - Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	15
3002.90.90.00	- - Los demás	15
30.03	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
3003.10.00.00	- Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	15
3003.20.00.00	- Que contengan otros antibióticos	15
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:	
3003.31.00.00	- - Que contengan insulina	15
3003.39.00.00	- - Los demás	15
3003.40.00.00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas	15

ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos

3003.90.00	- Los demás:	
3003.90.00.10	- - Para uso humano	15
3003.90.00.20	- - Para uso veterinario	15
30.04	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 o 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos :	
3004.10.10.00	- - Para uso humano	15
3004.10.20.00	- - Para uso veterinario	15
3004.20	- Que contengan otros antibióticos:	
3004.20.10.00	- - Para uso humano	15
3004.20.20.00	- - Para uso veterinario	15
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:	
3004.31.00.00	- - Que contengan insulina	15
3004.32.00	- - Que contengan hormonas cortico-suprarrenales:	
3004.32.00.10	- - - Para uso humano	15
3004.32.00.20	- - - Para uso veterinario	15
3004.39	- - Los demás :	
3004.39.10.00	- - - Para uso humano	15
3004.39.20.00	- - - Para uso veterinario	15
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos :	
3004.40.10	- - Para uso humano:	
3004.40.10.10	- - - Anestésicos que contengan alcaloides o sus derivados	15
3004.40.10.20	- - - Otros, que contengan alcaloides o sus derivados	15
3004.40.20.00	- - Para uso veterinario	15
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:	
3004.50.10.00	- - Para uso humano	15
3004.50.20.00	- - Para uso veterinario	15
3004.90	- Los demás :	15
3004.90.10.00	- - Sustitutos sintéticos del	

3004.90.20	- - plasma humano	
	- - Los demás medicamentos para uso humano:	
3004.90.20.10	- - - Otros anestésicos	15
3004.90.20.90	- - - Los demás	15
3004.90.30.00	- - Los demás medicamentos para uso veterinario	15

30.05

GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS

3005.10.00	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:	
3005.10.00.10	- - Esparadrapo (cinta adhesiva) y venditas adhesivas (curitas)	25
3005.10.00.90	- - Los demás	25
3005.90	- Los demás :	
3005.90.10.00	- - Algodón hidrófilo	25
3005.90.20.00	- - Vendas no adhesivas	25
3005.90.90	- - Los demás:	
3005.90.90.10	- - - Gasas	25
3005.90.90.90	- - - Los demás	25

30.06

PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DEL CAPITULO

3006.10	- Catgut y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología :	
3006.10.10.00	- - Catgut y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas	25
3006.10.20.00	- - Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	25
3006.10.90.00	- - Los demás	15
3006.20.00.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	15
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente :	

El Teruano

NORMAS LEGALES

3006.30.10.00	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	25
3006.30.20.00	- - Las demás preparaciones opacificantes	25
3006.30.30	- - Reactivos de diagnóstico:	
3006.30.30.10	- - - Reactivos de origen microbiano que se empleen en el paciente	15
3006.30.30.90	- - - Los demás	25
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:	
3006.40.10.00	- - Cementos y demás productos de obturación dental	25
3006.40.20.00	- - Cementos para la refección de huesos	25
3006.50.00.00	- Estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia	25
3006.60.00.00	- Preparaciones químicas anti-conceptivas a base de hormonas o de espermicidas	15

CAPITULO 31

ABONOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) la sangre animal de la partida 05.11;
- b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;
- c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 g., de la partida 38.23; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

- A) los productos siguientes:
 - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
 - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
 - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
 - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
 - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;

- 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;
- 7) la cianamida cálcica, incluso Lima, Lunes 28 de Enero de 1991 impregnada con aceite;
- 8) la urea, incluso pura;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;
- C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
- D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas amoniacaes de los productos de los apartados A) 2) o A) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:

- A) los productos siguientes:
 - 1) las escorias de desfosforación;
 - 2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario, para eliminar las impurezas;
 - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%.
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
- C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:

- A) los productos siguientes:
 - 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c);
 - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;

- 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

En la partida 31.05, la expresión "los demás abonos" sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

3101.00.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	15
31.02	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS	
3102.10.00	- Urea, incluso en disolución acuosa:	
3102.10.00.10	- - Para uso agrícola	15
3102.10.00.90	- - Las demás	15
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:	
3102.21.00.00	- - Sulfato de amonio	15
3102.29.00.00	- - Los demás	15
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa:	
3102.30.00.10	- - Para uso agrícola	15
3102.30.00.20	- - Para uso minero (grado anfo)	15
3102.30.00.90	- - Los demás	15
3102.40.00.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	15
3102.50.00.00	- Nitrato de sodio	15
3102.60.00.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	15
3102.70.00.00	- Cianamida cálcica	15
3102.80.00.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	15
3102.90.00.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	15

31.03	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS	
3103.10.00.00	- Superfosfatos	15
3103.20.00.00	- Escorias de desfosforación	15
3103.90.00.00	- Los demás	15
31.04	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS	
3104.10.00.00	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	15
3104.20.00	- Cloruro de potasio:	
3104.20.00.10	- - Para uso agrícola	15
3104.20.00.90	- - Los demás	15
3104.30.00.00	- Sulfato de potasio	15
3104.90	- Los demás:	
3104.90.10.00	- - Sulfato de magnesio y potasio	15
3104.90.90.00	- - Los demás	15
31.05	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg	
3105.10.00.00	- Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	15
3105.20.00.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	15
3105.30.00.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	15
3105.40.00.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	15
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	
3105.51.00.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	15
3105.59.00.00	- - Los demás	15

3105.60.00.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	15
3105.90	- Los demás:	
3105.90.10.00	- - Nitrato sódico potásico (salitre)	15
3105.90.20.00	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	15
3105.90.90.00	- - Los demás	15

CAPITULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida 32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o de la sílice, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y de los tintes y otras materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor de la partida 32.12;
- los tanatos y otros derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;
- los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.

3. Las preparaciones a base de materias colorantes del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, y las partículas y polvos metálicos) se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

4. Las disoluciones en disolventes orgánicos volátiles (excepto los colodiones) de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión "materias colorantes" no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las

pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

5. En la partida 32.12, sólo se consideran "hojas para el marcado a fuego" las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

- a) polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
- b) metales (incluso metales preciosos) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte;

32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS	
3201.10.00.00	- Extracto de quebracho	15
3201.20.00.00	- Extracto de mimosa (acacia)	15
3201.30.00.00	- Extractos de roble o de castaño	15
3201.90	- Los demás :	
3201.90.00.00	- Extractos de mangle o de dividivi	15
3201.90.20.00	- - Extracto de quebracho	15
3201.90.90.00	- - Los demás	15
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO	
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	15
3202.90	- Los demás :	
3202.90.10.00	- - Preparaciones enzimáticas para precurtido	15
3202.90.90.00	- - Los demás	15
Lima, Lunes 28 de Enero de 1991		
32.03	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, CON EXCLUSION DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL	
	- De origen vegetal:	
3203.00.11.00	- - Campeche	15
3203.00.12.00	- - Clorofilas	15
3203.00.13.00	- - Índigo natural	15

3203.00.19	- - Las demás:	
3203.00.19.10	- - - De achiote (annato powder)	25
3203.00.19.20	- - - De palillo (curcumina)	25
3203.00.19.30	- - - De maíz morado (antocianina)	25
3203.00.19.40	- - - De harina de marigold (xantofila)	25
3203.00.19.90	- - - Los demás	25

- De origen animal:

3203.00.21.00	- - Carmin de cochinilla	25
3203.00.29.00	- - Las demás	25

32.04

MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA

- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de dichas materias colorantes :

3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes:	
	- - - Dispersiones acuosas:	
3204.11.00.11	- - - - A base de pigmentos orgánicos sintéticos	25
3204.11.00.19	- - - - Los demás	25
3204.11.00.20	- - - Dispersiones no acuosas	25
3204.12.00	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes:	
3204.12.00.10	- - - Colorantes ácidos, colorantes mordientes	15
3204.12.00.20	- - - Preparaciones a base de éstos colorantes	25
3204.13.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes:	
3204.13.00.10	- - - Colorantes básicos	15
3204.13.00.20	- - - Preparaciones a base de estos colorantes	25
3204.14.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes:	
3204.14.00.10	- - - Colorantes directos	15
3204.14.00.20	- - - Preparaciones a base de estos colorantes	25

3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que ya sean utilizables como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:	1.00SE 1.00SE 1.00SE 1.00SE 1.00SE	
3204.15.10.00	- - - Indigo sintético	1.00SE	15
3204.15.90	- - - Los demás:		
3204.15.90.10	- - - - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que ya sean utilizables como colorantes pigmentarios)	1.00SE	15
3204.15.90.20	- - - - Preparaciones a base de estos colorantes	10.8C	25
3204.16.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes:		
3204.16.00.10	- - - Colorantes reactivos		15
3204.16.00.20	- - - Preparaciones a base de estos colorantes		25
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes:		
3204.17.00.10	- - - Colorantes pigmentarios		15
3204.17.00.20	- - - Preparaciones a base de estos colorantes		25
3204.19.00.00	- - Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	11.40SE 11.40SE	15
3204.20.00.00	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente	11.40SE 11.40SE	15
3204.90.00.00	- Los demás	51.40SE	15
3205.00.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES	51.40SE	25
32.06	LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 ó 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA	51.40SE 51.40SE	
3206.10.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio	11.40SE	15
3206.20.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo		15
3206.30.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	11.40SE 11.40SE	15

	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:	
3206.41.00.00	- - Ultramar y sus preparaciones	15
3206.42.00	- - Litopón, otros pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de zinc:	
3206.42.00.10	- - - Litopón	15
3206.42.00.20	- - - Pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de zinc	15
3206.43.00.00	- - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	15
3206.49.00.00	- - Las demás	15
3206.50.00.00	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos	15
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGObES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS	
3207.10.00.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	25
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:	
3207.20.10.00	- - Composiciones vitrificables	15
3207.20.90.00	- - Los demás	15
3207.30.00.00	- Lustres líquidos y preparaciones similares	15
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas:	
3207.40.10.00	- - Frita de vidrio	15
3207.40.90.00	- - Los demás	25
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO	
3208.10.00.00	- A base de poliésteres	50
3208.20.00.00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	50
3208.90.00	- Los demás:	25
3208.90.00.10	- - Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	50
3208.90.00.90	- - Los demás	

32.09

PINTURAS Y BARNICES A BASE DE
POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES
MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS
EN UN MEDIO ACUOSO

10.00
20.00

3209.10.00.00

- A base de polimeros acrilicos o
vinilicos

10.00 150
20.00

3209.90.00.00

- Los demás

10.00 150

32.10

LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES;
PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL
TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL
ACABADO DEL CUERO

10.00

02.00

3210.00.10.00

- Pinturas marinas anticorrosivas
y antiincrustantes

50

3210.00.20.00

- Pigmentos al agua del tipo de los
utilizados para el acabado del
cuero

10.00 50

3210.00.90.00

- Los demás

50

3211.00.00.00

SECATIVOS PREPARADOS

50

32.12

PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y LAS
LAMINILLAS METALICAS) DISPERSOS EN
MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN
PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS
PARA LA FABRICACION DE PINTURAS;
HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO;
TINTES Y DEMAS MATERIAS COLO-
RANTES EN FORMAS O ENVASES PARA LA
VENTA AL POR MENOR

01.00

05.00

3212.10.00.00

- Hojas para el marcado a fuego

05.00 25
05.00

3212.90

- Los demás :

3212.90.10.00

- - Pigmentos del tipo de los
utilizados para la fabrica-
ción de pinturas

05.00 15

3212.90.20.00

- - Tintes y demás materias
colorantes en formas o
envases para la venta al
por menor

05.00 50

05.00

05.00

00.00

32.13

COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA,
LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE
LETREROS, PARA MATIZAR O PARA
ENTRETENIMIENTO Y COLORES SINI-
LARES, EN PASTILLAS, TUBOS,
BOTES, FRASCOS, CUBILETES Y DEMAS
ENVASES O PRESENTACIONES SIMILARES

10.00

15.00

3213.10.00.00

- Colores surtidos

50

3213.90.00.00

- Los demás

05.00

05.00

50

32.14

MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y
OTROS MASTIQUES, PLASTES DE
RELLENO (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN

05.00

3214.10.00.00	- Mástiques; plastes de relleno (enduidos) utilizados en pintura	50
3214.90.00.00	- Los demás	50
32.15	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS	
	- Tintas de imprenta:	
3215.11.00.00	- - Negras	50
3215.19.00.00	- - Las demás	50
3215.90	- Las demás :	
3215.90.10.00	- - Para hectógrafos y mimeógrafos	50
3215.90.20.00	- - Para bolígrafos	25
3215.90.90.00	- - Las demás	25

CAPITULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PRODUCTOS PREPARADOS Y PREPARACIONES, DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas de la partida 22.08;
- b) los jabones y demás productos de la partida 34.01;
- c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.

2. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican principalmente a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser usados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

3. En la partida 33.07, se consideran "preparaciones de perfumeria, de tocador o de cosmética" principalmente: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados, impregnados o recubiertos de maquillaje; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; las guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados o recubiertos de perfume o de maquillaje; las preparaciones de tocador para animales.

33.01 ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATE-

**RIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORA-
DO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENI-
COS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION
DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS
ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES
ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES**

	- Aceites esenciales de agrios:	25
3301.11.00.00	- - De bergamota	25
3301.12.00.00	- - De naranja	25
3301.13.00.00	- - De limón	25
3301.14.00.00	- - De lima o limeta	25
3301.19.00.00	- - Los demás	25
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios:	
3301.21.00.00	- - De geranio	25
3301.22.00.00	- - De jazmín	25
3301.23.00.00	- - De lavanda (espliego, alhucema) o de lavandín	25
3301.24.00.00	- - De menta piperita (Mentha piperita)	25
3301.25.00.00	- - De las demás mentas	25
3301.26.00.00	- - De vetiver	25
3301.29	- - Los demás :	
3301.29.10.00	- - - De anís	25
3301.29.20.00	- - - De eucalipto	25
3301.29.90.00	- - - Los demás	25
3301.30.00.00	- Resinoides	25
3301.90.00	- Los demás:	
3301.90.00.10	- - Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	50
3301.90.00.90	- - Los demás	25
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA	
3302.10.00.00	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	25
3302.90.00.00	- Las demás	25
3303.00.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	50
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS	
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	50
3304.20.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	50

3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	50
	- Las demás:	
3304.91.00.00	- Polvos, incluidos los compactos	50
3304.99.00.00	- Las demás	50

33.05

PREPARACIONES CAPILARES

3305.10.00.00	- Champúes	50
3305.20.00.00	- Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes	50
3305.30.00.00	- Lacas para el cabello	50
3305.90.00.00	- Las demás	50

33.06

PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS

3306.10.00.00	- Dentífricos	50
3306.90.00.00	- Los demás	50

33.07

PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES

3307.10.00.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	50
3307.20.00.00	- Desodorantes corporales y anti-transpirantes	50
3307.30.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	50
	- Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:	
3307.41.00.00	- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	50
3307.49.00.00	- Las demás	50
3307.90.00.00	- Los demás	50

CAPITULO 34

JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTICULOS SIMILARES,

Notas.

1. Este Capitulo no comprende:

- a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
- b) los compuestos aislados de constitución química definida;
- c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas, de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida 34.01 el término "jabones" sólo se aplica a los solubles en agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas o productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.

3. En la partida 34.02, "los agentes de superficie orgánicos" son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración de 0,5% a 20°C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

- a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
- b) reducen la tensión superficial del agua a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm) o menos.

4. La expresión "aceites de petróleo o de minerales bituminosos" empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión "ceras artificiales y ceras preparadas" empleada en la partida 34.04 sólo se aplica:

- A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
- B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
- C) a los productos a base de ceras o de parafinas, que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, materias minerales u otras sustancias.

Por el contrario, la partida 34.04 no comprende:

- a) los productos de las partidas 15.16, 15.19 ó 34.02, incluso si presentan las características de ceras;

- b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, de la partida 15.21, incluso coloreadas;
- c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
- d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

34.01

JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES O TROZOS, O EN PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE DETERGENTES

- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes :
 - 3401.14.00.00 - - De tocador (incluso los medicinales) 50
 - 3401.19.00.00 - - Los demás 50

- 3401.20.00.00 - Jabón en otras formas 50

34.02

AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01

- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:
 - 3402.11.00.00 - - Aniónicos 25
 - 3402.12.00.00 - - Cationicos 15
 - 3402.13 - - No iónicos :
 - 3402.13.10.00 - - - Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más 15
 - 3402.13.90.00 - - - Los demás, no iónicos 15
 - 3402.19.00.00 - - Los demás 15
 - 3402.20.00.00 - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor 25
- 3402.90 - Los demás :
 - 3402.90.10.00 - - Detergentes para la industria textil 25

3402.90.90.00 - - Los demás

25

34.03

PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTI-CORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS, PIELES, PELETERIA U OTRAS MATERIAS, CON EXCEPCION DE LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICO EL 70% O MAS, EN PESO, DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS

- Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos :

3403.11.00.00 - - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias 15

3403.19.00.00 - - Las demás 15

- Las demás :

3403.91.00.00 - - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cuero, pieles, peletería u otras materias 15

3403.99.00.00 - - Las demás 15

34.04 CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS

3404.10.00.00 - De lignito modificado químicamente 15

3404.20.00.00 - De polietilenglicol 15

3404.90 - Las demás :

3404.90.10.00 - - Ceras artificiales 15

3404.90.20 - - Ceras preparadas:

3404.90.20.10 - - - Lacre 25

3404.90.20.90 - - - Las demás 50

34.05

BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, LUSTRES PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO EL PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, REVESTIDOS O RECUBIERTOS DE ESTAS PREPARACIONES), CON EXCLUSION DE LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04

3405.10.00 - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cuero:

3405.10.00.10	- Para el calzado	50
3405.10.00.20	- Para el cuero	25
3405.20.00.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otras manufacturas de maderas	25
3405.30.00.00	- Lustres y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrear metales	25
3405.40.00.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	25
3405.90.00.00	- Los demás	25
3406.00.00.00	VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES	25

34.07 PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" PRESENTADAS EN CONJUNTOS O EN SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO (ESCAYOLA)

3407.00.10.00	- Pastas para modelar	25
3407.00.20.00	- "Ceras para odontología"	25
3407.00.90.00	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso	15

CAPITULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- las levaduras (partida 21.02);
- los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
- las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 232.02);
- las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
- las proteínas endurecidas (partida 39.13);

- f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

. El término "dextrina" empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido inferior o igual al 10% de azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10%, se clasifican en la partida 17.02.

35.01	CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA	0.04.1
		0.00.1
3501.10.00.00	- Caseína	15
3501.90.00.00	- Los demás	25
		0.00.1
35.02	ALBUMINAS, ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS	
3502.10.00.00	- Ovoalbúmina	25
3502.90	- Los demás :	
3502.90.10.00	- - Albúminas	25
3502.90.90.00	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	25
35.03	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, CON EXCLUSION DE LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA 35.01	0.00.1
3503.00.10	- Gelatinas y sus derivados:	
3503.00.10.10	- - Gelatinas	25
3503.00.10.20	- - Derivados de las gelatinas	25
3503.00.20.00	- Ictiocola; demás colas de origen animal	15
35.04	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPREDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; POLVO DE PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO	0.00.1
3504.00.10.00	- Peptonas y sus derivados	25
3504.00.90	- Los demás:	
3504.00.90.10	- - Proteínas aisladas, de soya	15
3504.00.90.90	- - Los demás	25
35.05	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE	

**ALMIDON, DE FECULA, DE DEXTRINA O
DE OTROS ALMIDONES O FECULAS
MODIFICADOS**

3505.10.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505.10.00.10	- - Dextrina	25
3505.10.00.20	- - Almidones y féculas modificados	25
3505.20.00.00	- Colas	25
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO TALES, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg	
3506.10.00.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso neto inferior o igual a 1 kg	50
3506.91.00.00	- Los demás : - - Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales)	25
3506.99.00.00	- - Los demás	25
35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS	
3507.10.00.00	- Cuajo y sus concentrados	15
3507.90	- Las demás :	
3507.90.10.00	- - Enzimas pancreáticas y sus concentrados	15
3507.90.20.00	- - Pepsina y sus concentrados	15
3507.90.30.00	- - Papaina	15
3507.90.40.00	- - Las demás enzimas y sus concentrados	15
3507.90.50.00	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	25
3507.90.60.00	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	25
3507.90.90.00	- - Las demás	25

CAPITULO 36

POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con excepción, sin embargo, de los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.

El Peruano

NORMAS LEGALES

2. En la partida 36.06, se entenderá por "artículos de materias inflamables", exclusivamente:

- a) el metaldehído, la hexametenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
- b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
- c) las antorchas y hachos de resina, las teas y similares

3601.00.00.00	POLVORAS	25
36.02	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS	01.202
	- A base de derivados nitrados orgánicos :	
3602.00.11.00	- - Dinamitas	25
3602.00.19.00	- - Los demás	25
3602.00.20.00	- A base de nitrato de amonio	25
3602.00.90.00	- Los demás	25
36.03	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS	25
3603.00.10.00	- Mechas de seguridad	25
3603.00.20.00	- Cordones detonantes	25
3603.00.30.00	- Cebos	25
3603.00.40.00	- Cápsulas fulminantes	25
3603.00.50.00	- Inflamadores	25
3603.00.60.00	- Detonadores eléctricos	25
36.04	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA	00.202
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales:	00.202
3604.10.00.10	- - Artículos no detonantes (luces de bengala, silbadores y similares)	50
3604.10.00.90	- - Los demás	50
3604.90.00.00	- Los demás	50
3605.00.00.00	POSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	25
36.06	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROPORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO	25

3606.10.00.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar y recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm ³	25
3606.90	- Los demás :	
3606.90.10.00	- - Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	25
3606.90.90.00	- - Los demás	25

CAPITULO 37

PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este Capítulo, el término "fotográfico" se refiere a un procedimiento que permite la formación de imágenes visibles sobre superficies sensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

37.01	PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR INCLUIDO, EN CARGADORES	
3701.10.00.00	- Para rayos X	15
3701.20.00.00	- Películas autorrevelables	15
3701.30.00.00	- Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm	15
	- Las demás:	
3701.91.00.00	- - Para fotografía en colores (policromas)	15
3701.99.00	- - Las demás:	
3701.99.00.10	- - - Placas metálicas para la preparación de clises	15
3701.99.00.90	- - - Las demás	15
37.02	PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES, EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR	
3702.10.00.00	- Para rayos X	15
3702.20.00.00	- Películas autorrevelables	25

	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:	
3702.31.00.00	- - Para fotografía, en colores (policromas)	25
3702.32.00.00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	25
3702.39.00.00	- - Las demás	25
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:	
3702.41.00.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policromas)	25
3702.42.00.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores (policromas)	25
3702.43.00.00	- - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	25
3702.44.00.00	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	25
	- Las demás películas para fotografía en colores (policromas):	
3702.51.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	25
3702.52.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	25
3702.53.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	25
3702.54.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	25
3702.55.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	25
3702.56.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	25
	- Las demás :	
3702.91.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	25
3702.92.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	25
3702.93.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	25
3702.94.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	25
3702.95.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	25

37.03	PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR	
3703.10.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm:	
3703.10.00.10	- - Para la reproducción de planos	25
3703.10.00.90	- - Los demás	25
3703.20.00.00	- Los demás, para fotografía en color (policromos)	25
3703.90.00	- Los demás	
3703.90.00.10	- - Para la reproducción de planos	25
3703.90.00.90	- - Los demás	25
3704.00.00.00	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR	25
37.05	PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS	
3705.10.00.00	- Para la reproducción offset	25
3705.20.00.00	- Microfilmes	25
3705.90.00.00	- Las demás	25
37.06	PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE	
3706.10.00.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	25
3706.90.00.00	- Las demás	25
37.07	PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR DOSIFICADOS PARA USOS FOTOGRAFICOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR PARA USOS FOTOGRAFICOS Y LISTOS PARA SU EMPLEO	
3707.10.00.00	- Emulsiones sensibles para superficies	25
3707.90.00.00	- Los demás	25

CAPITULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

- 1) el grafito artificial (partida 38.01);
 - 2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;
 - 3) las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras (partida 38.13);
 - 4) los productos citados en las Notas 2 a) ó 2 c) siguientes;
- b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida 21.06 generalmente).
- c) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04).
- . Se clasifican en la partida 38.23 y no en otra de la Nomenclatura:
- a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g.;
 - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
 - c) los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor;
 - d) los productos para la corrección de estenciles y demás correctores líquidos, en envases para la venta al por menor;
 - e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

38.01	GRAFITO ARTIFICIAL, GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTROS SEMIPRODUCTOS	
3801.10.00.00	- Grafito artificial	15
3801.20.00.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	15
3801.30.00.00	- Pastas carbonadas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	25
3801.90.00.00	- Los demás	25
38.02	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO	
3802.10.00.00	- Carbones activados	15

3802.90	- Los demás :	
3802.90.10.00	- - Kieselgur activado	15
3802.90.20.00	- - Negros de origen animal, incluido el negro animal agotado	15
3802.90.90.00	- - Los demás	25
3803.00.00.00	"TALL OIL" (RESINA DE LEJIAS CELULOSICAS), INCLUSO REFINADO	15
38.04	LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, INCLUSO CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, PERO CON EXCLUSION DEL "TALL OIL" (RESINA DE LEJIAS CELULOSICAS) DE LA PARTIDA 38.03	
3804.00.10.00	- Lignosulfitos	15
3804.00.90.00	- Los demás	15
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO, DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROVENIENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL	
3805.10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato :	
3805.10.10.00	- - Esencia de trementina (aguarrás)	15
3805.10.20.00	- - Esencias de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato	15
3805.20.00.00	- Aceite de pino	25
3805.90.00.00	- Los demás	15
38.06	COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITE, DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS	
3806.10.00.00	- Colofonias	15
3806.20.00.00	- Sales de colofonias o de ácidos resínicos	15
3806.30.00.00	- Gomas éster	25
3806.90	- Los demás :	15
3806.90.10.00	- - Acidos resínicos	15
3806.90.20.00	- - Colofonias oxidadas, hidrogenadas, deshidratadas, polimerizadas o endurecidas	25
3806.90.30.00	- - Esencia y aceite de colofonia	

3806.90.40.00	- - Gomas fundidas	25
3806.90.90.00	- - Los demás	25
38.07	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIAS, DE ACIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL	25
	- Alquitranes de madera, aceites de alquitran y creosota de madera:	
3807.00.11.00	- - Jugos piroleñosos	15
3807.00.19.00	- - Los demás	15
3807.00.20.00	- Pez vegetal, pez de cerveceria y preparaciones similares	15
3807.00.90.00	- Los demás	15
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS, BUJIAS AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS	
3808.10	- Insecticidas :	
3808.10.10.00	- - Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de articulos	50
3808.10.20.00	- - Presentados en otras formas, a base de piretro	15
3808.10.90.00	- - Los demás	15
3808.20	- Fungicidas :	
3808.20.10.00	- - Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de articulos	50
3808.20.20.00	- - Presentados en otra forma, a base de compuestos de cobre	15
3808.20.90.00	- - Los demás	15
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas :	
3808.30.10.00	- - Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de articulos	50
3808.30.90.00	- - Los demás	15
3808.40	- Desinfectantes :	
3808.40.10.00	- - Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de articulos	50
3808.40.90.00	- - Los demás	15
3808.90	- Los demás :	

3808.90.10.00	- - Presentados en envases para la venta al por menor o en forma de artículos	50
3808.90.90	- - Los demás:	
3808.90.90.10	- - - Raticidas	15
3808.90.90.90	- - - Los demás	15

38.09 **APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS PREPARADOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS**

3809.10.00.00	- A base de materias amiláceas	25
	- Los demás:	
3809.91.00.00	- - Del tipo de los utilizados en la industria textil	25
3809.92.00.00	- - Del tipo de los utilizados en la industria del papel	25
3809.99.00	- - Los demás:	
3809.99.00.10	- - - Mordientes preparados	25
3809.99.00.90	- - - Los demás	25

38.10 **PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE LOS METALES; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR LOS METALES; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA**

3810.10	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos :	
3810.10.10.00	- - Preparaciones para el decapado de los metales	25
3810.10.20.00	- - Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	25
3810.10.90.00	- - Las demás pastas y polvos para soldar	25
3810.90	- Los demás :	
3810.90.10.00	- - Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales	25
3810.90.20.00	- - Preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	25

38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA O NAFTA) O PARA OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES	
	- Preparaciones antidetonantes:	
3811.11.00.00	- - A base de compuestos de plomo	15 ⁰²
3811.19.00	- - Las demás:	
3811.19.00.10	- - - Acondicionadas para la venta al por menor	25
3811.19.00.90	- - - Las demás	15
3811.20	- Aditivos para aceites lubricantes:	
3811.20.10	- - Detergentes, dispersantes; inhibidores de oxidación, de corrosión y de herrumbre; aditivos de alta presión:	
3811.20.10.10	- - - Acondicionados para la venta al por menor	25 ²⁰
3811.20.10.90	- - - Los demás	15
3811.20.90	- - Los demás:	
3811.20.90.10	- - Acondicionados para la venta al por menor	25
3811.20.90.90	- - - Los demás	15 ⁰⁰
3811.90.00	- Los demás:	
3811.90.00.10	- - Acondicionados para la venta al por menor	25
3811.90.00.90	- - Los demás	15
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES, ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS	
3812.10.00.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	15
3812.20.00.00	- Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas	25
3812.30.00.00	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	15
3813.00.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS	25
3814.00.00.00	DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES	25

**INICIADORES Y ACELERADORES, DE REAC-
CION, Y PREPARACIONES CATALITICAS,
NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN
OTRAS PARTIDAS**

	- Catalizadores sobre soporte:	
3815.11.00.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	15
3815.12.00.00	- - Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa	15
3815.19.00.00	- - Los demás	15
3815.90.00.00	- Los demás	15
3816.00.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01	25
38.17	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 ó 29.02	
3817.10	- Mezclas de alquilbencenos :	
3817.10.10.00	- - Dodecilbenceno	15
3817.10.20.00	- - Tridecilbenceno	15
3817.10.90.00	- - Las demás	15
3817.20.00.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	15
3818.00.00.00	ELEMENTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, PLAQUETAS O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA	25
3819.00.00.00	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS PREPARACIONES LIQUIDAS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERALES BITUMINOSOS O CON MENOS DEL 70% EN PESO, DE DICHOS ACEITES	25
3820.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	
3820.00.00.10	- Preparaciones anticongelantes	15
3820.00.00.20	- Líquidos preparados para descongelar	25
3821.00.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS	25
38.22	REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06	
3822.00.10.00	- De diagnóstico	15
3822.00.20.00	- De laboratorio	15

NORMAS LEGALES

El Peruano

38.23

PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

3823.10.00.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	15
3823.20.00.00	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	25
3823.30.00.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	25
3823.40.00.00	- Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones	25
3823.50.00.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	25
3823.60.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	25
3823.90	- Los demás :	
3823.90.10	- - Sulfonatos de petróleo; aceites de fusel; aceites de Dippel; aguas amoniacaes y crudo amoniacal:	
3823.90.10.10	- - - Sulfonatos de petróleo	15
3823.90.10.20	- - - Aceites de fusel	25
3823.90.10.30	- - - Aceites de dippel	25
3823.90.10.40	- - - Aguas amoniacaes y crudo amoniacal	15
3823.90.20	- - Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles:	
3823.90.20.10	- - - Cloroparafinas	15
3823.90.20.20	- - - Mezclas de polietilenglicoles	15
3823.90.30	- - Preparaciones desincrustantes; preparaciones enológicas, y otras preparaciones para clarificar bebidas fermentadas:	
3823.90.30.10	- - - Preparaciones desincrustantes	25
3823.90.30.20	- - - Preparaciones enológicas, y otras preparaciones para clarificar bebidas fermentadas	15
3823.90.40	- - Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; sílice gel coloreada, óxido de hierro alcanizados; pastas a base de gelatina para reproduc-	

		ciones gráficas, rodillos entintadores de imprenta y usos similares:	
3823.90.40.10	- -	Conos de fusión para control de temperaturas	15
3823.90.40.20	- -	Cal sodada	15
3823.90.40.30	- -	Sílice gel coloreada	15
3823.90.40.40	- -	Oxido de hierro alcalinizado	15
3823.90.40.50	- -	Pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos entintadores de imprenta y usos similares	25
3823.90.50.00	- -	Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("óxido gris", "óxido negro"), para fabricar placas de acumuladores	25
3823.90.60.00	- -	Preparaciones para fluidos ("lodos") utilizadas en la perforación de pozos petroleros	25
3823.90.70.00	- -	Preparaciones para la concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	15
3823.90.80.00	- -	Ferritas con adición de aglomerantes, en forma de polvo o gránulos	25
3823.90	- -	Los demás:	
3823.90.91.00	- - -	Maneb	15
3823.90.92.00	- - -	Zineb	15
3823.90.99	- - -	Los demás:	
3823.90.99.10	- - -	Mezclas de estearatos de glicerina	15
3823.90.99.20	- - -	Productos para la corrección de clises para multicopistas	15
3823.90.99.30	- - -	Sales para salazón, sin adición de azúcar	15
3823.90.99.90	- - -	Los demás	25

SECCION VII

MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO.

Notas.

1. Los productos presentados en conjuntos o en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.
2. Con excepción de los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19, corresponden al Capítulo 49, el plástico, el caucho y las

manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

CAPITULO 39

MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.

Notas.

- 1 En la Nomenclatura se entiende por "plástico o materia plástica", las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, la expresión "plástico o materia plástica" comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicha expresión, no se aplica a las materias que se consideran textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;
- b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
- c) la heparina y sus sales (partida 30.01);
- d) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
- e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
- f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);
- g) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
- h) los artículos de guarnicionería o de talabartería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano y demás continentes de la partida 42.02;
- ij) las manufacturas de espartería o de cestería, del Capítulo 46;
- k) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
- l) los productos de la Sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
- m) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, artículos de sombrerería y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);

- n) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
- o) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, y material eléctrico);
- p) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
- q) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas de gafas o instrumentos de dibujo);
- r) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
- s) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos de música y sus partes);
- t) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, letreros luminosos y construcciones prefabricadas);
- u) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- v) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera, peines, embocaduras y tubos para pipas, boquillas o similares, partes de termos, estilográficas o portaminas).

3. Sólo se clasifican en las partidas 39.01 a 39.11 los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que por un método a baja presión destilen menos de 60% en volumen a 300 °C y 1.013 mbar (partidas 39.01 y 39.02);
- b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las de cumarona-indeno (partida 39.11);
- c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
- d) las siliconas (partida 39.10);
- e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Salvo disposiciones en contrario, en este Capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasifican en la partida de los polímeros del comonomero simple que predomine en peso sobre cada uno de los demás comonomeros simples. Los comonomeros cuyos polímeros pertenezcan a la misma partida se consideran como un solo monómero simple.

Si no predominara ningún monómero simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarían en la última partida entre las que puedan considerarse para su clasificación.

Se consideran "copolímeros", los polímeros en los que ningún monómero represente el 95% o más, en peso, del polímero.

5. Los polímeros modificados por reacción química, sólo en los apéndices de la cadena polimérica principal, se clasificarán en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión "formas primarias" se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
 - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida 39.15 no comprende los desechos, recortes ni desperdicios de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término "tubos" designa los productos huecos, sean semiproductos o productos acabados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras o tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envueltas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, se considerarán perfiles los que tengan la Sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no excediese de 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 39.18, los términos "revestimientos de plástico para paredes o techos" designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por materia plástica (en la cara vista) graneada, gofrada, coloreada con motivos impresos o decorada de otro modo y fijada permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 39.20 y 39.21, la expresión "placas, hojas, películas, bandas y láminas" se aplica exclusivamente a las placas, hojas, películas, bandas y láminas (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo, incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso.
11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
 - a) Depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
 - b) elementos estructurales utilizados principalmente para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
 - c) canalones y sus accesorios;

- d) puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales;
- e) barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;
- f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
- g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo en tiendas, talleres o almacenes;
- h) motivos arquitectónicos de decoración, principalmente acanalados, cúpulas o remates;
- ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, principalmente tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida del presente Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) se clasifican en la misma subpartida que los homopolímeros del comonomero que predomine y los polímeros modificados químicamente de los tipos mencionados en la Nota 5 del Capítulo se clasifican en la misma subpartida que el polímero sin modificar, siempre que estos copolímeros o estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida o no exista una subpartida residual "los demás" en la serie de subpartidas consideradas. Las mezclas de dos o más polímeros se clasifican en la misma subpartida que los copolímeros (o los homopolímeros, según los casos) obtenidos a partir de los mismos monómeros en las mismas proporciones.

I. FORMAS PRIMARIAS

39.01	POLIMEROS DE ETILENO, EN FORMAS PRIMARIAS	
3901.10.00.00	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	15
3901.20.00.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	15
3901.30.00.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	15
3901.90.00.00	- Los demás	15
39.02	POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS, OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS	
3902.10.00.00	- Polipropileno	15
3902.20.00.00	- Poliisobutileno	15

(Continuare)

3902.30.00.00	- Copolímeros de propileno	15
3902.90.00.00	- Los demás	15
39.03	POLIMEROS DE ESTIRENO, EN FORMAS PRIMARIAS	
	- Poliestireno:	
3903.11.00.00	- - Expandible	15
3903.19.00.00	- - Los demás	15
3903.20.00.00	- Copolímeros de estireno-acrilo nitrilo (SAN)	15
3903.30.00.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	15
3903.90.00.00	- Los demás	15
39.04	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS	
3904.10	- Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias :	
3904.10.10.00	- - Tipo emulsión	15
3904.10.20.00	- - Tipo suspensión	15
3904.21.00.00	- Los demás policloruros de vinilo:	
3904.22.00.00	- - Sin plastificar	25
	- - Plastificados	25
3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo :	
3904.30.10.00	- - Sin mezclar con otras sustancias	15
3904.30.90.00	- - Los demás	25
3904.40.00.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	15
3904.50.00.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	15
	- Polímeros fluorados:	
3904.61.00.00	- - Politetrafluoroetileno	15
3904.69.00.00	- - Los demás	15
3904.90.00.00	- Los demás	15
39.05	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS	
	- Polímeros de acetato de vinilo:	
3905.11.00.00	- - En dispersión acuosa	25
3905.19.00.00	- - Los demás	25
3905.20.00.00	- Alcoholes polivinilicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar	15

3905.90	- Los demás:	15
3905.90.10.00	- - Polivinilbutiral	15
3905.90.90.00	- - Los demás	

39.06 POLIMEROS ACRILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS

3906.10.00.00	- Polimetacrilato de metilo	25
3906.90	- Los demás:	15
3906.90.10.00	- - Poliacrilonitrilo	25
3906.90.90.00	- - Los demás	

39.07 POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS

3907.10.00.00	- Poliacetales	15
3907.20	- Los demás poliéteres :	15
3907.20.10.00	- - Polietilenglicol	15
3907.20.20.00	- - Polipropilenglicol	15
3907.20.30.00	- - Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	15
3907.20.90.00	- - Los demás	15
3907.30.00.00	- Resinas epoxi	15
3907.40.00.00	- Policarbonatos	25
3907.50.00.00	- Resinas alcídicas	15
3907.60.00.00	- Politereftalato de etileno	25
3907.91.00.00	- Los demás poliésteres:	25
3907.99.00.00	- - No saturados	25
	- - Los demás	

39.08 POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS

3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6,-6,9, -6,10 o -6,12 :	15
3908.10.10.00	- - Policaprolactama (poliamida -6)	25
3908.10.90.00	- - Las demás	25
3908.90.00.00	- Las demás	

39.09 RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS

3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea:	15
3909.10.00.10	- - Urea formaldehído para moldeo	15
3909.10.00.90	- - Las demás	
3909.20.00	- Resinas melamínicas:	
3909.20.00.10	- - Melamina formaldehído	

3909.30.00.00	- Las demás resinas aminicas	15
3909.40.00.00	- Resinas fenolicas	25
3909.50.00.00	- Poliuretanos	25
3910.00.00.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	15
39.11	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS	
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos :	
3911.10.10.00	- - Resinas de cumarona-indeno	15
3911.10.90.00	- - Los demás	15
3911.90.00.00	- Los demás	15
39.12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS	
3912.11.00.00	- Acetatos de celulosa:	
3912.12.00.00	- - Sin plastificar	15
	- - Plastificados	25
3912.20.00	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):	
3912.20.00.10	- - Sin plastificar	
3912.20.00.20	- - Plastificados	25
		15
3912.31	- Eteres de celulosa:	
3912.31.10.00	- - Carboximetilcelulosa y sus sales:	
3912.31.20.00	- - - Carboximetilcelulosa	15
	- - - Sales	15
3912.39.00	- - Los demás:	
3912.39.00.10	- - - Sin plastificar	15
3912.39.00.20	- - - Plastificados	25
3912.90.00.00	- Los demás	15
39.13	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS O DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS	
3913.10.00.00	- Acido alginico, sus sales y sus ésteres	15

3913.90	- Los demás:	
3913.90.10.00	- - Caucho clorado	15
3913.90.20.00	- - Caucho clorhidratado	15
3913.90.30.00	- - Los demás derivados químicos del caucho natural	15
3913.90.40.00	- - Los demás polímeros naturales modificados	15
3913.90.90.00	- - Los demás	25
3914.00.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	15

II. DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS; SEMIPRODUCTOS; MANUFACTURAS

39.15 DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS, DE PLASTICO

3915.10.00.00	- De polímeros de etileno	15
3915.20.00.00	- De polímeros de estireno	15
3915.30.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	15
3915.90.00.00	- De los demás plásticos	25

39.16 MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 MM, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO

3916.10.00	- De polímeros de etileno:	
3916.10.00.10	- - Para la fabricación de cierres de cremalleras	15
3916.10.00.90	- - Los demás	25
3916.20.00	- De polímeros de cloruro de vinilo:	
3916.20.00.10	- - Para la fabricación de cierres de cremalleras	15
3916.20.00.90	- - Los demás	25
3916.90.00	- De los demás plásticos:	
3916.90.00.10	- - Para la fabricación de cierres de cremalleras	15
3916.90.00.90	- - Los demás	25

39.17 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS O RACORES), DE PLASTICO

3917.10.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:	
------------	--	--

3917.10.00.10	- - De proteínas endurecidas	25
3917.10.00.20	- - De plásticos celulósicos	50
	7 Tubos rígidos:	
3917.21.00	- - De polímeros de etileno:	
3917.21.00.10	- - - Para sistemas de riego agrícola	15
3917.21.00.90	- - - Los demás	50
3917.22.00	- - De polímeros de propileno:	
3917.22.00.10	- - - Para sistemas de riego agrícola	15
3917.22.00.90	- - - Los demás	50
3917.23.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo:	
3917.23.00.10	- - - Para sistemas de riego agrícola	15
3917.23.00.90	- - - Los demás	50
3917.29	- - De los demás plásticos :	
3917.29.10.00	- - - De fibra vulcanizada	25
3917.29.90	- - - Los demás:	
3917.29.90.10	- - - - Tubería especial para sistemas de riego agrícola (por goteo, por aspersión u otros)	15
3917.29.90.90	- - - - Los demás	50
	- Los demás tubos:	
3917.31.00.00	- - Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa	50
3917.32.00.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	50
3917.33.00.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	25
3917.39.00.00	- - Los demás	50
3917.40.00	- Accesorios:	
3917.40.00.10	- - De conexión de características especiales para el sistema de riego por goteo, por aspersión u otros	15
3917.40.00.90	- - Los demás	25
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO	
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo:	
3918.10.10.00	- - Revestimientos para suelos	50
3918.10.90.00	- - Los demás	50
3918.90	- De los demás plásticos :	
3918.90.10.00	- - Revestimientos para suelos	50
3918.90.90.00	- - Los demás	50
39.19	PLACAS , HOJAS, BANDAS, CINTAS PELICULAS Y DEMAS FORMAS PLANAS AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS	

3919.10.00.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	50
3919.90.00.00	- Las demás	50
39.20	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO NO CELULAR, SIN REFORZAR, NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE	
3920.10.00.00	- De polimeros de etileno	25
3920.20.00	- De polimeros de propileno:	
3920.20.00.10	- - Polipropileno biorientado (rollos u hojas)	50
3920.20.00.90	- - Los demás	25
3920.30.00.00	- De polimeros de estireno	25
	- De polimeros de cloruro de vinilo:	
3920.41.00.00	- - Rígidos	25
3920.42.00	- - Flexibles:	
3920.42.00.10	- - - Para la fabricación de cintas aislantes y cintas adhesivas	15
3920.42.00.20	- - - Para la fabricación de anillos de encuadernación	15
3920.42.00.90	- - - Los demás	25
	- De polimeros acrilicos:	
3920.51.00.00	- - De polimetracrilato de metilo	25
3920.59.00.00	- - De los demás	25
	- De policarbonatos, de resinas alcídicas, de poliésteres alílicos o de otros poliésteres:	
3920.61.00.00	- - De policarbonatos	25
3920.62.00.00	- - De politereftalato de etileno (PET)	25
3920.63.00.00	- - De poliésteres no saturados	25
3920.69.00.00	- - De los demás poliésteres	25
	- De celulosa o de sus derivados químicos:	
3920.71.00	- - De celulosa regenerada:	
3920.71.00.10	- - - Sin impresiones gráficas	25
3920.71.00.20	- - - Con impresiones gráficas	50
3920.71.00.30	- - - Para la fabricación de cintas aislantes y cintas adhesivas	15
3920.72.00.00	- - De fibra vulcanizada	15
3920.73.00	- - De acetato de celulosa:	
3920.73.00.10	- - - Especiales para la fabricación de monturas de anteojos	15
3920.73.00.90	- - - Los demás	25
3920.79.00.00	- - De los demás derivados de la celulosa	25

	- De los demás plásticos:	
3920.91.00	- - De polivinilbutiral:	
3920.91.00.10	- - - Para la fabricación de vidrios de seguridad	25
3920.91.00.90	- - - Los demás	25
3920.92.00.00	- - De poliamidas	25
3920.93.00.00	- - De resinas amínicas	50
3920.94.00.00	- - De resinas fenólicas	50
3920.99.00.00	- - De los demás plásticos	25

39.21 LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO

	- Productos celulares:	
3921.11.00.00	- - De polímeros de estireno	25
3921.12.00.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	25
3921.13.00.00	- - De poliuretanos	25
3921.14.00.00	- - De celulosa regenerada	25
3921.19.00.00	- - De los demás plásticos	25
3921.90.00	- Los demás:	
3921.90.00.10	- - Obtenidas por estratificación y la laminación de papeles	50
3921.90.00.90	- - Los demás	25

39.22 BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO

3922.10	- Bañeras, duchas y lavabos :	
3922.10.10.00	- - Bañeras con refuerzo de fibra de vidrio	50
3922.10.90.00	- - Los demás	50
3922.20.00.00	- Asientos y tapas de inodoros	50
3922.90.00	- Los demás:	
3922.90.00.10	- - Cisternas para inodoros con accesorios de conexión	25
3922.90.00.90	- - Los demás	50

39.23 ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO

3923.10.00.00	- Cajas, jaulas y artículos similares	50
3923.21.00	- Sacos, bolsas y cucuruchos:	
3923.21.00.10	- - De polímeros de etileno:	50
	- - - Bolsas de polietileno especiales para el embalaje al vacío, de más de 200 litros de capacidad.	15
3923.21.00.90	- - - Los demás	50

3923.29.00	- De los demás plásticos:	
3923.29.00.10	- - Bolsas de cloruro de polivinilideno	50
3923.29.00.90	- - - Las demás	50
3923.30	- Bombonas, botellas, frascos y artículos similares :	
3923.30.10.00	- - De capacidad igual o superior a 18,9 litros (5 gal.)	50
3923.30.90.00	- - Los demás	50
3923.40.00.00	- Bobinas, carretes, canillas de lanzadera y soportes similares	25
3923.50.00.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	50
3923.90.00	- Los demás:	
3923.90.00.10	- - Envases para medicamentos	15
3923.90.00.90	- - Los demás	50
39.24	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO	
3924.10.00.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	50
3924.90	- Los demás:	
3924.90.10.00	- - Biberones de policarbonato	50
3924.90.90	- - Los demás:	
3924.90.90.10	- - - Bolsas de colostomía y análogos	15
3924.90.90.90	- - - Los demás	50
39.25	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	
3925.10.00.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros	50
3925.20.00.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	50
3925.30.00.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	50
3925.90.00.00	- Los demás	50
39.26	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14	
3926.10.00.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	50

3926.20.00.00	- Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes)	50
3926.30.00.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	50
3926.40.00.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno	50
3926.90	- Las demás:	
3926.90.10.00	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	25
3926.90.20.00	- - Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	50
3926.90.30.00	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	50
3926.90.40.00	- - Empaquetaduras	50
3926.90.90	- - Los demás:	
3926.90.90.10	- - - Fibra vulcanizada en formas distintas a la cuadrada o rectangular	25
3926.90.90.20	- - - Casetes vacíos y sus accesorios	25
3926.90.90.30	- - - Escafandras y máscaras de protección	25
3926.90.90.40	- - - Manta para secado y venteo de pimienta y otros productos agrícolas	15
3926.90.90.90	- - - Los demás	50

CAPITULO 40

CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO.

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, la denominación "caucho" comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la Sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
 - b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
 - c) los artículos de sombrerería y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
 - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, de la Sección XVI;
 - e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;
 - f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión "formas primarias" se aplica únicamente a las formas siguientes:

- a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
- b) bloques irregulares, trozos, bolas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación "caucho sintético" se aplica:
- a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C puedan alargarse sin rotura hasta tres veces la longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces la longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media la longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2°. y 3°. Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
- b) a los tioplastos (TM);
- c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. a) las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación;
- 1°. aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
- 2°. pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
- 3°. plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);
- b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes se mantienen en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven el carácter esencial de materia en bruto;
- 1°. emulsificantes y agentes antiadherentes;
- 2°. pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsificantes;

- 3°. termosensibilizantes (para obtener, generalmente, latex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, latex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, agentes anticongelantes, peptizantes, conservantes, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida 40.04 se entiende por "desechos, desperdicios y recortes" los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier Sección, en los que la mayor dimensión de la Sección transversal sea superior a 5 mm se clasifican en la partida 40.08.
8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por "placas, hojas y bandas" únicamente a las placas, hojas, bandas y bloques de forma regular, sin cortar o simplemente cortadas de forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere características de artículos listos para el uso en dicho estado), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los "perfiles y varillas" de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS	
4001.10.00.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	15
	- Caucho natural en otras formas :	
4001.21.00.00	- - Hojas ahumadas	15
4001.22.00.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	15
4001.29	- - Los demás :	
4001.29.10.00	- - - Hojas de crepé	15
4001.29.20.00	- - - Caucho granulado reaglomerado	15
4001.29.90.00	- - - Los demás	15
4001.30.00.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	15
40.02	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O	

BANDAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS

- Caucho estireno-butadieno (SBR);
caucho estireno-butadieno carboxi-
lado (XSBR) :

4002.11	- - Látex :	
4002.11.10.00	- - - De caucho estireno-butadieno (SBR)	15
4002.11.20.00	- - De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	15
4002.19	- - Los demás :	
4002.19.10.00	- - - Caucho estireno-butadieno (SBR)	15
4002.19.20.00	- - - Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	15
4002.20.00.00	- Caucho butadieno (BR)	15
	- Caucho isobuteno-isopreno (buti- lo) (IIR); caucho isobuteno- isopreno halogenado (CIIR o BIIR):	
4002.31.00.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	15
4002.39.00.00	- - Los demás	15
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):	
4002.41.00.00	- - Látex	15
4002.49.00.00	- - Los demás	15
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):	
4002.51.00.00	- - Látex	15
4002.59.00.00	- - Los demás	15
4002.60.00.00	- Caucho isopreno (IR)	15
4002.70.00.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	15
4002.80.00.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	15
	- Los demás:	
4002.91.00.00	- - Látex	15
4002.99.00	- - Los demás:	
4002.99.00.10	- - - Caucho facticio	15
4002.99.00.90	- - - Los demás	15
4003.00.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS	15
4004.00.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O EN GRANULOS	15

40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS	
4005.10.00.00	- Caucho con negro de humo o sílice ("Mezclas maestras")	15
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10:	
4005.20.00.10	- - Amoniacales para sellar envases	25
4005.20.00.90	- - Las demás	25
	- Los demás:	
4005.91.00.00	- - Placas, hojas y bandas	25
4005.99.00.00	- - Los demás	25
40.06	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARIILLAS, TUBOS O PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS O ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR	
4006.10.00.00	- Perfiles para recauchutar	25
4006.90.00.00	- Los demás	25
4007.00.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO	25
40.08	PLACAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	
	- De caucho celular:	
4008.11	- - Placas, hojas y bandas :	
4008.11.10.00	- - - Sin combinar con otras materias	25
4008.11.20.00	- - - Combinadas con otras materias	25
4008.19.00.00	- - Los demás	25
	- De caucho no celular:	
4008.21	- - Placas, hojas y bandas :	
4008.21.10.00	- - - Sin combinar con otras materias	25
4008.21.20.00	- - - Combinadas con otras materias	25
4008.29.00.00	- - Los demás	25
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS O RACORES)	
4009.10.00.00	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios	25
4009.20.00.00	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	25

4009.30.00.00	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios	25
4009.40.00.00	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	25
4009.50.00.00	- Con accesorios	25
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO	
4010.10.00.00	- De sección trapezoidal	25
	- Las demás:	
4010.91.00.00	- - De anchura superior a 20 cm	25
4010.99.00	- - Las demás:	
4010.99.00.10	- - - Correas transportadoras de dimensiones y características especiales, para el transporte de minerales, que no sean producidos en el país previa opinión de la Dirección General de Industrias	15
4010.99.00.90	- - - Los demás	25
40.11	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO	
4011.10.00.00	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo "break" o "station wagon"- y los de carrera)	15
4011.20.00.00	- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	15
4011.30.00.00	- Del tipo de los utilizados en aviones	15
4011.40.00.00	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	15
4011.50.00.00	- Del tipo de los utilizados en bicicletas	15
	- Los demás :	
4011.91.00.00	- - Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar, del tipo de los utilizados en vehículos todo terreno, maquinaria vial o tractores	15
4011.99.00.00	- - Los demás	15
40.12	NEUMATICOS RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES, BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO	
4012.10	- Neumáticos recauchutados :	
4012.10.10.00	- - Del tipo de los utilizados en motocicletas	15
4012.10.90.00	- - Los demás	15

4012.20.00.00	- Neumáticos usados	15
4012.90.00.00	- Los demás	15
40.13	CAMARAS DE CAUCHO	
4013.10.00.00	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (inclui- dos los familiares -tipo "break" o "station wagon"- y los de ca- rrera), autobuses y camiones	15
4013.20.00.00	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas	15
4013.90.00.00	- Las demás	15
40.14	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (INCLUIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO	
4014.10.00.00	- Preservativos	15
4014.90.00.00	- Los demás	25
40.15	PRENDAS, GUANTES Y DEMAS COMPLEMEN- TOS DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	
4015.11.00.00	- Guantes: - - Para cirugía	15
4015.19.00.00	- - Los demás	25
4015.90.00.00	- Los demás	25
40.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER	
4016.10.00.00	- De caucho celular	25
4016.91.00.00	- Las demás: - - Revestimientos para el suelo y alfombras	25
4016.92.00.00	- - Gomas de borrar	25
4016.93.00.00	- - Juntas (empaquetaduras)	25
4016.94.00.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	25
4016.95	- - Los demás artículos inflables :	
4016.95.10.00	- - - Tanques y recipientes plegables (contenedores)	25
4016.95.20.00	- - - Bolsas para máquinas vulcani- zadoras y reencauchadoras de neumáticos	25
4016.95.90.00	- - - Los demás	25
4016.99	- - - Los demás	25

4016.99.10.00	- - -	Otros artículos para usos técnicos	25
4016.99.20.00	- - -	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	25
4016.99.30.00	- - -	Tapones	25
4016.99.40.00	- - -	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos	25
4016.99.50.00	- - -	Flotadores para redes de pesca	25
4016.99.90.00	- - -	Los demás	25

4017.00.00.00 CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO 25

S E C C I O N V I I I

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA O DE TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.

CAPITULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto (partida 05.11);
- las pieles y partes de pieles, de aves, con las plumas o el plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
- las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en el presente Capítulo, las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de corderos de astracán, "breistschwanz", caracul, persas o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las pieles de cabra, cabritilla y cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las del pécari), de gamuza, de gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.

2. En la Nomenclatura la expresión "cuero artificial o regenerado" se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.11

41.01 CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPIRADOS O DIVIDIDOS

4101.10.00.00 - Pieles enteras de bovino con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para las secas, a 10 kg 15

para las saladas secas y a 14 kg
para las frescas, saladas verdes
o las conservadas de otro modo

- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes:

4101.21.00.00	- - Enteros	15
4101.22.00.00	- - Crupones y medios crupones	15
4101.29.00.00	- - Los demás	15

4101.30.00.00	- Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otra forma	15
---------------	---	----

4101.40.00.00	- Cueros y pieles de equino	15
---------------	-----------------------------	----

41.02 PIELES EN BRUTO DE OVINO (FRESCAS O SALADAS, SECAS, ENCALADAS, PIQUELADAS O CONSERVADAS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADAS O DIVIDIDAS, EXCEPTO LAS EXCLUIDAS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO

4102.10.00.00	- Con lana	15
---------------	------------	----

- Sin lana (depiladas):

4102.21.00.00	- - Piqueladas	15
4102.29.00.00	- - Las demás	15

41.03 LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) ó 1 c) DE ESTE CAPITULO

4103.10.00.00	- De caprino	15
4103.20.00.00	- De reptil	15
4103.90.00.00	- Los demás	15

41.04 CUEROS Y PIELES, DE BOVINO Y DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09

4104.10.00.00	- Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	25
---------------	---	----

- Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:

4104.21.00.00	- - Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal	25
4104.22.00.00	- - Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otra forma	25
4104.29.00.00	- - Los demás	25

4104.31.00.00 - Los demás cueros y pieles, de bo-
 vino y de equino, apergaminados o
 4104.39.00.00 - preparados después del curtido:
 - Con la flor, incluso divididos
 - Los demás

25
25

41.05 **PIELES DEPILADAS DE OVINO, PREPARA-**
DAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS
41.08 ó 41.09

- Curtidas o recurtidas pero sin
preparación posterior, incluso
divididas:

4105.11.00.00 - Con precurtido vegetal
 4105.12.00.00 - Precurtidas de otra forma
 4105.19.00.00 - Las demás

25
25
25

4105.20.00.00 - Apergaminadas o preparadas después
 del curtido

25

41.06 **PIELES DEPILADAS DE CAPRINO, PREPARA-**
DAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08
ó 41.09

- Curtidas o recurtidas pero sin
preparación posterior, incluso
divididas:

4106.11.00.00 - Con precurtido vegetal
 4106.12.00.00 - Precurtidas de otra forma
 4106.19.00.00 - Las demás

25
25
25

4106.20.00.00 - Apergaminadas o preparadas después
 del curtido

25

41.07 **PIELES DEPILADAS DE LOS DEMAS**
ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO,
PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS
41.08 ó 41.09

4107.10.00.00 - De porcino

25

- De reptil:

4107.21.00.00 - Con precurtido vegetal
 4107.29.00.00 - Las demás

25
25

4107.30.00.00 - De los demás animales

25

4108.00.00.00 **CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO**
EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE)

25

4109.00.00.00 **CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O**
REVESTIDOS; CUEROS Y PIELES METALI-
ZADOS

25

4110.00.00.00 **RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE**
CUERO O DE PIELES, PREPARADOS, O DE
CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO,
INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE
MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO

25

CAPITULO 42

**MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA O DE
TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES
SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.**

Notas.

1. Este Capitulo no comprende:

- a) los catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
- b) las prendas y complementos de vestir (excepto los guantes), de cuero, forrados interiormente con peletería natural o con peletería artificial o facticia, así como las prendas y complementos de vestir, de cuero con partes externas de peletería natural, artificial o facticia, cuando estas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);
- c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
- d) los artículos del Capítulo 64;
- e) los artículos de sombrerería y sus partes, del Capítulo 65;
- f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
- g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
- h) los accesorios y guarniciones de talabartería o de guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos o hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
- ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares, y demás partes de instrumentos de música (partida 92.09);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones y sus esbozos, de la partida 96.06.

2. Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:

- a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
- b) los artículos de materias trenzables (partida 46.02);

- c) los artículos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas (Capítulo 71).

3. En la partida 42.03 la expresión "prendas y complementos de vestir" se refiere principalmente a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes, cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

4201.00.00.00	ARTICULOS DE TALABARTERIA Y DE GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	50
42.02	BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y PORTADOCUMENTOS, CARTERAS DE MANO (PORTAFOLIOS), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS, GEMELOS, APARATOS FOTOGRAFICOS, CAMARAS, INSTRUMENTOS DE MUSICA O ARMAS, Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO, BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, ESTUCHES PARA HERRAMIENTAS, BOLSAS PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA BOTELLAS, JOYAS, MAQUILLAJES Y ORFEBRERIA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, DE HOJAS DE PLASTICO, MATERIAS TEXTILES, FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE DE ESTAS MATERIAS	
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano (portafolios), cartapacios y continentes similares:	
4202.11	- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado :	
4202.11.10.00	- - - Baúles, maletas, sombrereras y neceseres	50
4202.11.90.00	- - - Los demás	50
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles :	
4202.12.10.00	- - - Baúles, maletas, sombrereras y neceseres	50
4202.12.90.00	- - - Los demás	50
4202.19.00.00	- - Los demás	50

	- Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas:	
4202.21.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado	50
4202.22.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles	50
4202.29.00.00	- - Los demás	50
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano:	
4202.31.00.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado	50
4202.32.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles	50
4202.39.00.00	- - Los demás	50
	- Los demás:	
4202.91	- - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado :	
4202.91.10.00	- - - Sacos de viaje y mochilas	50
4202.91.90.00	- - - Los demás	50
4202.92.00.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles	50
	- Los demás:	
4202.99	- - Los demás:	
4202.99.10.00	- - - Sacos de viaje y mochilas	50
4202.99.90.00	- - - Los demás	50
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO	
4203.10	- Prendas :	
4203.10.10.00	- - Protectoras para obreros y profesionales	25
4203.10.90.00	- - Las demás	25
	- Guantes y manoplas:	
4203.21.00.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	50
	- Los demás:	
4203.29	- - Los demás:	
4203.29.10.00	- - - Protectores para obreros y profesionales	25
4203.29.90.00	- - - Los demás	50
4203.30	- Cintos, cinturones y bandoleras :	

4203.30.10.00	- - Protectores para obreros y profesionales	25
4203.30.90.00	- - Los demás	50
4203.40.00.00	- Los demás complementos de vestir	50
42.04	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO	
4204.00.10.00	- Correas para transmisión	25
4204.00.20.00	- Correas transportadoras	25
4204.00.30.00	- Artículos para la industria textil	25
4204.00.90.00	- Los demás	25
4205.00.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO	50
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, DE VEJIGAS O DE TENDONES	
4206.10.00.00	- Cuerdas de tripa	25
4206.90.00.00	- Las demás	25

CAPÍTULO 43

PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA ARTIFICIAL O Y FACCITIA.

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término "peletería" abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) las pieles y partes de pieles de ave, con la pluma o el plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
 - b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
 - c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o con peletería artificial o facticia y con cuero (partida 42.03);
 - d) los artículos del Capítulo 64;
 - e) los artículos de sombrerería y sus partes, del Capítulo 65;
 - f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juegos, juguetes o artefactos deportivos)
3. Se clasifica en la partida 43.03 la peletería y las partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes

de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos de vestir de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería artificial o facticia, así como las prendas y complementos de vestir con partes exteriores de peletería natural o de peletería artificial o facticia, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la Nomenclatura, se consideran "peletería artificial o facticia", las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido (incluso de punto) (partida 58.01 ó 60.01, generalmente).

4301.00.00	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 ó 41.03	
4301.00.00.10	- De alpaca	50
4301.00.00.90	- Los demás	50
4302.00.00.00	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUIDA ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03	50
43.03	PRENDAS, COMPLEMENTOS DE VESTIR Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA	
4303.10.00.00	- Prendas y complementos de vestir	50
4303.90.00.00	- Los demás	50
4304.00.00.00	PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA, ARTICULOS DE PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA	50

SECCION IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y MANUFACTURAS DE CORCHO; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O DE CESTERIA.

CAPITULO 44

MADERA, CARBON VEGETAL, Y MANUFACTURAS DE MADERA.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las virutas y astillas de madera y la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);

- b) el bambú y demás materias trenzables de la partida 14.01;
 - c) las virutas y astillas de madera y la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
 - d) los carbones activados (partida 38.02);
 - e) los artículos de la partida 42.02;
 - f) las manufacturas del Capítulo 46;
 - g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: los paraguas, los bastones y sus partes);
 - ij) las manufacturas de la partida 68.08;
 - k) la bisutería de la partida 71.17;
 - l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: piezas mecánicas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y piezas de carretería);
 - m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería e instrumentos de música y sus partes);
 - n) las partes de armas (partida 93.05);
 - o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
 - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos y artefactos deportivos);
 - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones o lápices), con exclusión de los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
 - r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En este Capítulo se entiende por "madera densificada", la madera, incluso la constituida por chapas, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera constituida por chapas, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera "densificada", se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o

trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

En este Capítulo, salvo lo dispuesto en las Notas 1 b) y 1 f) anteriores, el término "madera" se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN FORMAS DE BOLAS, BRIQUETAS, LEÑOS O FORMAS SIMILARES	
4401.10.00.00	- Leña	50
	- Madera en plaquitas o en partículas:	
4401.21.00.00	- - De coníferas	25
4401.22.00.00	- - Distinta de la de coníferas	25
4401.30.00.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en formas de bolas, briquetas, leños o formas similares	50
4402.00.00.00	CARBON VEGETAL (INCLUIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS DE FRUTAS), AUNQUE ESTE AGLOMERADO	25
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZA, DESALBURADA O ESCUADRADA	
4403.00.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	25
4403.00.20	- Las demás, de coníferas:	
4403.00.20.10	- - Madera para pulpa	15
4403.00.20.20	- - Madera simplemente escuadrada	25
4403.00.20.90	- - Las demás	25
4403.00.90.00	- Las demás	25
44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, CINTAS O SIMILARES	
4404.10.00.00	- De madera de coníferas	25

4404.20.00.00	- De madera distintas de la de coníferas	25
4405.00.00.00	LANA (VIRUTA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	25
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FERREAS O SIMILARES	
4406.10.00.00	- Sin impregnar	25
4406.90.00.00	- Las demás	25
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.	
4407.00.10.00	- Tablillas para la fabricación de lápices	15
4407.00.20	- Las demás, de coníferas:	
4407.00.20.10	- - Vigas de dimensiones y características especiales para guías de jaulas de minas	15
4407.00.20.90	- - Las demás	50
4407.00.90.00	- Las demás, distintas de las de coníferas	50
44.08	HOJAS PARA CHAPADO Y CONTRACHAPADO (INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.	
4408.00.10.00	- Tablillas para la fabricación de lápices	15
4408.00.20.00	- Las demás, de coníferas	50
4408.00.90.00	- Las demás, distintas de las de coníferas	50
44.09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGUETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES	
4409.10	- De coníferas	

4409.10.10.00	- - Tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar	50
4409.10.20.00	- - Madera moldurada	50
4409.10.30.00	- - Madera hilada	25
4409.10.90.00	- - Las demás	50
4409.20	- Distinta de la de coníferas :	
4409.20.10.00	- - Tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar	50
4409.20.20.00	- - Madera moldurada	50
4409.20.30.00	- - Madera hilada	25
4409.20.90.00	- - Las demás	25
44.10	TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINA U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS	
4410.10.00.00	- De madera	25
4410.90.00.00	- De otras materias leñosas	25
4411.00.00.00	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS	25
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR	
4412.10	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de espesor unitario igual a 6 mm: 0	
4412.10.10.00	- - Con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas	50
4412.10.20.00	- - Las demás con una hoja externa, por lo menos, de pino	50
4412.10.90.00	- - Las demás con una hoja externa, de otras coníferas	50
4412.20.00.00	- Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas	50
4412.90	- Las demás:	
4412.90.10.00	- - Con una hoja externa, por lo menos, de pino	50
4412.90.90.00	- - Las demás con una hoja externa, por lo menos, de otras coníferas	50
4413.00.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, PLANCHAS, TABLAS O BERRILES	25

4414.00.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES	50
44.15	CAJAS, CAJITAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; TAMBORES (CARRETES) PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y OTRAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA	
4415.10	- Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares; tambores (carretes) para cables :	
4415.10.10.00	- - Tambores (carretes) para cables	25
4415.10.90.00	- - Los demás	25
4415.20.00.00	- Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga	50
44.16	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS	
4416.00.10.00	- Duelas	25
4416.00.90.00	- Los demás	25
44.17	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS, MANGOS DE ESCOBAS O DE BROCHAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	
4417.00.10.00	- Herramientas, monturas y mangos de herramientas	25
4417.00.20.00	- Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	25
4417.00.90.00	- Los demás	25
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUES, LAS TEJAS Y LAS RIPIAS, DE MADERA	
4418.10.00.00	- Ventanas, balcones y sus marcos	50
4418.20.00.00	- Puertas y sus marcos, bastidores y umbrales	50
4418.30.00.00	- Tableros para parques	50
4418.40.00.00	- Encofrados para hormigón	50
4418.50.00.00	- Tejas y ripias	50

4418.90	- Los demás:	
4418.90.10.00	- - Tableros celulares	25
4418.90.90.00	- - Las demás	50
4419.00.00.00	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA	50
44.20	MARQUETERIA Y TARACEA; COFRES, CAJAS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94	
4420.10.00.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	50
4420.90.00.00	- Los demás	50
44.21	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA	
4421.10.00.00	- Perchas para prendas de vestir	50
4421.90	- Las demás:	
4421.90.10.00	- - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	15
4421.90.20.00	- - Palillos de dientes	50
4421.90.30.00	- - Palitos y cucharitas para dulces y helados	50
4421.90.40.00	- - Remos y paletas para remar	50
4421.90.50.00	- - Madera preparada para fósforos	25
4421.90.60.00	- - Clavos de madera para el calzado	25
4421.90.70.00	- - Adoquines	25
4421.90.90.00	- - Las demás	50

CAPITULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS.

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

- el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
- los artículos de sombrerería y sus partes, del Capítulo 65;
- los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos y artefactos deportivos).

4501.10.00.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	15
4501.90.00.00	- Los demás	15
4502.00.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN CUBOS, PLANCHAS, HOJAS O BANDAS CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA TAPONES CON ARISTAS VIVAS)	15
45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL	
4503.10.00.00	- Tapones	15
4503.90	- Las demás :	
4503.90.10.00	- - Discos, juntas (empaquetaduras) y arandelas	25
4503.90.90.00	- - Las demás	25
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO	
4504.10.00	- Cubos, placas, planchas, hojas y bandas, baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos:	
4504.10.00.10	- - Corcho aglomerado en bloques rectangulares, cuya menor dimensión sea de cuatro pulgadas (4") o más	15
4504.10.00.90	- - Las demás	25
4504.90	- Las demás :	
4504.90.10.00	- - Tapones	15
4504.90.20.00	- - Juntas (empaquetaduras) y arandelas	25
4504.90.90.00	- - Las demás	25

CAPITULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O DE CESTERIA.

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión "materias trenzables" se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, principalmente, la paja, mimbre o sauce, bambú, juncos, cañas, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: rafia, hojas estrechas o tiras de hojas de frondosas) o de cortezas, fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y las tiras de papel, pero no

las tiras de cuero o piel preparados o de cuero artificial o regenerado, ni las de fieltro o tela sin tejer, cabellos, crin, mechas e hilados de materias textiles ni los monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
- b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07).
- c) el calzado y los artículos de sombrerería y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
- d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
- e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles y aparatos de alumbrado).

3. En la partida 46.01 se consideran "materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables paralelizados", los artículos constituidos por materias trenzables, trenzas o artículos similares de materias trenzables, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas sean de materias textiles hiladas.

46.01

TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TRENZABLES, INCLUSO ENSAMBLADOS EN BANDAS; MATERIAS TRENZABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, TEJIDOS O PARALELIZADOS EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS Y CAÑIZOS)

4601.10.00.00	- Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas	50
4601.20.00.00	- Esterillas, esteras y cañizos, de materias vegetales	50
	- Los demás:	
4601.91.00.00	- - De materias vegetales	50
4601.99.00.00	- - Los demás	50

46.02

ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE O EN SU FORMA CON MATERIAS TRENZABLES O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE LUFA

4602.10.00.00	- De materias vegetales	50
---------------	-------------------------	----

4602.90.00.00

CAPITULO 47

PASTA DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS;
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON.

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por "pasta química de madera para disolver", la pasta química cuya fracción en peso de pasta insoluble, después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido sódico (NaOH) a 20°C, sea como mínimo de 92% en la pasta de madera a la sosa o al sulfato, o de 88% en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas no exceda de 0,15% en peso.

4701.00.00.00	PASTA MECANICA DE MADERA	15
4702.00.00.00	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER	15
47.03	PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER	
	- Cruda:	
4703.11.00.00	- - De coníferas	15
4703.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	15
	- Semiblanqueada o blanqueada:	
4703.21.00.00	- - De coníferas	15
4703.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	15
47.04	PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER	
	- Cruda:	
4704.11.00.00	- - De coníferas	15
4704.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	15
	- Semiblanqueada o blanqueada:	
4704.21.00.00	- - De coníferas	15
4704.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	15
4705.00.00.00	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA	15
47.06	PASTA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS	
4706.10.00.00	- Pasta de linter de algodón	15
	- Las demás:	
4706.91.00.00	- - Mecánicas	15
4706.92.00.00	- - Químicas	15
4706.93.00.00	- - Semiquímicas	15

47.07	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O DE CARTON	
	Lima, Martes 29 de Enero de 1991	
4707.10.00.00	- De papel o cartón kraft crudo o de papel o cartón ondulado	15
4707.20.00.00	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	15
4707.30.00.00	- De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	15
4707.90.00.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	15

CAPITULO 48

PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTON.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos del Capítulo 30;
- b) las hojas para marcado a fuego de la partida 32.12;
- c) el papel perfumado, impregnado o recubierto de cosméticos (Capítulo 33);
- d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01) o de cremas, encáusticos, abrillantadores o preparaciones similares (partida 34.05);
- e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
- f) los plásticos estratificados con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón revestido o recubierto de plástico cuando el espesor de esta última exceda de la mitad del espesor total y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
- g) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
- h) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o de cestería);
- ij) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
- k) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;
- l) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón recubierto de polvo de mica se clasifica en este Capítulo;

- m) las hojas y bandas delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);
- n) los artículos de la partida 92.09;
- o) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasifica en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado o de otro modo, se haya alisado, satinado, abrillantado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o bien a un falso afiligranado o encolado en la superficie, así como el papel y cartón, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier sistema. Sin embargo, el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa tratados por otros procedimientos, tales como el estucado, recubrimiento o impregnación, no se clasifican en estas partidas, salvo las disposiciones en contrario de la partida 48.03.

3. En este Capítulo se considera "papel prensa", el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de periódicos en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, con un índice máximo de alisado en cada una de las caras de 200 segundos, medido con el aparato de Bekk, de gramaje entre 40 g/m² y 57 g/m², ambos inclusive, y con un contenido de cenizas inferior o igual al 8%, en peso.

4. Además del papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja), la partida 48.02 comprende únicamente el papel y cartón fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumpla alguna de las condiciones siguientes:

Para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:

a) con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10%, y

- 1) de gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
- 2) coloreado en la masa;

b) con un contenido de cenizas superior al 8%, y

- 1) de gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
- 2) coloreado en la masa;

c) con un contenido de cenizas superior al 3% y con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% (*);

d) con un contenido de cenizas superior al 3% e inferior o igual al 8%, con un grado de blancura (factor de reflectancia)

inferior al 60% (*) y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa/g/m²;

- e) con un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% (*) y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa/g/m².

Para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m²:

- a) que esté coloreado en la masa;
- b) que tenga un grado de blancura superior o igual al 60% (*), y
- 1) un espesor inferior o igual a 225 micrómetros (micras o micrones), o
 - 2) un espesor superior a 225 micrómetros (micras o micrones), pero inferior o igual a 508 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior a 3%;
- c) que tenga un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior a 60% (*), un espesor superior o igual a 254 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

(*) El grado de blancura (factor de reflectancia) se medirá por el método Elrepho, GE o cualquier otro equivalente internacionalmente admitido.

5. En este Capítulo se entiende por "papel y cartón kraft", el papel y cartón en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa.
6. El papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más partidas de la 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
7. Sólo se clasifican en las partidas 48.01, 48.02, 48.04, 48.08, 48.10 y 48.11 el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que se presenten en una de las formas siguientes:
- a) en bandas o en bobinas, de anchura superior a 15 cm; o
 - b) en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se mantiene en la partida 48.02, el papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja) obtenido directamente

con cualquier forma y dimensión, es decir, en el que las barbas conserven las barbas de su obtención.

8. En la partida 48.14, se entenderá por "papel para decorar y revestimientos similares de paredes":

- a) el papel en bobinas de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
 - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: aterciopelado), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente;
 - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.;
 - 3) revestido o recubierto en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
 - 4) recubierto en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas;
- b) las cenefas y frisos de papel, incluso en bobinas, tratados como los anteriores, y adecuados para la decoración de paredes o de techos;
- c) los revestimientos murales de papel constituido para varios paneles, en bobinas o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, un cuadro o un motivo, después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasificarán en la partida 48.15.

9. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

10. Se clasifican principalmente en la partida 48.23 el papel y cartón perforado para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

11. Con excepción de los artículos de las partidas 48.14 y 48.21, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones, que no sean accesorias en relación con su utilización inicial, se clasifican en el Capítulo 49.

Notas de subpartidas.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera "papel y cartón para caras (cubiertas) ("kraftliner)" el papel y cartón alisado o satinado en una cara presentado en bobinas en el que, por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibras, esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje superior a 115 g/m² y una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el

cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente, para cualquier otro gramaje.

Gramaje g/m ²	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera "papel kraft para sacos" el papel alisado, presentado en bobinas, en el que por lo menos el 80% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje entre 60 g/m² y 115 g/m², ambos inclusive, y que responda indistintamente a una u otra de las condiciones siguientes:

- que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 38 y un alargamiento superior al 4,5% en dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal.
- que tenga la resistencia al desgarre y a la ruptura por tracción superior o igual a las indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje g/m ²	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
	dirección longitudinal	dirección longitudinal más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805.10, se entiende por "papel semiquímico para ondular", el papel presentado en bobinas, en el que por lo menos el 65% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento (CMT 60) superior a 20 kgf para una humedad relativa de 50% a 23 °C (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento).

4. En la subpartida 4805.30, se entiende por "papel sulfito para embalaje", el papel satinado en el que más del 40% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera

obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 15.

5. En la subpartida 4810.21, se entiende por "papel cuché ligero o estucado ligero ("LWC, light weight coated")", el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara con un soporte en el que por lo menos el 50% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

4801.00.00.00 PAPEL PRENSA EN BOBINAS O EN HOJAS

15

48.02

PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECURRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PERFORADAS, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.01 o 48.03; PAPEL Y CARTON HECHO A MANO (HOJA A HOJA)

4802.10.00.00 - Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja) 25

4802.20.00.00 - Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electrosensible 25

4802.30.00.00 - Papel soporte para papel carbón 25

4802.40.00.00 - Papel soporte para papeles de decorar 50

- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10%, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por las antes citadas:

4802.51.00.00 - De gramaje inferior a 40 g/m² 50

4802.52 - De gramaje entre 40 g/m² y 150 g/m², ambos inclusive :

4802.52.10.00 - - - Papel de seguridad para cheques 50

4802.52.20.00 - - - Papel de seguridad para billetes 25

4802.52.30.00 - - - Otros papeles de seguridad 50

4802.52.40.00 - - - Para la fabricación de tarjetas perforadas 50

4802.52.90 - - - Los demás:

4802.52.90.10 - - - Para la fabricación de clises para multicopistas (esténciles) 25

4802.52.90.90 - - - Los demás 50

4802.53.00 - De gramaje superior a 150 g/m²:

4802.53.00.10 - - - Para estereotipia 15

4802.53.00.90 - - - Los demás 50

4802.60	- Los demás papeles y cartones en los que más del 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:	
4802.60.10.00	- - Papel de seguridad para cheques	50
4802.60.20.00	- - Otros papeles de seguridad	50
4802.60.30.00	- - Para la fabricación de tarjetas perforadas	50
4802.60.90	- - Los demás:	
4802.60.90.10	- - - Papel con menos de 65% de fibras de madera, obtenidas por procedimiento mecánico	25
4802.60.90.90	- - - Los demás	50

4803.00.00 PAPEL DEL TIPO DEL UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, PARA PAÑUELOS, PARA TOALLAS, SERVILLETAS O PARA PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRA DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS, PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS DE ANCHURA SUPERIOR A 36 cm O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 cm SIN PLEGAR

4803.00.00.10	- Papeles filtro y papeles absorbentes lisos	25
4803.00.00.20	- Guata de celulosa	25
4803.00.00.90	- Los demás	50

48.04 PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 ó 48.03

	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner") :	
4804.11.00.00	- - Crudo	50
4804.19.00.00	- - Los demás	50
	- Papel kraft para sacos:	
4804.21.00.00	- - Crudo	50
4804.29.00.00	- - Los demás	50
	- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ² :	
4804.31.00	- - Crudos:	
4804.31.00.10	- - - Para la fabricación de lijas	15
4804.31.00.90	- - - Los demás	50
4804.39.00.00	- - Los demás	50

4804.40.10.00	- - Absorbentes, sin encolar, para la fabricación de laminados plásticos decorativos (fórmica y sinónimos)	15
4804.40.90	- - Los demás:	
4804.40.90.10	- - - Para la fabricación de lijas	15
4804.40.90.90	- - - Los demás	50
	- Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m ² :	
4804.51.00	- - Crudos:	
4804.51.00.10	- - - Para la fabricación de conos para la industria textil	15
4804.51.00.20	- - - Para la fabricación de lijas	15
4804.51.00.90	- - - Los demás	50
4804.52.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	50
4804.59.00.00	- - Los demás	50
48.05	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS O EN HOJAS	
4805.10.00.00	- Papel semiquímico para ondular	50
	- Papel y cartón, multicapas:	
4805.21.00.00	- - Con todas las capas blanqueadas	50
4805.22.00.00	- - Con una de las capas exteriores blanqueada	50
4805.23.00.00	- - Con tres o más capas, blanqueadas solamente las exteriores	50
4805.29.00.00	- - Los demás	50
4805.30.00.00	- Papel suficiente para embalaje	25
4805.40	- Papel y cartón filtro:	
4805.40.10.00	- - Elaborados con 100 % de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	25
4805.40.20.00	- - Con un contenido de fibra de algodón hasta de 70%	25
4805.40.90.00	- - Los demás	25
4805.50.00.00	- Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana	50
4805.60	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ² :	
4805.60.10.00	- - Absorbentes, blancos, con un con-	15

tenido en la masa de 154 o más de dióxido de titanio, con un pego comprendido entre 80 y 130 g/m² para la fabricación de laminados plásticos decorativos (fórmica y sinónimos)

4805.60.20.00	- - Para condensadores o para aislamiento eléctrico	25
4805.60.30.00	- - Para juntas (empaquetaduras)	25
4805.60.90	- - Los demás:	
4805.60.90.10	- - - Para la fabricación de lijas	15
4805.60.90.90	- - - Los demás	50
4805.70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje comprendido entre 150 g/m ² y 225 g/m ² , ambos inclusive:	
4805.70.10.00	- - Para condensadores o para aislamiento eléctrico	25
4805.70.20.00	- - Para juntas (empaquetaduras)	25
4805.70.90.00	- - Los demás	50
4805.80	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior e igual a 225 g/m ² :	
4805.80.10.00	- - Para condensadores o para aislamiento eléctrico	25
4805.80.20.00	- - Para juntas (empaquetaduras)	25
4805.80.30.00	- - Cartones rígidos con peso específico superior a 1	25
4805.80.90.00	- - Los demás	50
48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADO, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS O EN HOJAS	
4806.10.00.00	- Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal)	25
4806.20.00.00	- Papel resistente a las grasas	25
4806.30.00.00	- Papel vegetal (papel calco)	25
4806.40.00.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos	25
48.07	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDO POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADO INTERIORMENTE, EN BOBINAS O EN HOJAS	
4807.10.00.00	- Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto	50
	- Los demás:	
4807.91.00.00	- - Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase	50
4807.99.00.00	- - Los demás	50

PAPEL Y CARTÓN ONDULADO (INCLUSO RECUBIERTO POR ENCOLADO), RIZADO, PLISADO, GOFRADO, ESTAMPADO O PERFORADO, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.03 ó 48.18

- 4808.10.00.00 - Papel y cartón ondulado, incluso perforado 50
- 4808.20.00.00 - Papel kraft para sacos, rizado o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado 50
- 4808.30.00.00 - Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados 50
- 4808.90.00.00 - Los demás 50

48.09

PAPEL CARBÓN, PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PÁPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL CUCHE O ESTUCADO, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MULTICOPISTA (ESTENCILES) O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESO, EN BOBINAS DE ANCHURA SUPERIOR A 36 cm, O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 cm SIN PLEGAR

- 4809.10.00.00 - Papel carbón y papeles similares 50
- 4809.20.00.00 - Papel autocopia 50
- 4809.90.00 - Los demás: 50
- 4809.90.00.10 - Clises de multicopista (estenciles y similares) 50
- 4809.90.00.90 - Los demás 50

48.10

PAPEL Y CARTÓN, ESTUCADO POR UNA O LAS DOS CARAS EXCLUSIVAMENTE CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, INCLUSO COLOREADO O DECORADO EN LA SUPERFICIE O IMPRESO, EN BOBINAS O EN HOJAS

- Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo de 10% en peso del contenido total de fibra este constituido por las antes citadas:
- 4810.11.00.00 - De gramaje inferior o igual a 150 g/m² 50
- 4810.12.00.00 - De gramaje superior a 150 g/m² 50
- Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que

	más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:	
4810.21.00.00	- - Papel cuché o estucado ligero ("L.W.C")	50
4810.29.00.00	- - Los demás	50
	- Papel y cartón kraft, excepto el de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:	
4810.31.00.00	- - Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ²	50
4810.32.00.00	- - Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m ²	50
4810.39.00.00	- - Los demás	50
	- Los demás papeles y cartones:	
4810.91.00.00	- - Multicapas	50
4810.99.00.00	- - Los demás	50
48.11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS, EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09, 48.10 ó 48.18	
4811.10	- Papel y cartón alquitranado, embe-	
4811.10.10.00	- - Alquitranados en la masa con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	50
4811.10.90.00	- - Los demás	50
	- Papel y cartón engomado o adhesivo:	
4811.21.00.00	- - Autoadhesivo	50
4811.29.00.00	- - Los demás	50
4811.30	- Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido, de plástico (con exclusión de los adhesivos):	
4811.30.10.00	- - Para la fabricación de lijas al agua	15
4811.30.90	- - Los demás:	
4811.30.90.10	- - - Impregnados con resinas sintéticas	15
4811.30.90.20	- - - Especiales para el acabado de cueros artificiales y similares	15
4811.30.90.90	- - Los demás	25

	- Papel y cartón recubierto impregnado o revestido de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina	50
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa :	
4811.90.10.00	- - Papeles y cartones barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	50
4811.90.20.00	- - Papeles y cartones para juntas (empaquetaduras)	15
4811.90.30.00	- - Papeles y cartones para aislamiento eléctrico	25
4811.90.40.00	- - Papeles y cartones reactivos	25
4811.90.50.00	- - Papeles y cartones pautados, rayados o cuadriculados	50
4811.90.90	- - Los demás:	
4811.90.90.10	- - - Impresos, revestidos en su cara inferior con láminas de capas de aluminio y de polietileno para envasado de productos lácteos	15
4811.90.90.20	- - - Papeles absorbentes coloreados o impresos, con peso entre 80 y 150 g/m ² para impregnación con resinas sintéticas para la fabricación de laminados plásticos decorativos (fórmica y sinónimos)	15
4811.90.90.90	- - - Los demás	50
4812.00.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	15
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS	
4813.10.00.00	- En librillos o en tubos	50
4813.20.00.00	- En bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm	50
4813.90.00	- Los demás:	
4813.90.00.10	- - En bobinas de anchura mayor a 15 cm. o en hojas cuadradas o rectangulares, en la que por lo menos un lado exceda de 36 cm. sin plegar	25
4813.90.00.90	- - Los demás	50
48.14	PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS	
4814.00.10.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	50

4815.00.00.00	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON, INCLUSO CORTADOS	50
48.16	PAPEL CARBON, PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISES DE MULTICOPISTA (ESTENCILES) COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS	
4816.10.00.00	- Papel carbón y papeles similares	50
4816.20.00.00	- Papel autocopia	50
4816.30.00.00	- Clisés de multicopista (estenciles) completos	50
4816.90.00.00	- Los demás	50
48.17	SOBRES, SOBRE-CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, SOBRES Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN CONJUNTO O UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA	
4817.10.00.00	- Sobres	50
4817.20.00.00	- Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	50
4817.30.00.00	- Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un conjunto o surtido de artículos de correspondencia	50
48.18	PAPEL HIGIENICO, PAÑUELOS, TOALLITAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O CLINICO, PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA	
4818.10.00.00	- Papel higiénico	50
4818.20.00.00	- Pañuelos y toallitas	50
4818.30.00.00	- Mantel y servilletas	50
4818.40.00.00	- Pañales, compresas y tampones	50

higiénicos y artículos higiénicos similares

4818.50.00.00	- Prendas y complementos de vestir	50
4818.90.00.00	- Los demás	50

48.19 CAJAS, SACOS, BOLSAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES

4819.10.00.00	- Cajas de papel o cartón ondulado	50
4819.20.00.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular	50
4819.30	- Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm :	
4819.30.10.00	- - Multipliegos	50
4819.30.90.00	- - Los demás	50
4819.40.00.00	- Los demás sacos, bolsas y cucuruchos	50
4819.50.00.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	50
4819.60.00.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	50

48.20 LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, DE PEDIDOS O DE RECIBOS), AGENDAS, MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O PAPELERIA, INCLUSO LOS IMPRESOS EN PAQUETES O PLEGADOS, AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON, DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON

4820.10.00.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	50
4820.20.00.00	- Cuadernos	50
4820.30.00.00	- Clasificadores, encuadernaciones,	50

carpetas y cubiertas para documentos

4820.40.00.00	- Impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón	50
4820.50.00.00	- Albumes para muestras o para colecciones	50
4820.90.00.00	- Los demás	50

48.21 ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS

4821.10.00.00	- Impresas	50
4821.90.00.00	- Las demás	50

48.22 TAMBORES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS

4822.10.00.00	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	50
4822.90.00.00	- Los demás	50

48.23 LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS A SU TAMAÑO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O DE NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA

	- Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:	
4823.11.00.00	- - Autoadhesivos	50
4823.19.00.00	- - Los demás	50
4823.20.00.00	- Papel y cartón filtro	25
4823.30.00.00	- Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas	50
4823.40.00.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas, en hojas o en discos	25
	- Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos:	
4823.51.00.00	- - Impresos, estampados o perforados	50
4823.59.00.00	- - Los demás	50
4823.60.00.00	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón	50

4823.70.00.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	50
4823.90	- Los demás :	
4823.90.10.00	- - Papeles reactivos o indicadores	25
4823.90.20.00	- - Papeles para aislamiento eléctrico	25
4823.90.30.00	- - Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño	50
4823.90.40.00	- - Juntas (empaquetaduras)	25
4823.90.50.00	- - Cartones para mecanismos Jacquard y similares	25
4823.90.60.00	- - Patrones, modelos y plantillas	25
4823.90.90	- - Los demás:	
4823.90.90.10	- - - Tripas artificiales	25
4823.90.90.90	- - - Los demás	50

CAPITULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA O DE OTRAS INDUSTRIAS GRAFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFICOS Y PLANOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
- los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
- los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
- los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de 100 años y demás artículos del Capítulo 97.

2. En el Capítulo 49, el término "impreso" significa también reproducido con multicopista, obtenido por un sistema de tratamiento de información, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida 49.01:

- las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc, que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
- las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que el libro y como complemento de éste;

- c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales o propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03 se consideran "álbumes o libros de estampas para niños" los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

49.01 LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS

4901.10.00.00 - En hojas sueltas, incluso plegadas 15

- Los demás:

4901.91.00.00 - - Diccionarios y enciclopedias, 15
incluso en fascículos

4901.99.00.00 - - Los demás 15

49.02 DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD

4902.10.00.00 - Que se publiquen cuatro veces por 15
semana como mínimo

4902.90.00.00 - Los demás 15

4903.00.00.00 ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS PARA NIÑOS Y CUADERNOS INFANTILES PARA DIBUJAR O COLOREAR 25

4904.00.00.00 MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA 15

49.05 MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, LOS PLANOS TOPOGRAFICOS Y LAS ESFERAS, IMPRESOS

4905.10.00.00 - Esferas 15

- Los demás:

4905.91.00.00 - - En forma de libros o de folletos 15

4905.99.00.00 - - Los demás 15

PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON, DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS

49.07

SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES

4907.00.10.00 - Sellos de correos, timbres fiscales y análogos; papel timbrado 25

4907.00.20.00 - Billetes de banco 15

4907.00.30.00 - Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros 25

4907.00.90.00 - Los demás 25

49.08

CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE

4908.10.00.00 - Calcomanías vitrificables 25

4908.90.00 - Las demás:

4908.90.00.10 - - Especiales para estampado de tejido por transferencia continua 25

4908.90.00.90 - - Los demás 50

4909.00.00.00 TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRE 50

4910.00.00.00 CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO 50

49.11

LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFIAS

4911.10 - Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares :

4911.10.10.00 - - De productos importados 25

4911.10.90.00 - - Los demás 50

4911.91	- Los demás:	
4911.91.10.00	- - Estampas, grabados y fotografías:	25
4911.91.90.00	- - - Para la enseñanza	50
	- - - Las demás	
4911.99.00	- - Los demás:	
4911.99.00.10	- - - Formularios oficiales de Gobierno	15
	para usos en servicios de aviación	
4911.99.00.90	- - - Los demás	25

S E C C I O N X I

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS.

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.03);
- b) el cabello y sus manufacturas (partida 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
- c) los linternes de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;
- e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos para uso médico o quirúrgico, odontológico o veterinario o ligaduras estériles para suturas quirúrgicas);
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o de cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
- k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería artificial o facticia, de las partidas 43.03 ó 43.04;
- l) los artículos de materias textiles de las partidas 42.01 ó 42.02;

- m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
 - n) el calzado y sus partes, los botines, las polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
 - o) las redecillas y redes para el cabello y demás artículos de sombrerería y sus partes, del Capítulo 65;
 - p) los productos del Capítulo 67;
 - q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
 - r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
 - s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama o aparatos de alumbrado);
 - t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos o redes para deportes).
- f. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
 - b) la elección de la partida se hará determinando primero el Capítulo y, ya en el Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
 - c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;
 - d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entenderá por "cordeles, cuerdas y cordajes", los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

- a) de seda o de desperdicios de seda, de más de 20.000 decitex;
- b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de más de 10.000 decitex;
- c) de cáñamo o de lino:
 - 1º pulidos o abrillantados, de 1.429 decitex o más;
 - 2º sin pulir ni abrillantar, de más de 20.000 decitex;
- d) de coco de tres o más cabos;
- e) de las demás fibras vegetales, de más de 20.000 decitex;
- f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados de lana, de pelo o de crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro, del Capítulo 54;
- c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
- d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
- e) a los hilados de chenilla, a los hilados entorchados ni a los de cadeneta de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por "hilados acondicionados para la venta al por menor", los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
 - 1º 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 2º 125 g para los demás hilados;
- b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
 - 1º 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda;

- 2° 125 g para los demás hilados de menos de 2.000 decitex; o
- 3° 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1° 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2° 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, con excepción de:

1° los hilados sencillos de lana o de pelo fino, crudos; y

2° los hilados sencillos de lana o de pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de más de 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1° de seda o de desperdicios de seda cualquiera que sea la forma de presentación; o

2° de las demás materias textiles (con excepción de la lana y el pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, que no excedan de 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1° en madejas de devanado cruzado; o

2° con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por "hilo de coser", el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes o tubos) de un peso inferior o igual a 1000 g, incluido el soporte;

b) aprestado; y

c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por "hilados de alta tenacidad", los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:
- hilados sencillos de nailon u otras poliamidas,
o de poliésteres 60 cN/tex
- hilados retorcidos o cableados de nailon u otras
poliamidas, o de poliésteres.....53 cN/tex
- hilados sencillos, retorcidos o cableados de
rayón viscosa27 cN/tex
7. En esta Sección se entiende por "confeccionados":
- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
 - b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunas bayetas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;
 - c) Los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerarán confeccionadas las materias textiles en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
 - d) los artículos cortados en cualquier forma a los que se hayan sacado hilos;
 - e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (con exclusión de las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda la superficie y unidos de esta forma, incluso con interposición de materias de relleno);
 - f) los artículos de punto tejidos con forma que se presenten en piezas con varias unidades.
8. No se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y, salvo disposiciones en contrario, en los Capítulos 56 a 60, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior. No se clasifican en los Capítulos 50 a 55 los artículos de los Capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de los hilos mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materias textiles combinadas con hilos de caucho se clasifican en esta sección.

11. En esta Sección el término "impregnado" abarca también "adherizado".
12. En esta Sección el término "poliamida" abarca también a las aramidas.

Nota de subpartida.

13. Salvo disposiciones en contrario, las prendas de vestir de materias textiles, que pertenezcan a partidas distintas, se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor.

En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entenderá por:

1.

a) **Hilados de elastómeros**

Los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materias textiles sintéticas, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse sin rotura hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud máxima de una vez y media su longitud primitiva.

b) **Hilados crudos**

Los hilados:

- 1º con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, ni teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
- 2º sin color bien determinado (hilados "grisáceos") fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón), y en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) **Hilados blanqueados**

Los hilados:

- 1º blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
- 2º constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
- 3º retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) **Hilados coloreados (teñidos o estampados)**

Los hilados:

- 1º teñidos (incluso en la masa), excepto con blanco o con colores fugaces, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
- 2º constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados)

mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores con aspecto de un puntillado; o

- 3° en los que la mecha o cinta de materia textil haya sido estampada; o
- 4° retorcidos o cableados, constituidos por hilos crudos o blanqueados e hilos coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, "mutatis mutandis", a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) Tejidos crudos

Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o con un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados

Los tejidos:

- 1° blanqueados o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
- 2° constituidos por hilados blanqueados; o
- 3° constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos

Los tejidos:

- 1° teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario); o
- 2° constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de varios colores

Los tejidos (excepto los tejidos estampados):

- 1° constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de tonos diferentes de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
- 2° constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados de color; o
- 3° constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

ij) Tejidos estampados

Los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de diversos colores.

SEDA.

5001.00.00.00	CAPULLOS DE SEDA DEVANABLES	25
5002.00.00.00	SEDA CRUDA SIN TORCER	25
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO DEVANABLES, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)	
5003.10.00.00	- Sin cardar ni peinar	25
5003.90.00.00	- Los demás	25
5004.00.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	25
5005.00.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	25
5006.00.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA)	25
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA	
5007.10.00.00	- Tejidos de borrrilla	50
5007.20.00.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual a 85% en peso	50
5007.90.00.00	- Los demás tejidos	50

CAPITULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN.

Nota.

1. En la Nomenclatura se entenderá por:

- a) "lana", la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) "pelo fino", el pelo de alpaca, llama, vicuña, camello, yac, cabra de Angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira

o similares (excepto las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, nutria o rata almizclera;

- c) "pelo ordinario", el pelo de los animales no enumerados anteriormente, con exclusión del pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.03).

51.01 LANA SIN CARDAR NI PEINAR

	- Lana sucia o lavada en vivo:	
5101.11.00.00	- - Lana esquilada	25
5101.19.00.00	- - Las demás	25
	- Desgrasada sin carbonizar:	
5101.21.00.00	- - Lana esquilada	25
5101.29.00.00	- - Las demás	25
5101.30.00.00	- Carbonizada	25

51.02 PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR

5102.10	- Pelo fino :	
5102.10.10.00	- - De alpaca o de llama	25
5102.10.20.00	- - De conejo o de liebre	25
5102.10.90.00	- - Los demás	25
5102.20.00.00	- Pelo ordinario	25

51.03 DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, PERO CON EXCLUSION DE LAS HILACHAS

5103.10.00.00	- Punchas o borras de lana o de pelo fino	25
5103.20.00.00	- Los demás desperdicios de lana o de pelo fino	25
5103.30.00.00	- Desperdicios de pelo ordinario	25

5104.00.00.00 HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO 25

51.05 LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA LANA PEINADA A GRANEL)

5105.10.00.00	- Lana cardada	25
	- Lana peinada:	
5105.21.00.00	- - Lana peinada a granel	25
5105.29.00.00	- - Las demás	25

5105.30.00.00	- Pelo fino, cardado o peinado	25
5105.40.00.00	- Pelo ordinario, cardado o peinado	25

51.06 HILADOS DE LANA CARDADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR

5106.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	25
5106.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	25

51.07 HILADOS DE LANA PEINADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR

5107.10.00.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	25
5107.20.00.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	25

51.08 HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR

5108.10.00.00	- Cardado	25
5108.20.00.00	- Peinado	25

(Los tejidos con dibujos hechos, por ejemplo, con brocha, pincel, pistola, calcomanías, flocado o "batik", se asimilan a los tejidos estampados).

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) Ligamento tafetán

La estructura en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que le correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta Regla:

a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;

- b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
- c) en los bordados de la partida 58.10, sólo se tendrá en cuenta el tejido de fondo. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

51.09 HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR

5109.10.00.00 - Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso 50

5109.90.00.00 - Los demás 50

5110.00.00 HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR

5110.00.00.10 - Sin acondicionar para la venta al por menor 25

5110.00.00.90 - Las demás 50

51.11 TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO

- Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso:

5111.11 - - De gramaje inferior o igual a 300 g/m² :

5111.11.10.00 - - - De lana 50

5111.11.20.00 - - - De vicuña 50

5111.11.30.00 - - - De otros pelos finos 50

5111.19 - - Los demás :

5111.19.10.00 - - - De lana 50

5111.19.20.00 - - - De vicuña 50

5111.19.30.00 - - - De otros pelos finos 50

5111.20 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales :

5111.20.10.00 - - De lana 50

5111.20.20.00 - - De vicuña 50

5111.20.30.00 - - De otros pelos finos 50

5111.30 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas :

5111.30.10.00 - - De lana 50

5111.30.20.00 - - De vicuña 50

5111.30.30.00 - - De otros pelos finos 50

5111.90	- Los demás :	50
5111.90.10.00	- - De lana	50
5111.90.20.00	- - De vicuña	50
5111.90.30.00	- - De otros pelos finos.	50

**51.12 TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO
FINO PEINADO**

- Con un contenido de lana o de pelo
fino superior o igual al 85% en peso:

5112.11	- - De gramaje inferior o igual a 200 g/m ² :	50
5112.11.10.00	- - - De lana	50
5112.11.20.00	- - - De vicuña	50
5112.11.30.00	- - - De otros pelos finos	50
5112.19	- - Los demás :	50
5112.19.10.00	- - - De lana	50
5112.19.20.00	- - - De vicuña	50
5112.19.30.00	- - - De otros pelos finos	50
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales :	50
5112.20.10.00	- - De lana	50
5112.20.20.00	- - De vicuña	50
5112.20.30.00	- - De otros pelos finos	50
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas :	50
5112.30.10.00	- - De lana	50
5112.30.20.00	- - De vicuña	50
5112.30.30.00	- - De otros pelos finos	50
5112.90	- Los demás :	50
5112.90.10.00	- - De lana	50
5112.90.20.00	- - De vicuña	50
5112.90.30.00	- - De otros pelos finos	50

**5113.00.00.00 TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN
CAPITULO 52**

ALGODON.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por "tejidos de mezclilla ("denim")", los tejidos de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada o raso de 4 de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que el de los hilos de urdimbre.

**52.02 DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS
LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS
HILACHAS)**

5202.10.00.00	- Desperdicios de hilados	25
	- Los demás:	
5202.91.00.00	- - Hilachas	25
5202.99.00.00	- - Los demás	25

5203.00.00.00 ALGODON CARDADO O PEINADO 25**52.04 HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO
ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR
MENOR**

	- Sin acondicionar para la venta al por menor:	
5204.11.00.00	- - Con un contenido de algodón su- perior o igual al 85% en peso	25
5204.19.00.00	- - Los demás	25
5204.20.00.00	- Acondicionado para la venta al por menor	50

**52.05 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO
DE COSER) CON UN CONTENIDO DE
ALGODON, SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN
PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA
AL POR MENOR**

	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
5205.11.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	25
5205.12.00.00	- - De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al núme- ro métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	25
5205.13.00.00	- - De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	25
5205.14.00.00	- - De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	25
5205.15.00.00	- - De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80)	25

- Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5205.21.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	25
5205.22.00.00	- - De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	25
5205.23.00.00	- - De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior al número métrico 52)	25
5205.24.00.00	- - De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	25
5205.25.00.00	- - De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80)	25
- Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:		
5205.31.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo)	25
5205.32.00.00	- - De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	25
5205.33.00.00	- - De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	25
5205.34.00.00	- - De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	25
5205.35.00.00	- - De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	25
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5205.41.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	25
5205.42.00.00	- - De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métri-	25

5205.43.00.00	- - co 43, por hilo sencillo) De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero infe- rior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	25
5205.44.00.00	- - De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	25
5205.45.00.00	- - De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	25

52.06

**HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO
DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON,
INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIO-
NAR PARA LA VENTA AL POR MENOR**

5206.11.00.00	- Hilados sencillos de fibra sin peinar: - - De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	25
5206.12.00.00	- - De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al núme- ro métrico 43)	25
5206.13.00.00	- - De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al nú- ro métrico 52)	25
5206.14.00.00	- - De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	25
5206.15.00.00	- - De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80)	25
5206.21.00.00	- Hilados sencillos de fibras peinadas: - - De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)	25
5206.22.00.00	- - De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al nu- mero métrico 43)	25
5206.23.00.00	- - De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al nú-	25

5206.24.00.00	- -	mero metrico 52) De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	25
5206.25.00.00	- -	De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80)	25
	-	Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar :	
5206.31.00.00	- -	De título superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número mé- trico 14, por hilo sencillo)	25
5206.32.00.00	- -	De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero infe- rior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	25
5206.33.00.00	- -	De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (supe- rior al número métrico 43 pero inferior o igual al número mé- trico 52, por hilo sencillo)	25
5206.34.00.00	- -	De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	25
5206.35.00.00	- -	De título inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo)	25
	-	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas :	
5206.41.00.00	- -	De título superior o igual a 714.29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número mé- trico 14, por hilo sencillo)	25
5206.42.00.00	- -	De título inferior a 714,29 dtex pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero infe- rior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	25
5206.43.00.00	- -	De título inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero infe- rior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	25
5206.44.00.00	- -	De título inferior a 192,31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	25

5206.45.00.00 - - De título inferior a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80, por hilo sencillo)

25

52.07 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR

5207.10.00.00 - Con un contenido de algodón, superior o igual al 85% en peso

50

5207.90.00.00 - Los demás

50

52.08 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m²

- Crudos:

5208.11.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²

50

5208.12.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²

50

5208.13.00.00 - - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

50

5208.19.00.00 - - Los demás tejidos

50

- Blanqueados:

5208.21.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²

50

5208.22.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²

50

5208.23.00.00 - - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

50

5208.29.00.00 - - Los demás tejidos

50

- Teñidos:

5208.31.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²

50

5208.32.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²

50

5208.33.00.00 - - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

50

5208.39.00.00 - - Los demás tejidos

50

- Con hilados de distintos colores:

5208.41.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m²

50

5208.42.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m²

50

5208.43.00.00 - - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4

50

5208.49.00.00 - - Los demás tejidos

50

- Estampados:

5208.51.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje

50

5208.52.00.00	- - inferior o igual a 100 g/m ²	50
5208.53.00.00	- - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²	50
5208.59.00.00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
	- - Los demás tejidos	50

52.09 **TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON, SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m²**

	- Crudos:	
5209.11.00.00	- - De ligamento tafetán	50
5209.12.00.00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5209.19.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Blanqueados:	
5209.21.00.00	- - De ligamento tafetán	50
5209.22.00.00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5209.29.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Teñidos:	
5209.31.00.00	- - De ligamento tafetán	50
5209.32.00.00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5209.39.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Con hilados de distintos colores:	
5209.41.00.00	- - De ligamento tafetán	50
5209.42.00.00	- - Tejidos de mezclilla ("denim")	50
5209.43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5209.49.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Estampados:	
5209.51.00.00	- - De ligamento tafetán	50
5209.52.00.00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5209.59.00.00	- - Los demás tejidos	50

52.10 **TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADOS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, INFERIOR AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m²**

	- Crudos:	
5210.11.00.00	- - De ligamento tafetán	50
5210.12.00.00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5210.19.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Blanqueados:	
5210.21.00.00	- - De ligamento tafetán	50
5210.22.00.00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50

5210.29.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Teñidos:	
5210.31.00.00	- - De ligamento tafetán	50
5210.32.00.00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5210.39.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Con hilados de distintos colores:	
5210.41.00.00	- - De ligamento tafetán	50
5210.42.00.00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5210.49.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Estampados:	
5210.51.00.00	- - De ligamento tafetán	50
5210.52.00.00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5210.59.00.00	- - Los demás tejidos	50
52.11	TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, INFERIOR AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m²	
	- Crudos:	
5211.11.00.00	- - De ligamento tafetán	50
5211.12.00.00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5211.19.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Blanqueados:	
5211.21.00.00	- - De ligamento tafetán	50
5211.22.00.00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5211.29.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Teñidos:	
5211.31.00.00	- - De ligamento tafetán	50
5211.32.00.00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5211.39.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Con hilados de distintos colores:	
5211.41.00.00	- - De ligamento tafetán	50
5211.42.00.00	- - Tejidos de mezclilla ("denim")	50
5211.43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamentos sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5211.49.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Estampados:	
5211.51.00.00	- - De ligamento tafetán	50
5211.52.00.00	- - De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5211.59.00.00	- - Los demás tejidos	50

21	52.12	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON	
21		- De gramaje inferior o igual a 200 g/m ² :	
21	5212.11.00.00	- - Crudos	50
	5212.12.00.00	- - Blanqueados	50
	5212.13.00.00	- - Teñidos	50
21	5212.14.00.00	- - Con hilados de distintos colores	50
21	5212.15.00.00	- - Estampados	50
		- De gramaje superior a 200 g/m ² :	
	5212.21.00.00	- - Crudos	50
	5212.22.00.00	- - Blanqueados	50
	5212.23.00.00	- - Teñidos	50
	5212.24.00.00	- - Con hilados de distintos colores	50
	5212.25.00.00	- - Estampados	50

CAPITULO 53

LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.

21	53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)	
	5301.10.00.00	- Lino en bruto o enriado	15
		- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:	
	5301.21.00.00	- - Agramado o espadado	15
	5301.29.00.00	- - Los demás	15
	5301.30.00.00	- Estopas y desperdicios de lino	15
21	53.02	CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)	
21	5302.10.00.00	- Cañamo en bruto o enriado	15
21	5302.90	- Los demás :	
	5302.90.10.00	- - Agramado, espadado, peinado (rastrellado) o trabajado de otro modo, pero sin hilar	15
21	5302.90.20.00	- - Estopas y desperdicios	15
21	53.03	YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (CON EXCLUSION DEL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)	
21	5303.10	- Yute y demás fibras textiles del	

	líber, en bruto o enriados :	
5303.10.10.00	- - En bruto (en rama)	15
5303.10.20.00	- - Enriado	15
5303.90	- Los demás :	
5303.90.10.00	- - Yute descortezado o trabajado, de otro modo, pero sin hilar	15
5303.90.20.00	- - Estopas y desperdicios de yute	15
5303.90.90.00	- - Los demás	15
53.04	SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDI- CIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)	
5304.10	- Sisal y demás fibras textiles del género "Agave", en bruto :	
5304.10.10.00	- - Pita, cabuya o fique	15
5304.10.90.00	- - Las demás fibras	15
5304.90.00.00	- Los demás	15
53.05	COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA O "MUSA TEXTILIS NEE") , RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)	
	- De coco:	
5305.11.00.00	- - En bruto	15
5305.19.00.00	- - Los demás	15
	- De abacá:	
5305.21.00.00	- - En bruto	15
5305.29	- - Los demás :	
5305.29.10.00	- - - Peinadas o trabajadas de otro modo, pero sin hilar	15
5305.29.20.00	- - - Estopas y desperdicios	15
	- Los demás:	
5305.91.00.00	- - En bruto	15
5305.99	- - Los demás :	
5305.99.10.00	- - - Estopas y desperdicios de ramio	15
5305.99.90.00	- - - Las demás	15
53.06	HILADOS DE LINO	
5306.10.00.00	- Sencillos	15
5306.20.00.00	- Retorcidos o cableados	15



5307.10.00.00	- Sencillos	25
5307.20.00.00	- Retorcidos o cableados	25

53.08 HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL

5308.10.00.00	- Hilados de coco	25
5308.20.00.00	- Hilados de cáñamo	25
5308.30.00.00	- Hilados de papel	25
5308.90.00.00	- Los demás	25

53.09 TEJIDOS DE LINO

	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:	
5309.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	50
5309.19.00.00	- - Los demás	50
	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:	
5309.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	50
5309.29.00.00	- - Los demás	50

53.10 TEJIDOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03

5310.10.00.00	- Crudos	50
5310.90.00.00	- Los demás	50

5311.00.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL	50
---------------	---	----

CAPITULO 54

FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES.

Notas.

1. En la Nomenclatura la expresión "fibras sintéticas o artificiales", se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:
 - a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;
 - b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales

(por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas o algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupra o alginato.

Se consideran "sintéticas" las fibras definidas en a) y "artificiales" las definidas en b).

Los términos "sintéticas y artificiales" se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión "materias textiles".

2. Las partidas 54.02 y 54.03, no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

54.01 HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR

5401.10	- De filamentos sintéticos :	
5401.10.10.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	50
5401.10.90.00	- - Los demás	25
5401.20	- De filamentos artificiales :	
5401.20.10.00	- - Acondicionado para la venta al por menor	50
5401.20.90.00	- - Los demás	25

54.02 HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX

5402.10.00	- Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas:	
5402.10.00.10	- - Hilados de alta tenacidad sin torcer de 467 decitex o más	15
5402.10.00.90	- - Los demás	25
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliéster:	
5402.20.00.10	- - Hilados de alta tenacidad sin torcer de 467 decitex o más	15
5402.20.00.90	- - Los demás	25
	- Hilados texturados:	
5402.31.00.00	- - De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilado sencillo	25
5402.32.00.00	- - De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilado sencillo	25
5402.33.00.00	- - De poliéster	25
5402.39.00.00	- - Los demás	25
	- Los demás hilados sencillos sin	

	torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:	
5402.41.00.00	- De nailon o de otras poliamidas	25
5402.42.00.00	- De poliésteres parcialmente orientados	25
5402.43.00.00	- De otros poliésteres	25
5402.49.00.00	- Los demás	25
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:	
5402.51.00.00	- De nailon o de otras poliamidas	25
5402.52.00.00	- De poliéster	25
5402.59.00.00	- Los demás	25
	- Los demás hilados torcidos o cableados :	
5402.61.00.00	- De nailon o de otras poliamidas	25
5402.62.00.00	- De poliéster	25
5402.69.00.00	- Los demás	25
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX	
5403.10.00.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	25
5403.20.00.00	- Hilados texturados	25
	- Los demás hilados sencillos:	
5403.31.00.00	- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	25
5403.32.00.00	- De rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro	25
5403.33.00.00	- De acetato de celulosa	25
5403.39.00.00	- Los demás	25
	- Los demás hilados torcidos o cableados :	
5403.41.00.00	- De rayón viscosa	25
5403.42.00.00	- De acetato de celulosa	25
5403.49.00.00	- Los demás	25
54.04	MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	
5404.10.00.00	- Monofilamentos	15
5404.90.00.00	- Los demás	25

MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67
DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION
DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA
DE 1mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR
EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS
TEXTILES ARTIFICIALES, DE ANCHURA
APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm

54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	
5406.10.00.00	- Hilados de filamentos sintéticos	50
5406.20.00.00	- Hilados de filamentos artificiales	50
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04	
5407.10.00.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	50
5407.20.00.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	50
5407.30.00.00	- "Tejidos" citados en la Nota 9 de la Sección XI	50
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso:	
5407.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	50
5407.42.00.00	- - Teñidos	50
5407.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	50
5407.44.00.00	- - Estampados	50
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:	
5407.51.00.00	- - Crudos o blanqueados	50
5407.52.00.00	- - Teñidos	50
5407.53.00.00	- - Con hilados de distintos colores	50
5407.54.00.00	- - Estampados	50
5407.60.00.00	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	50
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:	
5407.71.00.00	- - Crudos o blanqueados	50
5407.72.00.00	- - Teñidos	50

5407.73.00.00	- Con hilados de distintos colores	50
5407.74.00.00	- Estampados	50
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:	
5407.81.00.00	- Crudos o blanqueados	50
5407.82.00.00	- Teñidos	50
5407.83.00.00	- Con hilados de distintos colores	50
5407.84.00.00	- Estampados	50
	- Los demás tejidos:	
5407.91.00.00	- Crudos o blanqueados	50
5407.92.00.00	- Teñidos	50
5407.93.00.00	- Con hilados de distintos colores	50
5407.94.00.00	- Estampados	50

54.08

TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05

5408.10.00.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	50
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales superior o igual al 85% en peso :	
5408.21.00.00	- Crudos o blanqueados	50
5408.22.00.00	- Teñidos	50
5408.23.00.00	- Con hilados de distintos colores	50
5408.24.00.00	- Estampados	50
	- Los demás tejidos:	
5408.31.00.00	- Crudos o blanqueados	50
5408.32.00.00	- Teñidos	50
5408.33.00.00	- Con hilados de distintos colores	50
5408.34.00.00	- Estampados	50

CAPITULO 55

FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS.

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02 se entiende por "cables de filamentos sintéticos o artificiales", los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables que satisfagan las condiciones siguientes:
 - a) que la longitud del cable sea superior a 2 m;
 - b) que la torsión del cable sea inferior a 5 vueltas por metro;
 - c) que el título unitario de los filamentos sea inferior a 67 dtex;

d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;

e) que el título total del cable sea superior a 20.000 dtex.
Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 55.03 ó 55.04.

55.01 CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS

5501.10.00.00	- De nailon o de otras poliamidas	15
5501.20.00.00	- De poliéster	25
5501.30.00.00	- Acrílicos o modacrílicos	25
5501.90.00.00	- Los demás	15

55.02 CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES

5502.00.10.00	- Mechas de rayón acetato para fabricar filtros de cigarrillos	15
5502.00.90.00	- Los demás	15

55.03 FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA

5503.10.00.00	- De nailon o de otras poliamidas	15
5503.20.00.00	- De poliéster	25
5503.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	25
5503.40.00.00	- De polipropileno	15
5503.90.00.00	- Las demás	15

55.04 FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA

5504.10.00.00	- De rayón viscosa	15
5504.90.00.00	- Las demás	15

55.05 DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS)

5505.10.00.00	- De fibras sintéticas	25
5505.20.00.00	- De fibras artificiales	15

**FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS,
CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS
DE OTRO MODO PARA LA HILATURA**

5506.10.00.00	- De nailon o de otras poliamidas	25
5506.20.00.00	- De poliéster	25
5506.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	25
5506.90	- Las demás :	
5506.90.10.00	- - Otros derivados vinílicos	25
5506.90.90.00	- - Los demás	25

5507.00.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	25
---------------	---	-----------

**55.08 HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O
ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO
ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR
MENOR**

5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas:	
5508.10.00.10	- - Acondicionado para la venta al por menor	50
5508.00.10.90	- - Los demás	25
5508.20.00	- De fibras artificiales discontinuas:	
5508.20.00.10	- - Acondicionado para la venta al por menor	50
5508.20.00.90	- - Los demás	25

**55.09 HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER),
SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL
POR MENOR**

- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5509.11.00.00	- - Sencillos	25
5509.12.00.00	- - Retorcidos o cableados	25
- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5509.21.00.00	- - Sencillos	25
5509.22.00.00	- - Retorcidos o cableados	25
- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
5509.31.00.00	- - Sencillos	25
5509.32.00.00	- - Retorcidos o cableados	25
- Los demás hilados con un contenido		

	de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:	
5509.41.00.00	- - Sencillos	25
5509.42.00.00	- - Retorcidos o cableados	25
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:	
5509.51.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	25
5509.52.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	25
5509.53.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	25
5509.59.00.00	- - Los demás	25
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	
5509.61.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	25
5509.62.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	25
5509.69.00.00	- - Los demás	25
	- Los demás hilados:	
5509.91.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	25
5509.92.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	25
5509.99.00.00	- - Los demás	25
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a 85% en peso:	
5510.11.00.00	- - Sencillos	25
5510.12.00.00	- - Retorcidos o cableados	25
5510.20.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	25
5510.30.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	25
5510.90.00.00	- Los demás hilados	25
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	

5511.10.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	50
5511.20.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	50
5511.30.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	50
55.12	TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:	
5512.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	50
5512.19.00.00	- - Los demás	50
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual a 85% en peso:	
5512.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	50
5512.29.00.00	- - Los demás	50
	- Los demás:	
5512.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	50
5512.99.00.00	- - Los demás	50
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m ²	
	- Crudos o blanqueados :	
5513.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	50
5513.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5513.13.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	50
5513.19.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Teñidos :	
5513.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	50
5513.22.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzada de curso inferior o igual a 4	50
5513.23.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	50
5513.29.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Con hilados de distintos colores:	

5513.31.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	50
5513.32.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5513.33.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	50
5513.39.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Estampados:	
5513.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	50
5513.42.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5513.43.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	50
5513.49.00.00	- - Los demás tejidos	50
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m ²	
	- Crudos o blanqueados:	
5514.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	50
5514.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5514.13.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	50
5514.19.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Teñidos:	
5514.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	50
5514.22.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5514.23.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	50
5514.29.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Con hilados de distintos colores:	
5514.31.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	50
5514.32.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5514.33.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	50
5514.39.00.00	- - Los demás tejidos	50
	- Estampados:	
5514.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán	50

5514.42.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4	50
5514.43.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	50
5514.49.00.00	- - Los demás tejidos	50

55.15

LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS

5515.11.00.00	- De fibras discontinuas de poliéster: - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	50
5515.12.00.00	- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	50
5515.13.00.00	- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	50
5515.19.00.00	- Los demás	50
5515.21.00.00	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas: - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	50
5515.22.00.00	- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	50
5515.29.00.00	- Los demás	50
5515.91.00.00	- Los demás tejidos: - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	50
5515.92.00.00	- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	50
5515.99.00.00	- Los demás	50

55.16

TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS

5516.11.00.00	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso: - Crudos o blanqueados	50
5516.12.00.00	- Teñidos	50
5516.13.00.00	- Con hilados de distintos colores	50
5516.14.00.00	- Estampados	50
5516.21.00.00	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales: - Crudos o blanqueados	50
5516.22.00.00	- Teñidos	50
5516.23.00.00	- Con hilados de distintos colores	50
5516.24.00.00	- Estampados	50

	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	50
5516.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	50
5516.32.00.00	- - Teñidos	50
5516.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	50
5516.34.00.00	- - Estampados	50
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:	50
5516.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	50
5516.42.00.00	- - Teñidos	50
5516.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	50
5516.44.00.00	- - Estampados	50
	- Los demás:	50
5516.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	50
5516.92.00.00	- - Teñidos	50
5516.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores	50
5516.94.00.00	- - Estampados	50

CAPITULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES;
CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) La guata, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfumes o maquillajes del Capítulo 33, de jabón o de detergentes de la partida 34.01, betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores, etc. o preparaciones similares de la partida 34.05 o suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando tales materias textiles sean un simple soporte:
 - b) los productos textiles de la partida 58.11;
 - c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o en gránulos, con soporte de fieltro o de telas sin tejer (partida 68.05);
 - d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o de telas sin tejer (partida 68.14);
 - e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o de telas sin tejer (Sección XV).
2. El término "fieltro" comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y

las telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, las telas sin tejer aglomeradas con plástico o con caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03, no comprenden, sin embargo:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50%, así como los fieltros inmersos totalmente en plástico o en caucho (Capítulos 39 ó 40);

b) las telas sin tejer totalmente inmersas en plástico o caucho o totalmente recubiertas o revestidas por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40).

c) las hojas, planchas o bandas, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o telas sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (Capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

56.01 GUATA DE MATERIAS TEXTILES Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 MM (TUNDIZNOS), NUDOS Y MOTAS DE MATERIAS TEXTILES

5601.10.00.00 - Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata 25

- Guata; los demás artículos de guata:

5601.21.00.00 - - De algodón 25

5601.22.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales 25

5601.29.00.00 - - Los demás 25

5601.30.00.00 - Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles 25

56.02 FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO

5602.10.00.00 - Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta 25

	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
5602.21.00.00	- De lana o de pelo fino		25
5602.29.00.00	- De las demás materias textiles		25
5602.90.00	- Los demás:		
5602.90.00.10	- De características especiales para la construcción de carreteras y similares		15
5602.90.00.90	- Los demás		25
5603.00.00	TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS		
5603.00.00.10	- De características especiales para la construcción de carreteras y similares		15
5603.00.00.90	- Los demás		50
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO, RECUBIERTOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO		
5604.10.00.00	- Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles		25
5604.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos:		
5604.20.00.10	- Con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos		10.35
5604.20.00.20	- Con caucho vulcanizado		25
5604.20.00.90	- Los demás		15
5604.90.00.00	- Los demás		25
5605.00.00.00	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, COMBINADOS CON HILOS, TIRAS O POLVO, DE METAL, O BIEN RECUBIERTOS DE METAL		50
5606.00.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; "HILADOS DE CADENETA"		50
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO		

5607.10	- De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 53.03 :	
02 5607.10.10.00	- - De yute	50
5607.10.90.00	- - Los demás	50
02	- De sisal o de otras fibras textiles del género Agave:	
5607.21.00.00	- - Cuerdas para atadoras o gavilladoras	50
5607.29.00.00	- - Los demás	50
5607.30	- De abacá (cáñamo de Manila o "Musa textilis Nee") o de las demás fibras duras (de las hojas) :	
5607.30.10.00	- - De abacá	50
5607.30.90.00	- - Los demás	50
02	- De polietileno o de polipropileno:	
5607.41.00.00	- - Cuerdas para atadoras o gavilladoras	50
5607.49.00.00	- - Los demás	50
02 5607.50.00.00	- De las demás fibras sintéticas	50
5607.90.00.00	- Los demás	50
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑOS O EN PIEZAS, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIAS TEXTILES	
02	- De materias textiles sintéticas o artificiales:	
5608.11.00.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	25
02 5608.19.00.00	- - Las demás	50
5608.90.00.00	- Las demás	50
5609.00.00.00	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	50
02		
02		
02		

CAPITULO 57

02
02 **ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES.**

Notas.

1. En este Capítulo se entiende por "alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles", cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil esté al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para suelo de materias textiles que se utilicen para otros fines.
2. Este Capítulo no comprende los tejidos gruesos para colocar debajo de las alfombras.

57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADAS	50
5701.10.00.00	- De lana o de pelo fino	50
5701.90.00.00	- De las demás materias textiles	50
57.02	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS (EXCEPTO LOS DE PELO INSERTADO Y LOS FLOCADOS), AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM", "SOUMAK", "KARAMANIE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO	50
5702.10.00.00	- Alfombras llamadas "Kelim", "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano	50
5702.20.00.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	50
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar :	50
5702.31.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
5702.32.00.00	- - De materias textiles sintéticas o artificiales	50
5702.39.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados :	50
5702.41.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
5702.42.00.00	- - De materias textiles sintéticas o artificiales	50
5702.49.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Los demás sin aterciopelar ni confeccionar :	50
5702.51.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
5702.52.00.00	- - De materias textiles sintéticas o artificiales	50
5702.59.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados :	50
5702.91.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
5702.92.00.00	- - De materias textiles sintéticas o artificiales	50
5702.99.00.00	- - De las demás materias textiles	50
57.03	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, CON PELO INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS	50
5703.10.00.00	- De lana o de pelo fino	50
5703.20.00.00	- De nailon o de otras poliamidas	50

5703.30.00.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales	50
5703.90.00.00	- De las demás materias textiles	50
5704	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, SIN PELO INSERTADO NI FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS	
5704.10.00.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	50
5704.90.00.00	- Los demás	50
5705.00.00.00	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CONFECCIONADOS	50

CAPITULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA; PASAMANERIA; BORDADOS.

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados y demás artículos del Capítulo 59.
2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida 58.03, se entiende por "tejido de gasa de vuelta", el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o en parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta), éstos últimos se cruzan con los hilos fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, formando un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasifican en la partida 58.04, las redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes de la partida 56.08
5. En la partida 58.06, se entiende por "cintas":
 - a. - los tejidos de trama y urdimbre (incluido el terciopelo) en bandas de anchura inferior o igual a 30 cm, con orillos verdaderos;
 - las bandas de anchura inferior o igual a 30 cm, obtenidas por corte de tejidos con falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

- b) los tejidos tubulares de trama y urdimbre que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
- c) los tejidos al biés con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.

6. El término "bordados" de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textiles o de otras materias, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).
7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican en las partidas de este Capítulo, los artículos hechos con hilos de metal de los tipos utilizados en prendas de vestir, mobiliario o usos similares.

58.01	TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06	
5801.10.00.00	- De lana o de pelo fino	50
5801.20.00.00	- De algodón	50
5801.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	50
5801.90.00.00	- De otras materias textiles	50
58.02	TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03	
	- Tejidos con bucles para toallas, de algodón:	
5802.11.00.00	- - Crudos	50
5802.19.00.00	- - Los demás	50
5802.20.00.00	- Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles	50
5802.30.00.00	- Superficies textiles con pelo insertado	50
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06	
5803.10.00.00	- De algodón	50
5803.90.00.00	- De las demás materias textiles	50

58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS	
5804.10.00.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	50
5804.21.00.00	- Encajes fabricados a máquina: - De fibras sintéticas o artificiales	50
5804.29.00.00	- De las demás materias textiles	50
5804.30.00.00	- Encajes hechos a mano	50
5805.00.00.00	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE PUNTO PEQUEÑO O DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	50
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS	
5806.10.00.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o tejidos con bucles para toallas	50
5806.20.00.00	- Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5% en peso	50
5806.31.00.00	- Las demás cintas: - De algodón	50
5806.32.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	50
5806.39.00.00	- De las demás materias textiles	50
5806.40.00.00	- Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	50
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR	
5807.10.00.00	- Tejidos	50
5807.90.00.00	- Los demás	50
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMNERIA Y ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR (EXCEPTO LOS DE PUNTO); BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES	

5808.10.00.00	- Trenzas en pieza	4082	50
5808.90.00.00	- Los demás		50
5809.00.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PRENDAS DE VESTIR, MOBILIARIO O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	4082	50
58.10	BORDADOS EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS	4082	
5810.10.00.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	4082	50
	- Los demás bordados:		
5810.91.00.00	- - De algodón		50
5810.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	4082	50
5810.99.00.00	- - De las demás materias textiles		50
5811.00.00.00	PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIAS TEXTILES COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO, ACOLCHADOS, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10	4082	50

CAPITULO 59

**TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS;
ARTICULOS TECNICOS DE MATERIAS TEXTILES.**

Notas.

1. Salvo disposiciones en contrario, cuando se utilice en este Capítulo la palabra "tejidos" se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08, y a los tejidos de punto de la partida 60.02.
2. La partida 59.03 comprende:
 - a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - 1) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

- 2) los productos que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15°C y 30°C (Capítulo 39, generalmente);
 - 3) los productos en los que el tejido esté totalmente inmerso en plástico, o bien totalmente recubierto o revestido por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, hecha abstracción, para la aplicación de esta disposición, de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);
 - 4) los tejidos recubiertos o revestidos parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);
 - 5) las hojas, placas o bandas, de plástico celular, combinadas con tejidos en las que el tejido sea un simple soporte (Capítulo 39);
 - 6) los productos textiles de la partida 58.11;
- b) los tejidos fabricados con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados, con plástico, de la partida 56.04.

3. En la partida 59.05 se entiende por "revestimientos de materias textiles para paredes" los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundiznos o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o de materias textiles (partida 59.07, respectivamente).

4. En la partida 59.06 se entiende por "tejidos cauchutados":

- a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho:
 - de gramaje inferior o igual a 1.500 g/m²; o
 - de gramaje superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materias textiles superior al 50% en peso;
- b) los tejidos fabricados con hilados, tiras y formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;
- c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí, con caucho;
- d) las hojas, placas o bandas de caucho celular combinadas con tejidos en las que el tejido no sea un simple soporte, excepto los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

- a) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - b) los tejidos pintados (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
 - c) los tejidos parcialmente recubiertos de tundiznos, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos. Sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
 - d) los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o de materias similares;
 - e) las hojas de madera para chapado con soporte de tejido (partida 44.08);
 - f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de tejidos (partida 68.05);
 - g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tejido (partida 68.14);
 - h) las hojas y tiras delgadas, de metal, con soporte de tejido (Sección XV).
6. La partida 59.10 no comprende:
- a) las correas de materias textiles de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
 - b) las correas de tejido impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).
7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:
- a) los productos textiles en pieza, cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, enumerados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):
 - los tejidos, fieltro o tejido revestido de fieltro combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos;
 - las gasas y telas para cerner;
 - los capachos y tejidos gruesos, del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;

- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la trama o la urdimbre múltiples;
 - los tejidos reforzados con metal de los tipos empleados para usos técnicos;
 - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
- b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amianto-cemento, discos para pulir, juntas, arandelas y otras partes de máquinas o de aparatos).

59.01	TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TEJIDOS RIGIDOS SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN EN SOMBRERERIA	
5901.10.00.00	- Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	50
5901.90.00.00	- Los demás	50
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS, FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS, DE POLIESTER O DE RAYON VISCOSA	
5902.10	- De nailon o de otras poliamidas :	
5902.10.10.00	- - Cauchutadas	15
5902.10.90.00	- - Las demás	25
5902.20	- De poliéster :	
5902.20.10.00	- - Cauchutadas	15
5902.20.90.00	- - Las demás	25
5902.90	- Las demás :	
5902.90.10.00	- - Cauchutadas	15
5902.90.90.00	- - Las demás	25

59.03 TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS CON PLASTICO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02

5903.10.00.00	- Con policloruro de vinilo	50
5903.20.00.00	- Con poliuretano	50
5903.90.00.00	- Los demás	50
59.04	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTI- MIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO COR- TADOS	
5904.10.00.00	- Linóleo	(d) 50
	- Los demás:	
5904.91.00.00	- - Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	50
5904.92.00.00	- - Con otros soportes textiles	50
5905.00.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES	0.22 50
59.06	TEJIDOS CAUCHUTADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02	
5906.10.00.00	- Cintas adhesivas de anchura infe- rior o igual a 20 cm	50
	- Los demás:	1002
5906.91.00.00	- - De tejidos de punto	50
5906.99.00	- - Los demás:	
5906.99.00.10	- - - Especiales para la fabricación de artículos de caucho	25
5906.99.00.90	- - - Los demás	50
5907.00.00.00	LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS, RECU- BIERTOS O REVESTIDOS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATROS, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS	20.22 50
59.08	MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILA- RES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZA- DOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IM- PREGNADOS	5002 5002 5002 5002 5002 5002
5908.00.10.00	- Mechass	5002 25
5908.00.90.00	- Los demás	5002 25
5909.00.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILA- RES, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	25 20.02

5910.00.00.00 CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO REFORZADAS CON METAL U OTRAS MATERIAS

25

59.11 PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS CITADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO

5911.10.00.00 - Tejidos, fieltro y tejidos revestidos de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos

25

5911.20.00.00 - Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas

25

- Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):

5911.31.00.00 - De gramaje inferior a 650 g/m²

25

5911.32.00.00 - De gramaje superior o igual a 650 g/m²

25

5911.40.00.00 - Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello

25

5911.90.00.00 - Los demás

25

CAPITULO 60

TEJIDOS DE PUNTO.

Notas.

Este Capítulo no comprende:

- los encajes de ganchillo de la partida 58.04;
- las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
- los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos, estratificados del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida 60.01.

2. Este Capítulo comprende también los tejidos fabricados con hilo de metal del tipo de los utilizados para prendas, para mobiliario o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión "de punto" abarca los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO	
6001.10.00.00	- Tejidos "de pelo largo"	50
	- Tejidos con bucles:	
6001.21.00.00	- - De algodón	50
6001.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
6001.29.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Los demás:	
6001.91.00.00	- - De algodón	50
6001.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
6001.99.00.00	- - De las demás materias textiles	50
60.02	LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO	
6002.10.00.00	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	50
6002.20.00.00	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm	50
6002.30.00.00	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	50
	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):	
6002.41.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6002.42.00.00	- - De algodón	50
6002.43.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
6002.49.00.00	- - Los demás	50
	- Los demás :	
6002.91.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6002.92.00.00	- - De algodón	50
6002.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
6002.99.00.00	- - Los demás	50

CAPITULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO.

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de la partida 62.12;
 - b) los artículos de prendería de la partida 63.09;
 - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas médicoquirúrgicas (partida 90.21).
3. En las partidas 61.03 y 61.04:

- a) Se entiende por "trajes o ternos y trajes sastre" los grupos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:
 - una sola prenda sin tirantes ni peto que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda pantalón (en el caso de los traje sastre), y
 - un solo saco (chaqueta) cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre.

Todos los componentes del "traje o terno o del traje sastre" deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda (o falda pantalón) y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falda (o falda pantalón) en el caso del traje sastre, tratándose separadamente las demás prendas.

La expresión "trajes o ternos" comprende también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

el chaqué, en el que el saco, liso, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

el frac, hecho corrientemente de tejido negro con una chaqueta relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás;

el esmoquin, en el que la chaqueta, aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.

Se entiende por "conjunto" un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado

- una sola prenda de vestir que cubra la parte superior del cuerpo, con excepción del "pullover" que puede constituir una segunda pieza exterior solamente en el caso de los "twin-set" y un chaleco que puede constituir una segunda pieza en los demás casos; (d)
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda pantalón. (d)

Todos los componentes del "conjunto" deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término "conjunto" no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los overoles (monos) o conjuntos de esquí de la partida 61.12.

- 4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura, elásticos u otros medios que permitan ajustar la parte baja de la prenda ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 centímetros. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.
- 5. En la partida 61.11:
 - a) los términos "prendas y complementos de vestir para bebés" se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;
 - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 61.11.
- 5. En la partida 61.12, se entiende por "overoles (monos)" y "conjuntos de esquí" las prendas de vestir o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
 - a) un "overol (mono) de esquí", es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;
 - b) o bien, un "conjunto de esquí", es decir, un grupo de prendas de vestir que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:
 - de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
 - de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El "conjunto de esquí" puede también estar formado por un overol (mono) de esquí del tipo mencionado anteriormente y

02 por una especie de chaqueta acolchada sin mangas que se viste
02 sobre el overol (mono).
02

02 Todos los componentes del "conjunto de esquí" deben
02 estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del
02 mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de
02 colores distintos; además, deben ser de tallas
02 correspondientes o compatibles.

02 7. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida
02 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la 61.11,
02 se clasificarán en la partida 61.13.

02 8. Los artículos de este Capítulo que no sean identificables como
02 prendas para hombres o niños o como prendas para mujeres o niñas
02 se clasificarán con estas últimas.

02 9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de
02 metal.

61.01 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS,
CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE
PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON
EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA
PARTIDA 61.03

6101.10.00.00	- De lana o de pelo fino	50
6101.20.00.00	- De algodón	50
6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	50
6101.90.00.00	- De las demás materias textiles	50

02 61.02 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS,
02 CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE
02 PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, CON
02 EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA
PARTIDA 61.04

6102.10.00.00	- De lana o de pelo fino	50
6102.20.00.00	- De algodón	50
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	50
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles	50

02 61.03 TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, SACOS
02 (CHAQUETAS), PANTALONES, PANTALONES
02 CON PETO, CALZONES Y PANTALONES CORTOS
02 (EXCEPTO LOS DE BAÑO), DE PUNTO, PARA
02 HOMBRES O NIÑOS

- Trajes o ternos:		
6103.11.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6103.12.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6103.19.00.00	- - De las demás materias textiles	50

- Conjuntos:		
6103.21.00.00	- - De lana o de pelo fino	50

6103.22.00.00	- - De algodón	50
6103.23.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6103.29.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Sacos (chaquetas):	
6103.31.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6103.32.00.00	- - De algodón	50
6103.33.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6103.39.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:	
6103.41.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6103.42.00.00	- - De algodón	50
6103.43.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6103.49.00.00	- - De las demás materias textiles	50
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, SACOS (CHAQUETAS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO, CALZONES Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BAÑO), DE PUNTO PARA MUJERES O NIÑAS	
	- Trajes sastre:	
6104.11.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6104.12.00.00	- - De algodón	50
6104.13.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6104.19.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Conjuntos:	
6104.21.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6104.22.00.00	- - De algodón	50
6104.23.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6104.29.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Sacos (chaquetas):	
6104.31.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6104.32.00.00	- - De algodón	50
6104.33.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6104.39.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Vestidos:	
6104.41.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6104.42.00.00	- - De algodón	50
6104.43.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6104.44.00.00	- - De fibras artificiales	50
6104.49.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Faldas y faldas pantalón:	
6104.51.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6104.52.00.00	- - De algodón	50
6104.53.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6104.59.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:	
6104.61.00.00	- - De lana o de pelo fino	50

6104.62.00.00	- - De algodón	50
6104.63.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6104.69.00.00	- - De las demás materias textiles	50
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS	
6105.10.00.00	- De algodón	50
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales :	
6105.20.10.00	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	50
6105.20.90.00	- - De las demás materias textiles	50
6105.90.00.00	- De las demás materias textiles	50
61.06	CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS	
6106.10.00.00	- De algodón	50
6106.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	50
6106.90.00.00	- De las demás materias textiles	50
61.07	CALZONCILLOS, CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS	
	- Calzoncillos:	
6107.11.00.00	- - De algodón	50
6107.12.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
6107.19.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Camisones y pijamas:	
6107.21.00.00	- - De algodón	50
6107.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
6107.29.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Los demás :	
6107.91.00.00	- - De algodón	50
6107.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
6107.99.00.00	- - De las demás materias textiles	50
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS	
	- Combinaciones y enaguas:	
6108.11.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
6108.19.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Bragas:	
6108.21.00.00	- - De algodón	50

6108.22.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	50
6108.29.00.00	- De las demás materias textiles	50
	- Camisones y pijamas:	
6108.31.00.00	- De algodón	50
6108.32.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	50
6108.39.00.00	- De las demás materias textiles	50
	- Los demás:	
6108.91.00.00	- De algodón	50
6108.92.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	50
6108.99.00.00	- De las demás materias textiles	50
61.09	"T-SHIRTS" Y CAMISETAS DE PUNTO	
6109.10.00.00	- De algodón	50
6109.90	- De las demás materias textiles :	
6109.90.10.00	- De fibras acrílicas o modacrílicas	50
6109.90.90.00	- Las demás	50
61.10	SUETERES, JERSEIS, "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO CON CUELLO DE CISNE, DE PUNTO	
6110.10.00.00	- De lana o de pelo fino	50
6110.20.00.00	- De algodón	50
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales:	
6110.30.10.00	- De fibras acrílicas	50
6110.30.90.00	- Las demás	50
6110.90.00.00	- De las demás materias textiles	50
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES	
6111.10.00.00	- De lana o de pelo fino	50
6111.20.00.00	- De algodón	50
6111.30.00.00	- De fibras sintéticas	50
6111.90.00.00	- De las demás materias textiles	50
61.12	PRENDAS DE DEPORTE (DE ENTRENAMIENTO), OVEROLES (MONOS) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y TRAJES Y PANTALONES DE BAÑO, DE PUNTO	
	- Prendas de deporte (de entrenamiento):	
6112.11.00.00	- De algodón	50

6112.12.00.00	- De fibras sintéticas	
6112.19.00.00	- De las demás materias textiles	50
6112.20.00.00	- Overoles (monos) y conjuntos de esquí	50
	- Trajes y pantalones de baño para hombres y niños:	
6112.31.00.00	- De fibras sintéticas	50
6112.39.00.00	- De las demás materias textiles	50
	- Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:	
6112.41.00.00	- De fibras sintéticas	50
6112.49.00.00	- De las demás materias textiles	50
6113.00.00.00	PRENDAS CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO, DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 o 59.07	50
61.14	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO	
6114.10.00.00	- De lana o de pelo fino	50
6114.20.00.00	- De algodón	50
6114.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	50
6114.90.00.00	- De las demás materias textiles	50
61.15	CALZAS (PANTY - MEDIAS), MEDIAS, CALCETINES Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO	
	- Calzas (panty-medias):	
6115.11.00.00	- De fibras sintéticas con título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	50
6115.12.00.00	- De fibras sintéticas con título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	50
6115.19.00.00	- De las demás materias textiles	50
6115.20	- Medias de mujer con título de hilado a un cabo inferior a 67 dtex :	
6115.20.10.00	- Medias para várices	50
6115.20.20.00	- Las demás medias de fibras sintéticas	50
6115.20.90.00	- Las demás	50
	- Los demás:	
6115.91.00.00	- De lana o de pelo fino	50
6115.92.00.00	- De algodón	50
6115.93	- De fibras sintéticas :	
6115.93.10.00	- Medias para várices	50
6115.93.20.00	- Otras medias	50
6115.93.90.00	- Los demás artículos	50
6115.99.00.00	- De las demás materias textiles	50

61.16	GUANTES Y SIMILARES, DE PUNTO	00.51.112 00.21.112
6116.10.00.00	- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	00.050.112
	- Los demás:	
6116.91.00.00	- - De lana o de pelo fino	00.150.112
6116.92.00.00	- - De algodón	00.250.112
6116.93.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6116.99.00.00	- - De las demás materias textiles	50
61.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS, DE VESTIR, DE PUNTO	00.14.112 00.24.112 00.00.112
6117.10	- Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares :	
6117.10.10.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
6117.10.90.00	- - Los demás	00.050.112
6117.20	- Corbatas y lazos similares :	00.05.112
6117.20.10.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	00.05.112
6117.20.90.00	- - Los demás	50
6117.80	- Los demás complementos de vestir :	2.112
6117.80.10.00	- - Rodilleras y tobilleras	50
6117.80.20.00	- - Los demás, de fibras sintéticas o artificiales	50
6117.80.90.00	- - Los demás	00.50.112
6117.90	- Partes :	
6117.90.10.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	00.50.112
6117.90.90.00	- - Las demás	50

CAPITULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO. 05.-112

otas.

Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.

Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de prendería de la partida 63.09;
- b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas médicoquirúrgicas (partida 90.21).

En las partidas 62.03 y 62.04:

- a) Se entiende por "trajes o ternos y trajes sastre" los grupos

de prendas de vestir formados por dos o tres piezas o (se confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:

- una sola prenda sin tirantes ni peto que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda pantalón (en el caso de los trajes sastre), y
- un solo saco (chaqueta) cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre.

Todos los componentes del "traje o terno" o del "traje sastre" deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda (o falda pantalón) y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falda (o falda pantalón) en el caso del traje sastre, tratándose separadamente las demás prendas.

La expresión "trajes o ternos" comprenden también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

- el chaqué, en el que el saco (chaqueta), liso, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho corrientemente de tejido negro con una chaqueta relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que el saco (chaqueta), aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.

b) Se entiende por "conjunto" un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda pieza;
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del "conjunto" deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o

compatibles. El término "conjunto" no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los overoles (monos) o conjuntos de esquí de la partida 62.11.

En la partida 62.09:

- a) los términos "prendas y complementos de vestir para bebés" se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo, se clasificarán en la partida 62.09.

Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la 62.09, deberán clasificarse en la partida 62.10.

En la partida 62.11, se entenderá por "overoles (monos)" y "conjuntos de esquí" las prendas o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

- a) un "overol (mono) de esquí", es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;
- b) o bien, un "conjunto de esquí", es decir, un grupo de prendas que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:
 - de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
 - de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El "conjunto de esquí" puede también estar formado por un overol (mono) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas, que se viste sobre el overol (mono).

(d)

Todos los componentes del "conjunto de esquí" deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 62.14.

Los artículos de este Capítulo que no sean identificables como prendas para hombres o niños o como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

02
9. Los artículos de este Capítulo pueden fabricarse con hilos de metal.

02
02
02
02
62.01 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.03

- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:

6201.11.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6201.12.00.00	- - De algodón	50
6201.13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
6201.19.00.00	- - De las demás materias textiles	50
- Los demás:		
6201.91.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6201.92.00.00	- - De algodón	50
6201.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
6201.99.00.00	- - De las demás materias textiles	50

02
02
02
02
62.02 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.04

- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:

6202.11.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6202.12.00.00	- - De algodón	50
6202.13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
6202.19.00.00	- - De las demás materias textiles	50
- Los demás:		
6202.91.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6202.92.00.00	- - De algodón	50
6202.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
6202.99.00.00	- - De las demás materias textiles	50

02
02
02
02
62.03 TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS, SACOS (CHAQUETAS), PANTALONES, PANTALONES CON PETO, CALZONES Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS

- Trajes o ternos:

6203.11.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6203.12.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6203.19.00.00	- - De las demás materias textiles	50
- Conjuntos:		
6203.21.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6203.22.00.00	- - De algodón	50

6203.23.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6203.29.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Sacos (chaquetas):	10.50
6203.31.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6203.32.00.00	- - De algodón	50
6203.33.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6203.39.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:	1.1050
6203.41.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6203.42.00.00	- - De algodón	50
6203.43.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6203.49.00.00	- - De las demás materias textiles	1.1050
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, SACOS (CHAQUETAS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO, CALZONES Y PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS	1.1050 2.1050 1.1050 1.1050
	- Trajes sastre:	50.50
6204.11.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6204.12.00.00	- - De algodón	50
6204.13.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6204.19.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Conjuntos:	50
6204.21.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6204.22.00.00	- - De algodón	1.5050
6204.23.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6204.29.00.00	- - De las demás materias textiles	1.5050
	- Sacos (chaquetas):	5050
6204.31.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6204.32.00.00	- - De algodón	50
6204.33.00.00	- - De fibras sintéticas	5050
6204.39.00.00	- - De las demás materias textiles	5050
	- Vestidos:	5050
6204.41.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6204.42.00.00	- - De algodón	50
6204.43.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6204.44.00.00	- - De fibras artificiales	50
6204.49.00.00	- - De las demás materias textiles	50.50
	- Faldas y faldas pantalón:	50
6204.51.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6204.52.00.00	- - De algodón	50
6204.53.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6204.59.00.00	- - De las demás materias textiles	5050
	- Pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos:	5050
6204.61.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6204.62.00.00	- - De algodón	5050

02	6204.63.00.00	- - De fibras sintéticas	50
	6204.69.00.00	- - De las demás materias textiles	50
02			
02	62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS	
02			
	6205.10.00.00	- De lana o de pelo fino	50
	6205.20.00.00	- De algodón	50
02			
	6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	50
02			
	6205.90.00.00	- De las demás materias textiles	50
02	62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS	
02			
	6206.10.00.00	- De seda o de desperdicios de seda	50
02			
	6206.20.00.00	- De lana o de pelo fino	50
02			
	6206.30.00.00	- De algodón	50
02			
	6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	50
	6206.90.00.00	- De las demás materias textiles	50
02	62.07	CAMISETAS, CALZONCILLOS, CAMISES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS	
02			
		- Calzoncillos :	
	6207.11.00.00	- - De algodón	50
	6207.19.00.00	- - De las demás materias textiles	50
02			
		- Camises y pijamas:	
	6207.21.00.00	- - De algodón	50
	6207.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
02			
	6207.29.00.00	- - De las demás materias textiles	50
02			
		- Los demás:	
	6207.91.00.00	- - De algodón	50
	6207.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
	6207.99.00.00	- - De las demás materias textiles	50
02	62.08	CAMISETAS, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS, CAMISES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS	
02			
		- Combinaciones y enaguas:	
	6208.11.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50

6208.19.00.00	- De las demás materias textiles	50 2.4052
	- Camisones y pijamas:	2.4052
6208.21.00.00	- De algodón	50
6208.22.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	50 20.52
6208.29.00.00	- De las demás materias textiles	50 1.2052
	- Los demás:	
6208.91.00.00	- De algodón	50 1.5052
6208.92.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	50 2.2052
6208.99.00.00	- De las demás materias textiles	50 2.2052
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, PARA BEBES	20.52
6209.10.00.00	- De lana o de pelo fino	50 1.2052
6209.20.00.00	- De algodón	50 2.2052
6209.30.00.00	- De fibras sintéticas	50 2.2052
6209.90.00.00	- De las demás materias textiles	50 4.2052
62.10	PRENDAS CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07	2.2052
6210.10.00.00	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	2.2052
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	50 1.7052 1.7052
6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	50 1.7052
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	50 1.7052
6210.50.00.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	50 1.7052 1.7052
62.11	PRENDAS DE VESTIR PARA DEPORTE (DE ENTRENAMIENTO), OVEROLES (MONOS) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y TRAJES Y PANTALONES DE BAÑO; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR	1.7052 20.52
6211.11.00.00	- Trajes y pantalones de baño : - Para hombres o niños	50
6211.12.00.00	- Para mujeres o niñas	50 1.8052

6211.20.00.00	- Overoles (monos) y conjuntos de esquí	50
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	
6211.31.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6211.32.00.00	- - De algodón	50
6211.33.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
6211.39.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:	
6211.41.00.00	- - De lana o de pelo fino	50
6211.42.00.00	- - De algodón	50
6211.43.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
6211.49.00.00	- - De las demás materias textiles	50
62.12	SOSTENES, FAJAS, CORSES, TIRANTES, LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO	
6212.10.00.00	- Sostenes	50
6212.20.00.00	- Fajas y fajas braga	50
6212.30.00.00	- Fajas sostén	50
6212.90.00.00	- Los demás	50
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO	
6213.10.00.00	- De seda o de desperdicios de seda	50
6213.20.00.00	- De algodón	50
6213.90.00.00	- De las demás materias textiles	50
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES	
6214.10.00.00	- De seda o de desperdicios de seda	50
6214.20.00.00	- De lana o de pelo fino	50
6214.30.00.00	- De fibras sintéticas	50
6214.40.00.00	- De fibras artificiales	50
6214.90.00.00	- De las demás materias textiles	50
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES	
6215.10.00.00	- De seda o de desperdicios de seda	50
6215.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	50
6215.90.00.00	- De las demás materias textiles	50

62.16	GUANTES Y SIMILARES	
6216.00.10.00	- Especiales para la protección de trabajadores	25
6216.00.90.00	- Los demás	50
62.17	LOS DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS, DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12	
6217.10.00.00	- Complementos de vestir	50
6217.90.00.00	- Partes	50

CAPITULO 63

**LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; CONJUNTOS O SURTIDOS;
PRENDERIA Y TRAJOS.**

Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El Subcapítulo I no comprende:
 - a) los productos de los Capítulos 56 a 62;
 - b) los artículos de prendería de la partida 63.09.
3. La partida 63.09 solo comprende los artículos enumerados limitativamente a continuación:
 - a) artículos de materias textiles:
 - prendas y complementos de vestir, y sus partes;
 - mantas;
 - ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina;
 - artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;
 - b) calzado y artículos de sombrerería de materias distintas del amianto.

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes enumerados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

 - tener señales apreciables de uso, y
 - presentarse a granel o en balas, sacos o acondicionamientos similares.

I. LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS

63.01	MANTAS	
6301.10.00.00	- Mantas eléctricas	50
6301.20	- Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas):	
6301.20.10.00	- - De lana	50
6301.20.20.00	- - De pelo de vicuña	50
6301.20.90.00	- - Las demás	50
6301.30.00.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	50
6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	50
6301.90.00.00	- Las demás mantas	50
63.02	ROPA DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR O DE COCINA	
6302.10	- Ropa de cama, de punto:	
6302.10.10.00	- - De fibras sintéticas o artifi- ciales	50
6302.10.90.00	- - Las demás	50
	- Las demás ropas de cama, estampadas:	
6302.21.00.00	- - De algodón	50
6302.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artifi- ciales	50
6302.29.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Las demás ropas de cama:	
6302.31.00.00	- - De algodón	50
6302.32.00.00	- - De fibras sintéticas o artifi- ciales	50
6302.39.00.00	- - De las demás materias textiles	50
6302.40	- Ropa de mesa, de punto:	
6302.40.10.00	- - De fibras sintéticas o artifi- ciales	50
6302.40.90.00	- - Las demás	50
	- Las demás ropas de mesa:	
6302.51.00.00	- - De algodón	50
6302.52.00.00	- - De lino	50
6302.53.00.00	- - De fibras sintéticas o artifi- ciales	50
6302.59.00.00	- - De las demás materias textiles	50
6302.60.00.00	- Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón	50
	- Las demás:	

6302.92.00.00	- - De lino	50
6302.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	50
6302.99.00.00	- - De las demás materias textiles	50
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y DOSELES	
	- De punto:	
6303.11.00.00	- - De algodón	50
6303.12.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6303.19.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Los demás:	
6303.91.00.00	- - De algodón	50
6303.92.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6303.99.00.00	- - De las demás materias textiles	50
63.04	OTROS ARTICULOS DE MOBLAJE, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.04	
	- Colchas:	
6304.11	- - De punto :	
6304.11.10.00	- - - De fibras sintéticas o artificiales	50
6304.11.90.00	- - - Las demás colchas de punto	50
6304.19.00.00	- - Las demás	50
	- Los demás:	
6304.91	- - De punto :	
6304.91.10.00	- - - De fibras sintéticas o artificiales	50
6304.91.90.00	- - - Las demás	50
6304.92.00.00	- - De algodón, excepto los de punto	50
6304.93.00.00	- - De fibras sintéticas, excepto los de punto	50
6304.99.00.00	- - De las demás materias textiles, excepto los de punto	50
63.05	BACOS Y TALEGAS, PARA ENVASAR	
6305.10	- De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 53.03 :	
6305.10.10.00	- - De yute	50
6305.10.90.00	- - Los demás	50
6305.20.00.00	- De algodón	50
	- De materia Lima, Martes 29 de Enero de 1991 artificiales:	
6305.31	- - De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno :	
6305.31.10.00	- - - De polietileno	50
6305.31.20.00	- - - De polipropileno	50

6305.39.00.00	- - Los demás	50
6305.90	- De las demás materias textiles :	
6305.90.10.00	- - De pita, cabuya o fique	50
6305.90.20.00	- - De henequén	50
6305.90.90.00	- - Las demás	50
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDOS LOS DE EXTERIOR); TIENDAS; VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES DE VELA O CARROS DE VELA; ARTICULOS DE ACAMPAR	
	- Toldos de cualquier clase:	
6306.11	- - De algodón :	
6306.11.10.00	- - - Para vehículos de carga	50
6306.11.90.00	- - - Los demás	50
6306.12	- - De fibras sintéticas :	
6306.12.10.00	- - - Para vehículos de carga	50
6306.12.90.00	- - - Los demás	50
6306.19.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Tiendas:	
6306.21.00.00	- - De algodón	50
6306.22.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6306.29.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Velas:	
6306.31.00.00	- - De fibras sintéticas	50
6306.39.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Colchones neumáticos:	
6306.41.00.00	- - De algodón	50
6306.49.00.00	- - De las demás materias textiles	50
	- Los demás:	
6306.91.00.00	- - De algodón	50
6306.99.00.00	- - De las demás materias textiles	50
63.07	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR	
6307.10.00.00	- Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza	50
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas:	
6307.20.00.10	- - Chalecos salvavidas	25
6307.20.00.20	- - Cinturones	50
6307.90	- Los demás :	
6307.90.10.00	- - Patrones para prendas de vestir	50
6307.90.20.00	- - Cinturones de seguridad	50
6307.90.90.00	- - Los demás	50
	II. CONJUNTOS O SURTIDOS	
6308.00.00.00	CONJUNTOS O SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO	50

CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION
DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O
SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS
TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA
LA VENTA AL POR MENOR

III. PRENDERIA Y TRAJOS

6309.00.00.00 ARTICULOS DE PRENDERIA

503

63.10 TRAJOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES,
DE MATERIAS TEXTILES, EN DESPERDICIOS
O EN ARTICULOS DE DESECHO

103

82

103

103

103

6310.10.00.00 - Clasificados

50

103

6310.90.00.00 - Los demás

50

SECCION XII

103

103

103

CALZADO, SOMBRERERIA, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS,
FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS;
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO.

103

103

CAPITULO 64

103

103

CALZADO, POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS
ARTICULOS.

103

103

otas.

. Este Capítulo no comprende:

- los escaarpines de materias textiles sin pisos aplicados (Capítulos 61 ó 62);
- el calzado usado de la partida 63.09;
- los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);
- el calzado y aparatos de ortopedia y sus partes (partida 90.21);
- el calzado que tenga características de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

103

. En la partida 64.06, no se consideran partes las clavijas,

protectores, anillos para ojete, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).

3. En este Capítulo se consideran también "caucho o plástico" los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa exterior perceptible de caucho o de plástico.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:
 - a) la materia de la parte superior (del corte) será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos;
 - b) la materia del piso será la que constituya la superficie mayor en contacto con el suelo, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como, puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.19, 6403.11, y 6404.11 se entenderá por "calzado de deporte" exclusivamente:
 - a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;
 - b) el calzado para patinar, para esquiar, para la lucha, para el boxeo y para el ciclismo.

64.01 CALZADO IMPERMEABLE CON PISO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO AL PISO POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA

6401.10.00.00	- Calzado con puntera de metal	50
	- Los demás calzados:	
6401.91.00.00	- - Que cubran la rodilla	50
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	50
6401.99.00.00	- - Los demás	50

64.02 LOS DEMAS CALZADOS CON PISO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O DE PLASTICO

	- Calzado de deporte:	
6402.11.00.00	- - De esquí	50
6402.19.00.00	- - Los demás	50
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas al piso por tetones (espigas)	50
6402.30.00.00	- Los demás calzados, con puntera de metal	50
	- Los demás calzados:	
6402.91.00.00	- - Que cubran el tobillo	50
6402.99.00.00	- - Los demás	50
64.03	CALZADO CON PISO DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL	
	- Calzado de deporte :	
6403.11.00.00	- - De esquí	50
6403.19.00.00	- - Los demás	50
6403.20.00.00	- Calzado con piso de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo	50
6403.30.00.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantilla y sin puntera de metal	50
6403.40.00.00	- Los demás calzados con puntera de metal	50
	- Los demás calzados con piso de cuero natural:	
6403.51.00.00	- - Que cubran el tobillo	50
6403.59.00.00	- - Los demás	50
	- Los demás calzados:	
6403.91.00.00	- - Que cubran el tobillo	50
6403.99.00.00	- - Los demás	50
64.04	CALZADO CON PISO DE CAUCHO, PLASTICO O CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIAS TEXTILES	
	- Calzado con piso de caucho o de plástico:	
404.11.00.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y calzados similares	50
404.19.00.00	- - Los demás	50

6404.20.00.00	- Calzado con piso de cuero natural, artificial o regenerado	50
64.05	LOS DEMAS CALZADOS	
6405.10	- Con la parte superior (el corte) de cuero natural, artificial o regenerado :	
6405.10.10.00	- - Con piso de madera, de seguridad, para trabajadores	50
6405.10.90.00	- - Los demás	50
6405.20.00.00	- Con la parte superior de materias textiles	50
6405.90	- Los demás :	
6405.90.10.00	- - Con piso de madera, de seguridad, para trabajadores	50
6405.90.90.00	- - Los demás	50
64.06	PARTES DE CALZADO; PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES AMOVIBLES; POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES	
6406.10	- Cortes aparados y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras :	
6406.10.10.00	- - De poliuretanos	50
6406.10.90.00	- - Los demás	50
6406.20.00.00	- Pisos y tacones, de caucho o de plástico	50
	- Los demás :	
6406.91.00.00	- - De madera	50
6406.99	- - De otras materias :	
6406.99.10.00	- - - Polainas, botines y artículos similares y sus partes	50
6406.99.20.00	- - - Los demás, de poliuretanos	50
6406.99.90	- - - Los demás:	
6406.99.90.10	- - - - De cobre	25
6406.99.90.90	- - - - Los demás	50

CAPITULO 65**ARTICULOS DE SOMBRERERIA Y SUS PARTES.****Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de sombrería usados de la partida 63.09;
- b) los artículos de sombrería de amianto (asbesto) (partida 68.12);

- c) los artículos de sombrerería que tengan las características de juguetes, tales como los sombreros de muñecas y los artículos de carnaval (Capítulo 95).

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de bandas simplemente cosidas en espiral.

6501.00.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS), AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	50
65.02	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER	
6502.00.10.00	- De paja toquilla o de paja mocora	50
6502.00.90.00	- Los demás	50
6503.00.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS	50
6504.00.00.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	50
65.05	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO, DE ENCAJE, DE FIELTRO O DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA (PERO NO EN BANDAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS Y REDES PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS	
6505.10.00.00	- Redecillas y redes para el cabello	50
6505.90.00.00	- Los demás	50
65.06	LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS	
6506.10.00.00	- Cascos de seguridad	25
	- Los demás:	
6506.91.00.00	- - De caucho o de plástico	50
6506.92.00.00	- - De peletería natural	50
6506.99.00.00	- - De las demás materias	50

6507.00.00.00 DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS, PARA SOMBRERERIA

50

32

CAPITULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los bastones medida y similares (partida 90.17);
 - b) bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
 - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida 66.03, no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinan, pero sin montar en dichos artículos.

66.01

PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES)

6601.10.00.00 - Quitasoles toldo y artículos similares 50

- Los demás:

6601.91.00.00 - - Con astil o mango telescópico 50

6601.99.00.00 - - Los demás 50

6602.00.00.00

BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES

50

66.03

PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 ó 66.02

6603.10.00.00 - Puños y pomos 50

6603.20.00.00 - Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles 50

CAPITULO 67

PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los capachos de cabellos (partida 59.11);
- b) los motivos florales de encaje, de bordados u otros tejidos (Sección XI);
- c) el calzado (Capítulo 64);
- d) los artículos de sombrerería y las redecillas y redes para el cabello (Capítulo 65);
- e) los juguetes, los artefactos deportivos y los artículos de carnaval (Capítulo 95);
- f) los plumeros, las borlas y similares, de tocador y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

- a) los artículos en los que las plumas o el plumón sean únicamente material de relleno y principalmente los artículos de cama de la partida 94.04;
- b) las prendas y complementos de vestir, en los que las plumas o el plumón sean simples adornos o material de relleno;
- c) las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

- a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
- b) las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc, obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, pegado, encajado u otros análogos.

6701.00.00.00 PIELS Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS

50

67.02	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES	50
6702.10.00.00	- De plástico	50
6702.90.00.00	- De las demás materias	50
6703.00.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO Y OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O DE ARTICULOS SIMILARES	50
67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, DE PELO O DE MATERIAS TEXTILES; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS	
	- De materias textiles sintéticas:	50
6704.11.00.00	- - Pelucas completas	50
6704.19.00.00	- - Los demás	50
6704.20.00.00	- De cabello	50
6704.90.00.00	- De las demás materias	50

S E C C I O N X I I I

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO.

CAPITULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANALOGAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos del Capítulo 25;
- b) el papel y cartón estucado, recubierto, impregnado o revestido de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica o de grafito, el papel y cartón embetunado o asfaltado);
- c) los tejidos y otras superficies textiles de los Capítulos 56 ó 59, recubiertos, impregnados o revestidos (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);

- d) los artículos del Capítulo 71;
 - e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
 - f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
 - g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);
 - ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo; cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado y construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - m) los artículos de la partida 96.02 cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la partida 68.02 la denominación "piedras de talla o de construcción trabajadas", se aplica, no solo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, con excepción de la pizarra.

6801.00.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	25
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCEPTO LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS (CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 68.01); CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE	
6802.10.00.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	50

6802.20.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa	25
6802.90.00.00	- Los demás	25
6803.00.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA	25
68.04	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS	
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar:	
6804.10.00.10	- - De piedra natural	25
6804.10.00.20	- - De abrasivos naturales o artificiales vitrificados	25
6804.10.00.30	- - Otras de más de 65 cm de diámetro	25
6804.10.00.90	- - Los demás	25
	- Las demás muelas y articulos similares:	
6804.21.00.00	- - De diamante natural o sintético aglomerado	25
6804.22.00.00	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	25
6804.23.00.00	- - De piedras naturales	25
6804.30.00.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	25
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANULOS CON SOPORTE DE PRODUCTOS TEXTILES, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA	
6805.10.00.00	- Con soporte de tejidos de materias textiles solamente	50
6805.20.00.00	- Con soporte de papel o cartón solamente	50
6805.30.00.00	- Con soporte de otras materias	50
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES	

RES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, CON EXCLUSION DE LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 o DEL CAPITULO 69

6806.10.00.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre si, en masas, hojas o rollos	25
6806.20.00.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre si	25
6806.90.00.00	- Los demás	25
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO O BREA)	
6807.10.00.00	- En rollos	25
6807.90.00.00	- Las demás	25
6808.00.00.00	PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES, DE PAJA O DE VIRUTAS, PLAQUITAS, PARTICULAS, ASERRIN U OTROS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO U OTROS AGLUTINANTES MINERALES	50
68.09	MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO	
	- Placas, paneles y articulos similares, sin adornos:	
6809.11.00.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	25
6809.19.00.00	- - Los demás	25
6809.90.00.00	- Las demás manufacturas	25
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, DE HORMIGON O DE PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS	
	- Tejas, baldosas, losas, ladrillos y articulos similares:	
6810.11.00.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	50
6810.19.00.00	- - Los demás	25

6810.91.00.00	- Las demás manufacturas: - - Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería	25
6810.99.00.00	- Las demás	25
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTO-CEMENTO, CELULOSA-CEMENTO O SIMILARES	
6811.10.00.00	- Placas onduladas	25
6811.20.00.00	- Las demás placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares	25
6811.30.00.00	- Tubos, fundas y accesorios de tubería	25
6811.90.00.00	- Las demás manufacturas	25
68.12	AMIANTO (ASBESTO) TRABAJADO EN FIBRAS; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBRERERIA, CALZADO O JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 o 68.13	
5812.10.00.00	- Amianto (asbesto) trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	25
6812.20.00	- Hilados:	
6812.20.00.10	- - Especiales para la fabricación de guarniciones de fricción	25
6812.20.00.90	- - Los demás	25
6812.30.00	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados:	
6812.30.00.10	- - Especiales para la fabricación de guarniciones de fricción	25
6812.30.00.90	- - Los demás	25
6812.40.00	- Tejidos, incluso de punto:	
6812.40.00.10	- - Especiales para la fabricación de guarniciones de fricción	25
6812.40.00.90	- - Los demás	15
6812.50.00.00	- Prendas y complementos de vestir, calzado y sombrerería	25
6812.60.00	- Papel, cartón y fieltro:	
6812.60.00.10	- - Especiales para la fabricación de guarniciones de fricción	25
6812.60.00.90	- - Los demás	25
6812.70.00	- Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas, in	

	cluse presentadas en rollos:	
6812.70.00.10	- - Especiales para la fabricación de guarniciones de fricción	25
6812.70.00.90	- - Los demás	25
6812.90	- Las demás :	
6812.90.10.00	- - Juntas (empaquetaduras)	25
6812.90.90	- - Las demás:	
6812.90.90.10	- - - Cintas especiales para la fabricación de guarniciones de fricción	25
6812.90.90.90	- - - Los demás	25
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: PLACAS, ROLLOS, BANDAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS O PLAQUITAS) SIN MONTAR PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANISMO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADAS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS	
6813.10.00.00	- Guarniciones para frenos	25
6813.90.00	- Las demás:	
6813.90.00.10	- - Sin terminar	25
6813.90.00.20	- - Terminadas	25
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS	
6814.10.00.00	- Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	25
6814.90.00.00	- Las demás	25
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS	
6815.10.00.00	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos para usos distintos de los eléctricos	25
6815.20.00.00	- Manufacturas de turba	25
6815.91.00.00	- Las demás manufacturas:	
6815.99.00.00	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	25
	- - Las demás	25

CAPITULO 69

PRODUCTOS CERAMICOS.

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida 28.44;
 - b) los artículos del Capítulo 71, principalmente los objetos que respondan a la definición de bisutería;
 - c) los "cermets" de la partida 81.13;
 - d) los artículos del Capítulo 82;
 - e) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - f) los dientes artificiales de cerámica (90.21);
 - g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - h) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
 - ij) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - k) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);
 - l) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

**I. PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS
FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS
ANALOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS**

**6901.00.00.00 LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS
PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS
FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR,
TRIPOLITA O DIATOMITA) O DE TIERRAS
SILICEAS ANALOGAS**

**69.02 LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS
CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION,
REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS
SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILI
CEAS ANALOGAS**

25

6902.10.00	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, superior al 50% en peso, aisladamente o en conjunto, expresado en MgO, CaO u Cr_2O_3 :	
6902.10.00.10	- - Con más de 95% de óxido de magnesio, para hornos de la industria del vidrio	25
6902.10.00.90	- - Los demás	25
6902.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso:	
6902.20.00.10	- - Bloques de chamota y de silimanita para hornos de la industria del vidrio	15
6902.20.00.90	- - Los demás	25
6902.90.00	- Los demás:	
6902.90.00.10	- - Electrofundidos para hornos de la industria del vidrio	25
6902.90.00.90	- - Los demás	25
69.03	LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRAC TARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISO LES, MUFLAS Y TOBERAS, TAPONES, SQ PORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS O VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILI CEAS ANALOGAS	
6903.10.00	- Con un contenido de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso:	
6903.10.00.10	- - Retortas	15
6903.10.00.20	- - Crisoles	15
6903.10.00.90	- - Los demás	25
6903.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2) superior al 50% en peso:	
6903.20.00.10	- - Retortas	15
6903.20.00.20	- - Crisoles	15
6903.20.00.90	- - Los demás	25
6903.90.00	- Los demás:	
6903.90.00.10	- - Retortas	15
6903.90.00.20	- - Crisoles	15
6903.90.00.90	- - Los demás	25

II. LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS

69.04	LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA
-------	---

6904.10.00.00	- Ladrillos de construcción	50
6904.90.00.00	- Los demás	50
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION	
6905.10.00.00	- Tejas	50
6905.90.00.00	- Los demás	50
6906.00.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA	50
69.07	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE	
6907.10.00.00	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	50
6907.90.00.00	- Los demás	50
69.08	BALDOSAS Y LOSAS, DE CERAMICA, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO, BARNIZADAS O ESMALTADAS; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE	
6908.10.00.00	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	50
6908.90.00.00	- Los demás	50
69.09	APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USOS RURALES; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES DE TRANSPORTE O ENVASADO	
	- Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:	
6909.11.00.00	- - De porcelana	25
6909.19.00.00	- - Los demás	25

6909.90.00.00 - Los demás

69.10 FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USOS SANITARIOS

6910.10.00.00 - De porcelana

50

6910.90.00.00 - Los demás

50

69.11 VAJILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PORCELANA

6911.10.00.00 - Artículos para el servicio de mesa o de cocina

50

6911.90.00.00 - Los demás

50

6912.00.00.00 VAJILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO DE PORCELANA

50

69.13 ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE CERAMICA

6913.10.00.00 - De porcelana

50

6913.90.00.00 - Los demás

50

69.14 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA

6914.10.00.00 - De porcelana

50

6914.90.00.00 - Las demás

50

CAPITULO 70

VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, granallas, lentejuelas o escamas);
- b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
- c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (p. 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

- d) las fibras ópticas, los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, aerómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
 - e) los aparatos de alumbrado, anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
 - f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o para artículos del Capítulo 95;
 - g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.
2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:
- a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera "trabajado";
 - b) el corte en cualquier forma no afecta a la clasificación del vidrio en placas o en hojas;
 - c) se entiende por "capas absorbentes o reflectantes", las capas metálicas o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico, que absorben principalmente los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir la transparencia o la translucidez.
3. los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida 70.19 se consideran "lanas de vidrio":
- a) las lanas minerales con un contenido de sílice (SiO_2), superior o igual al 60% en peso;
 - b) las lanas minerales con un contenido de sílice (SiO_2), inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O u Na_2O), superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3), superior al 2% en peso.
- Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 68.06.
5. En la Nomenclatura, el cuarzo y otras sílices fundidos se consideran "vidrio".

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión "cristal al plomo" sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO), superior o igual al 24% en peso.

70.01	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA	
7001.00.10.00	- Desperdicios y desechos	15
7001.00.20.00	- Vidrio denominado "esmalte"	15
7001.00.90.00	- Los demás	15
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR	
7002.10.00.00	- Bolas	15
7002.20	- Barras o varillas :	
7002.20.10.00	- - Vidrio denominado "esmalte"	15
7002.20.90.00	- - Las demás	15
	- Tubos:	
7002.31.00.00	- - De cuarzo o de otras sílices, fundidos	15
7002.32.00.00	- - De otros vidrios con un coefi ciente de dilatación lineal infe rior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	15
7002.39	- - Los demás :	
7002.39.10.00	- - - Vidrio denominado "esmalte"	15
7002.39.90.00	- - - Los demás	15
70.03	VIDRIO COLADO EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBEN TE O REFLECTANTE PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO	
	- Placas y hojas, sin armar:	
7003.11	- - Coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante :	
7003.11.10.00	- - - Lisas	25
7003.11.20.00	- - - Estriadas, onduladas, estampa das o similares	25
7003.19	- - Las demás :	
7003.19.10.00	- - - Lisas	25
7003.19.20.00	- - - Estriadas, onduladas, estampa das o similares	25
7003.20.00.00	- Placas y hojas, armadas	15
7003.30.00.00	- Perfiles	15
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLEC TANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO	

7004.10.00	- Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante:	
7004.10.00.10	- - Atérmicos con espesor hasta 6 mm inclusive	25
7004.10.00.90	- - Los demás	25
7004.90.00	- Los demás vidrios:	
7004.90.00.10	- - Con espesor hasta 6 mm inclusive	50
7004.90.00.90	- - Los demás	25

70.05 LUNAS (VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DEBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS), EN PLACAS O EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO

7005.10.00	- Lunas sin armar con capa absorbente o reflectante:	
7005.10.00.10	- - Atérmicos para la fabricación de lunas o vidrios de seguridad	25
7005.10.00.90	- - Los demás	25
7005.21.00	- Las demás lunas sin armar:	
	- - Coloreadas en masa, opacificadas o simplemente desbastadas y el plaqué:	
7005.21.00.10	- - - Con espesor hasta 6 mm inclusive para la fabricación de lunas o vidrios de seguridad	25
7005.21.00.20	- - - Con espesor superior a 6 mm para la fabricación de lunas o vidrios de seguridad	25
7005.21.00.30	- - - Otras con espesor hasta de 6 mm inclusive	25
7005.21.00.90	- - - Las demás	25
7005.29.00	- - Las demás:	
7005.29.00.10	- - - Otros con espesor hasta 6 mm inclusive para la fabricación de lunas o vidrios de seguridad	25
7005.29.00.20	- - - Otros con espesor superior a 6 mm para la fabricación de lunas o vidrios de seguridad	25
7005.29.00.30	- - - Otras con espesor hasta 6 mm inclusive	25
7005.29.00.90	- - - Las demás	25
7005.30.00.00	- Lunas armadas	25

7006.00.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 o 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	25
---------------	--	----

70.07 VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR

VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR HOJAS ENCOLADAS

7007.11.00.00	- De vidrio templado:	50
	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	
7007.19.00.00	- - Los demás	50
7007.21.00.00	- De vidrio formado por hojas encoladas:	
	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	50
7007.29.00.00	- - Los demás	50
7008.00.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES	25
70.09	ESPEJOS DE VIDRIO CON MARCO O SIN EL, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES	
7009.10.00.00	- Espejos retrovisores para vehículos	50
	- Los demás:	
7009.91.00.00	- - Sin marco	50
7009.92.00.00	- - Con marco	50
70.10	BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; TARROS DE VIDRIO PARA CONSERVAS; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO	
7010.10.00.00	- Ampollas	15
7010.90.00	- Los demás:	
7010.90.00.10	- - Recipientes de vidrio neutro	25
7010.90.00.20	- - Recipientes tubulares	25
7010.90.00.30	- - Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	25
7010.90.00.90	- - Los demás	50
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS Y SIMILARES	
7011.10.00	- Para alumbrado eléctrico:	15
7011.10.00.10	- - Para lámparas de incandescencia	15
7011.10.00.20	- - Para lámparas de descarga	15
7011.10.00.90	- - Las demás	

7011.20	- Para tubos catódicos :	
7011.20.10.00	- - Para tubos catódicos para televi sión	15
7011.20.90.00	- - Los demás	15
7011.90.00.00	- Los demás	15
7012.00.00.00	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO	15
70.13	OBJETOS DE VIDRIO PARA EL SERVICIO DE MESA, DE COCINA, DE TOCADOR, DE OFICINA, DE ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 o 70.18	
7013.10.00.00	- Objetos de vitrocerámica	50
	- Artículos de vidrio para beber (vasos, copas, etc.), excepto los de vitrocerámica:	
7013.21.00.00	- - De cristal al plomo	50
7013.29.00.00	- - Los demás	50
	- Objetos para el servicio de mesa (excepto los artículos para beber) o de cocina, excepto los de vitro cerámica:	
7013.31.00.00	- - De cristal al plomo	50
7013.32.00.00	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	50
7013.39.00.00	- - Los demás	50
	- Los demás objetos:	
7013.91.00.00	- - De cristal al plomo	50
7013.99.00.00	- - Los demás	50
7014.00.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE	50
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS, INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y CASQUETES ESFERICOS, DE VIDRIO PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES	
7015.10.00.00	- Cristales para gafas correctoras	25
7015.90.00.00	- Los demás	25

70.16

ADOQUINES, LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADOS, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTISTICAS; VIDRIO "MULTICELULAR" O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES

7016.10.00.00 - Cubos, dados, y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares

50

7016.90 - Los demás :

7016.90.10.00 - - Vidrieras artisticas

50

7016.90.90.00 - - Los demás

25

70.17

ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS

7017.10.00.00 - De cuarzo o de otras sílices, fundidos

25

7017.20.00.00 - De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C

25

7017.90.00.00 - Los demás

25

70.18

CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, IMITACIONES DE PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO Y SUS MANUFACTURAS (EXCEPTO LA BISUTERIA); OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ORNAMENTACION, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm

7018.10.00.00 - Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio

50

7018.20.00.00 - Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm

50

7018.90.00 - Los demás:

7018.90.00.10 - - Ojos artificiales

25

7018.90.00.90 - - Los demás

50

FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (POR EJEMPLO: HILADOS O TEJIDOS)

7019.10.00	- Mechas (incluso con torsión) e hilados, incluso cortados:	
7019.10.00.10	- - Fibras continuas en mechas, hilos o cuerdas	25
7019.10.00.20	- - Fibras discontinuas en mechas, hilos o cuerdas	25
7019.20.00.00	- Tejidos, incluidas las cintas	25
	- Velos, napas, mats, colchones, paneles y productos similares sin tejer:	
7019.31.00.00	- - Mats	25
7019.32.00.00	- - Velos	15
7019.39.00.00	- - Los demás	15
7019.90	- Los demás :	
7019.90.10.00	- - Lana de vidrio	25
7019.90.90.00	- - Los demás	25
70.20	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO	
7020.00.10.00	- Para usos industriales	15
7020.00.90.00	- Las demás	25

S E C C I O N X I V

PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS.

CAPITULO 71

PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS.

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - a) de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; o
 - b) de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
2. a) las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que los metales preciosos o los chapados de metales

preciosos sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas y orlas); el apartado b) de la Nota 1 que precede no incluye estos objetos.

- b) en la partida 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metales preciosos ni chapados de metales preciosos o que llevándolos sólo sean meros accesorios o adornos de mínima importancia. 4.

Este Capítulo no comprende:

- a) las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (partida 28.43);
- b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30; 5.
- c) los artículos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores líquidos);
- d) los bolsos de mano y demás artículos de la partida 42.02 y los artículos de la partida 42.03;
- e) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;
- f) los productos de la sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);
- g) el calzado, la sombrerería y demás artículos de los Capítulos 64 ó 65;
- h) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66; 6.
- ij) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o bien herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos constituidos totalmente por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas quedan comprendidos en este Capítulo, con excepción de los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptors (partida 85.22); 7.
- k) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, relojería o instrumentos de música); 8.
- l) las armas y sus partes (Capítulo 93);
- m) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
- n) los artículos del Capítulo 96, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15;

- c) las obras originales de estatuaría o de escultura (partida 97.03), los objetos de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.
- a) Se entenderá por "metales preciosos", la plata, el oro y el platino;
- b) el término "platino" abarca el platino, el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio;
- c) los términos "piedras preciosas", "semipreciosas", "sintéticas" o "reconstituidas" no incluyen las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

En este Capítulo, se consideran aleaciones de metales preciosos, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue:

- a) las aleaciones con un contenido de platino, superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
- b) las aleaciones con un contenido de oro, superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino, inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
- c) las demás aleaciones con un contenido de plata, superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a metales preciosos o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión "metal precioso" no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

En la Nomenclatura, se entiende por "chapados de metales preciosos" los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metales preciosos por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar. Salvo disposiciones en contrario, los artículos de metales comunes incrustados con metales preciosos se consideran chapados.

En la partida 71.13, se entiende por "artículos de joyería":

- a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
- b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo, o de bolso (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla o rosarios).

En la misma partida, también se consideran "artículos de joyería", los artículos de metales preciosos o chapados de metales preciosos que incluyan perlas finas, cultivadas o sintéticas, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas o parte de concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituído, azabache o coral.

9. En la partida 71.14, se entiende por "artículos de orfebrería", los objetos tales como servicios de mesa, de tocador, de despacho, de fumador, los objetos de adorno de interiores y los artículos para el culto.
10. En la partida 71.17, se entiende por "bisutería", los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 8 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello de la partida 96.15), que no tengan perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas ni metales preciosos o chapados de metales preciosos, salvo que dichos metales sean guarniciones o accesorios de mínima importancia.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos "polvo y en polvo" comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con una abertura de malla de 0,5 mm en una proporción superior o igual al 90% en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término "platino" no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con la del metal: platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio, que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

I. PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SIMILARES

71.01 PERLAS FINAS O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS O CULTIVADAS, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE

7101.10.00.00	- Perlas finas	50
	- Perlas cultivadas:	
7101.21.00.00	- - En bruto	50
7101.22.00.00	- - Trabajadas	50

71.02 DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR

7102.10.00.00	- Sin clasificar	50
	- Industriales:	
7102.21.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	25
7102.29.00.00	- - Los demás	25
	- No industriales:	
7102.31.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	50
7102.39.00.00	- - Los demás	50
71.03	PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE	
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas :	
7103.10.10.00	- - Esmeraldas	50
7103.10.90.00	- - Las demás	50
	- Trabajadas de otro modo:	
7103.91	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas :	
7103.91.10.00	- - - Rubíes y zafiros	50
7103.91.20.00	- - - Esmeraldas	50
7103.99.00.00	- - Las demás	50
71.04	PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE	
7104.10.00.00	- Cuarzo piezoeléctrico	25
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas :	
7104.20.10.00	- - Industriales	25
7104.20.20.00	- - No industriales	50
7104.90	- Las demás :	
7104.90.10.00	- - Industriales	25
7104.90.20.00	- - No industriales	50
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SINTETICAS	
7105.10.00.00	- De diamante	25
7105.90.00.00	- Los demás	25

II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS

71.06	PLATA, INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA, EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO	
7106.10.00.00	- Polvo	50
	- Las demás:	
7106.91	- - En bruto :	15
7106.91.10.00	- - - Sin alear	
7106.91.20.00	- - - Aleada	15
7106.92.00	- - Semilabrada:	
7106.92.00.10	- - - Soldaduras	50
7106.92.00.90	- - - Las demás	50
7107.00.00.00	CHAPADOS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES, EN BRUTO O SEMILABRADOS	50
71.08	ORO, INCLUIDO EL ORO PLATINADO, EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO	
	- Para uso no monetario:	
7108.11.00.00	- - Polvo	50
7108.12.00.00	- - Las demás formas en bruto	15
7108.13.00.00	- - Las demás formas semilabradas	50
7108.20.00.00	- Para uso monetario	50
7109.00.00.00	CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS	50
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO	
	- Platino:	
7110.11.00.00	- - En bruto o en polvo	15
7110.19.00.00	- - Los demás	50
	- Paladio:	
7110.21.00.00	- - En bruto o en polvo	15
7110.29.00.00	- - Los demás	50
	- Rodio:	
7110.31.00.00	- - En bruto o en polvo	15
7110.39.00.00	- - Los demás	50
	- Iridio, osmio y rutenio:	
7110.41.00.00	- - En bruto o en polvo	15
7110.49.00.00	- - Los demás	50

7111.00.00.00	CHAPADOS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES, SOBRE PLATA O SOBRE ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	50
71.12	DESPERDICIOS Y RESIDUOS, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS	
7112.10.00.00	- De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos	15
7112.20.00.00	- De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos	15
7112.90.00.00	- Los demás	15

III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS

71.13	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS	
	- De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:	
7113.11.00.00	- De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos	50
7113.19.00.00	- De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	50
7113.20	- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes :	
7113.20.10.00	- De plata	50
7113.20.90.00	- Los demás	50
71.14	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS	
	- De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:	
7114.11	- De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos :	
7114.11.10.00	- De ley 0,925	50
7114.11.90.00	- Los demás	50
7114.19.00.00	- De otros metales preciosos, in	50

7114.20.00.00	- De chapados de metales preciosos sobre metales comunes	50
71.15	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS	
7115.10.00.00	- Catalizadores de platino en forma de telas o enrejados	25
7115.90	- Las demás :	
7115.90.10.00	- - Para usos técnicos o para laboratorio	25
7115.90.90.00	- - Las demás	50
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS	
7116.10.00.00	- De perlas finas o cultivadas	50
7116.20.00.00	- De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	50
71.17	BISUTERIA	
	- De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados:	
7117.11.00.00	- - Gemelos y similares	50
7117.19.00.00	- - Los demás	50
7117.90.00.00	- Los demás	50
71.18	MONEDAS	
7118.10.00.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	25
7118.90.00.00	- Las demás	25

SECCION XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES.

Notas.

1. Esta sección no comprende:
 - a) los colores y tintas preparados a base de polvo o de partículas metálicas, así como las hojas para marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);

- b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
- c) los artículos metálicos de sombrerería y sus partes metálicas, de las partidas 65.06 y 65.07;
- d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
- e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metales preciosos, metales comunes chapados de metales preciosos o bisutería);
- f) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
- g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la sección XVII (vehículos, barcos o aeronaves);
- h) los instrumentos y aparatos de la sección XVIII, incluidos los muelles de relojería;
- ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos o construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) los pedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
- n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura se consideran "partes y accesorios de uso general":

- a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de otros metales comunes;
- b) los muelles, ballestas y sus hojas, de metales comunes, excepto los muelles de relojería (partida 91.14);
- c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 y 83.10, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (con excepción de la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo precedente y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83, están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroleaciones y aleaciones madre de cobre definidas en los

Capítulos 72 y 74):

- a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
 - b) las aleaciones de metales comunes de esta sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
 - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los "cermets") y los compuestos intermetálicos siguen el régimen de las aleaciones.
4. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 3.
5. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposiciones en contrario en el texto de las partidas, las manufacturas de metales comunes, o considerados como tales, que comprendan varios metales comunes se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero como un solo metal;
 - b) las aleaciones como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan;
 - c) los "cermets" de la partida 81.13 como si constituyeran un solo metal.
6. En esta sección se entenderá por:
- a) Desperdicios y desechos
los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o la mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de roturas, cortes, desgaste u otras causas.
 - b) Polvo
el producto que pase por un tamiz con abertura de mallas de 1 mm en una proporción superior o igual al 90% en peso.

CAPITULO 72

FUNDICION, HIERRO Y ACERO.

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) "Fundición en bruto":

Las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones "máximas", en peso, siguientes:

- 10% de cromo
- 6% de manganeso
- 3% de fósforo
- 8% de silicio
- 10% en total, de los demás elementos.

b) "Fundición especular":

Las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6%, pero inferior o igual al 30% en peso, que respondan, en las demás características, a la definición de la Nota 1 a).

c) "Ferroaleaciones":

Las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua, en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares, que no se prestan generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro, superior o igual al 4% en peso y de uno o varios elementos en las siguientes proporciones:

- más de 10% de cromo
- más de 30% de manganeso
- más de 3% de fósforo
- más de 8% de silicio
- más de 10%, en total, de los demás elementos, con exclusión del carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10%.

d) "Acero":

Las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) "Acero inoxidable":

El acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2% en peso y de cromo superior o igual al 10,5% en peso, incluso con otros elementos.

f) "Los demás aceros aleados":

Los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las siguientes proporciones "mínimas" en peso:

- 0,3% de aluminio
- 0,0008% de boro
- 0,3% cromo
- 0,3% de cobalto
- 0,4% de cobre
- 0,4% de plomo

- 1,65% de manganeso
- 0,08% de molibdeno
- 0,3% de níquel
- 0,06% de niobio
- 0,6% de silicio
- 0,05% de titanio
- 0,3% de volframio (tungsteno)
- 0,1% de vanadio
- 0,05% de circonio
- 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, el fósforo, el carbono y el nitrógeno).

g) "Lingotes de chatarra de hierro o de acero":

Los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleación.

h) "Granallas":

Los productos que pasen por un tamiz con una abertura de malla de 1 mm en una proporción inferior a 90% en peso y por un tamiz con una abertura de malla de 5 mm en una proporción "mínima" en peso del 90%.

ij) "Semiproductos":

Los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

Los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) "Productos laminados planos":

Los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas,
- sin enrollar, de anchura por lo menos igual a diez veces el espesor, si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm, si el espesor es de 4,75 mm o más sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acañaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados,

ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas de otra partida.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, que no sean cuadrados o rectangulares, se clasifican como

productos de anchura igual o superior a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otras partidas.

l) "Alambrón":

El producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas) cuya sección transversal maciza tenga la forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción).

m) "Barras":

Los productos que, sin cumplir las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni la definición de alambre, tengan la sección transversal maciza y constante en forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) "Perfiles":

Los productos de sección transversal maciza y constante que no cumplan las definiciones de los apartados ij), k), l) o m), anteriores, ni la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

o) "Alambre":

El producto de cualquier sección transversal maciza y constante obtenido en frío y enrollado que no cumpla la definición de productos laminados planos.

p) "Barras huecas para perforación":

Las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm sin exceder de 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.04.

2. Los metales férreos chapados con un metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o de acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado se clasifican según su forma, su composición y su aspecto en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entenderá por:

a) "Fundición en bruto aleada":

La fundición en bruto con uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

Más de 0,2% de cromo
Más de 0,3% de cobre
Más de 0,3% de níquel
Más de 0,1% de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, wolframio (tungsteno) o vanadio.

- b) "Acero sin alear de fácil mecanización":
El acero sin alear con uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

0,08% o más de azufre
0,1% o más de plomo
más de 0,05% de selenio
más de 0,01% de telurio
más de 0,05% de bismuto

- c) "Acero magnético al silicio":
El acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 6% en peso y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08% en peso, y que pueden contener aluminio en proporción inferior o igual al 1% en peso, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

- d) "Acero rápido":
El acero que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, wolframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto y con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0,6% y de 3% a 6% de cromo.

- e) "Acero silicomanganeso":
El acero que contenga en peso:
- Entre 0,35% y 0,7%, ambos inclusive, de carbono
- Entre 0,5% y 1,2%, ambos inclusive, de manganeso y
- Entre 0,6% y 2,3%, ambos inclusive, de silicio, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 obedecerá a la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y amparados por la expresión "los demás elementos" deberán sin embargo, exceder cada uno de 10% en peso.

I. PRODUCTOS BASICOS; GRANALLAS Y
POLVO

72.01	FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS	
7201.10.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual a 0,5% en peso	15
7201.20.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior a 0,5% en peso	15
7201.30.00.00	- Fundición en bruto aleada	15
7201.40.00.00	- Fundición especular	15
72.02	FERROALEACIONES	
7202.11.00.00	- Ferromanganeso: - - Con un contenido de carbono superior a 2% en peso	15
7202.19.00.00	- - Los demás	15
7202.21.00.00	- Ferrosilicio: - - Con un contenido de silicio superior a 55% en peso	15
7202.29.00.00	- - Los demás	15
7202.30.00.00	- Ferro-silico-manganeso	15
7202.41.00.00	- Ferrocromo: - - Con más del 4%, en peso, de carbono	15
7202.49.00.00	- - Los demás	15
7202.50.00.00	- Ferro-silico-cromo	15
7202.60.00.00	- Ferroníquel	15
7202.70.00.00	- Ferromolibdeno	15
7202.80.00.00	- Ferrotungsteno y ferro-silico-tungsteno	15
7202.91.00.00	- Las demás: - - Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	15
7202.92.00.00	- - Ferrovandio	15
7202.93.00.00	- - Ferroniobio	15
7202.99	- - Las demás :	
7202.99.10.00	- - - Ferroboro	15
7202.99.90.00	- - - Los demás	15

72.03

PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR
REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE
HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS
ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O
FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA
PUREZA MINIMA DEL 99,94%, EN PESO, EN
TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES

7203.10.00.00 - Productos férreos obtenidos por
reducción directa de minerales
de hierro 00.00.01.15

7203.90.00.00 - Los demás 00.00.03.15

72.04

DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE FUNDICION,
DE HIERRO O DE ACERO (CHATARRA); LIN
GOTES DE CHATARRA DE HIERRO O DE ACERO

7204.10.00.00 - Desperdicios y desechos, de fundi
ción 00.00.02.15

- Desperdicios y desechos, de aceros
aleados:

7204.21.00.00 - - De acero inoxidable 00.00.03.15

7204.29.00.00 - - Los demás 00.00.03.15

7204.30.00.00 - Desperdicios y desechos, de hierro
o de acero estañados 00.00.03.15

- Los demás desperdicios y desechos:

7204.41.00.00 - - Torneaduras, virutas, limaduras
(de limado, de aserrado o de
rectificado) y recortes de
estampado o de corte, incluso
en paquetes 00.00.03.15

7204.49.00.00 - - Los demás 00.00.03.15

7204.50.00.00 - Lingotes de chatarra 00.00.03.15

72.05 GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN
BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE
HIERRO O DE ACERO 00.00.04.15

7205.10.00.00 - Granallas 00.00.04.15

- Polvo:

7205.21.00.00 - - De aceros aleados 00.00.04.15

7205.29.00.00 - - Los demás 00.00.04.15

II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR.

72.06

HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES
U OTRAS FORMAS PRIMARIAS, CON
EXCLUSION DEL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03 00.00.05.15

7206.10.00.00 - Lingotes 00.00.05.15

7206.90.00.00 - Las demás 00.00.05.15

72.07

SEMIPRODUCTOS DE HIERRO O DE ACERO
SIN ALEAR

	- Con un contenido de carbono inferior a 0,25% en peso:	
7207.11.00.00	- - De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor	15
7207.12.00.00	- - Los demás, de sección transversal rectangular	15
7207.19.00.00	- - Los demás	15
7207.20.00.00	- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,25% en peso	15

72.08

PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO
O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA
SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS
EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR

	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 M Pa, o de 3 mm o más de espesor y con un límite mínimo de elasticidad de 355 M Pa:	
7208.11.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	15
7208.12.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	15
7208.13.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	15
7208.14.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	15
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:	
7208.21.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	15
7208.22.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	15
7208.23.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm	15
7208.24.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	15
	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 M Pa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un mínimo de elasticidad de 355 M Pa:	
7208.31.00.00	- - Laminados en las cuatro caras o en achanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm y de	15

espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve

7208.32.00.00	- Los demás, de espesor superior a 10 mm	15
7208.33.00.00	- Los demás, de espesor superior a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	15
7208.34.00.00	- Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	15
7208.35.00.00	- Los demás, de espesor inferior a 3 mm	15
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:	
7208.41.00.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1.250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve	15
7208.42.00.00	- - Los demás, de espesor superior a 10 mm	15
7208.43.00.00	- - Los demás, de espesor superior a 4,75 pero inferior o igual a 10 mm	15
7208.44.00.00	- - Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm	15
7208.45.00.00	- - Los demás, de espesor inferior a 3 mm	15
7208.90.00.00	- - Los demás	15
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR	
	- Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 M Pa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 M Pa:	
7209.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	15
7209.12.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	15
7209.13.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	15
7209.14.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	15
	- Los demás enrollados, simplemente laminados en frío :	
7209.21.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	15
7209.22.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	15

7209.23.00.00.	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	15
7209.24.00.	- - De espesor inferior a 0,5 mm:	
7209.24.00.10	- - - Bobinas de chapa de hierro o acero, laminadas en frío, con espesor máximo de 0.30 mm, especiales para la fabricación de hojalata	15
7209.24.00.90	- - - Los demás	15
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 M Pa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 M Pa:	
7209.31.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	15
7209.32.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	15
7209.33.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	15
7209.34.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	15
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío:	
7209.41.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	15
7209.42.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	15
7209.43.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	15
7209.44.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	15
7209.90.00.00	- - Los demás	15

72.10 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS

	- Estañados:	
7210.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	15
7210.12.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	15
7210.20.00.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	15
7210.30.00.00	- Galvanizados electrolíticamente	15
	- Galvanizados de otro modo:	
7210.41.00.00	- - Ondulados	15
7210.49.00.00	- - Los demás	15
7210.50.00.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	15

7210.60.00.00	- Revestidos de aluminio	15
7210.70.00.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	15
7210.90.00.00	- Los demás	15

72.11 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR

7211.00.11.00	- Simplemente laminados en caliente : - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	15
7211.00.12.00	- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	15
7211.00.19.00	- Los demás	15
7211.00.21.00	- Simplemente laminados en frío : - Con un contenido de carbono inferior a 0,25% en peso	15
7211.00.29.00	- Los demás	15
7211.00.90.00	- Los demás	15

72.12 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm CHAPADOS O REVESTIDOS

7212.10.00.00	- Estañados	15
7212.20.00.00	- Galvanizados electrolíticamente	15
7212.30.00.00	- Galvanizados de otro modo	15
7212.40.00.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	15
7212.50.00.00	- Revestidos de otro modo	15
7212.60.00.00	- Chapados	15

72.13 ALAMBRO DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR

7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado	15
7213.20.00.00	- De aceros de fácil mecanización	15

7213.31.00.00	- Los demás, con un contenido de carbono inferior a 0,25% en peso:	15
	- - De sección circular y diámetro inferior a 14 mm	
7213.39.00.00	- - Los demás	15
7213.41.00.00	- Los demás, con un contenido de carbono superior o igual a 0,25% en peso, pero inferior a 0,6%:	15
	- - De sección circular y diámetro inferior a 14 mm	
7213.49.00.00	- - Los demás	15
7213.50.00.00	- Los demás, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	15
72.14	BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO	
7214.10.00.00	- Forjadas	15
7214.20.00	- Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado:	
7214.20.00.10	- - Corrugadas para construcción	15
7214.20.00.90	- - Las demás	15
7214.30.00.00	- De acero de fácil mecanización	15
7214.40.00.00	- Las demás, con un contenido de carbono inferior a 0,25% en peso	15
7214.50.00.00	- Las demás, con un contenido de carbono superior o igual a 0,25% en peso pero inferior a 0,6%	15
7214.60.00.00	- Las demás, con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	15
72.15	LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR	
7215.10.00.00	- De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío	15
7215.20.00.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono inferior a 0,25% en peso	15
7215.30.00.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual a 0,25% en peso pero inferior a 0,6%	15

7215.40.00.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	15
7215.90.00.00	- Las demás	15

72.16 PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR

7216.10.00.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	25
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	
7216.21.00.00	- - Perfiles en L	25
7216.22.00.00	- - Perfiles en T	25
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:	
7216.31.00.00	- - Perfiles en U	15
7216.32.00.00	- - Perfiles en I	15
7216.33.00.00	- - Perfiles en H	15
7216.40.00.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	15
7216.50.00.00	- Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente	15
7216.60.00.00	- Los demás perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío	15
7216.90.00.00	- Los demás	15

72.17 ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR

	- Con un contenido de carbono inferior a 0,25% en peso:	
7217.11	- - Sin revestir, incluso pulidos :	
7217.11.10	- - - De menos de 3 mm:	
7217.11.10.10	- - - - Especiales para varillas, cantoneras y peines de telares	15
7217.11.10.90	- - - - Los demás	25
7217.11.90	- - - Los demás:	
7217.11.90.10	- - - - De sección rectangular de más de 3 mm especiales para la fabricación de cierres de cremallera	15
7217.11.90.90	- - - - Los demás	25

7217.12.10.00	- - - Galvanizados :	25
7217.12.90.00	- - - De menos de 3 mm	25
	- - - Los demás	
7217.13	- - Revestidos con otros metales comunes:	
7217.13.10	- - - De menos de 3 mm :	
7217.13.10.10	- - - - Especiales para cejas de llantas	25
7217.13.10.90	- - - - Los demás	25
7217.13.90.00	- - - Los demás	25
7217.19	- - Los demás :	
7217.19.10	- - - De menos de 3 mm :	
7217.19.10.10	- - - - De material plástico (plastificado), lisos, ondulados o doblados, especial para uso en encuadernación	25
7217.19.10.90	- - - - Los demás	
7217.19.90.00	- - - Los demás	25
	- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,25% en peso pero inferior a 0,6%:	25
7217.21	- - Sin revestir, incluso pulidos :	
7217.21.10	- - - De menos de 3 mm:	
7217.21.10.10	- - - - Especiales para varillas, cantoneras y peines de telares	15
7217.21.10.90	- - - - Los demás	
7217.21.90.00	- - - Los demás	25
7217.22	- - Galvanizados :	25
7217.22.10.00	- - - De menos de 3 mm	25
7217.22.90.00	- - - Los demás	
7217.23	- - Revestidos con otros metales comunes:	
7217.23.10	- - - De menos de 3 mm:	
7217.23.10.10	- - - - Especiales para cejas de llantas	25
7217.23.10.90	- - - - Los demás	
7217.23.90.00	- - - Los demás	25
7217.29	- - Los demás :	25
7217.29.10	- - - De menos de 3 mm:	
7217.29.10.10	- - - - De material plástico (plastificado), lisos, ondulados o doblados, especial para uso en encuadernación	25
7217.29.10.90	- - - - Los demás	
7217.29.90.00	- - - Los demás	25
	† Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso:	
7217.31.00	- - Sin revestir, incluso pulidos :	
7217.31.00.10	- - - Especiales para varillas, cantoneras y peines de telares, de menos de 3 mm	15

7217.31.00.20	- - - De más de 1.5 mm de diámetro	15
7217.31.00.90	- - - Los demás	25
7217.32.00.00	- - Galvanizados	25
7217.33.00	- - Revestidos con otros metales comunes:	
7217.33.00.10	- - - Especiales para cejas de llantas de menos de 3 mm	25
7217.33.00.20	- - - De más de 1.5 mm de diámetro	15
7217.33.00.90	- - - Los demás	25
7217.39.00	- - Los demás:	
7217.39.00.10	- - - De material plástico (plastificado) lisos, ondulados o doblados, especial para uso en encuadernación	25
7217.39.00.20	- - - De más de 1.5 mm de diámetro	15
7217.39.00.90	- - - Los demás	25

III. ACERO INOXIDABLE.

72.18 ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE

7218.10.00.00	- Lingotes u otras formas primarias	15
7218.90.00.00	- Los demás	15

72.19 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm

	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:	
7219.11.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	15
7219.12.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	15
7219.13.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	15
7219.14.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	15
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:	
7219.21.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	15
7219.22.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	15
7219.23.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	15
7219.24.00	- - De espesor inferior a 3 mm:	
7219.24.00.10	- - - Magnéticos	15
7219.24.00.90	- - - Los demás	15
	- Simplemente laminados en frío:	
7219.31.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	15
7219.32.00.00	- - De espesor superior o igual a	15

	3 mm pero inferior a 4,75 mm	
7219.33.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm :	
7219.33.00.10	- - - Magnéticos	15
7219.33.00.90	- - - Los demás	15
7219.34.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:	
7219.34.00.10	- - - Magnéticos	15
7219.34.00.90	- - - Los demás	15
7219.35.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm:	
7219.35.00.10	- - - Magnéticos	15
7219.35.00.90	- - - Los demás	15
7219.90.00.00	- Los demás	15

72.20 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm

	- Simplemente laminados en caliente:	
7220.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	15
7220.12.00.00	- - De espesor inferior a 4,75 mm	15
7220.20.00.00	- Simplemente laminados en frío	15
7220.90.00.00	- Los demás	15

7221.00.00.00 ALAMBRO DE ACERO INOXIDABLE 15

72.22 BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE

7222.10.00.00	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente	15
7222.20.00.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	15
7222.30.00.00	- Las demás barras	15
7222.40.00.00	- Perfiles	15

7223.00.00.00 ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE 15

IV. LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR

72.24 LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS; SEMIPRODUCTOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS

7224.10.00.00	- Lingotes u otras formas primarias	15
7224.90.00.00	- Los demás	15

72.25 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm

7225.10.00.00	- De acero magnético al silicio	15
7225.20.00.00	- De acero rápido	15
7225.30.00.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	15
7225.40.00.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	15
7225.50.00.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	15
7225.90.00.00	- Los demás	15

72.26 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm

7226.10.00.00	- De acero magnético al silicio	15
7226.20.00.00	- De acero rápido	15
7226.91.00.00	- Los demás:	
	- - Simplemente laminados en caliente	15
7226.92.00.00	- - Simplemente laminados en frío	15
7226.99.00.00	- - Los demás	15

72.27 ALAMBRO DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS

7227.10.00.00	- De acero rápido	15
7227.20.00.00	- De acero silico-manganeso	15
7227.90.00.00	- Los demás	15

72.28 BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR

7228.10.00.00	- Barras de acero rápido	15
7228.20.00.00	- Barras de acero silico-manganeso	15
7228.30.00.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	15
7228.40.00.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	15
7228.50.00.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	15
7228.60.00.00	- Las demás barras	15
7228.70.00.00	- Perfiles	15
7228.80.00.00	- Barras huecas para perforación	15

72.29 ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS

7229.10.00.00	- De acero rápido	15
7229.20.00.00	- De acero silico-manganeso	15
7229.90.00.00	- Los demás	15

CAPITULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.

Notas.

1. En este Capítulo se entiende por "fundición" el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 b) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este Capítulo el término "alambre" se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

73.01

TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS, PERFILES OBTENIDOS POR SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO

7301.10.00.00	- Tablestacas	15
7301.20.00.00	- Perfiles	25

ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA EL MANDO DE AGUJAS Y DEMAS ELEMENTOS PARA EL CRUCE Y CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, BRIDAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y DEMAS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, LA UNION O LA FIJACION DE CARRILES (RIELES)

7302.10.00.00 - Carriles (rieles) 15

7302.20.00.00 - Traviesas (durmientes) 15

7302.30.00.00 - Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías 15

7302.40.00.00 - Bridas y placas de asiento 15

7302.90.00.00 - Los demás 15

7303.00.00.00 TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION 25

73.04 TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA, DE HIERRO O DE ACERO

7304.10.00.00 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos 15

7304.20.00.00 - Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas 15

- Los demás, de sección circular, de hierro o de acero sin alear:

7304.31.00 - - Estirados o laminados en frío: 25

7304.31.00.10 - - - Hasta de 110 mm de diámetro interior 15

7304.31.00.90 - - - Los demás 15

7304.39.00 - - Los demás: 25

7304.39.00.10 - - - Hasta de 110 mm de diámetro interior 15

7304.39.00.90 - - - Los demás 15

- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:

7304.41.00.00 - - Estirados o laminados en frío 15

7304.49.00.00 - - Los demás 15

- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:

7304.51.00.00	- - Estirados o laminados en frío	15
7304.59.00.00	- - Los demás	15
7304.90.00.00	- Los demás	15
73.05	LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS), DE SECCIONES INTERIOR Y EXTERIOR CIRCULARES, DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O DE ACERO	
	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:	
7305.11.00.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	15
7305.12.00.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	15
7305.19.00.00	- - Los demás	15
7305.20.00.00	- Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas	15
	- Los demás, soldados:	
7305.31	- - Soldados longitudinalmente :	
7305.31.10.00	- - - Conducciones forzadas de acero del tipo de las utilizadas en instalaciones hidroeléctricas	25
7305.31.90.00	- - - Los demás	15
7305.39.00	- - Los demás:	
7305.39.00.10	- - - Tubos de acero con revestimiento de cobre soldados por proceso "Brazing"	15
7305.39.00.20	- - - Tubos de acero especiales para la fabricación de amortiguadores	15
7305.39.00.30	- - - Otros hasta de 100 mm de diámetro interior	25
7305.39.00.40	- - - Tubería de acero soldada con revestimiento interior y/o exterior, de cobre, hasta de 5 mm de diámetro	15
7305.39.00.90	- - - Los demás	15
7305.90	- Los demás:	
7305.90.10.00	- - Conducciones forzadas de acero, remachadas, del tipo de las utilizadas en las instalaciones hidroeléctricas	25
7305.90.90.00	- - Los demás	15
73.06	LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O DE ACERO	
7306.10.00.00	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos	15
7306.20.00.00	- Tubos de entubado o de producción	15

del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas		
7306.30.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear	15
7306.40.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	15
7306.50.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	15
7306.60.00.00	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular	15
7306.90.00.00	- Los demás	15

73.07

ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO

- Moldeados:		
7307.11.00.00	- - De fundición no maleable	25
7307.19.00.00	- - Los demás	25
- Los demás, de acero inoxidable:		
7307.21.00.00	- - Bridas	25
7307.22.00.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	25
7307.23.00.00	- - Accesorios para soldar a tope	25
7307.29.00.00	- - Los demás	25
- Los demás:		
7307.91.00.00	- - Bridas	25
7307.92.00.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	25
7307.93.00.00	- - Accesorios para soldar a tope	25
7307.99.00.00	- - Los demás	25

73.08

CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, COMPUERTAS DE EXCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, CUBIERTAS (ARMAZONES PARA TEJADOS), TEJADOS, PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE Y BALAUSTRADAS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION

7308.10.00.00	- Puentes y partes de puentes	25
---------------	-------------------------------	----

7308.20.00.00	- Torres y castilletes	25
7308.30.00.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	50
7308.40.00.00	- Material de andamiaje, de encofrado o de apuntalado	25
7308.90	- Los demás	
7308.90.10.00	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	25
7308.90.90.00	- - Los demás	25
7309.00.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	25
73.10	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA, (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	
7310.10.00.00	- De capacidad superior o igual a 50 l.	25
7310.21.00.00	- De capacidad inferior a 50 l: - - Cajas para cerrar por soldadura o rebordado	25
7310.29	- - Los demás	
7310.29.10.00	- - - Para el transporte de leche	15
7310.29.90.00	- - - Los demás	25
73.11	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO	
7311.00.10.00	- Sin soldadura	15
7311.00.20.00	- Con soldadura, para presiones normales de trabajo hasta de 20 atmósferas, rellenos con materias porosas, para acetileno	25
7311.00.30	- Los demás para presiones normales de trabajo de hasta 20 atmósferas:	

7311.00.30.10	- - Para gases de uso industrial en soldadura, corte o temple superficial	25
7311.00.30.90	- - Los demás	25
7311.00.90	- Los demás:	
7311.00.90.10	- - Otros, isotérmicos al vacío especiales para licuados a baja temperatura	15
7311.00.90.90	- - Los demás	25

73.12 CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O DE ACERO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS

7312.10.00	- Cables:	
7312.10.00.10	- - Para obras de concreto pretensado	15
7312.10.00.90	- - Los demás	25
7312.90.00.00	- Los demás	25

73.13 ALAMBRE CON PUAS, DE HIERRO O DE ACERO; ALAMBRE O FLEJE, DE HIERRO O DE ACERO, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CERCAR

7313.00.10.00	- Alambre con púas	25
7313.00.90.00	- Los demás	25

73.14 TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS DE ALAMBRE, DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS O BANDAS, EXTENDIDAS, DE HIERRO O DE ACERO

	- Productos tejidos (telas metálicas):	
7314.11.00	- - De acero inoxidable:	
7314.11.00.10	- - - Mallas de eslabones articulados, de características especiales para bandas transportadoras	15
7314.11.00.90	- - - Los demás	25
7314.19.00.00	- - Los demás	25
7314.20.00.00	- Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambre de 3 mm o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm ²	25
7314.30.00.00	- Los demás enrejados soldados en los puntos de cruce	25

7314.41.00	- Los demás enrejados:	
7314.41.00.10	- - Galvanizados:	15
7314.41.00.90	- - - Para cercos ganaderos	25
7314.42.00.00	- - - Los demás	25
7314.49.00.00	- - Revestidos de plástico	25
	- - Los demás	25
7314.50.00.00	- Chapas y bandas extendidas	25
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO	
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:	
7315.11.00.00	- - Cadenas de rodillos	25
7315.12	- - Las demás cadenas :	
7315.12.10.00	- - - De transmisión	25
7315.12.90.00	- - - Las demás	25
7315.19	- - Partes :	
7315.19.10.00	- - - Para cadenas de transmisión	25
7315.19.90.00	- - - Las demás	25
7315.20.00.00	- Cadenas antideslizantes	25
	- Las demás cadenas:	
7315.81.00.00	- - Cadenas de eslabones con puntales	25
7315.82.00.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	25
7315.89.00.00	- - Las demás	25
7315.90.00.00	- Las demás partes	25
7316.00.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO	25
7317.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS, GRAPAS ONDULADAS O BISELADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE	
7317.00.00.10	- Clavos para herrar	25
7317.00.00.20	- Púas o dientes para máquinas textiles	25
7317.00.00.90	- Los demás	25
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFON DOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARAN DELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO	
	- Artículos roscados:	
7318.11.00.00	- - Tirafondos	25

7318.12.00.00	- - Los demás tornillos para madera	25
7318.13.00.00	- - Escarpas y armellas, roscadas	25
7318.14.00.00	- - Tornillos taladradores	50
7318.15	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas :	
7318.15.10.00	- - - Pernos-anclajes expansibles, para concreto	50
7318.15.90.00	- - - Los demás	50
7318.16.00.00	- - Tuercas	50
7318.19.00.00	- - Los demás	50
7318.21.00.00	- - Artículos sin roscar: - - Arandelas de muelle y las demás de seguridad	50
7318.22.00.00	- - Las demás arandelas	50
7318.23.00.00	- - Remaches	25
7318.24.00.00	- - Pasadores, clavijas y chavetas	50
7318.29.00.00	- - Los demás	50
73.19	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO, PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O DE ACERO; ALFILERES E IMPERDIBLES (ALFILERES DE SEGURIDAD O DE GANCHO), DE HIERRO O DE ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	
7319.10.00.00	- Agujas de coser, de zurcir o de bordar	25
7319.20.00.00	- Alfileres de seguridad (imperdibles)	25
7319.30.00.00	- Los demás alfileres	25
7319.90.00.00	- Los demás	25
73.20	MUELLES, BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O DE ACERO	
7320.10.00.00	- Ballestas y sus hojas	50
7320.20	- Muelles helicoidales :	
7320.20.10.00	- - Para sistemas de suspensión de vehículos	50
7320.20.90.00	- - Los demás	25
7320.90.00	- Los demás:	
7320.90.00.10	- - Ballenas y análogos para corsets, prendas de vestir y sus accesorios	25
7320.90.00.90	- - Los demás	50
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE	

ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), ASADORES, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO

	- Aparatos de cocción y calientaplatos:	
7321.11	- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:	
7321.11.10.00	- - - Cocinas	50
7321.11.90.00	- - - Los demás	50
7321.12	- De combustibles líquidos:	
7321.12.10.00	- - - Cocinas	50
7321.12.90.00	- - - Los demás	50
7321.13	- De combustibles sólidos:	
7321.13.10.00	- - - Cocinas	50
7321.13.90.00	- - - Los demás	50
	- Los demás aparatos:	
7321.81.00	- De combustibles gaseosos o de gas y otros combustibles:	
7321.81.00.10	- - - Calderas (distintas de las de la partida 84.02)	25
7321.81.00.90	- - - Las demás	50
7321.82.00	- De combustibles líquidos:	
7321.82.00.10	- - - Calderas (distintas de las de la partida 84.02)	25
7321.82.00.90	- - - Las demás	50
7321.83.00	- De combustibles sólidos:	
7321.83.00.10	- - - Calderas (distintas de las de la partida 84.02)	25
7321.83.00.90	- - - Las demás	50
7321.90.00	- Partes:	
7321.90.00.10	- - Para calderas (distintas de las de la partida 84.02)	25
7321.90.00.90	- - Las demás	50

73.22

RADIADORES PARA LA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRI CO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO

7322.11.00.00	- Radiadores y sus partes:	25
7322.19.00.00	- - De fundición	25
	- - Los demás	
7322.90.00.00	- Los demás	25

73.23 ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; LANA DE HIERRO O DE ACERO; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O DE ACERO

7323.10.00.00	- Lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	50
	- Los demás:	
7323.91.00.00	- - De fundición sin esmaltar	50
7323.92.00.00	- - De fundición esmaltada	50
7323.93.00.00	- - De acero inoxidable	50
7323.94.00.00	- - De hierro o de acero, esmaltados	50
7323.99.00	- - Los demás :	
7323.99.00.10	- - - Partes para artículos de uso doméstico	25
7323.99.00.90	- - - Las demás	25

73.24 ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO

7324.10.00.00	- Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable	50
	- Bañeras:	
7324.21.00.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	50
7324.29.00.00	- - Las demás	50
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes:	
7324.90.00.10	- - Partes	25
7324.90.00.90	- - Las demás	50

73.25 LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO

7325.10.00.00	- De fundición no maleable	50
	- Las demás:	
7325.91.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	50
7325.99.00.00	- - Las demás	50

73.26 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO

<i>El Peruano</i>		- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:	
7326.11.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos		25
7326.19.00.00	- - Las demás		25
7326.20.00	- Manufacturas de alambre de hierro o de acero:		
7326.20.00.10	- - Cordónel de alambre para armadura de neumáticos		15
7326.20.00.90	- - Los demás		50
7326.90.00.00	- Las demás		25

CAPITULO 74

COBRE Y MANUFACTURAS DE COBRE.

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

- a) "Cobre refinado":
el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85% en peso; o
el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5% en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO
Otros elementos..

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,25
As Arsénico	0,5
Cd Cadmio	1,3
Cr Cromo	1,4
Mg Magnesio	0,8
Pb Plomo	1,5
S Azufre	0,7
Sn Estaño	0,8
Te Teluro	0,8
Zn Zinc	1
Zr Circonio	0,3
Los demás elementos (*) cada uno	0,3
(*) Los demás elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.	

- b) "Aleaciones de cobre":
Las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:
- 1) el contenido en peso de uno de los demás elementos, por lo menos, exceda de los límites indicados en el cuadro precedente; o

2) el contenido total en peso de los demás elementos exceda del 2,5%.

c) "Aleaciones madre de cobre":

Las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10% en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no féreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más del 15% en peso de fósforo se clasifican en la partida 28.48.

d) "Barras":

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado,

rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

Sin embargo, se considerarán cobre en bruto de la partida 74.03, las barras para alambrón (wire-bars) y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en los extremos, por ejemplo para facilitar la introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambrón o en tubos.

e) "Perfiles":

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

f) "Alambre":

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de

El Peruano
arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida 74.14, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o no,

cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) "Chapas, bandas y hojas":

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

h) "Tubos":

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este Capítulo, se entiende por:

- a) "Aleaciones a base de cobre-zinc (latón)":
Las aleaciones de cobre y zinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:
- el zinc debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos;
 - el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5%, en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-zinc (alpaca));
 - el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3%, en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).
- b) "Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)":
Las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3% en peso, el de zinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10%, en peso.
- c) "Aleaciones a base de cobre-níquel-zinc (alpaca)":
Las aleaciones de cobre, níquel y zinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual a 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-zinc (latón)).
- d) "Aleaciones a base de cobre-níquel":
Las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1%, en peso, de zinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos.

**74.01 MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION
(COBRE PRECIPITADO)**

7401.10.00.00	- Matas de cobre	15
7401.20.00.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	15

**74.02 COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE
PARA REFINADO ELECTROLITICO**

7402.00.10.00	- Cobre "blister" sin refinar	15
7402.00.20.00	- Los demás sin refinar	15
7402.00.30.00	- Anodos de cobre para refinado electrolítico	15

**74.03 COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE,
EN BRUTO**

- Cobre refinado:

7403.11.00.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	15
7403.12.00.00	- - Barras para alambrón (wire-bars)	15
7403.13.00.00	- - Tochos	15
7403.19.00.00	- - Los demás	15
	- Aleaciones de cobre:	
7403.21.00.00	- - A base de cobre-zinc (latón)	15
7403.22.00.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	15
7403.23.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	15
7403.29.00.00	- - Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74.05)	15
7404.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	15
74.05	ALEACIONES MADRE DE COBRE	
7405.00.10.00	- Cuproboro, cupromolibdeno, cuprovanadio y cuprotitanio	15
7405.00.90	- Los demás:	
7405.00.90.10	- - Fósforos de cobre, que contengan menos del 15% en peso de fósforo	15
7405.00.90.90	- - Las demás	25
74.06	POLVO Y PARTICULAS, DE COBRE	
7406.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	25
7406.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; partículas	25
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE	
7407.10.00.00	- De cobre refinado	
	- De aleaciones de cobre:	
7407.21.00	- - A base de cobre-zinc (latón):	
7407.21.00.10	- - - Para la fabricación de cierres de cremallera	15
7407.21.00.90	- - - Los demás	25
7407.22.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	25
7407.29.00.00	- - Los demás	25
74.08	ALAMBRE DE COBRE	
	- De cobre refinado:	
7408.11.00.00	- - En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm	25
7408.19.00.00	- - Los demás	25
	- De aleaciones de cobre:	
7408.21.00.00	- - A base de cobre-zinc (latón)	25
7408.22.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	25

7408.29.00.00	- - Los demás	25
74.09	CHAPAS Y BANDAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm	
	- De cobre refinado:	
7409.11.00.00	- - Enrolladas	25
7409.19.00.00	- - Las demás	25
	- De aleaciones a base de cobre-zinc (latón):	
7409.21.00.00	- - Enrolladas	25
7409.29.00.00	- - Las demás	25
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):	
7409.31.00.00	- - Enrolladas	25
7409.39.00.00	- - Las demás	25
7409.40.00.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	25
7409.90.00.00	- De las demás aleaciones de cobre	25
74.10	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)	
	- Sin soporte:	
7410.11.00.00	- - De cobre refinado	25
7410.12.00.00	- - De aleaciones de cobre	25
	- Con soporte:	
7410.21.00	- - De cobre refinado:	
7410.21.00.10	- - - Para la fabricación de circuitos impresos	15
7410.21.00.90	- - - Los demás	25
7410.22.00	- - De aleaciones de cobre:	
7410.22.00.10	- - - Para la fabricación de circuitos impresos	15
7410.22.00.90	- - - Los demás	25
74.11	TUBOS DE COBRE	
7411.10.00.00	- De cobre refinado	25
	- De aleaciones de cobre:	
7411.21.00.00	- - A base de cobre-zinc (latón)	25
7411.22.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-zinc (alpaca)	25
7411.29.00.00	- - Los demás	25

74.12	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE COBRE	
7412.10.00.00	- De cobre refinado	25
7412.20.00.00	- De aleaciones de cobre	25
7413.00.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAMIENTO ELECTRICO	25
74.14	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y BANDAS, EXTENDIDAS, DE COBRE	
7414.10.00.00	- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	25
7414.90.00.00	- Los demás	25
74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON LA ESPIGA DE HIERRO O DE ACERO Y LA CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS Y ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE	
7415.10.00.00	- Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares	25
7415.21.00.00	- Los demás artículos sin roscar: - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle)	25
7415.29.00.00	- Los demás	25
7415.31.00.00	- Los demás artículos roscados: - Tornillos para madera	25
7415.32.00.00	- Los demás tornillos; pernos y tuercas	25
7415.39.00.00	- Los demás	25
7416.00.00.00	MUELLES DE COBRE	25
74.17	APARATOS NO ELECTRICOS, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, DE COCCION O DE CALEFACCION, Y SUS PARTES, DE COBRE	
7417.00.11.00	- Aparatos : - Cocinillas (reverberos o anafes) a presión, de combustibles líquidos	50
7417.00.19.00	- Los demás	50

7417.00.91.00	- - Partes : - Para cocinillas (reverberos o anafes)	50
7417.00.99.00	- - Las demás	50

**74.18 ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE
HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES,
DE COBRE; ESTROPAJOS, GUANTES Y
ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR,
LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE**

7418.10.00.00 - Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos 50

7418.20.00.00 - Artículos de higiene o de tocador y sus partes 50

74.19 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE

7419.10.00.00 - Cadenas y sus partes 25

- Las demás:

7419.91.00.00 - - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo 25

7419.99 - - Las demás :

7419.99.10.00 - - - Recipientes con capacidad superior a 300 l, excepto para gases comprimidos o líquidos 25

7419.99.90.00 - - - Las demás 25

CAPITULO 75

NIQUEL Y MANUFACTURAS DE NIQUEL.

Notas.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) "Barras":

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en

toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas

redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) "Perfiles":

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) "Alambre":

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) "Chapas, bandas y hojas":

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida 75.06, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas,

siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) "Tubos":

Los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) "Níquel sin alear":

El metal con un contenido total de níquel y de cobalto, en peso, superior o igual al 99%, siempre que:

- 1) El contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5% en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO
Otros elementos

Elementos	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) "Aleaciones de níquel":

Las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) El contenido de cobalto exceda del 1,5% en peso.
- 2) El contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda del límite que figura en el cuadro anterior, o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto exceda del 1% en peso.

75.01	MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL	
7501.10.00.00	- Matas de níquel	15
7501.20.00.00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	15
75.02	NIQUEL EN BRUTO	
7502.10.00.00	- Níquel sin alear	15
7502.20.00.00	- Aleaciones de níquel	15
7503.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL	15
7504.00.00.00	POLVO Y PARTICULAS, DE NIQUEL	15
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL	
	- Barras y perfiles:	
7505.11.00.00	- - De níquel sin alear	15
7505.12.00.00	- - De aleaciones de níquel	15
	- Alambre:	
7505.21.00.00	- - De níquel sin alear	15
7505.22.00.00	- - De aleaciones de níquel	15
75.06	CHAPAS, BANDAS Y HOJAS, DE NIQUEL	
7506.10.00.00	- De níquel sin alear	25
7506.20.00.00	- De aleaciones de níquel	25
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE NIQUEL	
	- Tubos:	
7507.11.00.00	- - De níquel sin alear	25
7507.12.00.00	- - De aleaciones de níquel	25
7507.20.00.00	- Accesorios de tubería	25
75.08	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL	
7508.00.10.00	- Anodos para niquelar incluso los obtenidos por electrólisis	15
7508.00.90.00	- Las demás	25

ALUMINIO Y MANUFACTURAS DE ALUMINIO.

Notas.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **"Barras":**

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) **"Perfiles":**

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) **"Alambre":**

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) **"Chapas, bandas y hojas":**

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o no, de

sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confiera el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) "Tubos":

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) "Aluminio sin alear":

El metal con un contenido de aluminio, en peso, superior o igual al 99%, siempre que el contenido, en peso, de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO
Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro + silicio)	1
Los demás elementos (1), cada uno	0,1 (2)
(1) Los demás elementos, principalmente, Cr, Cu, Mn, Ni, Zn. (2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1%, pero sin exceder del 0,2%, siempre que los contenidos de cromo y de manganeso no excedan de 0,05%.	

b) "Aleaciones de aluminio":

Las materias metálicas en las que el aluminio predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro+silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos exceda del 1% en peso.

76.01	ALUMINIO EN BRUTO	
7601.10.00.00	- Aluminio sin alear	15
7601.20.00.00	- Aleaciones de aluminio	15
7602.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	15
76.03	POLVO Y PARTICULAS, DE ALUMINIO	
7603.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	15
7603.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; partículas	15
76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO	
7604.10.00	- De aluminio sin alear:	
7604.10.00.10	- - Perfiles	50
7604.10.00.90	- - Los demás	25
	- De aleaciones de aluminio:	
7604.21.00.00	- - Perfiles huecos	25
7604.29.00	- - Los demás:	
7604.29.00.10	- - - Perfiles	50
7604.29.00.90	- - - Los demás	25

76.05**ALAMBRE DE ALUMINIO**

	- De aluminio sin alear:	
7605.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm:	
7605.11.00.10	- - - Con la mayor dimensión de la sección transversal hasta 14 mm inclusive	15
7605.11.00.90	- - - Los demás	25
7605.19.00	- - Los demás:	
7605.19.00.10	- - - Con la mayor dimensión de la sección transversal entre 5 mm y 7 mm inclusive	15
7605.19.00.90	- - - Los demás	25
	- De aleaciones de aluminio:	
7605.21.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm:	
7605.21.00.10	- - - Con la mayor dimensión de la sección transversal hasta 14 mm inclusive	15
7605.21.00.90	- - - Los demás	25
7605.29.00	- - Los demás:	
7605.29.00.10	- - - Con la mayor dimensión de la sección transversal entre 5 mm y 7 mm inclusive	15
7605.29.00.90	- - - Los demás	25

76.06**CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm**

	- Cuadradas o rectangulares:	
7606.11.00.00	- - De aluminio sin alear	25
7606.12.00.00	- - De aleaciones de aluminio	25
	- Las demás:	
7606.91.00.00	- - De aluminio sin alear	25
7606.92.00.00	- - De aleaciones de aluminio	25

76.07**HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES) DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE)**

	- Sin soporte:	
7607.11.00.00	- - Simplemente laminadas	25
7607.19.00.00	- - Las demás	25
7607.20.00.00	- Con soporte	25

76.08**TUBOS DE ALUMINIO**

7608.10.00.00	- De aluminio sin alear	25
7608.20.00.00	- De aleaciones de aluminio	25
7609.00.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE ALUMINIO	25
76.10	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUENTES Y PARTES DE PUENTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, CUBIERTAS (ARMAZONES PARA TEJADOS), TEJADOS, PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, Y BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, CON EXCEPCION DE LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION	
7610.10.00.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	25
7610.90.00.00	- Los demás	25
7611.00.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	25
76.12	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO	
7612.10.00.00	- Envases tubulares colapsibles (flexibles)	50
7612.90	- Los demás :	
7612.90.10.00	- - Envases para el transporte de leche	15
7612.90.20.00	- - Barriles, tambores y demás bidones	25
7612.90.90.00	- - Los demás	25

7613.00.00.00	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE ALUMINIO	25
76.14	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS	
7614.10.00.00	- Con alma de acero	25
7614.90.00.00	- Los demás	25
76.15	ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO	
7615.10	- Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos :	
7615.10.10.00	- - Ollas de presión	50
7615.10.20.00	- - Los demás artículos de cocina	50
7615.10.80.00	- - Partes de ollas de presión y de los demás artículos de cocina	50
7615.10.90.00	- - Los demás	50
7615.20.00.00	- Artículos de higiene o de tocador, y sus partes	50
76.16	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO	
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:	
7616.10.00.10	- - Clavos, pernos, tornillos, tuercas y remaches	25
7616.10.00.90	- - Los demás	50
7616.90	- Las demás :	
7616.90.10.00	- - Telas metálicas y enrejados; chapas y bandas extendidas	25
7616.90.20.00	- - Discos para la fabricación de envases tubulares colapsibles (flexibles)	25
7616.90.90	- - Las demás:	
7616.90.90.10	- - - Empaquetaduras	25
7616.90.90.20	- - - Cospeles	25
7616.90.90.30	- - - "Clips" o broches para cierres de bolsas para envasado de alimentos	25
7616.90.90.90	- - - Las demás	50

CAPITULO 77

(RESERVADO PARA UNA FUTURA UTILIZACION EN EL SISTEMA ARMONIZADO)

PLOMO Y MANUFACTURAS DE PLOMO.

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) "Barras":

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) "Perfiles":

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, planchas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) "Alambre":

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) "Planchas, bandas y hojas":

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos) que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida 78.04, las planchas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) "Tubos":

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por "plomo refinado":

El metal con un contenido de plomo superior o igual al 99.9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO
Los demás elementos.

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,02
As Arsénico	0,005
Bi Bismuto	0,05
Ca Calcio	0,002
Cd Cadmio	0,002
Cu Cobre	0,08
Fe Hierro	0,002
S Azufre	0,002
Sb Antimonio	0,005
Sn Estaño	0,005
Zn Zinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno	0,001

78.01	PLOMO EN BRUTO	
7801.10.00.00	- Plomo refinado	15
	- Los demás:	
7801.91.00.00	- - Con antimonio como otro elemento predominante en peso	15
7801.99.00.00	- - Los demás	15
7802.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	15
7803.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO	25
78.04	PLANCHAS, HOJAS Y BANDAS, DE PLOMO; POLVO Y PARTICULAS, DE PLOMO	
	- Planchas, hojas y bandas:	
7804.11.00.00	- - Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	25
7804.19.00.00	- - Las demás	25
7804.20.00.00	- Polvo y partículas	25
7805.00.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE PLOMO	25
7806.00.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO	25

CAPITULO 79

ZINC Y MANUFACTURAS DE ZINC.

Notas.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) "Barras":

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) "Perfiles":

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) "Alambre":

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) "Chapas, bandas y hojas":

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida 79.05, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) "Tubos":

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan

las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) "Zinc sin alear":

El metal con un contenido de zinc, en peso, superior o igual al 97,5%.

b) Aleaciones de zinc:

Las materias metálicas en las que el zinc predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda de 2,5%, en peso.

c) "Polvo de zinc (de condensación)":

El polvo obtenido por condensación de vapor de zinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos el 80% en peso del polvo debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros (micras o micrones). Debe contener 85% o más en peso de zinc metálico.

79.01	ZINC EN BRUTO	
	- Zinc sin alear:	
7901.11.00.00	- - Con un contenido de zinc superior o igual al 99,99% en peso	15
7901.12.00.00	- - Con un contenido de zinc inferior al 99,99% en peso	15
7901.20.00.00	- Aleaciones de zinc	15
7902.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ZINC	15
79.03	POLVO Y PARTICULAS, DE ZINC	
7903.10.00.00	- Polvo de condensación	25
7903.90.00.00	- Los demás	25
	I I	
7904.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRES, DE ZINC	25
7905.00.00.00	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ZINC	25

7906.00.00.00 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR
EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS),
DE ZINC

25

79.07

LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ZINC

7907.10.00.00 - Canales, caballetes para tejados,
claraboyas y otras manufacturas para
la construcción

25

7907.90.00 - Las demás:

7907.90.00.10 - - Discos, hexágonos, u otras formas,
para la fabricación de pilas
eléctricas

25

7907.90.00.90 - - Las demás

25

CAPITULO 80

ESTAÑO Y MANUFACTURAS DE ESTAÑO.

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) "Barras":

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convex (incluidos los círculos aplanados y los rectángulo modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) "Perfiles":

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

- c) "Alambre":
El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.
- d) "Chapas, bandas y hojas":
Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:
- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
 - en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas 80.04 y 80.05, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

- e) "Tubos":
Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) "Estaño sin alear":

El metal con un contenido de estaño, en peso, superior o igual al 99%, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, en peso, sea inferior a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO
Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) "Aleaciones de estaño":

Las materias metálicas en las que el estaño predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos exceda del 1%, en peso, o que,
- 2) el contenido de bismuto o de cobre, en peso, sea superior o igual a los límites indicados en el cuadro anterior.

80.01	ESTAÑO EN BRUTO	
8001.10.00.00	- Estaño sin alear	15
8001.20.00.00	- Aleaciones de estaño	15
8002.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	15
80.03	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	
8003.00.10.00	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	25
8003.00.90.00	- Los demás	25
8004.00.00.00	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm	25
80.05	HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y PARTICULAS, DE ESTAÑO	

8005.10.00.00	- Hojas y tiras delgadas	25
8005.20.00.00	- Polvo y partículas	25
8006.00.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES, CODOS O MANGUITOS), DE ESTAÑO	50

80.07 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO

8007.00.10.00	- Envases tubulares colapsibles (flexibles)	50
8007.00.20.00	- Juntas (empaquetaduras)	50
8007.00.90.00	- Las demás	50

CAPITULO 81

LOS DEMAS METALES COMUNES; "CERMETS"; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74 que define "las barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas" se aplica, "mutatis mutandis", al presente Capítulo.

81.01 TUNGSTENO (VOLFRAMIO) Y MANUFACTURAS DE TUNGSTENO (VOLFRAMIO), INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

8101.10.00.00	- Polvo	25
	- Los demás:	
8101.91	- - Tungsteno (volframio) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos:	
8101.91.10.00	- - - En bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	15
8101.91.20.00	- - - Desperdicips y desechos	15
8101.92.00.00	- - Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas	25
8101.93.00.00	- - Alambre	15

81.02 MOLIBDENO Y MANUFACTURAS DE MOLIBDENO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

8102.10.00.00	- Polvo	15
	- Los demás:	
8102.91.00.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos	15
8102.92.00.00	- - Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas	15
8102.93.00.00	- - Alambre	15
8102.99.00.00	- - Los demás	15

81.03 TANTALO Y MANUFACTURAS DE TANTALO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

8103.10.00.00	- Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo	15
8103.90.00.00	- Los demás	15

81.04 MAGNESIO Y MANUFACTURAS DE MAGNESIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

	- Magnesio en bruto:	
8104.11.00.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 98,8% en peso	15
8104.19.00.00	- - Los demás	15
8104.20.00.00	- Desperdicios y desechos	15
8104.30.00.00	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	15
8104.90.00	- Los demás:	
8104.90.00.10	- Barras, perfiles, alambres, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas	15
8104.90.00.90	- Los demás	25

81.05 MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y MANUFACTURAS DE COBALTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

8105.10.00.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del	15
---------------	---	----

GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS

	- Berilio:	
8112.11.00.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	15
8112.19.00.00	- - Los demás	25
8112.20	- Cromo :	
8112.20.10.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	15
8112.20.90.00	- - Los demás	15
8112.30	- Germanio :	
8112.30.10.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	15
8112.30.90.00	- - Los demás	15
8112.40	- Vanadio :	
8112.40.10.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	15
8112.40.90.00	- - Los demás	15
	- Los demás:	
8112.91.00.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	15
8112.99.00.00	- - Los demás	15
8113.00.00.00	"CERMETS" Y MANUFACTURAS DE "CERMETS", INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	15
CAPITULO 82		

HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METALES COMUNES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS DE METALES COMUNES.

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o de pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja o de otra parte operante:
 - a) de metal común;
 - b) de carburos metálicos o de "cermets";
 - c) de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, con soporte de metal común, de carburos metálicos o de "cermets";
 - d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvos abrasivos.

cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo

8105.90.00.00	- Los demás	15
81.06	BISMUTO Y MANUFACTURAS DE BISMUTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	
8106.00.10.00	- Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo	15
8106.00.90.00	- Los demás	25
81.07	CADMIO Y MANUFACTURAS DE CADMIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	
8107.10.00.00	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	15
8107.90.00.00	- Los demás	15
81.08	TITANIO Y MANUFACTURAS DE TITANIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	
8108.10.00.00	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	15
8108.90.00.00	- Los demás	15
81.09	CIRCONIO Y MANUFACTURAS DE CIRCONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	
8109.10.00.00	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	15
8109.90.00.00	- Los demás	15
81.10	ANTIMONIO Y MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	
8110.00.10.00	- Antimonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	15
8110.00.90.00	- Los demás	25
81.11	MANGANESO Y MANUFACTURAS DE MANGANESO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	
8111.00.10.00	- Manganeso en bruto; desperdicios y desechos; polvo	15
8111.00.90.00	- Los demás	15
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO,	

Las partes de metales comunes de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, con excepción de las partes especialmente citadas y de los portátiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas eléctricas de afeitar, de cortar el pelo o de esquilas (partida 85.10).

Los conjuntos o surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15 se clasifican en esta última partida.

82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES	
8201.10.00.00	- Layas y palas	15
8201.20.00.00	- Horcas	15
8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo :	
8201.40.10.00	- - Machetes	15
8201.40.90.00	- - Las demás	15
8201.50.00.00	- Tijeras (incluidas las de aves) para usar con una sola mano	15
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos :	
8201.60.10.00	- - Tijeras de podar	15
8201.60.90.00	- - Las demás	15
8201.90	- Las demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales:	
8201.90.10.00	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	15
8201.90.90.00	- - Las demás	15
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS-SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR)	

8202.10	- Sierras de mano :	
8202.10.10.00	- - Serruchos	25
8202.10.90.00	- - Las demás	25
8202.20.00.00	- Hojas de sierra de cinta (sin fin)	15
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas-sierra):	
8202.31.00.00	- - Con la parte operante de acero	25
8202.32.00.00	- - Con la parte operante de otras materias	25
8202.40.00.00	- Cadenas cortantes	25
	- Las demás hojas de sierras:	
8202.91.00.00	- - Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales	25
8202.99.00.00	- - Las demás	25
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPER-NOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO	
8203.10.00.00	- Limas, escofinas y herramientas similares	25
8203.20.00.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	15
8203.30.00.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	25
8203.40.00.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	15
82.04	LLAVES DE AJUSTE MANUALES (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO	
	- Llaves de ajuste manuales:	
8204.11.00.00	- - De boca fija	25
8204.12.00.00	- - De boca ajustable	25
8204.20.00.00	- Cubos intercambiables, incluso con mango	25
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O DE PEDAL, CON BASTIDOR	

8205.10.00.00	- Herramientas de taladrar, roscar o de aterrajear	25
8205.20.00.00	- Martillos y mazas	25
8205.30.00.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera	25
8205.40	- Destornilladores :	
8205.40.10.00	- - Para tornillos de ranura recta	25
8205.40.90.00	- - Los demás	25
8205.50	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):	
8205.50.10.00	- - Planchas para ropa, excepto las eléctricas	25
8205.50.20.00	- - Los demás objetos o herramientas de uso doméstico (abrelatas, sacacorchos, moldes, ralladores y similares)	50
8205.50.30.00	- - Herramientas especiales para joyeros y relojeros	25
8205.50.40.00	- - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores, tales como llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.	25
8205.50.50.00	- - Diamantes de vidriero	25
8205.50.60.00	- - Cinceles	25
8205.50.70.00	- - Buriles y puntas	25
8205.50.80.00	- - Aceiteras	25
	- - Las demás:	
8205.50.91.00	- - - Jeringas para engrasar	25
8205.50.99.00	- - - Las demás	25
8205.60	- Lámparas de soldar y similares :	
8205.60.10.00	- - Lámparas de soldar	25
8205.60.90.00	- - Las demás	25
8205.70.00.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	25
8205.80.00.00	- Yunque; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor	25
8205.90.00.00	- Conjuntos o surtidos de artículos de, por lo menos, dos de las subpartidas anteriores	25
8206.00.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN CONJUNTOS O EN SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	25

82.07

UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS

Pág. 94,109

TAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (TERRAJEAR O FILETEAR), TALADRAR, MANDRINAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR O ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE ESTIRADO O DE EXTRUSION DE METALES, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O DE SONDEO

8207.10	- Utiles de perforación o de sondeo:	
8207.10.10.00	- - Trépanos y coronas	25
8207.10.20.00	- - Brocas diamantinas	25
8207.10.30.00	- - Otras brocas	15
8207.10.40.00	- - Barrenas integrales	25
8207.10.90.00	- - Los demás	25
8207.20.00.00	- Hileras de estirado o de extrusión de metales	15
8207.30.00.00	- Utiles de embutir, de estampar o de punzonar	25
8207.40.00.00	- Utiles de roscar (terrajear o filetear)	25
8207.50.00.00	- Utiles de taladrar	25
8207.60.00.00	- Utiles de mandrinar o de brochar	25
8207.70.00.00	- Utiles de fresar	15
8207.80.00.00	- Utiles de tornear	15
8207.90.00.00	- Los demás útiles intercambiables	15
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECANICOS	
8208.10.00.00	- Para trabajar los metales	25
8208.20.00.00	- Para trabajar la madera	25
8208.30.00.00	- Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria	25
8208.40.00.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	25
8208.90.00.00	- Las demás	25
82.09	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O DE "CERMETS"	
8209.00.10.00	- De carburos de tungsteno (volframio)	15

82.10 **APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE 10 kg DE PESO MAXIMO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS**

8210.00.10.00	- Molinillos	25
8210.00.90.00	- Los demás	25

82.11 **CUCHILLOS Y NAVAJAS, CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 82.08**

8211.10.00	- Conjuntos o surtidos:	50
8211.10.00.10	- De cuchillos de mesa	25
8211.10.00.90	- Los demás	
	- Los demás:	
8211.91.00.00	- - Cuchillos de mesa	50
8211.92.00.00	- - Los demás cuchillos	25
8211.93	- - Navajas, incluidas las de podar:	
8211.93.10.00	- - - De podar y de injertar	5
8211.93.90	- - - Las demás:	
8211.93.90.10	- - - - Mangos de metales comunes	50
8211.93.90.90	- - - - Los demás	25
8211.94	- - Hojas :	
8211.94.10.00	- - - Para cuchillos de mesa	50
8211.94.90.00	- - - Las demás	25

82.12 **NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE)**

8212.10.00.00	- Navajas y máquinas de afeitar	25
8212.20	- Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje :	
8212.20.10.00	- - Hojas y cintas	25
8212.20.20.00	- - Esbozos en fleje	25
8212.90.00.00	- Las demás partes	25
8213.00.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS	25

82.14 **LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA**

O DE COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y CONJUNTOS O SURTIDOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS)

8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas:	
8214.10.00.10	- Mangos de metales comunes	50
8214.10.00.90	- Los demás	25
8214.20.00	- Herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas):	
8214.20.00.10	- Mangos de metales comunes	50
8214.20.00.90	- Los demás	25
8214.90	- Los demás:	
8214.90.10	- Máquinas de cortar el pelo o de esquilar:	
8214.90.10.10	- De esquilar	15
8214.90.10.20	- De cortar el pelo	25
8214.90.10.30	- Mangos de metales comunes	50
8214.90.90	- Los demás:	
8214.90.90.10	- De carnicería y cocina	25
8214.90.90.20	- Mangos de metales comunes	50
8214.90.90.90	- Los demás	25
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTAS, CUCHILLOS DE PESCADO O DE MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES	
8215.10.00.00	- Conjuntos o surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	50
8215.20.00.00	- Los demás conjuntos o surtidos	50
	- Los demás:	
8215.91.00.00	- Plateados, dorados o platinados	50
8215.99.00.00	- Los demás	50

CAPITULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES.

Notas.

- En este Capítulo, las partes de metales comunes se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, de hierro o de acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida 83.02, se consideran "ruedas" las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) que no exceda de 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso), siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se le haya montado sea inferior a 30 mm.

83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS), DE METALES COMUNES; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA, DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTICULOS	01.41.4
8301.10.00.00	- Candados	05.41.4 50
8301.20.00.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	05.41.4 50
8301.30.00.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles	02.41.4 50
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos :	02.41.4
8301.40.10.00	- - Para cajas de caudales	02.41.4 50
8301.40.90.00	- - Las demás	02.41.4 50
8301.50.00.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura	02.41.4 50
8301.60.00.00	- Partes	02.41.4 50
8301.70.00.00	- Llaves presentadas aisladamente	50
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES DE METALES COMUNES, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y OTRAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; ALZAPAÑOS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES; RUEDAS CON MONTURA DE METALES COMUNES; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METALES COMUNES	02.41.4
8302.10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y los goznes):	02.41.4
8302.10.10.00	- - Para vehículos automóviles	50
8302.10.90.00	- - Las demás	25
8302.20.00.00	- Ruedas	02.41.4 50
8302.30.00.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	02.41.4 50
8302.41.00.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:	02.41.4
	- - Para edificios	50

8302.42.00.00	- Los demás, para muebles	50
8302.49.00.00	- Los demás	50
8302.50.00.00	- Alzapaños, perchas, soportes y artículos similares	50
8302.60.00.00	- Cierrapuertas automáticos	50
83.03	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS Y COMPARTIMIENTOS BLINDADOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES	
8303.00.10.00	- Caja de caudales	50
8303.00.20.00	- Puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas	50
8303.00.90.00	- Las demás	50
8304.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS, PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METALES COMUNES, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	
8304.00.00.10	- De zinc	25
8304.00.00.90	- Las demás	50
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y OBJETOS SIMILARES DE OFICINA, DE METALES COMUNES; GRAPAS EN BANDAS O TIRAS (POR EJEMPLO : DE OFICINA, DE TAPICERIA O DE ENVASES), DE METALES COMUNES	
8305.10.00.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	50
8305.20.00.00	- Grapas en bandas o tiras	50
8305.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	50
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METALES COMUNES;	

ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE METALES COMUNES; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METALES COMUNES; ESPEJOS DE METALES COMUNES		5028 5028
8306.10.00.00	- Campanas, campanillas, gongos o artículos similares	5028 25
	- Estatuillas y demás objetos de adorno:	5028
8306.21.00.00	- - Plateados, dorados o platinados	50
8306.29.00	- - Los demás:	
8306.29.00.10	- - - De cobre o plomo	25
8306.29.00.90	- - - Los demás	50.28 50
8306.30.00.00	- Marcos para fotografía, grabados o similares; espejos	50
83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS	5028
8307.10.00.00	- De hierro o de acero	5028 25
8307.90.00.00	- De los demás metales comunes	5028 25
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O PARA CUALQUIER CONFECCION O ARTICULO; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METALES COMUNES	5028
8308.10.00.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojete	5028 25
8308.20.00.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	5028 25
8308.90.00	- Los demás, incluidas las partes:	
8308.90.00.10	- - Cuentas y lentejuelas	
8308.90.00.90	- - Los demás	50 25
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METALES COMUNES	5028
8309.10.00.00	- Tapas corona	5028 25
8309.90.00.00	- Los demás	5028 25
8310.00.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO,	50.28 50

PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.05

83.11

ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBUROS METALICOS; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METALES COMUNES AGLOMERADO, PARA LA METALIZACION POR PROYECCION

8311.10.00.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes	50
8311.20.00.00	- Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes	50
8311.30.00.00	- Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes	50
8311.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	50

SECCION XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGENES Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural, artificial o regenerado (partida 42.04) o de peletería (partida 43.03);
- c) las canillas, carretes, tubos, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44, 48 o Sección XV);
- d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o para máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39, 48 o Sección XV);

- e) las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (partida 59.11);
 - f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, con excepción, sin embargo, de los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptadores (partida 85.22);
 - g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - h) los tubos de sondeo (partida 73.04);
 - i) las telas y correas sin fin, de alambres o de flejes metálicos (Sección XV);
 - k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
 - l) los artículos de la Sección XVII;
 - m) los artículos del Capítulo 90;
 - n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
 - o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos de la partida 96.03 que constituyan elementos de máquinas, así como los útiles intercambiables similares, que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45, 59, partidas 68.04 ó 69.09);
 - p) los artículos del Capítulo 95.
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (con excepción de las partes de artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las reglas siguientes:
- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (con excepción de las partidas 84.85 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
 - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a ésta o a estas máquinas; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17;
 - c) las demás partes se clasifican en las partidas 84.85 u 85.48.

3. Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un sólo cuerpo, así como las máquinas diseñadas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados, (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación "máquinas" abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

Nota Complementaria Nacional

1. En esta Sección la expresión "de control numérico" se refiere a la unidad de mando que lleva como mínimo un circuito integrado electrónico que constituye una parte integrante del conjunto de microcircuitos de la unidad de mando y que permite a dicha unidad:
 - a) Memorizar y tratar los datos;
 - b) Realizar, una vez programado, el mando automático del funcionamiento de la máquina, sin ninguna intervención humana;
 - c) Controlar, total o principalmente, el funcionamiento o el movimiento de las máquinas, por medio del mando numérico en bucle cerrado; y
 - d) Programarse de nuevo en función de las necesidades de la unidad de mando de las máquinas.

CAPITULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS.

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

- a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;

- b) los aparatos y máquinas (por ejemplo: bombas), y sus partes, de productos cerámicos (Capítulo 69);
 - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 a 70.20);
 - d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);
 - e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida 85.08 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09;
 - f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse en las partidas 84.01 a 84.24, o bien en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24.
- Sin embargo,
- no se clasifican en la partida 84.19:
 - a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
 - b) los aparatos humectadores de granos para la emolinería (partida 84.37);
 - c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
 - d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materias textiles (partida 84.51);
 - e) los aparatos y dispositivos diseñados para realizar una operación mecánica, en los cuales el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeña una función accesorio;
 - no se clasifican en la partida 84.22:
 - a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
 - b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72.
3. Las máquinas herramientas que trabajen por arranque de cualquier materia, susceptibles de clasificarse en la partida 84.56, o bien en una de las partidas 84.57 a 84.61, ambas inclusive, o en las partidas 84.64 u 84.65, se clasificarán en la partida 84.56.
4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramientas para el trabajo de los metales (excepto los tornos) que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
- a) cambio automático de útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado);

- b) utilización automática, simultánea o secuencialmente, de diferentes unidades o cabezales de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
 - c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades o cabezales de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).
5. A) En la partida 84.71, se entiende por "máquinas automáticas para tratamiento de información":
- a) las máquinas numéricas o digitales capaces de: 1) registrar el programa o los programas del proceso (tratamiento) y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de éste o de esos programas; 2) programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario y 4) realizar, sin intervención humana, un programa de proceso (tratamiento) en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento;
 - b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
 - c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina numérica o digital combinada o asociada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada o asociada con elementos numéricos o digitales.
- B) Las máquinas automáticas para tratamiento de información pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individualizadas, cada una con su propia envuelta (gabinete). Se considera parte de un sistema completo cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:
- a) que pueda conectarse a la unidad central de proceso directamente o a través de una o más unidades;
 - b) que esté específicamente concebida como parte de tal sistema (que sea capaz de recibir o de proporcionar datos utilizables por el sistema, código o señales, salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada).

Estas unidades se clasifican también en la partida 84.71 cuando se presenten aisladamente.

Las máquinas que lleven incorporada o que trabajen con una máquina automática para tratamiento de información y realicen una función propia se excluyen de la partida 84.71. Estas máquinas se clasificarán en la partida que corresponda a dicha función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida 84.82, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más del 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.26.

7. Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: torcedoras, dobladoras o cableadoras), para cualquier materia, se clasificarán en la partida 84.79.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en los extremos.

Nota Complementaria.

1. Se entiende por "telares rectilíneos" para tejidos de punto de uso doméstico, comprendidos en la Subpartida 8447.20.10, los que posean una o dos camas de menos de 7 agujas por pulgada lineal.

Nota Complementaria Nacional.

1. En las partidas arancelarias 8407.33.00.10, 8407.34.00.10, 8408.10.00.10, 8408.20.00.10, 8408.90.00.10, 8427.10.00.10, 8427.20.00.10, 8427.90.00.10 y 8429.40.00.10, la expresión CKD se entenderá como un tipo de embalaje constituido por partes y componentes de dichas máquinas, destinadas al ensamblaje por las empresas autorizadas previo dictamen específico de la Dirección General de Industrias.

(B

4.01 REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA

401.10.00.00	- Reactores nucleares	15
401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	25
401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	15
401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares	15

4.02 CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION

AL, PROYECTADAS PARA PRODUCIR AL MISMO TIEMPO AGUA CALIENTE Y VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"

	- Calderas de vapor:	
8402.11.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora	25
8402.12.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora	25
8402.19.00.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	25
8402.20.00.00	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	25
8402.90.00.00	- Partes	25
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02	
8403.10.00.00	- Calderas	25
8403.90.00.00	- Partes	25
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR	
8404.10.00.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	25
8404.20.00.00	- Condensadores para máquinas de vapor	25
8404.90.00.00	- Partes	25
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (DE GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON LOS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES	
8405.10.00.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	25
8405.90.00.00	- Partes	25

84.06 TURBINAS DE VAPOR

	- Turbinas:	
8406.11.00.00	- - Para la propulsión de barcos	25
8406.19.00.00	- - Las demás	25
8406.90.00.00	- Partes	25

84.07 MOTORES DE EMBOLO ALTERNATIVO O ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION)

8407.10.00.00	- Motores para la aviación	15
	- Motores para la propulsión de barcos:	
8407.21.00.00	- - Del tipo fueraborda	25
8407.29.00.00	- - Los demás	25
	- Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:	
8407.31.00.00	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	25
8407.32.00.00	- - De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	25
8407.33.00	- - De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³ :	
8407.33.00.10	- - - CKD	15
8407.33.00.90	- - - Los demás	25
8407.34.00	- - De cilindrada superior a 1000 cm ³ :	
8407.34.00.10	- - - CKD	15
8407.34.00.90	- - - Los demás	25
8407.90.00.00	- Los demás motores	15

84.08 MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL)

8408.10.00	- Motores para propulsión de barcos:	
8408.10.00.10	- - CKD	15
8408.10.00.90	- - Los demás	25
8408.20.00	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:	
8408.20.00.10	- - CKD	15
8408.20.00.90	- - Los demás	25
8408.90.00	- Los demás motores:	
8408.90.00.10	- - CKD	15
8408.90.00.20	- - Hasta 240 KW (320 HP)	25

8408.90.00.90 - - Los demás motores

15

84.09

PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS,
EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MO
TORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08

8409.10.00.00	- De motores para la aviación	15
	- Las demás :	
8409.91	- -Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendi- do por chispa :	
8409.91.10.00	- - - Bloques y culatas	15
8409.91.20.00	- - - Camisas de cilindros	15
8409.91.30.00	- - - Bielas	15
8409.91.40.00	- - - Embolos (pistones)	25
8409.91.50.00	- - - Segmentos (anillos)	25
8409.91.60.00	- - - Carburadores y sus partes	15
8409.91.70.00	- - - Válvulas	25
8409.91.80.00	- - - Cárgteres	15
8409.91.90	- - - Las demás:	
8409.91.90.10	- - - - Guías de válvulas	15
8409.91.90.20	- - - - Pasadores de pistón	15
8409.91.90.90	- - - - Las demás	15
8409.99	- - Las demás :	
8409.99.10.00	- - - Embolos (pistones)	25
8409.99.20.00	- - - Segmentos (anillos)	25
8409.99.30.00	- - - Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	15
8409.99.90	- - - Las demás:	
8409.99.90.10	- - - - Bloques y culatas	15
8409.99.90.20	- - - - Camisas de cilindros	15
8409.99.90.30	- - - - Bielas	15
8409.99.90.40	- - - - Válvulas	25
8409.99.90.50	- - - - Guías de válvulas	15
8409.99.90.60	- - - - Cárgteres	15
8409.99.90.70	- - - - Pasadores de pistón	15
8409.99.90.90	- - - - Las demás	15
84.10	TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAU- LICAS Y SUS REGULADORES	
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:	
8410.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW:	
8410.11.00.10	- - - Turbinas	25
8410.11.00.20	- - - Ruedas hidráulicas	25
8410.12.00	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW:	
8410.12.00.10	- - - Turbinas	25
8410.12.00.20	- - - Ruedas hidráulicas	25
8410.13.00	- - De potencia superior a 10.000 kW:	
8410.13.00.10	- - - Turbinas	25

8410.13.00.20	- - Ruedas hidráulicas	25
8410.90.00.00	- Partes, incluidos los reguladores	25
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS	20.48
	- Turborreactores:	
8411.11.00.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	15
8411.12.00.00	- - De empuje superior a 25 kN	15
	- Turbopropulsores:	
8411.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	15
8411.22.00.00	- - De potencia superior a 1.100 kW	15
	- Las demás turbinas de gas:	
8411.81.00.00	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	25
8411.82.00.00	- - De potencia superior a 5.000 kW	25
	- Partes:	
8411.91.00.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	15
8411.99.00.00	- - Las demás	15
84.12	LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES	
8412.10.00.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	15
	- Motores hidráulicos:	
8412.21.00.00	- - Con movimiento rectilíneo (émbolo)	15
8412.29.00.00	- - Los demás	15
	- Motores neumáticos:	
8412.31.00.00	- - Con movimiento rectilíneo (émbolo)	15
8412.39.00.00	- - Los demás	15
8412.80	- Los demás :	
8412.80.10.00	- - Motores de viento o eolios	15
8412.80.90.00	- - Los demás	25
8412.90	- Partes :	
8412.90.10.00	- - De motores para la aviación	15
8412.90.90.00	- - Las demás	15
84.13	BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR; ELEVADORES DE LIQUIDOS	
	- Bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo:	
8413.11.00.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del	25

8413.19.00.00	- - Las demás	25
8413.20.00.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	25
8413.30	- Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por com presión:	
8413.30.10.00	- - Para motores de aviación	15
	- - Para los demás motores :	
8413.30.21.00	- - - De inyección	25
8413.30.22.00	- - - De gasolina	25
8413.30.23.00	- - - De agua	25
8413.30.24.00	- - - De aceite	25
8413.40.00.00	- Bombas para hormigón	50
8413.50.00.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	25
8413.60.00.00	- Las demás bombas volumétricas rotativas	25
8413.70	- Las demás bombas centrífugas :	
8413.70.10.00	- - De una sola etapa, de diámetro de salida igual o inferior a 100 mm	25
8413.70.90.00	- - Las demás	25
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:	
8413.81	- - Bombas :	
8413.81.10.00	- - - De inyección	25
8413.81.90	- - - Las demás:	
8413.81.90.10	- - - - Para pozos de petróleo	25
8413.81.90.90	- - - - Las demás	50
8413.82.00.00	- - Elevadores de líquidos	25
	- Partes:	
8413.91	- - De bombas :	
8413.91.10.00	- - - De la subpartida 8413.11.00	25
8413.91.20.00	- - - De la subpartida 8413.30.10	25
8413.91.30.00	- - - De la subpartida 8413.60.00	25
8413.91.90	- - - Las demás:	
8413.91.90.10	- - - - De inyección	15
8413.91.90.20	- - - - De gasolina	15
8413.91.90.30	- - - - De agua	15
8413.91.90.40	- - - - De aceite	15
8413.91.90.50	- - - - Para pozos de petróleo previa certificación de la Dirección General de Industrias	25
8413.91.90.60	- - - - De características especiales que no sean reemplazables por las	25

que se fabrican en el país previa
certificación de la Dirección General
de Industrias

8413.91.90.90	- - - - Los demás	50
8413.92.00.00	- - De elevadores de líquidos	50
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR, INCLUSO CON FILTRO	
8414.10.00	- Bombas de vacío:	
8414.10.00.10	- - Manuales o a pedal	25
8414.10.00.90	- - Las demás	25
8414.20.00.00	- Bombas de aire, de mano o de pedal	25
8414.30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos :	
8414.30.10.00	- - Motocompresores herméticos, de potencia inferior a 0,37 kW (1/2 HP)	15
8414.30.20.00	- - Otros motocompresores herméticos	25
8414.30.30.00	- - Motocompresores semiherméticos	25
8414.30.40.00	- - Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehículos	25
8414.30.90.00	- - Los demás	25
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas :	
8414.40.10.00	- - De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	25
8414.40.90.00	- - Los demás	25
	- Ventiladores:	
8414.51.00.00	- - Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	50
8414.59.00.00	- - Los demás	50
8414.60.00.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	50
8414.80	- Los demás :	
8414.80.10.00	- - Compresores, excepto para refrigeración, para automotores	25
8414.80.20.00	- - Otros compresores, excepto para refrigeración, de potencia inferior a 30 kW (40 HP)	25
8414.80.30.00	- - Los demás compresores, excepto	25

para refrigeración		
8414.80.90.00	- - Los demás	25
8414.90	- Partes :	
8414.90.10.00	- - De aparatos de la subpartida 8414.30.40	25
8414.90.20.00	- - De aparatos de la subpartida 8414.30.90	25
8414.90.30.00	- - De aparatos de las subpartidas 8414.40.90 y 8414.80.30	25
8414.90.90	- - Las demás	
8414.90.90.10	- - - Para aparatos de la partidas arancelarias 8414.40.10.00 y 8414.80.20.00, consignadas a industrias de ensamblaje, previa opinión de la Dirección General de Industrias	25
8414.90.90.90	- - - Las demás	25
84.15	ACONDICIONADORES DE AIRE QUE CONTENGAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO	
8415.10.00	- De pared o para ventanas formando un solo cuerpo:	
8415.10.00.10	- - Hasta de 30,000 BTU/hora	50
8415.10.00.90	- - Los demás	25
8415.81.00	- Los demás :	
8415.81.00.10	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico:	50
8415.81.00.90	- - - Hasta de 30,000 BTU/hora	25
8415.82	- - Los demás con equipo de enfriamiento :	
8415.82.10.00	- - - Acondicionadores de aire para vehículos con motor	25
8415.82.90	- - - Los demás:	
8415.82.90.10	- - - - Hasta de 30,000 BTU/hora	50
8415.82.90.90	- - - - Los demás	25
8415.83	- - Sin equipo de enfriamiento :	
8415.83.10.00	- - - Acondicionadores de aire para vehículos con motor	25
8415.83.90	- - - Los demás:	
8415.83.90.10	- - - - Hasta de 30,000 BTU/hora	50
8415.83.90.90	- - - - Los demás	25
8415.90.00.00	- Partes	25

84.16

QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, SOLIDOS PULVERIZADOS O GASES; HOGARES

AUTOMATICOS, INCLUIDOS SUS ANTEHOGARES, SUS PARRILLAS MECANICAS, SUS DISPOSITIVOS MECANICOS PARA LA EVACUACION DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS SIMILARES

- 8416.10.00.00 - Quemadores de combustibles líquidos
- 8416.20 - Los demás quemadores, incluidos los mixtos :
- 8416.20.10.00 - - Quemadores de combustibles sólidos
- 8416.20.20.00 - - Quemadores de gas combustible
- 8416.20.30.00 - - Quemadores mixtos
- 8416.30.00.00 - Hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares
- 8416.90.00.00 - Partes

09 25
1.00

5.00

25
00.00

25
00.00

25
00.00

25

00 00.00
25

84.17 HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, QUE NO SEAN ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS INCINERADORES

- 8417.10.00.00 - Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales
- 8417.20.00.00 - Hornos de panadería, de pastelería o de galletería
- 8417.80 - Los demás :
- 8417.80.10.00 - - Hornos de laboratorio
- 8417.80.90.00 - - Los demás
- 8417.90 - Partes :
- 8417.90.10.00 - - De hornos industriales
- 8417.90.20.00 - - De hornos de laboratorio

25

00.01

00.01
00.025

00.18
25

25

00.18

25
00.01

84.18 REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LOS ACONDICIONADORES DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15

- 8418.10.00.00 - Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas
- Refrigeradores domésticos:
- 8418.21.00.00 - - De compresión
- 8418.22.00.00 - - De absorción, eléctricos
- 8418.29.00.00 - - Los demás

1.58

8

00.58

8

50

00.58

00.58

50

50

50

8418.30.00.00	- Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 l	50
8418.40.00.00	- Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	50
8418.50.00.00	- Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	50
8418.60	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:	
8418.60.10.00	- - Unidades selladas de absorción	25
8418.60.20.00	- - Otras unidades selladas, hasta de 93 W (1/8 HP)	25
8418.60.30.00	- - Otras unidades selladas de más de 93 W (1/8 HP) y hasta 0,37 kW (1/2 HP)	25
8418.60.40.00	- - Las demás unidades selladas	25
8418.60.50.00	- - Plantas para la fabricación de hielo	25
8418.60.60.00	- - Las demás instalaciones frigoríficas	15
8418.60.90	- - Los demás:	
8418.60.90.10	- - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles	25
8418.60.90.20	- - - Fuentes refrigeradoras de agua	25
8418.60.90.30	- - - Unidades semiherméticas y abiertas de condensación	15
8418.60.90.40	- - - Las demás instalaciones frigoríficas	15
8418.60.90.90	- - - Los demás	50
8418.90	- Partes:	
8418.90.10.00	- - Muebles y sus partes, para refrigeradores domésticos	50
8418.90.20.00	- - Los demás muebles y sus partes	50
8418.90.30.00	- - Evaporadores del tipo de placas conformadas	25
8418.90.90.00	- - Las demás	25
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS	
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:	

8419.11.00.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	50
8419.19.00.00	- - Los demás	50
8419.20.00.00	- Esterilizadores medicoquirúrgicos o de laboratorio	25
	- Secadores:	
8419.31.00.00	- - Para productos agrícolas	15
8419.32.00.00	- - Para la madera, pasta para papel, papel o cartón	15
8419.39.00.00	- - Los demás	15
8419.40.00.00	- Aparatos de destilación o de rectificación	25
8419.50.00.00	- Intercambiadores de calor	15
8419.60.00.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire o de otros gases	25
	- Los demás aparatos y dispositivos:	
8419.81.00.00	- - Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos	50
8419.89	- - Los demás :	
8419.89.10.00	- - - Pasterizadores	15
8419.89.20.00	- - - Los demás aparatos y dispositivos de calefacción o de enfriamiento	25
8419.89.30.00	- - - Aparatos y dispositivos de evaporación	15
8419.89.40.00	- - - Aparatos y dispositivos para torrefacción	25
8419.89.90.00	- - - Los demás	25
8419.90	- Partes :	
8419.90.10.00	- - De calentadores de agua de las subpartidas 8419.11.00 y 8419.19.00	25
8419.90.90.00	- - Las demás	25
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO LOS DE METALES O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS	
8420.10.00.00	- Calandrias y laminadores	25
	- Partes:	
8420.91.00.00	- - Cilindros	25
8420.99.00.00	- - Las demás	25
84.21	CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES	

Centrifugadoras y secadoras centrifugas:		
8421.11.00.00	- - Desnatadoras	15
8421.12.00.00	- - Secadoras de ropa	25
8421.19	- - Las demás :	
8421.19.10.00	- - - De laboratorio	25
8421.19.20.00	- - - Para la industria de produc- ción de azúcar	15
8421.19.30.00	- - - Para la industria del papel y la celulosa	25
8421.19.90.00	- - - Las demás	25
Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
8421.21	- - Para filtrar o depurar agua :	
8421.21.10.00	- - - Domésticos	25
8421.21.90.00	- - - Los demás	25
8421.22.00.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	25
8421.23.00.00	- - Para filtrar el aceite en los mo- tores de encendido por chispa o por compresión	50
8421.29	- - Los demás :	
8421.29.10.00	- - - Filtros prensa	25
8421.29.20.00	- - - Filtros magnéticos y electro- magnéticos	25
8421.29.90.00	- - - Los demás	25
Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31.00.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión	50
8421.39	- - Los demás :	
8421.39.10.00	- - - Depuradores llamados ciclones	25
8421.39.20.00	- - - Filtros electrostáticos de aire y de otros gases	25
8421.39.90.00	- - - Los demás	25
Partes:		
8421.91.00.00	- - De centrifugadoras y de secadoras centrífugas	25
8421.99	- - Las demás :	
8421.99.10.00	- - - Elementos filtrantes para filtros de motores	50
8421.99.90.00	- - - Los demás	25
84.22	LAVAVAJILLAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, CAPSULAR O ETIQUETAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVASAR MERCANCIAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS	

8422.11.00.00	- Lavavajillas:	50
8422.19.00.00	- - Domésticos	50
	- - Las demás	
8422.20.00.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes	25
8422.30.00	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para gasificar bebidas:	
8422.30.00.10	- - Asépticas para envasar leche esterilizada	15
8422.30.00.90	- - Las demás	25
8422.40.00.00	- Máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías	25
8422.90	- Partes :	
8422.90.10.00	- - De las máquinas y aparatos de las subpartidas 8422.20.00 y 8422.30.00	25
8422.90.20.00	- - De máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías de la subpartida 8422.40.00	25
8422.90.90.00	- - Las demás	25
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA LA COMPROBACION DE PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION DE LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BALANZAS	
8423.10.00.00	- De personas, incluidos los de bebés; balanzas domésticas	50
8423.20.00.00	- Básculas de pesada continua sobre transportadores	25
8423.30.00.00	- Básculas de pesada constante y básculas y balanzas ensacadoras o dosificadoras	25
	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:	
8423.81.00	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg:	
8423.81.00.10	- - - De funciones múltiples o usos especiales	25
8423.81.00.90	- - - Los demás	50
8423.82.00	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg:	
8423.82.00.10	- - - De funciones múltiples o usos especiales	25
8423.82.00.20	- - - Para pesar vehículos	25
8423.82.00.90	- - - Los demás	50

8423.89.00	- - Los demás:	
8423.89.00.10	- - - De funciones múltiples o usos especiales	25
8423.89.00.20	- - - Para pesar vehículos	25
8423.89.00.90	- - - Los demás	50
8423.90.00.00	- Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	25
84.24	APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES	
8424.10.00.00	- Extintores, incluso cargados	25
8424.20.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	25
8424.30.00.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares	25
8424.81	- Los demás aparatos:	
	- - Para la agricultura o la horticultura :	
8424.81.10.00	- - - Aparatos motorizados, incluso de autopropulsión	15
8424.81.20.00	- - - Los demás con peso inferior a 20 kg	15
8424.81.30.00	- - - Sistemas de riego	15
8424.81.90.00	- - - Los demás	15
8424.89	- - Los demás :	
8424.89.10.00	- - - Lavaparabrisas	25
8424.89.90.00	- - - Los demás	25
8424.90.00	- Partes:	
8424.90.00.10	- - Para sistemas de riego de uso agrícola	15
8424.90.00.90	- - Las demás	25
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS	
	- Polipastos:	
8425.11.00.00	- - Con motor eléctrico	25
8425.19.00	- - Los demás:	
8425.19.00.10	- - - Accionados a mano	25
8425.19.00.90	- - - Los demás	25
8425.20.00.00	- Tornos para el ascenso y descenso de	25

jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas

8425.31.00.00	- Los demás tornos; cabrestantes :	
8425.39.00	- - Con motor eléctrico	25
8425.39.00.10	- - Los demás:	
8425.39.00.90	- - - Accionados a mano	25
	- - - Los demás	25
8425.41.00.00	- Gatos:	
	- - Elevadores fijos para vehículos, del tipo de los utilizados en los garajes	25
8425.42	- - Los demás gatos hidráulicos:	
8425.42.10.00	- - - Para el accionamiento de cajas basculantes de camiones automóbiles y aparatos similares	25
8425.42.20.00	- - - Portátiles para vehículos	50
8425.42.90.00	- - - Los demás	25
8425.49	- - Los demás:	
8425.49.10.00	- - - Portátiles para vehículos	50
8425.49.90.00	- - - Los demás	25
84.26	GRUAS Y CABLES AEREOS ("BLONDINES"); PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O DE MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA	
8426.11.00.00	- Puentes rodantes, grúas de pórtico y carretillas puente:	
8426.12.00.00	- - Puentes rodantes, con soporte fijo	25
8426.19.00.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	25
	- - Los demás	25
8426.20.00.00	- Grúas de torre	25
8426.30.00.00	- Grúas sobre pórticos	25
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:	
8426.41.00.00	- - Sobre neumáticos	25
8426.49.00.00	- - Los demás	25
	- Las demás máquinas y aparatos:	
8426.91.00.00	- - Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera	25
8426.99.00.00	- - Los demás	25
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON UN DISPOSITIVO DE ELEVACION	
8427.10.00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico:	
8427.10.00.10	- - CKD	25

8427.20.00.90	- Los demás	25
8427.20.00	- Las demás carretillas autopropulsadas:	
8427.20.00.10	- CKD	25
8427.20.00.90	- Los demás	25
8427.90.00	- Las demás carretillas:	
8427.90.00.10	- CKD	25
8427.90.00.90	- Los demás	25
84.28	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELE- VACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES O TELEFE- RICOS)	
8428.10	- Ascensores y montacargas :	
8428.10.10.00	- Ascensores sin cabina ni contra- peso	25
8428.10.90.00	- Los demás	25
8428.20.00.00	- Aparatos elevadores o transporta- dores, neumáticos	25
8428.30	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:	
8428.30.10.00	- De banda o de correa	25
8428.30.20.00	- De cangilones	25
8428.30.90.00	- Los demás	25
8428.40.00.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	25
8428.50.00.00	- Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	25
8428.60.00.00	- Teleféricos (incluidos los telesil- las y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	25
8428.90.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	25
84.29	TOPADORAS ("BULLDOZERS"), INCLUSO LAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADO- RAS, APISONADORAS Y RODILLOS APISONADO- RES, AUTOPROPULSADOS	
	- Topadoras ("bulldozers"), incluso las angulares ("angledozers"):	
8429.11.00.00	- De orugas	25
8429.19.00.00	- Las demás	25
8429.20.00.00	- Niveladoras	25

8429.30.00.00	- Traillas ("scrapers")	25
8429.40.00	- Apisonadoras y rodillos apisonadores:	
8429.40.00.10	- - CKD de apisonadoras de propulsión mecánica	15
8429.40.00.90	- - Los demás	25
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
8429.51.00.00	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	25
8429.52.00.00	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	25
8429.59.00.00	- - Las demás	25
84.30	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANACION, NIVELACION, ESCARIFICACION, EXCAVACION, COMPACTACION, EXTRACCION O PERFORACION DEL SUELO O DE MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES; QUITANIEVES	
8430.10.00.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes	25
8430.20.00.00	- Quitanieves	25
	- Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías:	
8430.31.00.00	- - Autopropulsadas	25
8430.39.00.00	- - Las demás	25
	- Las demás máquinas de sondeo o de perforación:	
8430.41.00.00	- - Autopropulsadas	25
8430.49.00.00	- - Las demás	25
8430.50.00.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	25
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:	
8430.61	- - Máquinas o aparatos para apisonar y compactar :	
8430.61.10.00	- - - Rodillos apisonadores	25
8430.61.90.00	- - - Los demás	25
8430.62.00.00	- - Escarificadoras	25
8430.69.00.00	- - Los demás	25
84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30	
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25 :	
8431.10.10.00	- - De polipastos, tornos y cabres-	25

		tantes	
8431.10.20.00	- -	De aparatos de la subpartida 8425.40.20	25
8431.10.90.00	- -	Las demás	25
8431.20	-	De máquinas o aparatos de la partida 84.27 :	
8431.20.10.00	- -	De carretillas de las subpartidas 8427.10.00 y 8427.20.00	25
8431.20.20.00	- -	De carretillas de las subpartida 8427.90.00	25
8431.30	-	De máquinas o aparatos de la partida 84.28:	
8431.30.10.00	- -	Dispositivos de seguridad (paracaídas) de ascensores y montacargas	25
8431.30.20.00	- -	Las demás partes de ascensores y montacargas	25
8431.30.30.00	- -	Rodillos para transportadores	25
8431.30.90.00	- -	Las demás	25
8431.40	-	De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:	
8431.40.10.00	- -	De máquinas o aparatos de la partida 84.26	25
8431.40.20.00	- -	Hojas de topadoras ("bulldozers"), incluso angulares ("angledozers")	25
8431.40.30.00	- -	Las demás partes de máquinas o aparatos de la partida 84.29	25
8431.40.40.00	- -	De máquinas o aparatos de las subpartidas 8430.31.00 y 8430.39.00	25
8431.40.50.00	- -	De máquinas o aparatos de las subpartidas 8430.41.00 y 8430.49.00	25
8431.40.90.00	- -	Las demás partes de máquinas o aparatos de la partida 84.30	25
84.32		MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE	
8432.10.00.00	-	Arados	15
	-	Gradas, escarificadores, cultivadores, extirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:	
8432.21.00.00	- -	Gradas de discos	15
8432.29	- -	Los demás:	
8432.29.10.00	- - -	Las demás gradas; escarificadores y extirpadores	15
8432.29.20.00	- - -	Cultivadores, rotocultores, escardadoras y binadoras	15
8432.30.00.00	-	Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	15

8432.40.00.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	15
8432.80	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos :	
8432.80.10	- - Para la preparación o el trabajo del suelo; rodillos:	15
8432.80.10.10	- - - Rodillos	15
8432.80.10.90	- - - Las demás	25
8432.80.90.00	- - Las demás	15
8432.90	- Partes :	15
8432.90.10	- - Rejas y discos:	15
8432.90.10.10	- - - Rejas	15
8432.90.10.20	- - - Discos	15
8432.90.20.00	- - Las demás de máquinas o aparatos para la siembra y el cultivo	15
8432.90.90.00	- - Las demás	15
84.33	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR Y TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA O LA CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTAS U OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37	15
8433.11	- Cortadoras de césped:	15
	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:	15
8433.11.10.00	- - - Autopropulsadas	50
8433.11.90.00	- - - Las demás	50
8433.19	- - Las demás :	15
8433.19.10.00	- - - Autopropulsadas	50
8433.19.90.00	- - - Las demás cortadoras de césped	50
8433.20.00.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	15
8433.30.00.00	- Las demás máquinas y aparatos para henificar	15
8433.40.00.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	15
	- Las demás máquinas y aparatos para la recolección; máquinas y aparatos para trillar :	15
8433.51.00.00	- - Cosechadoras-trilladoras	15
8433.52.00.00	- - Las demás máquinas y aparatos para trillar	15
8433.53.00.00	- - Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos	15
8433.59	- - Los demás :	15
8433.59.10.00	- - - Cosechadoras, incluso combinadas	15

8433.59.20.00	- - - Desgranadoras	15
8433.59.90.00	- - - Las demás	15
8433.60	- Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos u otros productos agrícolas :	
8433.60.10.00	- - Clasificadoras de huevos	15
8433.60.20.00	- - Clasificadoras de papas o patatas	15
8433.60.30.00	- - Clasificadoras de café	15
8433.60.40.00	- - Las demás clasificadoras	15
8433.60.90.00	- - Las demás	15
8433.90	- Partes :	
8433.90.10.00	- - De cortadoras de cesped	25
8433.90.20.00	- - De prensas para paja o forraje	15
8433.90.90.00	- - Las demás	15
84.34	ORDEÑADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA	
8434.10.00.00	- Ordeñadoras	15
8434.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	15
8434.90.00.00	- Partes	15
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTAS O BEBIDAS SIMILARES	
8435.10.00.00	- Máquinas y aparatos	15
8435.90.00.00	- Partes	15
84.36	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS	
8436.10.00.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	15
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:	
8436.21.00	- - Incubadoras y criadoras:	
8436.21.00.10	- - - Incubadoras	15
8436.21.00.20	- - - Criadoras	15
8436.29.00.00	- - Las demás	15
8436.80.00	- Las demás máquinas y aparatos:	

8436.80.00.10	- - Esquiladoras mecánicas	05.02.15
8436.80.00.90	- - Las demás	05.02.15
	- Partes:	
8436.91.00.00	- - De máquinas y aparatos para la avicultura	01.02.15
8436.99.00.00	- - Las demás	05.02.15
84.37	MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS O LEGUMBRES SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA MOLIENDA O EL TRATAMIENTO DE CEREALES O LEGUMBRES SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL	05.02.15
8437.10.00.00	- Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas	15
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos :	00.01.15
8437.80.10.00	- - Para la trituración o molienda de los cereales panificables	15
8437.80.20.00	- - Las demás para la trituración o molienda	00.01.15
8437.80.30.00	- - Para descascarillar, mondar o glasear el arroz	00.01.15
8437.80.90.00	- - Las demás	15
8437.90	- Partes :	05.02.15
8437.90.10.00	- - De maquinaria de la subpartida 8437.80.10	15
8437.90.90.00	- - Las demás	15
84.38	MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O LA FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O DE BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O LA PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS	00.01.15
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias:	00.01.15
8438.10.10.00	- - Para panadería, pastelería o galletería	25
8438.10.20.00	- - Para la fabricación de pastas alimenticias	25
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate :	00.15.15
8438.20.10.00	- - Para confitería	00.15.15
8438.20.20.00	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	00.15.15
8438.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	15

8438.40.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	25
8438.50.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de la carne	15
8438.60.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, legumbres y/o hortalizas	15
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos :	
8438.80.10.00	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	25
8438.80.90	- - Las demás:	
8438.80.90.10	- - - Para la preparación de pescados, crustáceos y moluscos	15
8438.80.90.90	- - - Las demás	25
8438.90	- Partes :	
8438.90.10.00	- - De máquinas y aparatos de las subpartidas 8438.10.10, 8438.10.20, 8438.20.10 y 8438.20.20	25
8438.90.90.00	- - Las demás	25
84.39	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION Y EL ACABADO DEL PAPEL O CARTON	
8439.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	25
8439.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o cartón	25
8439.30.00.00	- Máquinas y aparatos para el acabado del papel o cartón	25
	- Partes:	
8439.91.00.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	25
8439.99.00.00	- - Las demás	25
84.40	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS	
8440.10.00.00	- Máquinas y aparatos	25
	- Partes	25
84.41	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O DEL CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO	

8441.10.00	- Cortadoras:	
8441.10.00.10	- - De papel y cartón	25
8441.10.00.90	- - Las demás	25
8441.20.00.00	- Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres	25
8441.30.00.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	25
8441.40.00.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón	25
8441.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	25
8441.90.00.00	- Partes	25
84.42	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 a 84.65) PARA FUNDIR, COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS U OTROS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS O PULIDOS)	
8442.10.00.00	- Máquinas y material para componer por procedimiento fotográfico	25
8442.20.00.00	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	25
8442.30.00.00	- Las demás máquinas, aparatos y material	25
8442.40.00.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	25
8442.50	- Caracteres de imprenta, clises, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos) :	
8442.50.10.00	- - Tipos de imprenta	25
8442.50.90.00	- - Los demás	25
84.43	MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR Y SUS MAQUINAS AUXILIARES	

	- Impresoras offset:	
8443.11.00.00	- - Alimentadas con bobinas	25
8443.12.00.00	- - Alimentadas con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	25
8443.19.00.00	- - Las demás	25
	- Impresoras tipográficas, con exclusión de las flexográficas:	
8443.21.00.00	- - Alimentadas con bobinas	25
8443.29.00.00	- - Las demás	25
8443.30.00.00	- Impresoras flexográficas	25
8443.40.00.00	- Impresoras heliográficas (hueco-grabado)	25
8443.50.00	- Las demás impresoras:	
8443.50.00.10	- - Para estampado	15
8443.50.00.90	- - Las demás	25
8443.60.00.00	- Máquinas auxiliares	25
8443.90.00.00	- Partes	25
8444.00.00.00	MAQUINAS PARA EL HILADO (EXTRUSION), ESTIRADO, TEXTURADO O CORTADO, DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES	15
84.45	MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA EL HILADO, DOBLADO O RETORCIDO, DE MATERIAS TEXTILES, Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; BOBINADORAS (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANADORAS, PARA MATERIAS TEXTILES, Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47	
	- Máquinas para la preparación de materias textiles:	
8445.11.00.00	- - Cardas	15
8445.12.00.00	- - Peinadoras	15
8445.13.00.00	- - Mecheras	15
8445.19	- - Las demás :	
8445.19.10.00	- - - Desmotadoras de algodón	15
8445.19.90.00	- - - Las demás	15
8445.20.00.00	- Máquinas para el hilado de materias textiles	15
8445.30.00.00	- Máquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles	15

Peruano		NORMAS	
8445.40.00.00	- Bobinadoras (incluidas las canilleras) o devanadoras, para materias textiles	15	
8445.90.00.00	- Las demás	15	
84.46	TELARES		
8446.10.00.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	15	
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm., de lanzadera:		
8446.21.00.00	- - Con motor	15	
8446.29.00.00	- - Los demás	15	
8446.30.00.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	15	
84.47	MAQUINAS Y TELARES DE PUNTO, DE COSIDO POR CADENETA, DE GUIPUR, DE TUL, DE ENCAJES, DE BORDAR, DE PASAMANERIA, DE TRENZAS, DE REDES O DE INSERTAR MECHONES		
	- Telares de punto circulares:		
8447.11.00.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	15	
8447.12.00.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	15	
8447.20	- Telares de punto rectilíneos; máquinas de cosido por cadeneta:		
8447.20.10.00	- - Telares de punto rectilíneos, de uso doméstico	50	
8447.20.20.00	- - Los demás telares de punto rectilíneos	15	
8447.20.30.00	- - Máquinas de cosido por cadeneta	15	
8447.90.00.00	- Los demás	15	
84.48	MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS O MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA o DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y SUS BASTIDORES, AGUJAS, PLATINAS O GANCHOS)		

	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:	
8448.11.00.00	- - Maquinitas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados	15
8448.19.00.00	- - Las demás	15
8448.20.00.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	15
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.31.00.00	- - Guarniciones de cardas	15
8448.32	- - De máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas :	
8448.32.10.00	- - - De desmotadoras de algodón	15
8448.32.90.00	- - - Las demás	15
8448.33.00.00	- - Husos y aletas, anillos y cursores	15
8448.39.00.00	- - Los demás	15
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.41.00.00	- - Lanzaderas	15
8448.42.00.00	- - Peines, lizos y sus bastidores	15
8448.49.00.00	- - Los demás	15
8448.50	- Partes y accesorios de telares, de máquinas y aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.50.10.00	- - De telares de punto rectilíneos, de uso doméstico	25
8448.50.90.00	- - Las demás	15
84.49	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DEL FIELTRO O TELAS SIN TEJER, EN PIEZA O EN FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERIA	
8449.00.10.00	- Máquinas y aparatos	15
8449.00.20.00	- Hormas	25
8449.00.90.00	- Partes	15
84.50	MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO	
	- Máquinas de capacidad unitaria,	

	expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:	
8450.11.00.00	- Máquinas totalmente automáticas	50
8450.12.00.00	- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	50
8450.19.00.00	- Las demás	50
8450.20.00.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15
8450.90.00	- Partes:	
8450.90.00.10	- Para máquinas de las partidas arancelarias 8450.11.00.00, 8450.12.00.00 y 8450.19.00.00, consignadas a industrias de ensamblaje autorizadas	25
8450.90.00.90	- Las demás	15
84.51	MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, REVESTIR O IMPREGNAR LOS HILADOS, TEJIDOS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TEJIDOS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO EL LINOLEO; MAQUINAS DE ENROLLAR, DESENGROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR LOS TEJIDOS	
8451.10.00.00	- Máquinas para la limpieza en seco	25
	- Máquinas para secar:	
8451.21.00.00	- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	50
8451.29.00.00	- Las demás	50
8451.30.00.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	25
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir :	
8451.40.10.00	- Para lavar	15
8451.40.90.00	- Las demás	15
8451.50.00.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos	15
8451.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	15
8451.90	- Partes :	
8451.90.10.00	- De máquinas y aparatos de las subpartidas 8451.10.00 y	25

8451.90.90.00	- - Las demás	15
	8451.30.00	
84.52	MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE DISEÑADOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER	
8452.10	- Máquinas de coser domésticas :	
8452.10.10.00	- - Cabezas de máquinas	50
8452.10.20.00	- - Máquinas	50
8452.20	- Las demás máquinas de coser:	
8452.20.10.00	- - Cabezas de máquinas	15
8452.20.20.00	- - Máquinas	25
8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser	15
8452.40.00.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes	50
8452.90.00	- Las demás partes para máquinas de coser:	
8452.90.00.10	- - Consignadas a industrias de ensamblaje, previa opinión de la Dirección General de Industrias	15
8452.90.00.90	- - Las demás	15
84.53	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, EL CURTIDO O EL TRABAJO DE CUEROS O PIELES O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO O DE OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O DE PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER	
8453.10.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles	25
8453.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	25
8453.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	25
8453.90.00.00	- Partes	25
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES	
8454.10.00.00	- Convertidores	15
8454.20.00.00	- Lingoteras y cucharas de colada	15

8454.30.00.00	- Máquinas de colar (moldear)	15
8454.90.00.00	- Partes	15
84.55	LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS	
8455.10.00.00	- Laminadores de tubos	15
8455.21.00.00	- Los demás laminadores: - - Para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío	15
8455.22.00.00	- - Para laminar en frío	15
8455.30.00.00	- Cilindros de laminadores	15
8455.90.00.00	- Las demás partes	15
84.56	MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O POR CHORRO DE PLASMA	
8456.10.00.00	- Que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	25
8456.20.00.00	- Que trabajen por ultrasonido	25
8456.30.00.00	- Que trabajen por electroerosión	25
8456.90.00.00	- Las demás	25
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METALES	
8457.10.00.00	- Centros de mecanizado	25
8457.20.00.00	- Máquinas de puesto fijo	25
8457.30.00.00	- Máquinas de puestos múltiples	25
84.58	TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL	
	- Tornos horizontales :	
8458.11	- - De control numérico :	
8458.11.10.00	- - - Paralelos universales	25
8458.11.20.00	- - - A revólver	15
8458.11.90.00	- - - Los demás	15

8458.19	- - Los demás:	
8458.19.10.00	- - - Paralelos universales	25
8458.19.20.00	- - - A revólver	15
8458.19.90.00	- - - Los demás	15
	- Los demás tornos :	
8458.91.00.00	- - De control numérico	15
8458.99.00.00	- - Los demás	15
84.59	MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES O CABEZALES AUTONOMOS) DE TALADRAR, MANDRINAR, FRESAR O ROSCAR METALES, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58	
8459.10	- Unidades o cabezales autónomos :	
8459.10.10.00	- - De taladrar	25
8459.10.20.00	- - De mandrinar	25
8459.10.30.00	- - De fresar	15
8459.10.40.00	- - De roscar	15
	- Las demás máquinas de taladrar:	
8459.21	- - De control numérico:	
8459.21.10.00	- - - Taladradoras y perforadoras radiales para taladrar mas de 55 mm de diámetro en acero y más de 65 mm de diámetro en fundición y distancia útil de la columna al centro de husillos de más de 1.600 mm	15
8459.21.20.00	- - - Las demás taladradoras radiales	
8459.21.90.00	- - - Las demás	25
8459.29	- - Las demás:	
8459.29.10.00	- - - Taladradoras y perforadoras radiales para taladrar más de 55 mm de diámetro en acero y más de 65 mm de diámetro en fundición y distancia útil de la columna al centro de husillos de más de 1,600 mm	15
8459.29.20.00	- - - Las demás taladradoras radiales	15
8459.29.90.00	- - - Las demás	25
	- Las demás mandrinadoras-fresadoras :	
8459.31.00.00	- - De control numérico	15
8459.39.00.00	- - Las demás	15
8459.40.00.00	- Las demás mandrinadoras	25
	- Fresadoras de consola:	
8459.51.00.00	- - De control numérico	15
8459.59.00.00	- - Las demás	15
	- Las demás fresadoras:	
8459.61.00.00	- - De control numérico	15
8459.69.00.00	- - Las demás	15
8459.70.00.00	- Las demás máquinas de roscar	15

84.60	MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, RODAR, PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METALES, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61	
	- Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:	
8460.11.00.00	- - De control numérico	15
8460.19.00.00	- - Las demás	15
	- Las demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:	
8460.21.00.00	- - De control numérico	15
8460.29.00.00	- - Las demás	15
	- Afiladoras:	
8460.31.00.00	- - De control numérico	15
8460.39.00.00	- - Las demás	15
8460.40.00.00	- Lapeadoras o rodadoras	15
8460.90	- Las demás:	
8460.90.10.00	- - Rectificadoras	15
8460.90.90.00	- - Las demás	15
84.61	CEPILLADORAS, LIMADORAS, MORTAJADORAS, BROCHADORAS, MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR LOS ENGRANAJES, SIERRAS, TRONZADORAS Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL, CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O "CERMETS", NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS	
8461.10.00.00	- Cepilladoras	15
	- Limadoras y mortajadoras:	
8461.20.10.00	- - Limadoras	15
8461.20.20.00	- - Mortajadoras	25
8461.30.00.00	- Brochadoras	25
8461.40.00.00	- Máquinas para tallar o acabar engranajes	15
8461.50.00.00	- Sierras o tronzadoras	25
8461.90.00.00	- Las demás	25

84.62

MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA
Pág. 94,151

8465.96.00.00	- - Máquinas para hendir, trocear o desenrollar	25
8465.99	- - Las demás :	
8465.99.10.00	- - - Tornos	25
8465.99.90.00	- - - Las demás	25
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, CABEZALES DE ROSCAR RETRACTABLES AUTOMATICAMENTE, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN LAS MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO	
8466.10.00.00	- Portaútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente	15
8466.20.00.00	- Portapiezas	25
8466.30.00.00	- Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	25
	- Los demás:	
8466.91.00.00	- - Para máquinas de las partidas 84.64	25
8466.92	- - Para máquinas de la partida 84.65:	
8466.92.10.00	- - - Para prensas hidráulicas de la subpartida 8465.94.10	25
8466.92.90.00	- - - Las demás	25
8466.93	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61:	
8466.93.10.00	- - - Para tornos automáticos de las subpartidas 8458.11.30 y 8458.19.30	15
8466.93.20.00	- - - Para los demás tornos de la partida 84.58	15
8466.93.30.00	- - - Para máquinas taladradoras radiales de las subpartidas 8459.21.20 y 8459.29.20	15
8466.93.40.00	- - - Para las demás máquinas de taladrar de las subpartidas 8459.10.10, 8459.21.90 y 8459.29.90	15
8466.93.50.00	- - - Para máquinas de fresar, incluso de consola de las subpartidas 8459.10.30, 8459.51.00, 8459.59.00, 8459.61.00 y 8459.69.00	15
8466.93.60.00	- - - Para máquinas de roscar de las subpartidas 8459.10.40 y 8459.70.00	15
8466.93.70.00	- - - Para máquinas rectificadoras	15

	y afiladoras de las subpartidas 8460.11.00, 8460.19.00, 8460.21.00, 8460.29.00, 8460.31.00, 8460.39.00 y 8460.90.10	42
8466.93.80.00	- - - Para máquinas cepilladoras, limadoras y sierras o tronzadoras, de las subpartidas 8461.10.00, 8461.20.10 y 8461.50.00	15 ⁸
8466.93.90.00	- - - Las demás	15 ⁸
8466.94	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63:	
8466.94.10.00	- - - Para martillos pilón y martinetes de la subpartida 8462.10.10	15
8466.94.20.00	- - - Para prensas hidráulicas de la partida 84.62	15
8466.94.30.00	- - - Para las demás prensas de la partida 84.62	15
8466.94.40.00	- - - Para máquinas de trefilar de la subpartida 8463.10.10	15 ⁸
8466.94.90.00	- - - Las demás	15 ⁸
84.67	HERRAMIENTAS NEUMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL	
	- Neumáticas:	5
8467.11	- - Rotativas (incluso de percusión):	
8467.11.10.00	- - - Taladradoras y similares	15
8467.11.20.00	- - - Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	15 ⁸
8467.11.90.00	- - - Las demás	25
8467.19	- - Las demás:	8
8467.19.10.00	- - - Compactadoras y apisonadoras	25
8467.19.20.00	- - - Vibradores de hormigón	25 ⁸
8467.19.90	- - - Las demás:	
8467.19.90.10	- - - - Sierras o tronzadoras de cadena	15 ⁸
8467.19.90.90	- - - - Las demás	25
	- Partes:	8
8467.91.00	- - De sierras o tronzadoras de cadena:	
8467.91.00.10	- - - Consignadas a industrias de ensamblaje, previa opinión de la Dirección General de Industrias	15 ⁸
8467.91.00.90	- - - Las demás	25 ⁸
8467.92	- - De herramientas neumáticas:	
8467.92.10.00	- - - De herramientas para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	15 ⁸
8467.92.90.00	- - - Las demás	25
8467.99.00.00	- - Las demás	25
84.68	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA	8

PARTIDA 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL

8468.10.00.00	- Sopletes manuales	25
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas:	
8468.20.10.00	- - Para soldar y cortar	25
8468.20.90.00	- - Las demás	25

8468.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	25
8468.90	- Partes :	
8468.90.10.00	- - De máquinas y aparatos de las subpartidas 8468.10.00 y 8468.20.10	25
8468.90.90.00	- - Las demás	25

8469 MAQUINAS DE ESCRIBIR Y MAQUINAS PARA EL TRATAMIENTO DE TEXTOS

8469.10.00.00	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para el tratamiento de textos	25
	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas:	
8469.21.00.00	- - De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg	25
8469.29.00.00	- - Las demás	25
	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas:	
8469.31.00.00	- - De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg	25
8469.39.00.00	- - Las demás	25

84.70 CALCULADORAS; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, CAJAS REGISTRADORAS, MAQUINAS DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO

8470.10.00.00	- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior	25
	- Las demás calculadoras electrónicas:	
8470.21.00.00	- - Con dispositivo de impresión	25
8470.29.00.00	- - Las demás	25
8470.30.00.00	- Las demás calculadoras	25
8470.40.00.00	- Máquinas de contabilidad	25
8470.50.00.00	- Cajas registradoras	25

8470.90	- Las demás :	
8470.90.10.00	- - De franquear	25
8470.90.20.00	- - De expedir boletos	25
8470.90.90.00	- - Las demás	25

84.71

MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO DE INFORMACION Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE INFORMACION SOBRE SOPORTES EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO DE ESTA INFORMACION, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS

8471.10.00.00 - Máquinas automáticas para tratamiento de información, analógicas o híbridas 25

8471.20.00.00 - Máquinas automáticas para tratamiento de información, numéricas o digitales, que lleven en una envuelta (gabinete) común, por lo menos, una unidad central de proceso, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas 25

8471.91.00.00 - Las demás:
- - Unidades de proceso numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en una misma envuelta (gabinete): unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida 25

8471.92.00.00 - - Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en una misma envuelta (gabinete), incluso presentadas con el resto de un sistema 25

8471.93.00.00 - - Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema 25

8471.99.00.00 - - Las demás 25

84.72

LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO : COPIADORAS HECTOGRAFICAS O DE ESTENCILES O CLISES, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDA, SACAPUNTAS, PERFORADORAS O GRAPADORAS)

8472.10.00.00 - Copiadoras 25

8472.20.00.00 - Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones 25

8472.30.00.00	- Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos	25
8472.90	- Los demás :	
8472.90.10.00	- - Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	25
8472.90.20.00	- - Distribuidores automáticos de billetes de banco	25
8472.90.90.00	- - Los demás	25
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72	
8473.10.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69:	
8473.10.00.10	- - Consignadas a las industrias de ensamblaje, previa opinión de la Dirección General de Industrias	25
8473.10.00.90	- - Los demás	25
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:	
8473.21.00	- - De calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29:	
8473.21.00.10	- - Consignadas a las industrias de ensamblaje, previa opinión de la Dirección General de Industrias	25
8473.21.00.90	- - Los demás	25
8473.29	- - Los demás :	
8473.29.10.00	- - - De cajas registradoras	25
8473.29.90.00	- - - Las demás	25
8473.30.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71:	
8473.30.00.10	- - Consignadas a las industrias de ensamblaje, previa opinión de la Dirección General de Industrias	25
8473.30.00.90	- - Los demás	25
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72:	
8473.40.10.00	- - De copiadoras	25
8473.40.90.00	- - Los demás	25
84.74	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, MOLER, MEZCLAR O MALAXAR TIERRAS, PIEDRAS U OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS (INCLUIDO EL POLVO	

Y LAS PASTAS); MAQUINAS PARA AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO Y DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION

8474.10	- Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar :	
8474.10.10.00	- - Cribadoras desmoldeadoras para fundición	25
8474.10.90.00	- - Los demás	25
8474.20	- Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar :	
8474.20.10.00	- - Quebrantadores giratorios de conos	25
8474.20.90.00	- - Los demás	25
	- Máquinas y aparatos para mezclar o malaxar:	
8474.31.00.00	- - Hormigoneras y aparatos para amasar cemento	25
8474.32.00.00	- - Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto	25
8474.39	- - Los demás :	
8474.39.10.00	- - - Especiales para la industria cerámica	25
8474.39.20.00	- - - Mezcladores de arena para fundición	25
8474.39.90.00	- - - Los demás	25
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos :	
8474.80.10.00	- - Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	25
8474.80.20.00	- - Formadoras de moldes de arena para fundición	25
8474.80.30.00	- - Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	25
8474.80.90.00	- - Los demás	25
8474.90	- Partes :	
8474.90.10.00	- - De máquinas y aparatos de las subpartidas 8474.10.10, 8474.39.20 y 8474.80.20	25
8474.90.20.00	- - De máquinas y aparatos de la subpartida 8474.10.90	50
8474.90.30.00	- - De máquinas y aparatos de la subpartida 8474.20.10	50
8474.90.40.00	- - De máquinas y aparatos de la subpartida 8474.20.90	50
8474.90.50.00	- - De máquinas y aparatos de las subpartidas 8474.39.10 y 8474.80.10	25
8474.90.90.00	- - Las demás	25

84.75 MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS

O VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS
O LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN LA
ENVOLVENTE DE VIDRIO; MAQUINAS PARA
FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL
VIDRIO O LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO

8475.10.00.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio	25
8475.20.00.00	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio	25
8475.90.00.00	- Partes	25
84.76	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS, CIGARRILLOS, ALIMENTOS O BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA	
8476.11.00.00	- Máquinas: - - Con equipo de calentamiento o refrigeración	25
8476.19.00.00	- - Las demás	25
8476.90.00.00	- Partes	25
84.77	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICOS O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO	
8477.10.00.00	- Máquinas para moldear por inyección	25
8477.20.00.00	- Extrusoras	25
8477.30.00.00	- Máquinas para moldear por soplado	25
8477.40.00.00	- Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	25
8477.51.00.00	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar: - - Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras	25
8477.59	- - Los demás :	
8477.59.10.00	- - - Prensas hidráulicas para moldear por compresión	25
8477.59.90.00	- - - Los demás	25
8477.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	25
8477.90	- Partes :	
8477.90.10.00	- - De prensas hidráulicas para moldear por compresión caucho o plásticos	25
8477.90.90.00	- - Las demás	25

84.78

MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO

8478.10	- Máquinas y aparatos :	
8478.10.10.00	- - Para la aplicación de filtros en cigarrillos	25
8478.10.90.00	- - Los demás	25
8478.90.00.00	- Partes	25

84.79

MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO

8479.10.00.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, construcción o trabajos análogos	25
8479.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas animales o vegetales fijos	25
8479.30.00.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho	25
8479.40.00.00	- Máquinas de cordelería o de cablería	25
8479.81.00.00	- Las demás máquinas y aparatos: - - Para trabajar los metales, incluso las bobinadoras de hilos eléctricos	25
8479.82.00.00	- - Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moler, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	25
8479.89	- - Los demás :	25
8479.89.10.00	- - - Para la industria de jabones	25
8479.89.20.00	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	25
8479.89.30.00	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	25
8479.89.40.00	- - - Máquinas y aparatos para el cuidado y conservación de oleoductos y similares	25
8479.89.50.00	- - - Limpiaparabrisas con motor	25
8479.89.60.00	- - - Aparatos hidráulicos para el accionamiento de máquinas y aparatos tales como prensas hidráulicas, etc.	25
8479.89.70.00	- - - Aparatos neumáticos hidráulicos	25

y sus controles eléctricos, empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos

8479.89.90	- - -	Los demás:	
8479.89.90.10	- - -	- Aspiradoras de polvo, enceradoras y lustradoras de pisos, con motor eléctrico incorporado, de uso industrial o por empresas de limpieza	50
8479.89.90.90	- - -	- Las demás	25
8479.90.00.00	-	Partes	25
84.80		CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIAS MINERALES, CAUCHO O PLASTICO	
8480.10.00.00	-	Cajas de fundición	25
8480.20.00.00	-	Placas de fondo para moldes	25
8480.30.00	-	Modelos para moldes:	
8480.30.00.10	- -	De madera	25
8480.30.00.90	- -	Los demás	50
	-	Moldes para metales o carburos metálicos:	
8480.41.00.00	- -	Para el moldeo por inyección o por compresión	25
8480.49.00.00	- -	Los demás	25
8480.50.00.00	-	Moldes para vidrio	25
8480.60.00.00	-	Moldes para materias minerales	25
	-	Moldes para caucho o plástico:	
8480.71.00.00	- -	Para moldeo por inyección o por compresión	25
8480.79.00.00	- -	Los demás	25
84.81		ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS	
8481.10.00.00	-	Válvulas reductoras de presión	50
8481.20.00	-	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:	
8481.20.00.10	- -	Válvulas de características especiales para riego	15
8481.20.00.90	- -	Las demás	50

8481.30.00	- Válvulas de retención:	
8481.30.00.10	- - Válvulas de características especiales para riego	15
8481.30.00.90	- - Las demás	50
8481.40.00	- Válvulas de alivio o de seguridad:	
8481.40.00.10	- - Válvulas de características especiales para riego	15
8481.40.00.90	- - Las demás	50
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares :	
8481.80.10.00	- - Canillas o grifos para uso doméstico	50
8481.80.20.00	- - Válvulas llamadas "árboles de Navidad"	25
8481.80.30.00	- - Válvulas para neumáticos	25
8481.80.40.00	- - Válvulas esféricas	25
8481.80.50.00	- - Válvulas de compuerta de diámetro nominal hasta de 100 mm, inclusive	25
8481.80.60.00	- - Las demás válvulas de compuerta	25
8481.80.70.00	- - Válvulas de globo de diámetro nominal hasta de 100 mm, inclusive	25
8481.80.80.00	- - Válvulas automáticas y sus controles eléctricos empleadas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de instalaciones, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	25
8481.80.90	- - Los demás:	
8481.80.90.10	- - - Válvulas de características especiales para riego	15
8481.80.90.90	- - - Las demás	50
8481.90.00.00	- Partes	50
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS	
8482.10.00.00	- Rodamientos de bolas	15
8482.20.00.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos	15
8482.30.00.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	15
8482.40.00.00	- Rodamientos de agujas	15
8482.50.00.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	15
8482.80.00.00	- Los demás, incluso los rodamientos combinados	15
	- Partes:	
8482.91.00.00	- - Bolas, rodillos y agujas	15

84.83	ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS (TORNILLOS DE BOLAS); REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION	
8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigueñales) y manivelas :	
8483.10.10.00	- - De motores para la aviación	25
8483.10.20.00	- - Cigueñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	25
8483.10.30.00	- - Arboles de levas de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08	25
8483.10.40.00	- - Arboles flexibles	25
8483.10.90.00	- - Los demás	25
8483.20.00.00	- Cajas de cojinetes con los rodamientos	25
8483.30	- Cajas de cojinetes sin los rodamientos; cojinetes :	
8483.30.10.00	- - De motores para la aviación	15
8483.30.20.00	- - De otros motores de las partidas 84.07 y 84.08	25
8483.30.90	- - Los demás:	
8483.30.90.10	- - - Bujes o bocinas de bronce o hierro sinterizado	25
8483.30.90.90	- - - Los demás	15
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par :	
8483.40.10.00	- - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, de ruedas dentadas	25
8483.40.20.00	- - Los demás reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	25
8483.40.30.00	- - Los demás, de motores para la aviación	15
8483.40.90.00	- - Los demás	25

483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motores :	
483.50.10.00	- - De motores para la aviación	25
483.50.20.00	- - De los demás motores	25
483.50.90.00	- - Los demás	25
483.60.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:	
483.60.00.10	- - Embragues	25
483.60.00.20	- - Organos de acoplamientos y juntas de articulación	15
8483.90	- Partes :	15
8483.90.10.00	- - De motores para la aviación	25
8483.90.20.00	- - De los demás motores	25
8483.90.90.00	- - Las demás	
84.84	JUNTAS METALOPLASTICAS; JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS	
8484.10.00.00	- Juntas metaloplásticas	25
8484.90.00.00	- Los demás	25
84.85	PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS	
8485.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	25
8485.90	- Las demás :	25
8485.90.10.00	- - Engrasadores no automáticos	25
8485.90.20.00	- - Aros de obturación (retenes o retenedores)	25
8485.90.90.00	- - Los demás	

CAPITULO 85

MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGENES Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.

Otras.

Se excluyen de este Capítulo:

- las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
- las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;

c) los muebles con calentamiento eléctrico, del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica se mantienen en la partida 85.04.

3. Siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos, la partida 85.09 comprende:

a) las aspiradoras, enceradoras de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, legumbres y hortalizas, de cualquier peso;

b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, con exclusión de los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), los lavavajillas (partida 84.22), las máquinas de lavar ropa (partida 84.50), las máquinas de planchar (partidas 84.20 u 84.51, según que se trate de calandrias o de otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 85.08) y aparatos electrotérmicos (partida 85.16).

4. En la partida 85.34, se consideran "circuitos impresos", los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante por cualquier procedimiento de impresión (principalmente, incrustación, deposición electrolítica o grabado) o por la técnica de los circuitos de "capa", elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias o condensadores), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión "circuito impreso" no comprende los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden llevar elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada) con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la partida 85.42.

5. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

A) "Diodos", "transistores" y "dispositivos semiconductores similares": los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico.

B) Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:

a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean esencialmente en la masa y en la superficie de un

material semiconductor (por ejemplo: silicio impurificado), formando un todo inseparable;

- b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;
- c) las microestructuras de pastilla, micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota que, principalmente por su función, puedan ser susceptibles de clasificarse en otras partidas, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura.

5. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas 85.23 u 85.24 se clasifican en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinan.

85.01 MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, CON EXCLUSION DE LOS GRUPOS ELECTROGENOS

8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W :	
8501.10.10.00	- - Motores para juguetes	50
8501.10.20.00	- - Los demás, de corriente continua	15
8501.10.30.00	- - Los demás de corriente alterna monofásicos	25
8501.10.40.00	- - Los demás de corriente alterna, polifásicos	50
8501.10.90	- - Los demás motores universales:	
8501.10.90.10	- - - De corriente continua	15
8501.10.90.20	- - - Monofásicos	25
8501.10.90.30	- - - Polifásicos	50
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W :	
8501.20.10.00	- - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, con motores monofásicos o trifásicos de potencia igual o inferior a 7,5 kW	50
8501.20.20.00	- - Los demás motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	50
8501.20.30	- - Los demás motores de potencia igual o inferior a 7,5 kW:	
8501.20.30.10	- - - De corriente continua	15
8501.20.30.20	- - - Monofásicos	25
8501.20.30.30	- - - Polifásicos	50

8501.20.90	- - Los demás motores:	
8501.20.90.10	- - - De corriente continua	15
8501.20.90.20	- - - Monofásicos	25
8501.20.90.30	- - - Polifásicos	50
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:	
8501.31	- - De potencia inferior o igual a 750 W :	
8501.31.10.00	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	50
8501.31.20.00	- - - Los demás motores	15
8501.31.30.00	- - - Generadores de corriente continua	25
8501.32	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW :	
8501.32.10.00	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	50
8501.32.20	- - - Los demás motores de potencia igual o inferior a 7,5 kW:	
8501.32.20.10	- - - - De corriente continua	15
8501.32.20.20	- - - - Monofásicos	25
8501.32.20.90	- - - - Los demás	50
8501.32.30.00	- - - Los demás motores	15
8501.32.40.00	- - - Generadores de corriente continua	25
8501.33	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW :	
8501.33.10.00	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	50
8501.33.20.00	- - - Los demás motores	15
8501.33.30.00	- - - Generadores de corriente continua	25
8501.34	- - De potencia superior a 375 kW :	
8501.34.10.00	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	50
8501.34.20.00	- - - Los demás motores	15
8501.34.30.00	- - - Generadores de corriente continua	25
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos :	
8501.40.10.00	- - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	50
8501.40.20.00	- - Los demás motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	50
8501.40.30.00	- - Los demás motores de potencia	25

	inferior o igual a 375 W	
8501.40.40.00	- - Los demás motores de potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W	25
8501.40.50.00	- - Los demás motores de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	25
8501.40.90.00	- - Los demás	25
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos :	
8501.51	- - De potencia inferior o igual a 750 W :	
8501.51.10.00	- - - Motores con reductores variadores o multiplicadores de velocidad	50
8501.51.90	- - - Los demás:	
8501.51.90.10	- - - - Motores sumergibles	15
8501.51.90.90	- - - - Los demás	50
8501.52	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW :	
8501.52.10	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kW:	
8501.52.10.10	- - - - Motores sumergibles	15
8501.52.10.90	- - - - Los demás	50
8501.52.20	- - - De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW:	
8501.52.20.10	- - - - Motores sumergibles	15
8501.52.20.90	- - - - Los demás	50
8501.52.30	- - - De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW:	
8501.52.30.10	- - - - Motores sumergibles	15
8501.52.30.90	- - - - Los demás	50
8501.52.40	- - - De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW:	
8501.52.40.10	- - - - Motores sumergibles	15
8501.52.40.20	- - - - Motores de rotor bobinado	15
8501.52.40.90	- - - - Los demás	50
8501.53.00	- - De potencia superior a 75 kW:	
8501.53.00.10	- - - Motores sumergibles	15
8501.53.00.20	- - - Motores de rotor bobinado	15
8501.53.00.90	- - - Los demás	15
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):	
8501.61	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
8501.61.10.00	- - - De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	50
8501.61.20.00	- - - De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual	50

		a 30 kVA	
8501.61.90.00	- - -	Los demás	50
8501.62.00.00	- -	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	50
8501.63.00.00	- -	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	50
8501.64.00.00	- -	De potencia superior a 750 kVA	25
85.02	GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS		
8502.10	-	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):	
8502.10.10.00	- -	De corriente alterna, de potencia inferior o igual a 18,5 kVA	50
8502.10.20.00	- -	De corriente alterna, de potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	50
8502.10.30	- -	De corriente alterna de potencia superior a 30 kVA:	
8502.10.30.10	- - -	Hasta 625 kva	50
8502.10.30.90	- - -	Los demás	15
8502.10.90.00	- -	Los demás	15
8502.20	-	Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión):	
8502.20.10.00	- -	De corriente alterna, de potencia inferior o igual a 18,5 kVA	50
8502.20.20.00	- -	De corriente alterna, de potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	50
8502.20.30	- -	De corriente alterna de potencia superior a 30 kVA:	
8502.20.30.10	- - -	Hasta 625 kva	50
8502.20.30.90	- - -	Los demás	15
8502.20.90.00	- -	Los demás	15
8502.30	-	Los demás grupos electrógenos:	
8502.30.10.00	- -	De corriente alterna, de potencia inferior o igual a 18,5 kVA	50
8502.30.20.00	- -	De corriente alterna, de potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	50
8502.30.30	- -	De corriente alterna de potencia superior a 30 kVA:	
8502.30.30.10	- - -	Hasta 625 kva	50
8502.30.30.90	- - -	Los demás	15
8502.30.90.00	- -	Los demás	15
8502.40.00.00	-	Convertidores rotativos eléctricos	50

85.03

**PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS,
EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MA-
QUINAS DE LAS POSICIONES 85.01 u 85.02**

8503.00.10.00	- Para alternadores de las subpartidas 8501.61.10, 8501.61.20, 8501.61.90, 8501.62.00, 8501.63.00, 8501.64.00	50
8503.00.20.00	- Para motores polifásicos de las subpartidas 8501.52.20, 8501.52.30, 8501.52.40 y 8501.53.00	25
8503.00.30.00	- Para motores de juguetes de la subpartida 8501.10.10	50
8503.00.90.00	- Las demás	50

85.04

**TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTI-
DORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR
EJEMPLO: RECTIFICADORES), BOBINAS DE
REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION**

8504.10.00.00	- Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga	50
	- Transformadores de dieléctrico líquido:	
8504.21	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA :	
8504.21.10.00	- - - De potencia inferior o igual a 10 kVA	25
8504.21.90.00	- - - Los demás	25
8504.22	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA :	
8504.22.10.00	- - - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	25
8504.22.90.00	- - - Los demás	25
8504.23.00.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	25
	- Los demás transformadores:	
8504.31.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA	25
8504.32	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA :	
8504.32.10.00	- - - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	25
8504.32.90.00	- - - Los demás	25
8504.33.00.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	25
8504.34	- - De potencia superior a 500 kVA :	

8504.34.10.00	- - - De potencia inferior o igual a 1.000 kVA	50
8504.34.20.00	- - - De potencia superior a 1.000 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	25
8504.34.90.00	- - - Los demás	25
8504.40.00.00	- Convertidores estáticos	50
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción:	
8504.50.10.00	- - Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	50
8504.50.90.00	- - Las demás	25
8504.90	- Partes:	
8504.90.10.00	- - Para transformadores de más de 10.000 kVA, de las subpartidas 8504.23.00 y 8504.34.90; y para bobinas de reactancia y de autoinducción de la subpartida 8504.50.90	50
8504.90.20.00	- - Para convertidores estáticos	25
8504.90.90.00	- - Las demás	50
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS :	
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:	
8505.11.00.00	- - De metal	15
8505.19	- - Los demás:	
8505.19.10.00	- - - Burletes magnéticos de caucho o de plástico	25
8505.19.90.00	- - - Los demás	15
8505.20.00.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	25
8505.30.00.00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	25
8505.90	- Los demás, incluidas las partes :	
8505.90.10.00	- - Electroimanes	25
8505.90.20.00	- - Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	25
8505.90.90.00	- - Partes	25

- De volumen exterior inferior o igual a 300 cm³:

8506.11	- - De dióxido de manganeso:	
8506.11.10.00	- - - Pilas secas de menos de 1,5 V	25
8506.11.20.00	- - - Pilas secas de 1,5 V o más	50
8506.11.90.00	- - - Las demás	25
8506.12	- - De óxido de mercurio:	
8506.12.10.00	- - - Pilas secas de menos de 1,5 V	25
8506.12.20.00	- - - Pilas secas de 1,5 V o más	50
8506.12.90.00	- - - Las demás	25
8506.13	- - De óxido de plata:	
8506.13.10.00	- - - Pilas secas de menos de 1,5 V	25
8506.13.20.00	- - - Pilas secas de 1,5 V o más	50
8506.13.90.00	- - - Las demás	25
8506.19	- - Las demás:	
8506.19.10.00	- - - Pilas secas de menos de 1,5 V	25
8506.19.20.00	- - - Pilas secas de 1,5 V o más	50
8506.19.90.00	- - - Las demás	25
8506.20	- De volumen exterior superior a 300 cm ³ :	
8506.20.10.00	- - Pilas secas de menos de 1,5 V	25
8506.20.20.00	- - Pilas secas de 1,5 V o más	50
8506.20.90.00	- - Las demás	25
8506.90.00.00	- Partes	25

85.07

ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS
LOS SEPARADORES, AUNQUE SEAN
CUADRADOS O RECTANGULARES

8507.10.00	- De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo:	
8507.10.00.10	- - De 144 o más elementos, especiales para locomotoras eléctricas de uso minero	25
8507.10.00.90	- - Los demás	50
8507.20.00.00	- Los demás acumuladores de plomo	50
8507.30.00.00	- De níquel-cadmio	50
8507.40.00.00	- De níquel-hierro	50
8507.80.00.00	- Los demás acumuladores	50
8507.90	- Partes :	
8507.90.10.00	- - Cajas y tapas	25
8507.90.20.00	- - Separadores	25
8507.90.30.00	- - Placas	25
8507.90.90.00	- - Las demás	25

8508.10.00.00	- Taladros de todas clases, incluso las perforadoras rotativas	25
8508.20.00.00	- Sierras y tronzadoras	25
8508.80.00.00	- Las demás herramientas	25
8508.90.00.00	- Partes	25

85.09 **APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO**

8509.10.00.00	- Aspiradoras	50
8509.20.00.00	- Enceradoras de pisos	50
8509.30.00.00	- Trituradores de desperdicios de cocina	50
8509.40	- Trituradores y mezcladores de alimentos; exprimidoras de frutas y de verduras :	
8509.40.10.00	- - Licuadoras	50
8509.40.90.00	- - Los demás	50
8509.80.00.00	- Los demás aparatos	50
8509.90.00.00	- Partes	25

85.10 **MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO**

8510.10.00.00	- Máquinas de afeitar	50
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo y de esquilar:	
8510.20.00.10	- - De cortar el pelo	50
8510.20.00.20	- - De esquilar	25
8510.90	- Partes :	
8510.90.10	- - Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas:	
8510.90.10.10	- - - Para máquinas de afeitar	25
8510.90.10.90	- - - Las demás	50
8510.90.90.00	- - Las demás	50

85.11 **APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION**

SION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMO-
MAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS
DE ENCENDIDO O DE CALDEO O MOTORES DE
ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO:
DINAMOS O ALTERNADORES) Y REGULADORES
-DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS
MOTORES

8511.10	- Bujías de encendido :	
8511.10.10.00	- - Para motores para la aviación	25
8511.10.90.00	- - Las demás	25
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos :	
8511.20.10.00	- - Para motores para la aviación	25
8511.20.90.00	- - Los demás	25
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido:	
8511.30.10.00	- - Para motores para la aviación	25
8511.30.20.00	- - Los demás distribuidores	25
8511.30.90.00	- - Las demás bobinas de encendido	50
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionan también como generadores :	
8511.40.10.00	- - Para motores para la aviación	25
8511.40.90.00	- - Los demás	25
8511.50	- Los demás generadores:	
8511.50.10.00	- - Para motores para la aviación	25
8511.50.90.00	- - Los demás	25
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos:	
8511.80.10.00	- - Para motores para la aviación	25
8511.80.90.00	- - Los demás	25
8511.90	- Partes:	
8511.90.10.00	- - De aparatos y dispositivos para motores para la aviación	25
8511.90.90	- - Las demás:	
8511.90.90.10	- - - Consignadas a industrias de ensamblaje, previa opinión de la Dirección General de Industrias	15
8511.90.90.90	- - - Las demás	25
85.12	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACION (CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA Y DE VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O AUTOMOVILES	
8512.10.00.00	- Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas	25
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual :	

8512.20.10.00	- - Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la partida 85.39)	50
8512.20.90.00	- - Los demás	50
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica:	
8512.30.00.10	- - Bocinas	50
8512.30.00.90	- - Los demás	25
8512.40.00.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho	50
8512.90.00	- Partes:	
8512.90.00.10	- - Consignadas a industrias de ensamblaje, previa opinión de la Dirección General de Industrias	25
8512.90.00.90	- - Las demás	25
85.13	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES QUE FUNCIONEN CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, DE ACUMULADORES O ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12	
8513.10	- Lámparas :	
8513.10.10.00	- - De seguridad (para mineros y similares)	25
8513.10.90.00	- - Las demás	50
8513.90.00	- Partes:	
8513.90.00.10	- - Consignadas a industrias de ensamblaje, previa opinión de la Dirección General de Industrias	15
8513.90.00.90	- - Las demás	25
85.14	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS	
8514.10.00.00	- Hornos de resistencia (de caldeo indirecto)	25
8514.20.00.00	- Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas	25
8514.30.00.00	- Los demás hornos	25
8514.40.00.00	- Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas	25
8514.90.00	- Partes:	
8514.90.00.10	- - Consignadas a industrias de ensamblaje, previa opinión de la	25

Dirección General de Industrias		
8514.90.00.90	- - Las demás	25
85.15	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GASES CALENTADOS ELECTRICAMENTE), DE LASER Y DEMAS HACES DE LUZ O DE FOTONES, DE ULTRASONIDOS, DE HACES DE ELECTRONES, DE IMPULSOS MAGNETICOS O DE CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METALES O CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS	
	- Máquinas y aparatos para la soldadura fuerte o para la soldadura blanda:	
8515.11.00.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	25
8515.19.00.00	- - Los demás	25
	- Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:	
8515.21.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	25
8515.29.00.00	- - Los demás	25
	- Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales:	
8515.31.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	25
8515.39.00.00	- - Los demás	25
8515.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	25
8515.90.00	- Partes:	
8515.90.00.10	- - Consignadas a industrias de ensamblaje, previa opinión de la Dirección General de Industrias	25
8515.90.00.90	- - Las demás	25
85.16	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA LA CALEFACCION DE LOCALES, DEL SUELO O USOS SIMILARES; APARATOS ELECTROTHERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES O CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTHERMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45	
8516.10.00.00	- Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión	50
8516.20	- Aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares:	
8516.20.10.00	- - Estufas	50

8516.20.90.00	- Los demás	25
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar la manos:	
8516.31.00.00	- Secadores para el cabello	50
8516.32.00.00	- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	50
8516.33.00.00	- Aparatos para secar las manos	50
8516.40.00.00	- Planchas eléctricas	50
8516.50.00.00	- Hornos de microondas	50
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:	
8516.60.10.00	- Hornos	50
8516.60.20.00	- Cocinas	50
8516.60.30.00	- Calentadores, parrillas y asadores	50
	- Los demás aparatos electrotérmicos:	
8516.71.00.00	- Aparatos para la preparación de café o de té	50
8516.72.00.00	- Tostadores de pan	50
8516.79.00.00	- Los demás	50
8516.80.00.00	- Resistencias calentadoras	25
8516.90.00.00	- Partes	50
85.17	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O DE TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA	
8517.10.00.00	- Teléfonos	25
8517.20.00	- Teleimpresores:	
8517.20.00.10	- Para Empresas de Telecomunicaciones de servicio público	25
8517.20.00.90	- Las demás	25
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía:	
8517.30.10.00	- Centralitas manuales	25
8517.30.90.00	- Los demás	25
8517.40.00	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora:	
8517.40.00.10	- Para Empresas de Telecomunicaciones de servicio público	25
8517.40.00.90	- Las demás	25
	- Los demás aparatos:	
8517.81.00	- Para telefonía:	
8517.81.00.10	- Para Empresas de Telecomunicaciones de servicio público	25
8517.81.00.90	- Las demás	25

8517.82.00	- - Para telegrafia:	
8517.82.00.10	- - - Para Empresas de Telecomunicaciones de servicio público	25
8517.82.00.90	- - - Las demás	25
8517.90.00	- Partes:	
8517.90.00.10	- - Para Empresas de Telecomunicaciones de servicio público	25
8517.90.00.20	- - Consignadas a industrias de ensamblaje, previa opinión de la Dirección General de Industrias	25
8517.90.00.90	- - Las demás	25
85.18	MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES, INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES INCLUSO COMBINADOS CON UN MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; APARATOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DEL SONIDO	
8518.10.00	- Micrófonos y sus soportes:	
8518.10.00.10	- - Especiales para teléfonos	25
8518.10.00.90	- - Los demás	25
	- Altavoces, incluso montados en sus cajas:	
8518.21.00.00	- - Cajas acústicas con un solo altavoz	50
8518.22.00.00	- - Cajas acústicas con varios altavoces	50
8518.29.00	- - Los demás:	
8518.29.00.10	- - - Especiales para teléfonos	25
8518.29.00.90	- - - Los demás	50
8518.30.00.00	- Auriculares, incluso combinados con un micrófono	50
8518.40.00.00	- Amplificadores eléctricos de audio-frecuencia	50
8518.50.00.00	- Aparatos eléctricos de amplificación del sonido	50
8518.90.00	- Partes:	
8518.90.00.10	- - Consignadas a industrias de ensamblaje, previa opinión de la Dirección General de Industrias	15
8518.90.00.90	- - Las demás	25
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASSETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION	
8519.10.00.00	- Tocabiscos que funcionen por ficha o moneda	50

	- Los demás tocadiscos:	50
8519.21.00.00	- - Sin altavoces	50
8519.29.00.00	- - Los demás	
	- Giradiscos:	
8519.31.00.00	- - Con cambiador automático de discos	50
8519.39.00.00	- - Los demás	50
8519.40.00.00	- Aparatos para reproducir dictados	50
	- Los demás aparatos para la reproducción del sonido:	
8519.91.00.00	- - De casete	50
8519.99.00.00	- - Los demás	50
85.20	MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION	
8520.10.00.00	- Aparatos para dictar que funcionen sólo con una fuente de energía exterior	50
8520.20.00.00	- Contestadores telefónicos	50
	- Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas:	
8520.31.00.00	- - De casete	50
8520.39.00.00	- - Los demás	50
8520.90.00	- Los demás:	
8520.90.00.10	- - Lectores, fotoeléctricos de sonido de uso cinematográfico	25
8520.90.00.90	- - Los demás	50
85.21	APARATOS DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS)	
8521.10.00	- De cinta magnética:	
8521.10.00.10	- - De uso industrial o profesional, que utilicen cintas de más de 1.3 cm (0.5") de ancho	25
8521.10.00.90	- - Las demás	50
8521.90.00.00	- Los demás	50
85.22	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21	
8522.10.00.00	- Cápsulas fonocaptoras	25
8522.90	- Las demás :	
8522.90.10.00	- - Para aparatos de registro o reproducción del sonido por procedimiento fotoeléctrico	25

8522.90.90	- - Las demás partes y accesorios:	
8522.90.90.10	- - - Consignadas a industrias de ensamblaje, previa opinión de la Dirección General de Industrias	15
8522.90.90.90	- - - Las demás	25
85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37	
	- Cintas magnéticas:	
8523.11.00.00	- - De anchura inferior o igual a 4 mm	25
8523.12.00.00	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	25
8523.13	- - De anchura superior a 6,5 mm :	
8523.13.10.00	- - - Para la impresión combinada de imágenes y sonido ("video-tapes")	25
8523.13.90.00	- - - Las demás	25
8523.20.00.00	- Discos magnéticos	25
8523.90	- Los demás :	
8523.90.10.00	- - Discos ("ceras" virgenes y "fla- nes"), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	25
8523.90.90.00	- - Los demás	25
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS, CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37	
8524.10	- Discos para tocadiscos :	
8524.10.10.00	- - De enseñanza	25
8524.10.90	- - Los demás:	
8524.10.90.10	- - - De música selecta	25
8524.10.90.90	- - - Las demás	50
	- Cintas magnéticas:	
8524.21	- - De anchura inferior o igual a 4 mm :	
8524.21.10.00	- - - De enseñanza	25
8524.21.90	- - - Las demás:	
8524.21.90.10	- - - - De música selecta	25
8524.21.90.90	- - - - Las demás	50
8524.22	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm :	
8524.22.10.00	- - - De enseñanza	25
8524.22.90	- - - Los demás:	
8524.22.90.10	- - - - De música selecta	25
8524.22.90.90	- - - - Las demás	50

8524.23	- - De anchura superior a 6,5 mm :	
8524.23.10.00	- - - De enseñanza	25
8524.23.90	- - - Los demás:	
8524.23.90.10	- - - - De música selecta	25
8524.23.90.90	- - - - Los demás	50
8524.90	- Los demás :	
8524.90.10.00	- - Discos ("ceras" y "flanes"), cintas, películas y demás moldes o matrices	25
8524.90.90	- - Los demás	
8524.90.90.10	- - - De enseñanza	25
8524.90.90.90	- - - Los demás	50

85.25 **EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR O UN APARATO DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION**

8525.10	- Emisores :	
8525.10.10	- - De radiotelefonía y de radiotelegrafía:	
8525.10.10.10	- - - Para Empresas de Telecomunicaciones de servicio público	25
8525.10.10.90	- - - Los demás	25
8525.10.20.00	- - De radiodifusión	25
8525.10.30.00	- - de televisión	25
8525.20	- Emisores receptores :	
8525.20.10	- - De radiotelefonía y de radiotelegrafía:	
8525.20.10.10	- - - Para Empresas de Telecomunicaciones de servicio público	25
8525.20.10.90	- - - Los demás	25
8525.20.20.00	- - De radiodifusión	25
8525.20.30.00	- - De televisión	25
8525.30.00.00	- Cámaras de televisión	25

85.26 **APARATOS DE RADIODETECCION Y RADIOSONDEO (RADAR), DE RADIONAVEGACION Y DE RADIOTELEMANDO**

8526.10.00	- Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar):	
8526.10.00.10	- - Para Empresas de Telecomunicaciones de servicio público	25

8526.10.00.90	- - Los demás	25
	- Los demás:	
8526.91.00.00	- - Aparatos de radionavegación	25
8526.92.00	- - Aparatos de radiotelemando:	
8526.92.00.10	- - - Para empresas de telecomunicaciones de servicio público	25
8526.92.00.90	- - - Los demás	25

85.27	RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIO- TELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN UNA MISMA ENVUELTA (GA- BINETE) CON GRABADORES O REPRODUCTO- RES DE SONIDO O CON UN APARATO DE RELOJERIA	
	- Receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527.11.00.00	- - Con grabadores o reproductores de sonido	50
8527.19.00.00	- - Los demás	50
	- Receptores de radiodifusión que solo funcionen con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527.21.00.00	- - Con grabadores o reproductores de sonido	50
8527.29.00.00	- - Los demás	50
	- Los demás receptores de radiodifu- sión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiote- legrafía:	
8527.31.00.00	- - Con grabador o reproductor de so- nido	50
8527.32.00.00	- - Con un aparato de relojería, pero sin grabador ni reproductor de sonido	50
8527.39.00.00	- - Los demás	50
8527.90.00.00	- Los demás aparatos	25

85.28	RECEPTORES DE TELEVISION (INCLUIDOS LOS VIDEOMONITORES Y LOS VIDEOPRO- YECTORES), AUNQUE ESTEN COMBINADOS EN UNA MISMA ENVUELTA (GABINETE) CON UN RECEPTOR DE RADIODIFUSION O UN GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O DE IMAGENES	
-------	---	--

8528.10.00	- En colores:	
------------	---------------	--

8528.10.00.10	- - Videomonitores, para uso industrial o profesional	25
8528.10.00.90	- - Los demás	50
8528.20.00	- En blanco y negro u otros monocromos:	
8528.20.00.10	- - Videomonitores, para uso industrial o profesional	25
8528.20.00.90	- - Los demás	50
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28	
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos :	
8529.10.10.00	- - Barras de ferrita	25
8529.10.20	- - Antenas parabólicas para recepción directa desde satélites:	
8529.10.20.10	- - - Para Empresas de Telecomunicaciones de servicio público	25
8529.10.20.90	- - - Las demás	25
8529.10.90	- - Los demás:	
8529.10.90.10	- - - Consignadas a industrias de ensamblaje, previa opinión de la Dirección genral de Industrias	15
8529.10.90.20	- - - Para Empresas de Telecomunicaciones de servicio público	25
8529.10.90.90	- - - Las demás	25
8529.90	- Las demás :	
8529.90.10.00	- - Muebles o gabinetes	50
8529.90.90.00	- - Las demás	25
85.30	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS DE SERVICIO, ESTACIONAMIENTOS, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08)	
8530.10.00.00	- Aparatos para vías férreas o similares	25
8530.80	- Los demás aparatos :	
8530.80.10.00	- - Semáforos y sus cajas de control	25
8530.80.90.00	- - Los demás	25
8530.90.00.00	- Partes	25
85.31	APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO:	

SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBOS O INCENDIOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.12 u 85.30

8531.10.00.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares	25
8531.20.00.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED)	25
8531.80.00.00	- Los demás aparatos	25
8531.90.00.00	- Partes	25

85.32 CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES

8532.10.00.00	- Condensadores fijos para redes eléctricas de 50/60 Hz capaces de absorber una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	15
	- Los demás condensadores fijos:	
8532.21.00.00	- - De tántalo	25
8532.22.00.00	- - Electrolíticos de aluminio	25
8532.23.00.00	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	25
8532.24.00.00	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	25
8532.25.00.00	- - Con dieléctrico de papel o plástico	25
8532.29.00.00	- - Los demás	25
8532.30.00.00	- Condensadores variables o ajustables	25
8532.90.00.00	- Partes	25

85.33 RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS LOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS)

8533.10.00.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	25
	- Las demás resistencias fijas:	
8533.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 20 W	25
8533.29.00.00	- - Las demás	25
	- Resistencias variables bobinadas, incluidos los reóstatos y los	

	potenciómetros:	
8533.31	- - De potencia inferior o igual a 20 W:	
8533.31.10.00	- - - Reóstatos para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	25
8533.31.20.00	- - - Potenciómetros	25
8533.31.90.00	- - - Los demás	25
8533.39	- - Las demás :	
8533.39.10.00	- - - Reóstatos para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	25
8533.39.20.00	- - - Los demás reóstatos	25
8533.39.30.00	- - - Potenciómetros	25
8533.39.90.00	- - - Los demás	25
8533.40	- Las demás resistencias variables, incluidos los reóstatos y los potenciómetros :	
8533.40.10.00	- - Reóstatos para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	25
8533.40.20.00	- - Los demás reóstatos	25
8533.40.30.00	- - Potenciómetros de carbón	25
8533.40.40.00	- - Los demás potenciómetros	25
8533.40.90.00	- - Las demás	25
8533.90	- Partes :	
8533.90.10	- - Para reóstatos de las subpartidas 8533.39.20 y 8533.40.20:	
8533.90.10.10	- - - Consignadas a industrias de ensamble, previa opinión de la Dirección General de Industrias	15
8533.90.10.90	- - - Las demás	25
8533.90.90	- - Las demás:	
8533.90.90.10	- - - Consignadas a industrias de ensamble, previa opinión de la Dirección General de Industrias	15
8533.90.90.90	- - - Las demás	25
8534.00.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS	25
85.35	APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, AMORTIGUADORES DE ONDA, TOMAS DE CORRIENTE O CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS	
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos con	

fusibles:		
8535.10.00.10	- - Cortacircuitos fusibles unipolares para uso exterior y en poste para tensiones desde 7.8 Kv hasta 38 Kv	50
8535.10.00.90	- - Los demás	25
- Disyuntores:		
8535.21.00.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	25
8535.29.00.00	- - Los demás	25
- Seccionadores e interruptores:		
8535.30.00	- - Interruptores	50
8535.30.00.10	- - Seccionadores	25
8535.30.00.20	- - Los demás	25
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y amortiguadores de onda :	
8535.40.10.00	- - Pararrayos y limitadores de tensión	25
8535.40.20.00	- - Amortiguadores de onda	25
8535.90.00.00	- Los demás	25

85.36 APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO : INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, AMORTIGUADORES DE ONDA, CLAVIJAS, TOMAS DE CORRIENTE, PORTALAMPARAS O CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS

8536.10	- Fusibles y cortacircuitos con fusible :	
8536.10.10.00	- - Fusibles para automotores	25
8536.10.20.00	- - Los demás para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	50
8536.10.90.00	- - Los demás	50
- Disyuntores :		
8536.20	- - Para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	50
8536.20.10.00	- - Los demás	50
8536.20.90.00	- - Los demás	50
8536.30	- Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos :	
8536.30.10.00	- - Amortiguadores de onda	25
8536.30.90.00	- - Los demás	50
- Relés:		
8536.40	- - Para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	50
8536.40.10.00	- - Los demás	50

	riores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	
8536.40.90	- - Los demás:	
8536.40.90.10	- - - De máxima intensidad	15
8536.40.90.20	- - - De máxima temperatura	15
8536.40.90.30	- - - De máxima y mínima tensión	15
8536.40.90.40	- - - De mínima intensidad	15
8536.40.90.50	- - - De mínima potencia	15
8536.40.90.60	- - - De mínima frecuencia	15
8536.40.90.70	- - - De puesta a tierra	15
8536.40.90.80	- - - De control de retorno de energía	15
	- - - Los demás:	
8536.40.90.91	- - - - Diferenciales	15
8536.40.90.92	- - - - De arranque para motores eléctricos monofásicos	15
8536.40.90.93	- - - - Otros, para motores eléctricos hasta de 1,000 voltios	50
8536.40.90.99	- - - - Los demás	25
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:	
8536.50.10.00	- - Interruptores identificables como de uso exclusivo en automotores	25
8536.50.20.00	- - Conmutadores de tipo rotativo, lineal o de teclado, para uso en electrónica	25
8536.50.30	- - Los demás para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A:	
8536.50.30.10	- - - Interruptores	50
8536.50.30.20	- - - Seccionadores	25
8536.50.30.30	- - - Conmutadores	50
8536.50.90	- - Los demás:	
8536.50.90.10	- - - Interruptores	50
8536.50.90.20	- - - Seccionadores	50
8536.50.90.30	- - - Conmutadores	50
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente:	
8536.61.00.00	- - Portalámparas	50
8536.69.00.00	- - Los demás	50
8536.90	- Los demás aparatos:	
8536.90.10.00	- - Aparatos de empalme o conexión para tensiones nominales inferiores a 260 V y para corrientes nominales inferiores a 30 A	50
8536.90.90.00	- - Los demás	50

85.37

CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS (INCLUIDOS LOS CONTROLES NUMERICOS) Y DEMAS SOPORTES QUE LLE-

VEN VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 u 85.36, PARA EL CONTROL O DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, AUNQUE LLEVEN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA 85.17

8537.10.00.00	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	50
8537.20.00.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	50
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 u 85.37	
8538.10.00.00	- Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin los aparatos	25
8538.90	- Los demás :	
8538.90.10	- - De los demás aparatos de las subpartidas 8536.10.90, 8536.20.90, 8536.40.90, 8536.50.90 y 8536.90.90; y de amortiguadores de onda, de las subpartidas 8535.40.20 y 8536.30.10:	
8538.90.10.10	- - - De los demás aparatos de las subpartidas 8536.20.90, 8536.50.90 y 8536.90.90, y de amortiguador de onda de la subpartida 8535.40.20, consignadas a industrias de ensamblaje, previa opinión de la Dirección General de Industrias	15
8538.90.10.90	- - - Los demás	25
8538.90.20.00	- - De fusibles e interruptores identificables como de uso exclusivo en vehículos con motor	25
8538.90.90	- - Las demás:	
8538.90.90.10	- - - Consignadas a industrias de ensamblaje de las subpartidas 8535.10.00, 8535.21.00, 8535.29.00, 8535.30.00, 8535.90.00, 8536.30.90, 8536.40.10, 8536.50.30 y 8536.90.10, previa opinión de la Dirección General de Industrias	15
8538.90.90.90	- - - Las demás	25
85.39	LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES	

**"SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS
DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRA-
ROJOS; LAMPARAS DE ARCO**

8539.10.00.00	- Faros o unidades "sellados"	50
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, con exclusión de las de rayos ultravioletas o infrarrojos:	
8539.21.00.00	- - Halógenos de wolframio	50
8539.22	- - Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V :	
8539.22.10.00	- - - Para árboles de Navidad y decorativas o de adorno	50
8539.22.90.00	- - - Los demás	50
8539.29	- - Los demás :	
8539.29.10.00	- - - Para vehículos	25
8539.29.20.00	- - - De miniatura	25
8539.29.90	- - - Los demás:	
8539.29.90.10	- - - - De características especiales para lámparas de luz sin sombra o escialíticas, de uso en salas de cirugía	15
8539.29.90.90	- - - - Los demás	50
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:	
8539.31.00.00	- - Fluorescentes de cátodo caliente	50
8539.39	- - Los demás :	
8539.39.10.00	- - - De vapor de mercurio o de sodio	50
8539.39.20.00	- - - Para la producción de luz relámpago	25
8539.39.90.00	- - - Los demás	50
8539.40.00.00	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco	25
8539.90.00.00	- Partes	15
85.40	LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O DE GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39	
	- Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores:	
8540.11.00.00	- - En colores	25
8540.12.00.00	- - En blanco y negro u otros	25

8540.20.00.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	25
8540.30.00.00	- Los demás tubos catódicos	25
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas o carcinotrones), con exclusión de los controlados por rejilla:	
8540.41.00.00	- - Magnetrones	25
8540.42.00.00	- - Klistrones	25
8540.49.00.00	- - Los demás	25
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas	
8540.81.00.00	- - Tubos receptores o amplificadores	25
8540.89.00.00	- - Los demás	25
	- Partes:	
8540.91.00.00	- - De tubos catódicos	25
8540.99.00.00	- - Las demás	25
85.41	DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS	
8541.10.00.00	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	15
	- Transistores, excepto los fototransistores:	
8541.21.00.00	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	15
8541.29.00.00	- - Los demás	15
8541.30.00.00	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	15
8541.40.00.00	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	15
8541.50.00.00	- Los demás dispositivos semiconductores	15
8541.60.00.00	- Cristales piezoeléctricos montados	15
8541.90.00.00	- Partes	25

85.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS	
	- Circuitos integrados monolíticos:	
8542.11.00.00	- - Numéricos o digitales	15
8542.19.00.00	- - Los demás	15
8542.20.00.00	- Circuitos integrados híbridos	15
8542.80.00.00	- Los demás	15
8542.90.00.00	- Partes	15
 85.43	 MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS, CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO	
8543.10.00.00	- Aceleradores de partículas	15
8543.20.00.00	- Generadores de señales	25
8543.30.00.00	- Máquinas y aparatos de galvanotecnía, electrólisis o electroforesis	25
8543.80	- Las demás máquinas y aparatos :	25
8543.80.10.00	- - Reactores de partida	25
8543.80.90.00	- - Los demás	25
8543.90.00.00	- Partes	25
 85.44	 HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O LLEVEN PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS O PIEZAS DE CONEXION	
	- Alambre para bobinar:	50
8544.11.00.00	- - De cobre	50
8544.19.00.00	- - Los demás	50
8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	50
8544.30.00.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	50
8544.40	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:	
8544.40.10	- - Telefónicos:	
8544.40.10.10	- - - De características especiales,	15

que no sean reemplazables por las que se fabrican en el país. Consignadas a empresas de telecomunicaciones de servicio público, previa opinión de la Dirección General de Industrias

8544.40.10.90	- - - Los demás	50
8544.40.20.00	- - Los demás, de cobre	50
8544.40.90.00	- - Los demás	50
8544.50	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V:	
8544.50.10.00	- - De cobre	50
8544.50.90.00	- - Los demás	50
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V :	
8544.60.10.00	- - De cobre	50
8544.60.90.00	- - Los demás	50
8544.70.00.00	- Cables de fibras ópticas	50
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PARA PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELECTRICOS	
	- Electrodos:	
8545.11.00.00	- - Del tipo de los utilizados en los hornos	15
8545.19.00.00	- - Los demás	15
8545.20.00.00	- Escobillas	15
8545.90	- Los demás :	
8545.90.10.00	- - Carbones para lámparas de arco	15
8545.90.20.00	- - Carbones para pilas	15
8545.90.90.00	- - Los demás	15
85.46	AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA	
8546.10.00.00	- De vidrio	15
8546.20.00.00	- De cerámica	15
8546.90.00.00	- Los demás	15
85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBU-	

**TIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS,
APARATOS O INSTALACIONES ELECTRI-
CAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA
PARTIDA 85.46; TUBOS Y SUS PIEZAS
DE UNION, DE METALES COMUNES, AIS-
LADOS INTERIORMENTE**

8547.10	- Piezas aislantes de cerámica :	
8547.10.10.00	- - Cuerpos de bujías	15
8547.10.90.00	- - Las demás	15
8547.20.00.00	- Piezas aislantes de plástico	15
8547.90	- Los demás :	
8547.90.10.00	- - Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormemente	25
8547.90.90.00	- - Los demás	15
85.48	PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COM- PRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO	
8548.00.10.00	- De ferritas magnéticas y no magnéticas	25
8548.00.90.00	- Las demás	25

S E C C I O N X V I I

MATERIAL DE TRANSPORTE.

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, "bobsleighs" y similares (partida 95.06).
2. No se consideran "partes o accesorios" de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - a) las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la partida 83.06;
 - e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;

- r) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
- g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
 - h) los artículos del Capítulo 91;
 - ij) las armas (Capítulo 93);
 - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
 - l) los cepillos que constituyan elementos de vehículos (partida 96.03).
3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las "partes o a los accesorios" no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la sección, se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. Las aeronaves especialmente concebidas para utilizarse también como vehículos terrestres se consideran aeronaves.
- Los vehículos automóviles anfibios se consideran vehículos automóviles.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayores analogías:
- a) del Capítulo 86, si están proyectados para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
 - b) del Capítulo 87, si están proyectados para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre el agua;
 - c) del Capítulo 89, si están proyectados para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden aterrizar en las playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubiesen clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías férreas.

CAPITULO 86

**VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES;
APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION PARA
VIAS DE COMUNICACION.**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las traviesas (durmientes) de madera o de hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);
 - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
 - c) los aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando de la partida 85.30.
2. Se clasifican en la partida 86.07, principalmente:
 - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de las ruedas;
 - b) los chasis, bojes y "bissels";
 - c) las cajas de engrase (de grasa o de aceite) y los dispositivos de freno de cualquier clase;
 - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche y los fuelles de intercomunicación;
 - e) los artículos de carrocería.
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, principalmente:
 - a) las vías montadas, las placas y puentes giratorios, los parachoques y gálibos;
 - b) los discos y placas móviles y los semáforos, los aparatos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de agujas, los puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, incluso con accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos.

**86.01 LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, ELEC-
TRICOS (DE ENERGIA EXTERIOR O DE
ACUMULADORES)**

8601.10.00.00	- De energía eléctrica exterior	15
8601.20.00.00	- De acumuladores eléctricos	15

**86.02 LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES;
TENDERES**

8602.10.00.00	- Locomotoras diesel-eléctricas	15
8602.90	- Los demás :	

8602.90.10.00	- - Locomotoras de vapor; locotractores; ténderes	15
8602.90.90.00	- - Las demás	15
86.03	AUTOMOTORES Y TRANVIAS CON MOTOR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04	
8603.10.00.00	- De energía eléctrica exterior	15
8603.90.00.00	- Los demás	15
86.04	VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR EL BALASTO, PARA ALINEAR LAS VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS)	
8604.00.10.00	- Autopropulsados	15
8604.00.90.00	- Los demás	15
8605.00.00.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (CON EXCLUSION DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)	15
86.06	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES)	
8606.10.00.00	- Vagones-cisterna y similares	25
8606.20.00.00	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10	25
8606.30.00.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20	25
	- Los demás:	
8606.91.00.00	- - Cubiertos y cerrados	25
8606.92.00.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	25
8606.99.00.00	- - Los demás	25
86.07	PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES	
	- Bojes, (bogies), "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:	
8607.11.00.00	- - Bojes (bogies), y "bissels", de tracción	15

<u>El Peruano</u>	NORMAS LEGALES	
8607.12.00.00	- - Los demás bojes (bogies), y "bissels"	15
8607.19.00.00	- - Los demás, incluidas las partes	15
	- Frenos y sus partes:	
8607.21.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes:	
8607.21.00.10	- - - Zapatas de freno	15
8607.21.00.90	- - - Las demás	15
8607.29.00	- - Los demás:	
8607.29.00.10	- - - Zapatas de freno	15
8607.29.00.90	- - - Las demás	15
8607.30.00.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes	15
	- Las demás:	
8607.91	- - De locomotoras o de locotractores :	
8607.91.10.00	- - - Bielas motrices para locomotoras de vapor	15
8607.91.90.00	- - - Las demás	15
8607.99.00.00	- - Las demás	15
8608.00.00.00	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION, DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS DE SERVICIO O DE ESTACIONAMIENTOS, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; PARTES	15
8609.00.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE PROYECTADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	15

CAPITULO 87

VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos proyectados para circular

2. En este Capítulo, se entiende por "tractores", los vehículos con motor esencialmente proyectados para tirar o empujar a otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con el uso principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.
3. En la partida 87.02 se consideran "vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas", los vehículos proyectados para transportar un mínimo de diez personas, incluido el conductor.
4. Los chasis con cabina para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la 87.06.
5. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás ciclos para niños se clasifican en la partida 95.01.

Nota Complementaria Nacional

1. Para los efectos de la clasificación en las partidas arancelarias 8702.10.00.11; 8702.10.00.12; 8702.10.00.13 y 8702.10.00.14 se tomará en consideración lo establecido en la Ley 23741, su reglamento Decreto Supremo N° 050-84-ITI/IND y sus modificatorias, respecto a la categorización para los vehículos automotores para el transporte de carga y pasajeros.

Automóviles y sus derivados incluyendo los de tracción con más de dos (2) ruedas:

CATEGORIA A1.- Hasta 1,050 cc de cilindrada

CATEGORIA A2.- De más de 1,050 cc y hasta 1,500 cc de cilindrada

CATEGORIA A3.- De más de 1,500 cc hasta 2,000 cc de cilindrada

CATEGORIA A4.- De más de 2,000 cc de cilindrada.

2. En las partidas arancelarias 8701.20.00.10; 8702.10.00.14; 8702.10.00.24; 8703.21.00.30; 8703.22.00.30; 8703.24.00.30; 8703.31.00.30; 8703.32.00.30; 8703.33.00.30; 8703.90.00.30; 8704.10.00.30; 8704.21.00.30; 8704.22.00.30; 8704.23.00.30; 8704.31.00.30; 8704.32.00.30 y 8704.90.00.30, la expresión CKD se entenderá a un tipo de embalaje constituido por partes y subconjuntos componentes de vehículos automotores destinados al ensamblaje de vehículos automotores por las empresas autorizadas previo dictamen específico de la Dirección General de Industrias.
3. Se considera como "peso total con carga máxima" al peso total máximo en condiciones de marcha especificado por el constructor, este peso comprende : el peso del vehículo, el peso de la carga máxima prevista, el peso del conductor y el peso del carburante con el depósito lleno.

87.01 TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS-
 TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09)

8701.10.00.00 - Motocultores

8701.20.00	- Tractores de carretera para semiremolques:	
8701.20.00.10	- - CKD	15
8701.20.00.90	- - Los demás	50
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	15
8701.90.00.00	- Los demás	15

87.02 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS

8702.10.00	- Con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):	
	- - De las categorías A1, A2, A3 y A4:	
8702.10.00.11	- - - Ensamblados (tracción simple)	50
8702.10.00.12	- - - Ensamblados (doble tracción)	25
8702.10.00.13	- - - Chasis cabinados ensamblados	50
8702.10.00.14	- - - CKD	15
	- - De las demás categorías:	
8702.10.00.21	- - - Ensamblados	25
8702.10.00.22	- - - Chasis cabinado (tracción simple)	25
8702.10.00.23	- - - Chasis cabinado (doble tracción)	50
8702.10.00.24	- - - CKD	15
8702.90	- Los demás :	
8702.90.10.00	- - Trolebuses	25
8702.90.90.00	- - Los demás	25

87.03 COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS

8703.10.00.00	- Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares	50
	- Los demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa:	
8703.21.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ :	
8703.21.00.10	- - - Ensamblados	50
8703.21.00.20	- - - Coches ambulancias, celulares y mortuorios	15
8703.21.00.30	- - - CKD	15
8703.22.00	- - De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ :	

8703.22.00.10	- - -	Ensamblados	50
8703.22.00.20	- - -	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	15
8703.22.00.30	- - -	CKD	15
8703.23.00	- -	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ :	
8703.23.00.10	- - -	Ensamblados	50
8703.23.00.20	- - -	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	15
8703.23.00.30	- - -	CKD	15
8703.24.00	- -	De cilindrada superior a 3.000 cm ³ :	
8703.24.00.10	- - -	Ensamblados	50
8703.24.00.20	- - -	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	15
8703.24.00.30	- - -	CKD	15
8703.31.00	- -	Los demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):	
8703.31.00.10	- - -	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ : A 1.500 cm ³ : Ensamblados	50
8703.31.00.20	- - -	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	15
8703.31.00.30	- - -	CKD	15
8703.32.00	- -	De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ :	
8703.32.00.10	- - -	Ensamblados	50
8703.32.00.20	- - -	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	15
8703.32.00.30	- - -	CKD	15
8703.33.00	- -	De cilindrada superior a 2.500 cm ³ :	
8703.33.00.10	- - -	Ensamblados	50
8703.33.00.20	- - -	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	15
8703.33.00.30	- - -	CKD	15
8703.90.00	-	Los demás	
8703.90.00.10	- - -	Ensamblados	50
8703.90.00.20	- - -	Coches ambulancias, celulares y mortuorios	15
8703.90.00.30	- - -	CKD	15

87.04 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS

8704.10.00	-	Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras:	
8704.10.00.10	- -	Ensamblados de características especiales para trabajo en minas subterráneas	25
8704.10.00.20	- -	Ensamblados de una capacidad portante	25

	de más de 17 TM por eje simple	15
8704.10.00.30	- - CKD	
	- - Los demás:	25
8704.10.00.91	- - - De tracción simple	50
8704.10.00.92	- - - De doble tracción	
	- Los demás, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):	
8704.21.00	- - De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:	
8704.21.00.10	- - - De tracción simple	25
8704.21.00.20	- - - De doble tracción	50
8704.21.00.30	- - - CKD	15
8704.22.00	- - De peso total con carga máxima, superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:	
8704.22.00.10	- - - De tracción simple	25
8704.22.00.20	- - - CKD	15
8704.23.00	- - De peso total con carga máxima, superior a 20 t:	
8704.23.00.10	- - - De tracción simple	25
8704.23.00.20	- - - CKD	15
	- Los demás, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa:	
8704.31.00	- - De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:	
8704.31.00.10	- - - De tracción simple	25
8704.31.00.20	- - - De doble tracción	50
8704.31.00.30	- - - CKD	15
8704.32.00	- - De peso total con carga máxima, superior a 5 t:	
8704.32.00.10	- - - De tracción simple	25
8704.32.00.20	- - - CKD	15
8704.90.00	- Los demás:	
8704.90.00.10	- - - De tracción simple	25
8704.90.00.20	- - - De doble tracción	50
8704.90.00.30	- - - CKD	15

87.05

VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES, CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDE-RA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER O COCHES RADIOLOGICOS)

8705.10.00.00	- Camiones grúa	25
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeos o perforaciones	25

El Peruano

NORMAS LEGALES

8705.30.00.00	- Camiones de bomberos	15
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera	25
8705.90	- Los demás :	
8705.90.10.00	- - Coches barredores, regadores y análogos para el aseo de vías públicas	15
8705.90.20.00	- - Camiones radiológicos	25
8705.90.90.00	- - Los demás	25
87.06	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, CON EL MOTOR	
8706.00.10	- De los vehículos de la partida 87.03:	
8706.00.10.10	- - De tracción simple	25
8706.00.10.20	- - De doble tracción	50
8706.00.90	- Los demás:	
	- - De tracción simple:	
8706.00.90.11	- - - De las categorías A1, A2, A3 y A4	50
8706.00.90.19	- - - Los demás	25
8706.00.90.20	- - De doble tracción	50
87.07	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUSO LAS CABINAS	
8707.10.00.00	- De los vehículos de la partida 87.03	50
8707.90	- Los demás :	
8707.90.10.00	- - De omnibuses de la partida 87.02	50
8707.90.90.00	- - Las demás	50
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05	
8708.10.00.00	- Parachoques (paragolpes o defensas) y sus partes	25
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas):	
8708.21.00.00	- - Cinturones de seguridad	25
8708.29.00	- - Los demás:	
8708.29.00.10	- - - Alfombras de materias no textiles	50
8708.29.00.90	- - - Los demás	25
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:	
8708.31.00.00	- - Guarniciones de frenos montadas	25
8708.39.00.00	- - Los demás	25
8708.40.00	- Cajas de cambio:	
8708.40.00.10	- - Mecánica y sus partes	25
8708.40.00.90	- - Los demás y sus partes	25
8708.50.00.00	- Ejes con diferencial, incluso con otros	15

15	8708.60.00.00	órganos de transmisión - Ejes portadores y sus partes	25
25	8708.70.00	- Ruedas y sus partes y accesorios:	
	8708.70.00.10	- - Ruedas para tractores y máquinas agrícolas	15
15		- - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios:	
25	8708.70.00.21	- - - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos)	50
25	8708.70.00.29	- - - Los demás	25
	8708.70.00.90	- - Los demás	25
	8708.80.00.00	- Amortiguadores de suspensión	25
		- Las demás partes y accesorios:	
	8708.91.00.00	- - Radiadores	50
25	8708.92.00.00	- - Silenciadores y tubos de escape	50
50	8708.93.00.00	- - Embragues y sus partes	25
		- - Volantes, columnas y cajas, de dirección:	
	8708.94.00.11	- - - Sistema de dirección mecánica y sus partes	15
	8708.94.00.19	- - - Los demás	25
50	8708.99.00	- - Los demás:	
25	8708.99.00.10	- - - Tanques para combustible	50
50	8708.99.00.20	- - - Partes sueltas destinadas a la fabricación de autopartes de la partida 87.08, consignadas a industrias autorizadas, con opinión favorable de la Dirección General de Industrias	15
	8708.99.00.90	- - - Los demás	25
50	87.09	CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES; PARTES	
		- Carretillas:	
25	8709.11.00.00	- - Eléctricas	25
	8709.19.00.00	- - Las demás	25
	8709.90.00.00	- Partes	25
25	8710.00.00.00	CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO ARMADOS; PARTES	15
50	87.11	MOTOCICLETAS (INCLUSO CON PEDALES) Y CICLOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES	
25		- Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	25
25	8711.10.00.00	- Con motor de émbolo o pistón alter-	
25		- - -	
15	8711.20.00.00	- Con motor de émbolo o pistón alter-	25

	nativo de cilindrada superior a 50 cm ³ , pero inferior o igual a 250 cm ³	
8711.30.00.00	- Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ , pero inferior o igual a 500 cm ³	25
8711.40.00.00	- Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ , pero inferior o igual a 800 cm ³	25
8711.50.00.00	- Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	25
8711.90.00.00	- Los demás	25
87.12	BICICLETAS Y DEMAS CICLOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	
8712.00.10.00	- Bicicletas para niños	50
8712.00.20.00	- Las demás bicicletas	50
8712.00.90.00	- Los demás	50
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION	
8713.10.00.00	- Sin mecanismo de propulsión	15
8713.90.00.00	- Los demás	15
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13	
	- De motocicletas (incluso de las que llevan pedales):	
8714.11.00.00	- - Sillines	25
8714.19.00.00	- - Los demás	25
8714.20.00.00	- De sillines de ruedas y demás vehículos para inválidos	25
	- Los demás:	
8714.91.00.00	- - Cuadros y horquillas y sus partes	50
8714.92.00	- - Llantas y radios:	
8714.92.00.10	- - - Llantas	50
8714.92.00.20	- - - Radios para ruedas	25
8714.93.00.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	50
8714.94.00.00	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	50
8714.95.00.00	- - Sillones	50

8714.96.00.00	- - Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes	50
8714.99.00	- - Los demás:	
8714.99.00.10	- - - Consignadas a industrias autorizadas, con opinión favorable de la Dirección General de Industrias	15
8714.99.00.90	- - - Los demás	50

87.15 COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS Y SUS PARTES

8715.00.10.00	- Coches, sillas y vehículos similares	50
8715.00.90.00	- Partes	25

87.16 REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; PARTES

8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana	50
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas	50
	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:	
8716.31.00.00	- - Cisternas	50
8716.39.00.00	- - Los demás	50
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques	50
8716.80	- Los demás vehículos :	
8716.80.10.00	- - Carretillas de mano	25
8716.80.90.00	- - Los demás	25
8716.90.00.00	- Partes	25

CAPITULO 88

NAVEGACION AEREA O ESPACIAL.

Nota Complementaria.

Se define como "peso en vacío" el peso de los aparatos en orden normal de vuelo, con exclusión del peso del personal y del peso del carburante y equipos diversos, distintos de los instalados con carácter permanente.

No se consideran instalados con carácter permanente, entre otros, los aparatos de socorro (botes de salvamento, paracaídas o rampas de evacuación, por ejemplo) o los equipos intercambiables para armamento.

88.01

**GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS
DELTA Y DEMAS APARATOS DE NAVEGACION
AEREA QUE NO SE HAYAN PROYECTADO PARA
LA PROPULSION CON MOTOR**

8801.10.00.00 - Planeadores y alas delta 15

8801.90.00.00 - Los demás 15

88.02

**LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO:
HELICOPTEROS O AVIONES); VEHICULOS
ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES)
Y VEHICULOS DE LANZAMIENTO**

- Helicopteros:

8802.11.00.00 - - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg 15

8802.12.00.00 - - De peso en vacío superior a 2.000 kg 15

8802.20 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg :

8802.20.10.00 - - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 Kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar 15

8802.20.90.00 - - Los demás 15

8802.30 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg, pero inferior o igual a 15.000 kg :

8802.30.10.00 - - Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar 15

8802.30.90.00 - - Los demás 15

8802.40.00.00 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg 15

8802.50.00.00 - Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamiento 15

88.03

PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 u 88.02

8803.10 - Hélices y rotores, y sus partes :

8803.10.10.00 - - De dirigibles 15

8803.10.20.00 - - De aviones de las subpartidas 8802.20.10 y 8802.30.10 15

8803.10.90.00 - - Los demás 15

8803.20 - Trenes de aterrizaje y sus partes :

8803.20.10.00	- - De aviones de las subpartidas 8802.20.10 y 8802.30.10	15
8803.20.90.00	- - Los demás	15
8803.30	- Las demás partes de aviones o de helicópteros :	
8803.30.10.00	- - De aviones de las subpartidas 8802.20.10 y 8802.30.10	15
8803.30.90.00	- - Los demás	15
8803.90	- Las demás :	
8803.90.10.00	- - De globos y dirigibles	15
8803.90.90.00	- - Las demás	15
8804.00.00.00	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES Y LOS GIRATORIOS; PARTES Y ACCESORIOS	15
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; SIMULADORES DE VUELO; PARTES	
8805.10.00.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	15
8805.20.00.00	- Simuladores de vuelo y sus partes	15

CAPITULO 89

NAVEGACION MARITIMA O FLUVIAL.

Nota.

- Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, aunque se presenten desmontados o sin montar todavía, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto a la clase de barco a que pertenecen.

89.01 TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA ESCURSIONES, TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS

8901.10 - Transatlánticos, barcos para excursion

siones y barcos similares proyec- tados principalmente para el trans- porte de personas; transbordadores:		
8901.10.10.00	- De registro inferior o igual a 1000 t	25
8901.10.20.00	- De registro superior a 1000 t	25
8901.20	- Barcos cisterna :	
8901.20.10.00	- - De registro inferior o igual a 1000 t	25
8901.20.20.00	- - De registro superior a 1000 t	15
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20 :	
8901.30.10.00	- - De registro inferior o igual a 1000 t	25
8901.30.20.00	- - De registro superior a 1000 t	25
8901.90	- Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías :	
8901.90.10.00	- - De registro inferior o igual a 1000 t	25
8901.90.20.00	- - De registro superior a 1000 t	25
89.02	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMÁS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO O LA PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA	
8902.00.10.00	- De registro inferior o igual a 1000 t	25
8902.00.20.00	- De registro superior a 1000 t	25
89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DE DEPORTE; BARCAS DE REMO Y CANOAS	
8903.10.00.00	- Embarcaciones inflables	50
	- Los demás:	
8903.91.00.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	50
8903.92.00.00	- - Barcos con motor, excepto con motores fuera de borda	50
8903.99.00.00	- - Los demás	50
8904.00.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES	15
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O DE EXPLOTACION, FLOTAN-	

TES O SUMERGIBLES

8905.10.00.00	- Dragas	15
8905.20.00.00	- Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles	15
8905.90.00.00	- Los demás	15
89.06	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y LOS BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS	
8906.00.10.00	- Navíos de guerra	15
	- Los demás :	
8906.00.91.00	- - De registro inferior o igual a 1000 t	25
8906.00.99.00	- - Los demás	25
89.07	ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO : BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS)	
8907.10.00.00	- Balsas inflables	25
8907.90	- Los demás :	
8907.90.10.00	- - Boyas luminosas	25
8907.90.90.00	- - Los demás	25
8908.00.00.00	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE	15

SECCION XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS; RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.

CAPITULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sir endurecer (partida 40.16), de cuero natural o de cuero artificial o regenerado (partida 42.04) o de materias textiles (partida 59.11);

- b) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
- c) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente, de la partida 70.09, y los espejos de metales comunes o de metales preciosos, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
- d) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;
- e) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- f) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar y contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o de manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier clase (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso con dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado o de alineación); las calculadoras (partida 84.70); válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81);
- g) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en ciclos o automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para la reproducción en serie de soportes de sonido (partidas 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida 85.22); los aparatos de radiodetección, radiosondeo, radionavegación y radiotelemando (partida 85.26); los faros o unidades "sellados" de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
- h) los proyectores de la partida 94.05;
- i) los artículos del Capítulo 95;
- k) las medidas de capacidad, que se clasifican con los artículos según la materia constitutiva;
- l) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23 o Sección XV).

Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del presente Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualesquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.85,

85.48 ó 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que estén destinados;

- b) cuando sean identificables como destinados exclusiva-mente principalmente a una máquina, instrumento o aparato determinado o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a ésta o estas máquinas, instrumentos ó aparatos;
 - c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.
- 3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
 - 4. La partida 90.05 no comprende las miras para armas, los periscopios para submarinos o para carros de combate ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo de la Sección XVI (partida 90.13).
 - 5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o de control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la 90.31, se clasificarán en esta última partida.
 - 6. La partida 90.32 sólo comprende:
 - a) los instrumentos y aparatos para la regulación de gases o líquidos o para el control automático de temperaturas, incluso si su funcionamiento se basa en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;
 - b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable con el factor que se trata de regular.

Notas Complementarias.

- 1. Se consideran como instrumentos y aparatos metálicos de las Subpartidas 9018.31.10, 9018.32.00, 9018.39.10, 9018.50.10 y 9018.90.20, los que contengan, en peso, más de 50 por ciento de partes metálicas.
- 2. "En las partidas 90.15, 90.16, 90.25, 90.26, 90.27 y 90.31, se entenderá por "aparatos eléctricos" aquellos cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado. Se entenderá por "electrónicos", los aparatos, máquinas o instrumentos de estas partidas que lleven uno o más artículos de las partidas 85.40 u 85.41. No se tendrán en cuenta para la aplicación de esta disposición los artículos de las partidas 85.40 u 85.41, cuya única función sea la de rectificar la corriente o sólo se encuentren en la parte de estos aparatos, máquinas o instrumentos que se destine a la alimentación de los mismos".

FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; MATERIAS POLARIZANTES EN HOJAS O EN PLACAS; LENTES (INCLUSO LAS DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE

9001.10.00.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	15
9001.20.00.00	- Materias polarizantes en hojas o en placas	25
9001.30.00	- Lentes de contacto:	25
9001.30.00.10	- - Sin terminar	25
9001.30.00.20	- - Terminados	25
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas:	25
9001.40.00.10	- - Sin terminar	25
9001.40.00.20	- - Terminados	25
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas:	25
9001.50.00.10	- - Sin terminar	25
9001.50.00.20	- - Terminados	25
9001.90.00.00	- Los demás	25

90.02

LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE

9002.11.00.00	- Objetivos:	25
	- - Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas	
9002.19.00.00	- - Los demás	25
9002.20.00.00	- Filtros	25
9002.90.00.00	- Los demás	25

90.03

MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O DE ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES

9003.11.00.00	- Monturas (armazones):	50
	- - De plástico	
9003.19	- - De otras materias :	50
9003.19.10.00	- - - De metales preciosos o de metales comunes recubiertos con metales preciosos	25
9003.19.90.00	- - - Las demás	25

9003.90 - Partes :
 9003.90.10.00 - - Bisagras (charnelas)
 9003.90.90.00 - - Las demás

90.04 GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES

9004.10.00.00 - Gafas (anteojos) de sol
 9004.90.00 - Las demás:
 9004.90.00.10 - - Gafas protectoras para el trabajo
 9004.90.00.90 - - Las demás

90.05 GEMELOS Y PRISMATICOS, ANTEOJOS DE LARGA VISTA (INCLUIDOS LOS ASTRONOMICOS), TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMADURAS; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMADURAS, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA

9005.10.00.00 - Gemelos y prismáticos 50
 9005.80.00 - Los demás instrumentos:
 9005.80.00.10 - - Anteojos de larga vista 50
 9005.80.00.90 - - Los demás 25
 9005.90.00.00 - Partes y accesorios (incluidas sus armaduras) 25

90.06 APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, CON EXCLUSION DE LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39

9006.10.00.00 - Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta 25
 9006.20.00.00 - Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos 25
 9006.30.00.00 - Aparatos especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial 25
 9006.40.00.00 - Aparatos fotográficos con autorrevelado 25
 9006.50 - Los demás aparatos fotográficos:
 9006.50.10.00 - - Las demás para usos industriales o de construcción especial para usos profesionales 25

9006.50.20.00	- - De foco fijo (tipo cajón)	25
9006.50.30.00	- - Los demás con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	25
9006.50.40.00	- - Los demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	25
9006.50.50.00	- - Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	25
9006.50.90.00	- - Los demás	25
	- Aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía:	
9006.61.00.00	- - Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos ("flashes electrónicos")	25
9006.62.00.00	- - Lámparas y cubos, de destello, y similares	25
9006.69.00.00	- - Los demás	25
	- Partes y accesorios:	
9006.91.00.00	- - De aparatos fotográficos	25
9006.99.00.00	- - Los demás	25
90.07	CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO	
	- Cámaras:	
9007.11.00.00	- - Para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble-8 mm	25
9007.19.00.00	- - Las demás	25
	- Proyectores:	
9007.21.00.00	- - Para filmes de anchura inferior a 16 mm	25
9007.29	- - Los demás :	
9007.29.10.00	- - - Para filmes de anchura igual o superior a 16 mm., pero inferior a 35 mm.	25
9007.29.90.00	- - - Los demás	25
	- Partes y accesorios:	
9007.91.00.00	- - De cámaras	25
9007.92.00.00	- - De proyectores	25
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS	
9008.10.00.00	- Proyectores de diapositivas	25
9008.20.00.00	- Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora	25

El Triunfo

NORMAS LEGALES

9008.30.00.00	- Los demás proyectores de imagen fija	25
9008.40.00.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	25
9008.90.00.00	- Partes y accesorios	25
90.09	FOTOCOPIADORAS OPTICAS O POR CONTACTO Y TERMOCOPIADORAS	
9009.11.00	- Fotocopiadoras electrostáticas: - - Con reproducción directa del original (procedimiento directo):	
9009.11.00.10	- - - Insoladoras o quemadoras de planchas, mesas luminosas y aparatos similares para la preparación de clisés para la industria gráfica	25
9009.11.00.90	- - - Las demás	25
9009.12.00	- - Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto):	
9009.12.00.10	- - - Insoladoras o quemadoras de planchas, mesas luminosas y aparatos similares para la preparación de clisés para la industria gráfica	25
9009.12.00.90	- - - Las demás	25
9009.21.00.00	- Las demás fotocopiadoras: - - Opticas	25
9009.22.00.00	- - Por contacto	25
9009.30.00.00	- Termocopiadoras	25
9009.90.00.00	- Partes y accesorios	25
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR EL TRAZADO DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIALES SEMICONDUCTORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION	
9010.10.00.00	- Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	25

9010.20.00.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	25
9010.30.00.00	- Pantallas de proyección	25
9010.90.00.00	- Partes y accesorios	25
90.11	MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUIDOS LOS DE FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION	
9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos	25
9011.20.00.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	25
9011.80.00.00	- Los demás microscopios	25
9011.90.00.00	- Partes y accesorios	25
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS	
9012.10.00.00	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos	25
9012.90.00.00	- Partes y accesorios	25
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTALES LIQUIDOS QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO	
9013.10.00.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	25
9013.20.00.00	- Láseres, excepto los diodos láser	25
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos :	
9013.80.10.00	- - Lupas	25
9013.80.90.00	- - Los demás	25
9013.90.00.00	- Partes y accesorios	25
90.14	BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION	

9014.10.00.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	25
9014.20.00.00	- Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	25
9014.80.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	25
9014.90.00.00	- Partes y accesorios	25
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANO- GRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, CON EXCLUSION DE LAS BRU- JULAS; TELEMETROS	
9015.10.00.00	- Telémetros	25
9015.20	- Teodolitos y taquímetros :	
9015.20.10.00	- - Teodolitos	25
9015.20.20.00	- - Taquímetros	25
9015.30.00.00	- Niveles	25
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría :	
9015.40.10.00	- - Eléctricos o electrónicos	25
9015.40.90.00	- - Los demás	25
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos :	
9015.80.10.00	- - Eléctricos o electrónicos	25
9015.80.90	- - Los demás:	
9015.80.90.10	- - - De meteorología, hidrología y geofísica	25
9015.80.90.90	- - - Los demás	25
9015.90	- Partes y accesorios :	
9015.90.10.00	- - De instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos	25
9015.90.90.00	- - Los demás	25
90.16	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS	
	- Balanzas :	
9016.00.10.00	- - Eléctricas	25
9016.00.20.00	- - Electrónicas	25
9016.00.30.00	- - Las demás	25
	- Partes y accesorios :	
9016.00.91.00	- - De balanzas eléctricas y elec- trónicas	25
9016.00.99.00	- - Las demás	25

90.17

INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUDES (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES Y CALIBRES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO

9017.10.00.00	- Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas	25
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo :	
9017.20.10.00	- - Pantógrafos	25
9017.20.20.00	- - Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	25
9017.20.30.00	- - Reglas, círculos y cilindros de cálculo	25
9017.20.90.00	- - Los demás	25
9017.30.00.00	- Micrómetros, calibradores y calibres	25
9017.80.00.00	- Los demás instrumentos	25
9017.90	- Partes y accesorios:	
9017.90.10.00	- - De instrumentos de las subpartidas 9017.10.00, 9017.20.10, 9017.20.20, 9017.20.30, 9017.20.90	25
9017.90.90.00	- - Los demás	25

90.18

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE ESCINTIGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES

	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):	
9018.11.00.00	- - Electrocardiógrafos	15
9018.19.00.00	- - Los demás	15
9018.20.00.00	- Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	15
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:	

9018.31	- - Jeringas, incluso con agujas :	
9018.31.10.00	- - - Metálicas	15
9018.31.90	- - - Las demás:	
9018.31.90.10	- - - - Descartables	25
9018.31.90.90	- - - - Las demás	15
9018.32.00.00	- - Agujas tubulares de metal y agujas sutura	15
9018.39	- - Los demás :	
9018.39.10	- - - Metálicos:	
9018.39.10.10	- - - - Sondas, cánulas y tubos de drenaje	15
9018.39.10.90	- - - - Los demás	15
9018.39.90	- - - Los demás:	
9018.39.90.10	- - - - Sondas, cánulas y tubos de drenaje	25
9018.39.90.20	- - - - Equipos de venoclisis y bolsas colectoras de sangre	25
9018.39.90.30	- - - - Equipos de hemodiálisis y sus partes	15
9018.39.90.90	- - - - Los demás	15
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:	
9018.41.00.00	- - Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común	25
9018.49	- - Los demás:	
9018.49.10.00	- - - Fresas, discos, moletas y cepillos	15
9018.49.90.00	- - - Los demás	15
9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología:	
9018.50.10.00	- - Metálicos	15
9018.50.90.00	- - Los demás	15
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos :	
9018.90.10.00	- - Electromédicos	15
9018.90.20.00	- - De medicina y cirugía humana, metálicos	15
9018.90.30.00	- - Los demás de medicina y cirugía humana	15
9018.90.40.00	- - De veterinaria	15
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA Y DE AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA	
9019.10.00.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	25
9019.20.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos	

	respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:	10.8
9019.20.00.10	- - Partes y piezas	10.8
9019.20.00.90	- - Los demás	25
		15
9020.00.00	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, CON EXCLUSION DE LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTOS FILTRANTE AMOVIBLE	10.8
9020.00.00.10	- Partes y piezas	25
9020.00.00.90	- Los demás	15
90.21	ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y BANDAS MEDICOQUIRURGICAS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS Y DEMAS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD	15
	- Prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia o para fracturas:	8102
9021.11.00.00	- - Prótesis articulares	15
9021.19	- - Los demás :	15
9021.19.10.00	- - - De ortopedia	15
9021.19.20.00	- - - Para fracturas	15
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:	8103
9021.21.00.00	- - Dientes artificiales	15
9021.29.00.00	- - Los demás	15
9021.30.00.00	- Los demás artículos y aparatos de prótesis	15
9021.40.00.00	- Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios	15
9021.50.00.00	- Estimuladores cardíacos, con exclusión de las partes y accesorios	15
9021.90	- Los demás :	15
9021.90.10.00	- - Válvulas cardíacas artificiales	15
9021.90.90.00	- - Los demás	15

90.22

APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, PUPITRES DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, BILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O PARA TRATAMIENTO

- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:

9022.11.00.00

- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario

15

9022.19.00.00

- - Para otros usos

15

- Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:

9022.21.00.00

- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario

15

9022.29.00.00

- - Para otros usos

15

9022.30.00.00

- Tubos de rayos X

15

9022.90.00

- Los demás, incluidas las partes y accesorios:

9022.90.00.10

- - Pantallas radiológicas

15

9022.90.00.90

- - Los demás

15

9023.00.00.00

INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS, PROYECTADOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS

15

90.24

MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE LOS MATERIALES (POR EJEMPLO: METALES, MADERA, TEXTILES, PAPEL O PLASTICO)

9024.10

- Máquinas y aparatos para ensayos de metales:

9024.10.10.00

- - Para ensayos de fatiga de piezas, de funcionamiento electromagnético

25

9024.10.90.00

- - Los demás

15

9024.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	15
9024.90.00.00	- Partes y accesorios	15
90.25	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI	
9025.10	- Termómetros sin combinar con otros instrumentos:	
9025.10.10.00	- - Clínicos	15
9025.10.20.00	- - Eléctricos o electrónicos para automotores	25
9025.10.30.00	- - Los demás, eléctricos o electrónicos	25
9025.10.40.00	- - Los demás para automotores	25
9025.10.90.00	- - Los demás	25
9025.20.00.00	- Barómetros sin combinar con otros instrumentos	25
9025.80	- Los demás instrumentos :	
9025.80.10.00	- - Pirómetros eléctricos o electrónicos	25
9025.80.20.00	- - Los demás pirómetros	25
9025.80.30.00	- - Densímetros, areómetros, pesa líquidos e instrumentos flotantes similares	15
9025.80.40.00	- - Higrómetros y sicrómetros, eléctricos o electrónicos	25
9025.80.50.00	- - Los demás, eléctricos o electrónicos	25
9025.80.90.00	- - Los demás	25
9025.90	- Partes y accesorios :	
9025.90.10.00	- - De termómetros eléctricos o electrónicos para automotores de la subpartida 9025.10.20	25
9025.90.20.00	- - De termómetros para automotores de la subpartida 9025.10.40	25
9025.90.30.00	- - De los demás instrumentos eléctricos o electrónicos	25
9025.90.90.00	- - Los demás	25
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LOS LIQUIDOS O DE LOS GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS O CONTADORES DE CALOR), CON EXCLUSION DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32	
9026.10	- Para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos :	

9026.10.10.00	- - Medidores de combustible para automotores, eléctricos o electrónicos	25
9026.10.20.00	- - Los demás medidores de combustible para automotores	25
9026.10.30.00	- - Indicadores de nivel eléctricos o electrónicos	25
9026.10.40.00	- - Los demás, eléctricos o electrónicos	25
9026.10.90.00	- - Los demás	25
9026.20	- Para la medida o control de la presión :	
9026.20.10.00	- - Manómetros, excepto eléctricos o electrónicos para automotores	25
9026.20.20.00	- - Los demás manómetros eléctricos o electrónicos	25
9026.20.90.00	- - Los demás	25
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9026.80.10.00	- - Contadores de calor de par termoelectrónico	25
9026.80.20.00	- - Los demás, eléctricos o electrónicos	25
9026.80.90.00	- - Los demás	25
9026.90	- Partes y accesorios :	
9026.90.10.00	- - De aparatos de la subpartida 9026.10.10	25
9026.90.20.00	- - De aparatos de la subpartida 9026.10.20	25
9026.90.30.00	- - De aparatos de la subpartida 9026.20.20	25
9026.90.90.00	- - Los demás	25
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS O ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS	
9027.10	- Analizadores de gases o de humos :	
9027.10.10.00	- - Eléctricos o electrónicos	25
9027.10.90.00	- - Los demás	25
9027.20.00.00	- Cromatógrafos y aparatos de electroforesis	25
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR) :	
9027.30.10.00	- - Eléctricos o electrónicos	25
9027.30.90.00	- - Los demás	25

9027.40	- Exposímetros :	25
9027.40.10.00	- - Eléctricos o electrónicos	25
9027.40.90.00	- - Los demás	25
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR) :	25
9027.50.10.00	- - Eléctricos o electrónicos	25
9027.50.90.00	- - Los demás	25
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos:	25
9027.80.10	- - Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros, eléctricos o electrónicos:	25
9027.80.10.10	- - - Medidores de pH (peachímetros)	25
9027.80.10.20	- - - Turbidímetros	25
9027.80.10.90	- - - Los demás	25
9027.80.20.00	- - Detectores electrónicos de humos	25
9027.80.30.00	- - Los demás, eléctricos o electrónicos	25
9027.80.90.00	- - Los demás	25
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios :	25
9027.90.10.00	- - Partes y accesorios de instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos	25
9027.90.90.00	- - Partes y accesorios para los demás instrumentos y aparatos; micrótomos	25
90.28	CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS O DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION	25
9028.10.00.00	- Contadores de gases	25
9028.20	- Contadores de líquidos :	25
9028.20.10.00	- - Contadores de agua	25
9028.20.90.00	- - Los demás	25
9028.30	- Contadores de electricidad :	25
9028.30.10.00	- - Monofásicos	25
9028.30.90.00	- - Los demás	25
9028.90.00	- Partes y accesorios:	25
9028.90.00.10	- - De contadores de electricidad	25
9028.90.00.90	- - Los demás	25
90.29	LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO : CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS O PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 90.15; ESTROBOSCOPIOS	25

9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares :	
9029.10.10.00	- - Taxímetros	25
9029.10.20.00	- - Contadores de producción, electrónicos	25
9029.10.90.00	- - Los demás	25
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:	
9029.20.10.00	- - Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	25
9029.20.20.00	- - Tacómetros	25
9029.20.90.00	- - Los demás	25
9029.90	- Partes y accesorios :	
9029.90.10.00	- - De velocímetros de la subpartida 9029.20.10	25
9029.90.90.00	- - Los demás	25
90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS U OTRAS RADIACIONES IONIZANTES	
9030.10.00.00	- Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes	25
9030.20.00.00	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	25
	- Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la tensión, intensidad, resistencia o de la potencia, sin registrador:	
9030.31.00.00	- - Multímetros	15
9030.39.00.00	- - Los demás	15
9030.40.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros)	25
	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9030.81.00.00	- - Con dispositivo registrador	15
9030.89.00.00	- - Los demás	15
9030.90	- Partes y accesorios :	
9030.90.10.00	- - De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	25
9030.90.90.00	- - Los demás	25

90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES	.01.ES0	
		.01.ES0	
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas :	01.ES0	
9031.10.10.00	- - Electrónicas	05.ES0	25
9031.10.90.00	- - Las demás		25
9031.20.00.00	- Bancos de pruebas	05.ES0	25
9031.30.00.00	- Proyectores de perfiles	05.ES0	25
9031.40	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos :	00.ES0	
9031.40.10.00	- - Comparadores llamados "ópticos", bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	.00.ES0	25
9031.40.90.00	- - Los demás	02.00	25
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas :	01.ES0	
9031.80.10.00	- - Aparatos para regular los motores de automotores (sincroscopios), eléctricos o electrónicos		25
9031.80.20.00	- - Planímetros	05.0000	25
9031.80.30.00	- - Los demás, eléctricos o electrónicos		25
9031.80.90.00	- - Los demás		25
9031.90	- Partes y accesorios :		
9031.90.10.00	- - De instrumentos y aparatos de las subpartidas 9031.30.00 y 9031.40.10	00.0000	25
9031.90.20.00	- - De los demás instrumentos, aparatos y máquinas eléctricas o electrónicas	00.0000	25
9031.90.90.00	- - Los demás	00.0000	25
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS AUTOMATICOS PARA LA REGULACION O EL CONTROL		
9032.10.00	- Termostatos:	18.0000	
9032.10.00.10	- - Que no sean eléctricos ni electrónicos	28.0000	
9032.10.00.20	- - Eléctrico o electrónicos	00.0000	
9032.20.00.00	- Manostatos (presostatos)	15	
9032.81.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos: - - Hidráulicos o neumáticos	00.0000	25

9032.89	- - Los demás :	50
9032.89.10.00	- - - Reguladores de voltaje para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	25
9032.89.20.00	- - - Los demás reguladores de voltaje	50
9032.89.90.00	- - - Los demás	25
9032.90	- Partes y accesorios :	25
9032.90.10.00	- - De termostatos	25
9032.90.90.00	- - Los demás	25
9033.00.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90	25

CAPITULO 91

RELOJERIA.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los cristales de relojería y las pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
 - b) las cadenas de reloj (partida 71.13 ó 71.17, según los casos);
 - c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39), o de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (generalmente partida 71.15); los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida 91.14;
 - d) las bolas de rodamientos (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
 - e) los artículos de la partida 84.12 contruidos para funcionar sin escape;
 - f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);
 - g) los artículos del Capítulo 85 sin ensamblar entre sí o con otros elementos, para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Solamente se clasifican en la partida 91.01 los relojes con la caja totalmente de metales preciosos o de chapados de metales preciosos o de estas mismas materias combinadas con perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes con la caja de metal común con incrustaciones de metales preciosos se clasifican en la partida 91.02.
3. En este Capítulo, se consideran "pequeños mecanismos de relojería" los dispositivos con un órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o de cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con un indicador o con un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y la anchura, la longitud o el diámetro no excederán de 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse como mecanismos o como piezas de relojería o en otros usos, en especial en los instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en este Capítulo.

91.01	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS	
	- Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:	
9101.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	50
9101.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	50
9101.19.00.00	- - Los demás	50
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:	
9101.21.00.00	- - Automáticos	50
9101.29.00.00	- - Los demás	50
	- Los demás:	
9101.91.00.00	- - De pilas o de acumulador	50
9101.99.00.00	- - Los demás	50
91.02	RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01	
	- Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:	
9102.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	25

9102.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	25
9102.19.00.00	- - Los demás	25
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:	
9102.21.00.00	- - Automáticos	25
9102.29.00.00	- - Los demás	25
	- Los demás:	
9102.91.00.00	- - De pilas o de acumulador	25
9102.99.00.00	- - Los demás	25
91.03	DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES CON PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERIA	
9103.10.00.00	- De pilas o de acumulador	25
9103.90.00.00	- Los demás	25
91.04	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHICULOS	
9104.00.10.00	- Para automóviles	25
9104.00.90.00	- Los demás	25
91.05	LOS DEMAS RELOJES, EXCEPTO LOS QUE LLEVEN PEQUEÑO MECANISMO	
	- Despertadores:	
9105.11.00.00	- - De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica	25
9105.19.00.00	- - Los demás	25
	- Relojes de pared :	
9105.21.00.00	- - De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica.	25
9105.29.00.00	- - Los demás	25
	- Los demás:	
9105.91	- - De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica :	
9105.91.10.00	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	25
9105.91.20.00	- - - Reguladores astronómicos o de observatorios y análogos	25
9105.91.90.00	- - - Los demás	25
9105.99	- - Los demás :	
9105.99.10.00	- - - Cronómetros de "marina" y similares	25
9105.99.20.00	- - - Reguladores astronómicos o de observatorios y análogos	25
9105.99.90.00	- - - Los demás	25

91.06	APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONO (POR EJEMPLO : REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES)	
9106.10.00.00	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores	25
9106.20.00.00	- Parquímetros	25
9106.90.00.00	- Los demás	25
9107.00.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONO	25
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS	
9108.10	- De pilas o de acumulador:	
9108.10.10.00	- - Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	25
9108.10.20.00	- - Para relojes de la subpartida 9103.10.00	25
9108.10.90.00	- - Los demás	25
9108.20.00.00	- Automáticos	25
9108.90	- Los demás:	
9108.90.10.00	- - Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	25
9108.90.20.00	- - Para relojes de la subpartida 9103.90.00	25
9108.90.90.00	- - Los demás	25
91.09	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS	
	- De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:	
9109.11.00.00	- - De despertadores	25
9109.19.00.00	- - Los demás	25
9109.90.00.00	- Los demás	25
91.10	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS (CHABLONS); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA EN BLANCO (EBAUCHES)	
	- Pequeños mecanismos:	
9110.11	- - Mecanismos completos, sin montar o	

parcialmente montados (chablons) :		
9110.11.10.00	- - - Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	25
9110.11.90.00	- - - Los demás	25
Mecanismos incompletos, montados :		
9110.12	- - - Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	25
9110.12.10.00	- - - Los demás	25
9110.12.90.00	- - - Los demás	25
Mecanismos "en blanco" (ébauches) :		
9110.19	- - - Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	25
9110.19.10.00	- - - Los demás	25
9110.19.90.00	- - - Los demás	25
Los demás :		
9110.90	- - Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	25
9110.90.10.00	- - Los demás	25
9110.90.90.00	- - Los demás	25
91.11 CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 ó 91.02 Y SUS PARTES		
9111.10.00.00	- Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	50
9111.20.00	- Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas:	
9111.20.00.10	- - De metales comunes, revestidos de metales preciosos	50
9111.20.00.90	- - Las demás	25
9111.80.00.00	- Las demás cajas	25
9111.90.00	- Partes:	
9111.90.00.10	- - De metales preciosos o de metales comunes, chapados con metales preciosos, incluso con piedras preciosas o semipreciosas	50
9111.90.00.20	- - De metales comunes revestidos con metales preciosos	50
9111.90.00.90	- - Las demás	25
91.12 CAJAS Y SIMILARES PARA APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES		
9112.10.00.00	- Cajas y similares de metal	25
9112.80.00.00	- Las demás cajas y similares	25
9112.90.00.00	- Partes	25
91.13 PULSERAS PARA RELOJES Y SUS PARTES		
9113.10	- De metales preciosos o de chapados de metales preciosos:	
9113.10.10.00	- - De plata	50
9113.10.90.00	- - Las demás	50

9113.20.00.00	- De metales comunes, incluso dorados o plateados	11.50
		11.01
9113.90	- Las demás :	50
9113.90.10.00	- - De plástico	50
9113.90.20.00	- - De cuero	50
9113.90.90.00	- - Las demás	0.01

91.14 LAS DEMAS PARTES DE RELOJERIA

9114.00.10.00	- De relojes de las partidas 91.01 o 91.02	25
9114.00.90.00	- Las demás	0.25

CAPITULO 92

INSTRUMENTOS DE MUSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS.

Notas.

1. Este Capitulo no comprende:

- Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en las mismas cajas (Capítulos 85 ó 90);
- los instrumentos y aparatos de juguete (partida 95.03);
- las escobillas y demás artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (partida 96.03);
- los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas 97.05 ó 97.06);
- las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23 o Sección XV).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos de música de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presentan en el número correspondiente a los instrumentos a los que se destinan, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

92.01 PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVICOR

**DIOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA
CON TECLADO**

9201.10.00.00	- Pianos verticales	50
9201.20.00.00	- Pianos de cola	50
9201.90.00.00	- Los demás	50
92.02	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS)	
9202.10.00.00	- De arco	50
9202.90.00.00	- Los demás	50
9203.00.00.00	ORGANOS DE TUBO Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGUETAS METALICAS LIBRES	50
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS	
9204.10.00.00	- Acordeones e instrumentos similares	50
9204.20.00.00	- Armónicas	50
92.05	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS)	
9205.10.00.00	- Instrumentos llamados "metales"	50
9205.90.00.00	- Los demás	50
9206.00.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION POR EJEMPLO : TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	50
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS , ACO RDEONES)	
9207.10.00.00	- Instrumentos de teclado, excepto las acordeones	50
9207.90.00.00	- Los demás	50
92.08	CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGA NILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS	

MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICA
LES NO COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS
DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUAL
QUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y
DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMA
DA O DE SEÑALIZACION

9208.10.00.00	- Cajas de música	50
9208.90.00.00	- Los demás	50
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS); METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO	
9209.10.00.00	- Metrónomos y diapasones	50
9209.20.00.00	- Mecanismos de cajas de música	50
9209.30.00.00	- Cuerdas armónicas	50
	- Los demás:	
9209.91.00.00	- - Partes y accesorios de pianos	50
9209.92.00.00	- - Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02	50
9209.93.00.00	- - Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.03	50
9209.94.00.00	- - Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.07	50
9209.99.00.00	- - Los demás	50

S E C C I O N X I X

ARMAS Y MUNICIONES Y SUS PARTES Y ACCESORIOS.

CAPITULO 93

ARMAS Y MUNICIONES Y SUS PARTES Y ACCESORIOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del Capítulo 36;
- b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

El término
c) los carros de combate y automóviles blindados (partida 87.10);

d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo si están montados en las armas o se presentan sin montar con las armas a que se destinan (Capítulo 90);

e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas embotonadas para esgrima y las armas de juguete (Capítulo 95);

f) las armas y municiones que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas 97.05 ó 97.06).

2. En la partida 93.06, el término "partes" no comprende los aparatos de radio o de radar de la partida 85.26.

9301.00.00.00 ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS 15

9302.00.00.00 REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04 50

93.03 LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA (POR EJEMPLO: ESCOPETAS Y RIFLES DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETES Y DEMAS ARTEFACTOS PROYECTADOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑALES, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO Y DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABOS)

9303.10.00.00 - Armas de avancarga 50

9303.20.00.00 - Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa 50

9303.30.00.00 - Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo 50

9303.90.00.00 - Las demás 50

93.04 LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: FUSILES, RIFLES Y PISTOLAS, DE MUELLE, DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS, PORRAS), CON EXCEPCION DE LAS DE LA PARTIDA 93.07

9304.00.10.00 - De aire comprimido 50

9304.00.90.00 - Los demás 50

93.05 PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04

9305.10.00	- De revólveres o de pistolas:	
9305.10.00.10	- - Consignadas a industrias de ensamblaje, previa opinión de la Dirección General de Industrias	15
9305.10.00.90	- - Las demás	25
	- De escopetas o rifles de caza de la partida 93.03:	
9305.21.00.00	- - Cañones de ánima lisa	25
9305.29.00.00	- - Los demás	25
9305.90	- Los demás :	
9305.90.10.00	- - De armas de guerra de la partida 93.01	15
9305.90.90	- - Los demás:	
9305.90.90.10	- - - De cuero natural, artificial o regenerado	50
9305.90.90.90	- - - Las demás	25
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS	0.00.000
9306.10	- Cartuchos para pistolas de remachar o para pistolas de matarife y sus partes:	
9306.10.10.00	- - Cartuchos	25
9306.10.80.00	- - Partes	25
	- Cartuchos para escopetas o rifles con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para rifles de aire comprimido:	
9306.21.00.00	- - Cartuchos	50
9306.29	- - Los demás :	0.01.000
9306.29.10.00	- - - Balines	50
9306.29.80.00	- - - Partes	25
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes :	
9306.30.10.00	- - Cartuchos	25
9306.30.80.00	- - Partes	25
9306.90	- Los demás :	
9306.90.10.00	- - Municiones y proyectiles para armas de guerra	15
9306.90.20.00	- - Arpones	25
9306.90.80.00	- - Partes	25
9306.90.90.00	- - Los demás	25
9307.00.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	25

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS.

CAPITULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPITULOS; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.

Notas.

1. Este Capitulo no comprende:

- a) los colchones, almohadas y cojines, hinchables con aire (neumáticos) o con agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;
- b) los espejos que reposen sobre el suelo (por ejemplo: los espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
- c) los artículos del Capítulo 71;
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), los artículos similares de plástico (Capítulo 39) y las cajas de caudales de la partida 83.03;
- e) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18, incluso sin equipar; los muebles especialmente proyectados para máquinas de coser, de la partida 84.52;
- f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
- g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
- h) los artículos de la partida 87.14;
- i) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados, de la partida 90.18, y las escupideras para clínicas dentales (partida 90.18);
- k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería);
- l) los muebles y aparatos de alumbrado de juguete (partida 95.03), los billares de cualquier clase y los muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y los artículos de decoración (con exclusión de las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar diseñados para colocarlos en el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén diseñados para colgar, fijar en la pared o colocarlos unos sobre otros:

- a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
 - b) los asientos y las camas.
3. a) Cuando se presentan aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las placas de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
- b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.
4. En la partida 94.06, se consideran "construcciones prefabricadas" tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para viviendas, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes, o construcciones similares.

94.01	ASIENTOS (CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES	
9401.10.00.00	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	50 ⁹
9401.20.00.00	- Asientos del tipo de los utilizados en automóviles	50
9401.30.00.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	50
9401.40.00.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	50
9401.50.00.00	- Asientos de roten, mimbre, bambú o materiales similares	50
	- Los demás asientos, con armazón de madera:	
9401.61.00.00	- - Tapizados	50
9401.69.00.00	- - Los demás	50
	- Los demás asientos, con armazón de metal:	
9401.71.00.00	- - Tapizados	50
9401.79.00.00	- - Los demás	50
9401.80.00	- Los demás asientos:	
9401.80.00.10	- - De manufacturas de piedra de talla o de construcción, excepto	25

las de la subpartida 6801.00.00.00
y de las del capítulo 69

9401.80.00.90	- - Los demás	50
9401.90	- Partes :	
9401.90.10.00	- - De madera o de metal	50
9401.90.90.00	- - Las demás	50
94.02	MOBILIARIO PARA LA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANIS- MOS PARA USOS CLINICOS O SILLONES DE DENTISTA); SILLONES PARA PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITI- VOS DE ORIENTACION Y ELEVACION; PAR- TES DE ESTOS ARTICULOS	
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:	
9402.10.10.00	- - Sillones de dentista	25
9402.10.90.00	- - Los demás	25
9402.90	- Los demás :	
9402.90.10.00	- - Mesas de operaciones y sus partes	15
9402.90.90.00	- - Las demás y sus partes	25
94.03	LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES	
9403.10.00.00	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas	50
9403.20.00	- Los demás muebles de metal:	
9403.20.00.10	- - De zinc	25
9403.20.00.90	- - Los demás	50
9403.30.00.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas	50
9403.40.00.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas	50
9403.50.00.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	50
9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	50
9403.70.00.00	- Muebles de plástico	50
9403.80.00	- Muebles de otras materias, incluido el roto, mimbre, bambú o materias similares:	
9403.80.00.10	- - De manufacturas de piedra de talla o de construcción del capítulo 68 y 69	25
9403.80.00.90	- - Los demás	50
9403.90	- Partes :	
9403.90.10.00	- - De madera	50

9403.90.20.00	- - De metal	50
9403.90.90.00	- - Las demás	50

94.04	SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO : COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), CON MUELLES O BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO	1042
-------	---	------

9404.10.00.00	- Somieres	50
	- Colchones:	
9404.21.00.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	50
9404.29.00.00	- - De otras materias	50
9404.30.00.00	- Sacos de dormir	50
9404.90.00.00	- Los demás	50

94.05	APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS	1042
-------	---	------

9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	1042
9405.10.10.00	- - Especiales para salas de cirugía y odontología (de luz sin sombra o escialíticas)	1042 15
9405.10.90	- - Los demás:	1042
9405.10.90.10	- - - De las materias de los Capítulos 68 y 69	25
9405.10.90.90	- - - Los demás	50
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie:	1042
9405.20.00.10	- - De las materias de los capítulos 68 y 69	25
9405.20.00.90	- - Los demás	50
9405.30.00.00	- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad	50
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado :	1042

9405.40.10.00	- - Luminarias para alumbrado público	50
9405.40.20.00	- - Proyector de luz	25
9405.40.90	- - Los demás:	
9405.40.90.10	- - - De caucho	25
9405.40.90.20	- - - De las materias de los capítulos 68 y 69	25
9405.40.90.90	- - - Los demás	50
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos :	
9405.50.10.00	- - Linternas a petróleo o queroseno, a presión	15
9405.50.20.00	- - Lámparas de seguridad para mineros	15
9405.50.90	- - Los demás:	
9405.50.90.10	- - - De las materias de los capítulos 68 y 69	25
9405.50.90.20	- - - De metales comunes	25
9405.50.90.90	- - - Los demás	50
9405.60.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares:	
9405.60.00.10	- - De las materias de los capítulos 68 y 69	25
9405.60.00.20	- - De amianto-cemento	25
9405.60.00.30	- - De celulosa-cemento y similares	25
9405.60.00.90	- - Los demás	50
9405.90	- Partes:	
9405.90.10	- - De linternas a petróleo o queroseno, a presión:	
9405.90.10.10	- - - De aluminio	50
9405.90.10.20	- - - Tubos de vidrio	25
9405.90.10.90	- - - Las demás	15
9405.90.20.00	- - Las demás, de vidrio	50
9405.90.30.00	- - Las demás de plástico	50
9405.90.90	- - Los demás:	
9405.90.90.10	- - - De caucho	25
9405.90.90.20	- - - De cobre	25
9405.90.90.30	- - - De otros metales comunes	25
9405.90.90.90	- - - Las demás	50
94.06	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS	
9406.00.10.00	- De madera o de plástico	50
9406.00.20.00	- De hierro o acero	25
9406.00.30.00	- De aluminio	25
9406.00.90.00	- Las demás	50

JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O PARA DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS.**Notas.**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las velas para árboles de Navidad (partida 34.06);
- b) los artículos de pirotecnia para diversión, de la partida 36.04);
- c) los hilados, monofilamentos, cordones, hijuelas y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, del Capítulo 39, de la partida 42.06 o de la Sección XI;
- d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;
- e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materias textiles, de los Capítulos 61 ó 62;
- f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materias textiles, así como las velas para embarcaciones, deslizadores y demás vehículos a vela, del Capítulo 63;
- g) el calzado (con excepción de los fijados a patines para hielo o de ruedas) del Capítulo 64 y los artículos de sombrerería especiales para la práctica de deportes, del Capítulo 65;
- h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
- ij) los ojos de vidrio para muñecas u otros juguetes, sin montar, de la partida 70.18;
- k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
- m) los motores eléctricos (partida 85.01), los transformadores eléctricos (partida 85.04) y los aparatos de radiotelemando (partida 85.26);
- n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, con exclusión de los toboganes, "bobsleighs" y similares;
- o) las bicicletas para niños (partida 87.12);
- p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89) y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

- q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o para juegos al aire libre (partida 90.04);
- r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
- s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
- t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);
- u) las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos de acampar y los guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

9501.00.00.00	JUGUETES DE RUEDAS DISEÑADOS PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDALES); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS	50
95.02	MUÑECAS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS	
9502.10.00.00	- Muñecas, incluso vestidas	50
	- Partes y complementos:	
9502.91.00.00	- - Prendas de vestir y sus complementos, calzado y sombreros	50
9502.99.00.00	- - Los demás	50
95.03	LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE	
9503.00.10.00	- Eléctricos	50
9503.00.20.00	- Mecánicos (de cuerda, fricción y similares)	50
	- Los demás :	
9503.00.91.00	- - Metálicos, que contengan en peso mas de 50 % de partes metálicas	50
9503.00.99.00	- - Los demás	50
95.04	ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O CON	

**MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES
PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE
BOLOS AUTOMATICOS**

9504.10.00.00	- Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión	50
9504.20.00.00	- Billares y sus accesorios	50
9504.30.00.00	- Los demás juegos activados con moneda o ficha, con exclusión de los juegos de bolos automáticos	50
9504.40.00.00	- Naipes	50
9504.90	- Los demás :	
9504.90.10.00	- - Juegos de ajedrez y de damas	50
9504.90.20.00	- - Juegos de bolos	50
9504.90.90.00	- - Los demás	50
95.05	ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y LOS ARTICULOS SORPRESA	
9505.10.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad	50
9505.90.00.00	- Los demás	50
95.06	ARTICULOS Y MATERIAL DE GIMNASIA, ATLETISMO Y DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPREDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES	
9506.10.00.00	- Esquí para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve	50
	- Esquí náuticos, tablas, deslizadores a vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:	
9506.21.00.00	- - Deslizadores a vela	50
9506.29.00.00	- - Los demás	50
	- Palos ("clubs") y demás artículos para el golf:	
9506.31.00.00	- - Palos ("clubs") completos	50
9506.32.00.00	- - Pelotas	50
9506.39.00.00	- - Los demás	50
9506.40.00.00	- Artículos y material para tenis de mesa	50
	- Raquetas de tenis, de "bádminton" o similares, incluso sin cordaje:	

9506.51.00.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	50
9506.59.00.00	- - Las demás	50
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa:	
9506.61.00.00	- - Pelotas de tenis	50
9506.62.00.00	- - Inflables	50
9506.69.00.00	- - Los demás	50
9506.70.00.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	50
	- Los demás:	
9506.91.00.00	- - Artículos y material para gimnasia o atletismo	50
9506.99.00.00	- - Los demás	50
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; CAZAMARIPOSAS PARA CUALQUIER USO; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 92.08 ó 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES	
9507.10.00.00	- Cañas de pescar	50
9507.20.00.00	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza)	25
9507.30.00.00	- Carretes de pesca	50
9507.90	- Los demás :	
9507.90.10.00	- - Para la pesca con caña	50
9507.90.90.00	- - Los demás	50
9508.00.00.00	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS AMBULANTES	50

CAPITULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los lápices de maquillaje o de tocador (Capítulo 33);
- b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o de bastones);
- c) la bisutería (partida 71.17);

- d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería o cubiertos) con mango o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 ó 96.02;
 - f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18);
 - g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - h) los instrumentos de música, las partes y los accesorios (Capítulo 92);
 - ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y partes de armas);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte, colección o de antigüedad).
2. En la partida 96.02, se entiende por "materias vegetales o minerales para tallar":
- a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo o de palmera-dum);
 - b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, el azabache y las materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida 96.03 se consideran "cabezas preparadas", los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos, o que no necesiten más que un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de las puntas.
- Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o con perlas finas o cultivadas, se clasifican en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.

96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO)	
9601.10.00.00	- Marfil trabajado y manufacturas de marfil	50
9601.90.00.00	- Los demás	50
96.02	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES, O DE PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER	
9602.00.10.00	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	15
9602.00.90.00	- Las demás	50
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, DE APARATOS O DE VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; MUÑEQUILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O DE MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS	
9603.10.00.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango	50
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos:	50
9603.21.00.00	- - Cepillos de dientes	50
9603.29.00.00	- - Los demás	
9603.30	- Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos :	
9603.30.10.00	- - Para la pintura artística	50

9603.30.90.00	- - Los demás	50
9603.40.00.00	- Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30); muñequillas y rodillos para pintar	50
9603.50.00.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos	25
9603.90	- Los demás :	
9603.90.10.00	- - Cabezas preparadas para artículos de cepillería	50
9603.90.90.00	- - Los demás	50
9604.00.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO	50
9605.00.00.00	CONJUNTOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL, LA COSTURA O LA LIMPIEZA DEL CALZADO O DE LAS PRENDAS	50
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y OTRAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES	
9606.10.00.00	- Botones de presión y sus partes	50
	- Botones:	
9606.21.00.00	- - De plástico, sin forrar con materias textiles	50
9606.22.00.00	- - De metales comunes, sin forrar con materias textiles	50
9606.29	- - Los demás :	
9606.29.10.00	- - - De tagua (marfil vegetal)	50
9606.29.90.00	- - - Los demás	50
9606.30	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	
9606.30.10.00	- - De plástico o de tagua (marfil vegetal)	50
9606.30.90.00	- - Los demás	50
96.07	CIERRES DE CREMALLERA Y SUS PARTES	
	- Cierres de cremallera:	
9607.11.00.00	- - Con dientes de metal común	50
9607.19.00.00	- - Los demás	50
9607.20.00.00	- Partes	50

96.08

BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES
CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA
POROSA; ESTILOGRAFICAS Y OTRAS
PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA
CLISES; PORTAMINAS; PORTAPLUMAS;
PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES;
PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS
LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), CON
EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 96.09

9608.10	- Bolígrafos :	50
9608.10.10.00	- - Bolígrafos	25
9608.10.20.00	- - Partes, excepto los recambios (repuestos) con la punta	
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa:	
9608.20.00.10	- - Partes	25
9608.20.00.90	- - Los demás	50
	- Estilográficas y otras plumas:	
9608.31.00	- - Para dibujar con tinta china:	
9608.31.00.10	- - - Partes	25
9608.31.00.90	- - - Los demás	50
9608.39.00	- - Las demás:	
9608.39.00.10	- - - Partes	25
9608.39.00.90	- - - Los demás	50
9608.40.00.00	- Portaminas	50
9608.50.00.00	- Conjuntos o surtidos de artículos pertenecientes por lo menos a dos de las subpartidas anteriores	50
9608.60.00.00	- Recambios (repuestos) para bolígrafos, con la punta	25
	- Los demás:	
9608.91.00.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	50
9608.99.00.00	- - Los demás	25

96.09

LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBON
CILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR
Y JABONCILLO DE SASTRE

9609.10.00.00	- Lápices	50
9609.20.00.00	- Minas para lápices o para portaminas	25
9609.90.00.00	- Los demás	25
9610.00.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO CON MARCO	25
9611.00.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIM BRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (IN-	25

CLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR
ETIQUETAS), MANUALES; COMPONEDORES E
IMPRENTILLAS, MANUALES

96.12

CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y
CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PRE-
PARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR,
INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS;
TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON
CAJA

9612.10.00.00 - Cintas

50⁰⁰

9612.20.00.00 - Tampones

25⁰⁰

96.13

ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO
MECANICOS O ELECTRICOS Y SUS PARTES,
EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS

9613.10.00.00 - Encendedores de bolsillo no
recargables, de gas

50

9613.20.00.00 - Encendedores de bolsillo recarga
bles, de gas

50⁰⁰

9613.30.00.00 - Encendedores de mesa

50⁰⁰

9613.80.00.00 - Los demás encendedores y mecheros

50⁰⁰

9613.90.00.00 - Partes

50⁰⁰

96.14

PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BO-
QUILLAS PARA CIGARROS Y CIGARRILLOS,
Y SUS PARTES

9614.10.00.00 - Esbozos de pipas (escalabornes) de
madera o de raíces

50

9614.20.00.00 - Pipas y cazoletas

50⁰⁰

9614.90 - Las demás :

9614.90.10.00 - - Boquillas para cigarros y
cigarillos

50⁰⁰

9614.90.90.00 - - Partes

50

96.15

PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICU-
LOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES,
BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA
EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA
85.16, Y SUS PARTES

000

000

000

- Peines, peinetas, pasadores y
artículos similares:

100

9615.11.00.00 - - De caucho endurecido o de plástico

50

9615.19.00.00 - - Los demás

50

100

9615.90.00	- Los demás:	25
9615.90.00.10	- - De hierro o de acero	50
9615.90.00.90	- - Los demás	

96.16 PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS PARA LA APLICACION DE POLVOS O DE COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR

9616.10.00.00 - Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas 50

9616.20.00.00 - Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador 50

9617.00.00 TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)

9617.00.00.10 - Especiales para conservar semen de animales 15

9617.00.00.90 - Los demás 50

9618.00.00.00 MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES 50

SECCION XXI

OBJETOS DE ARTE, DE COLECCION O DE ANTIGUEDAD.

CAPITULO 97

OBJETOS DE ARTE, DE COLECCION O DE ANTIGUEDAD.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- los sellos de correos, timbres fiscales, artículos franqueados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (Capítulo 49);
- los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
- las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).

2. En la partida 97.02, se consideran "grabados, estampas y litografías" originales, las pruebas obtenidas directamente en negro o en color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
3. No corresponden a la partida 97.03, las esculturas que tengan carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el Capítulo correspondiente a la materia constitutiva.
4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura se clasificarán en este Capítulo;
b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05, se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.
5. Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, "collages" o cuadros similares, de grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor estén en relación con los de dichas obras.

97.01 CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSIÓN DE LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES

9701.10.00.00	- Cuadros, pinturas y dibujos	50
9701.90.00	- Los demás:	25
9701.90.00.10	- - De corcho natural	50
9701.90.00.90	- - Los demás	

9702.00.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES	50
---------------	---	----

9703.00.00.00	OBRA ORIGINAL DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	50
---------------	--	----

9704.00.00.00	SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, OBLITERADOS, O BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO	50
---------------	--	----

9705.00.00.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA, O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	50
---------------	---	----

9706.00.00.00	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIENTO AÑOS	50
---------------	------------------------------------	----

